

**REAL MAESTRAZGO
DE MONTESA.**

TRATADO DE TODOS LOS DERECHOS, BIENES

Y PERTENENCIAS DEL PATRIMONIO Y MAESTRAZGO

DE LA REAL Y MILITAR ORDEN

DE S.^{TA} MARIA DE MONTESA

Y S. JORGE DE ALFAMA.

ESCRIBIALE

D. JOSEPH VILLARROYA.

DE ORDEN Y Á EXPENSAS DE S. M.

TOMO I.



EN VALENCIA Y OFICINA DE BENITO MONFORT.

AÑO MDCCLXXXVII.

SEÑOR

Si hubiesen de estar siempre unidos el sacrificio y el respeto , no tendria la osadia de presentar esta pequeña ofrenda en vuestras

tras Augustas Aras: pero las obligaciones del vasallage y las leyes de la obediencia hacen que sea religioso culto, lo que en otras circunstancias pareceria sacrilego atrevimiento.

Por un efecto de amor á vuestro Real Servicio ocupé toda mi atencion en extender un tratado que aclarase los derechos pertenecientes á V. M. como Administrador perpetuo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfofina, que la punible indolencia de sus Maestres, Capítulos Generales y Empleados en el manejo y administracion de los bienes y rentas de su Maestrazgo habia obscurecido del todo y sepultado en perpetuo olvido, dexando correr el impetuoso torrente de los desordenes por siglos enteros, sin que en la larga serie de tantos años se acordase providencia alguna capaz de contenerles

,

y refrenarles. Presenté este trabajo á los pies del Trono, y vuestra Real piedad quiso honrar mi corto mérito aceptando grato estas tareas, y mandandome que continuase la Obra con expresiones nada equivocadas de la Real beneficencia. Desde este, para mí feliz momento pasó á ser ley inviolable lo que hasta entonces podia graduarse de gustoso sacrificio; y animado de tan respetuosos alicientes me entregué todo al desempeño de esta importancia, logrando á costa de muchos desvelos la conclusion del tratado.

Esta, Señor, es la ofrenda que tengo el honor de presentar nuevamente á vuestros Reales Pies, no tanto para implorar la soberana proteccion de V.M., quanto para dar este autentico testimonio de mi fidelidad y celo al Real Servicio: protestando que quien con solos los impulsos del amor supo emplear sus cortos talentos en mirar

por

por los Reales intereses, se sacrificará gustoso, por deuda de justicia, en el debido obsequio de V.M, quando confiesa deber todas sus felicidades á la gracia de tan Augusto Monarca.

SEÑOR

Joseph Villarroya.

PROLOGO.

Regularmente sirven los Prologos para manifestar los Escritores los motivos , causas y ocasiones de sus tratados: son unos argumentos de las especies y asuntos que se quieren examinar: sirven de plan y explicacion de las obras: y al fin se hacen en ellos las correspondientes prevenciones para que con estas luces puedan percibirse mejor los particulares que se tratan, y desterrarse las confusiones que de otra suerte ofuscarian al entendimiento.

Siguiendo yo esta respetable práctica diré, que el asunto de esta Obra está reducido á describir todos los derechos y rentas que pertenecen al Real Patrimonio del Maestrazgo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama , con explicacion de los titulos primordiales y del origen de sus pertenencias; y á notar las cargas y obligaciones que tiene sobre sí, contando las cosas desde sus principios: y que el motivo de escribirla nace del Reglamento que á los 4 de Junio de 1748 se formó de Orden de S. M. para la administracion, go-
bier-

bierno y distribucion de las Rentas Maestrasles; en el qual tratandose de las obligaciones del Oficio de Contador se dixo, que la principal habia de ser la de la formacion de libros en que respectivamente se notasen aquellos derechos y cargas.

Servia yo interinamente la Contaduría de la Orden, y en propiedad la Administracion general de su Maestrazgo: era Abogado del Rey en aquella, y Fiscal de la Comision de Apeo y Deslinde de los bienes y efectos de esta: tenia hecho un estudio de muchos años en la materia: conocia la decadencia y abandono conque se habian mirado los preciosos derechos que correspondian á S. M. como Administrador perpetuo de esta Religion Militar: veia la urgentisima necesidad de aclarar el asunto y ponerle en estado de perfeccion: y pensé acreditar nuevamente mi celo y amor al servicio del Rey trabajando esta obra, de que precisamente habian de resultar á sus Reales intereses las mas considerables ventajas. Suelen los Escritores, ya sea por un efecto de su amor propio, ya para que sus esmeros se consideren dignos y acreedores del premio, ponderar exquisitamente los sudores y afanes de que han sido par-

parto sus producciones y discursos. Yo contaré sencillamente mis operaciones, y los Lectores harán juicio de mi trabajo en la composicion de esta Obra.

Acudi primeramente á la Contaduría de la Orden, y solo encontrè en ella algunos libros y papeles reducidos á cuentas, Dificaciones y otros incidentes relativos á los mismos objetos; pero nada que fuese util para aclarar los derechos Maestrales.

Con este desengaño me dirigi al Archivo del Sacro Convento de Montesa, y su reconocimiento casi me hizo desistir de la empresa. Son muchos los robos y quemas de sus papeles que cuenta menudamente Fr.D. Hippolyto Samper en su *Montesa Ilustrada*. La verdad es que faltan infinitos de los principales instrumentos, aun de aquellos en que se funda el referido Samper, en lugar de encontrarse preciosos tesoros que pudieran enriquecer al Maestrazgo. Ni se halla la Bula llamada comunmente Benedictina que funda uno de los principales derechos de la Orden, ni aun siquiera parecen los indices que existian no hace muchos años, segun está comprobado judicialmente.

Viendo este desorden tube precision de

¶

acu-

acudir á las luces de los Escritores, de los quales apenas pude sacar noticia alguna que me sirviera al intento.

Fr. D. Hippolyto Samper en la expresada obra describe el Origen, Fundacion, Instituto, Progresos, Jurisdiccion, Derechos, Privilegios, Preeminencias, Oficios, Beneficios, Heroes y Varones Ilustres de las Ordenes Militares de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama; pero anda tan escaso en dar noticias pertenecientes á los derechos del Maestrazgo, que puede decirse inutil esta obra para aclarar sus legítimas pertenencias.

D. Cosme Gombau escribió una Alegacion sobre la potestad economica y jurisdiccion eclesiastica y espiritual de los Maestres regulares de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa, de los Reyes Administradores perpetuos, de sus Lugartenientes Generales y de los Priors del Sacro Convento.

D. Silverio Bernad Abogado general de la Orden empleó sus talentos en una respuesta, sobre el derecho de Patronato de las Iglesias de las Villas de Cervera, Gibert, Cuevas de Vinroman y demas de sus terminos: añadiendo las Bulas de los Sumos

Pon-

v

Pontífices, en cuya virtud los Reyes de Aragon disfrutaban los diezmos y primicias, y pueden disponer de ellos libremente.

D. Lorenzo Matheu escribió el origen de esta Orden, acopió varias noticias curiosas, y esforzó el asunto de contenciones.

D. Cristoval Crespí dirigió su ilustrada pluma á convencer la Regalia de esentos y el punto de jurisdiccion; acordando algunas diferencias entre la Religion de Montesa, y las de Santiago, Alcantara y Calatrava.

D. Buenaventura Tristany publicó el Escudo Montesiano. Defiende á S. M. en concepto de Superior, Patrono y Administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, Alcantara y Calatrava, y particularmente de la de Montesa: y pone los privilegios y exenciones que logra de los Ordinarios Ecclesiasticos, en virtud de indultos de la Sede Apostolica.

Y ultimamente vi y examiné los tratados concernientes á la Religion Montesiana, que escribieron los muchos Autores que numera D. Christoval Crespí, con el intento de aprovechar su doctrina para el desempeño de esta importancia.

Despues tomé el partido de reconocer

muchos procesos antiguos , los protocolos de varios Escribanos , los Capítulos Generales de la Orden y las Historias del Reyno. Con estos auxilios , y habiendose puesto en claro algunos derechos del Maestrazgo de resultas de la Comision que el Rey se sirvió conferir á D. Alonso Moron en 18 de Setiembre de 1751, y continuó el Marques de Angulo en virtud de otra Resolucion de 15 de Febrero de 1755, me determiné á esta ardua è interesante empresa. Al fin con la continuada y jamas interrumpida aplicacion de algunos años logré la conclusion del primer volumen de esta obra que tube el honor de ofrecer à los Pies del Trono , y de que se me devolviese con Real Orden de 6 de Agosto de 1783, *para que teniendola presente continuase un trabajo tan importante y util , acreditando asi nuevamente mi celo al Real Servicio.*

A la sazón era deudor de otra nueva honra que quiso dispensarme la piedad del Rey, que en 19 de Junio del propio año se sirvió conferirme la Comision para aclarar los derechos del Maestrazgo , que habia desempeñado mi antecesor el Marques de Angulo. Con este motivo he declarado muchísimos pleytos : he reconocido todos los pro-
ce-

cesos de la Comision: he examinado los principales instrumentos y titulos que existian en los Archivos de los Pueblos de la Mesa Maestral: he descubierto muchas importantisimas noticias: y con presencia de todo formé juicio de que aquel primer volumen debia considerarse inutil para lo sucesivo, sin embargo de haber producido bellisimos interesantes efectos para el Maestrazgo. Esta obra ha de ser permanente, y los derechos que en ella se describan no han de estar sujetos á mudanzas y variaciones. Asi que he tenido precision de trabajarla de nuevo, excluyendo de ella lo perteneciente á los Lugares de Moncada, Carpesa, Borbotó y Masarroches, cuyos derechos y pertenencias ocupaban casi todo el primer volumen.

El que aora ofrezco es general y como preliminar para el conocimiento de los derechos Maestrales, reservando para los siguientes el tratado de los particulares de los respectivos Pueblos del Rey Administrador, en los quales se conocerá el fruto que ha producido el examen de los veinte y quatro libros que el Real Consejo de las Ordenes mandò recoger del Monasterio de Monserrate de Madrid, á cuyo reconocimiento pa-

pasé á la Corte, y á cuyo fin se me franquearon y entregaron en virtud de Real Orden de S. M.

Los instrumentos que sirven de apoyo á los discursos de este primer volumen son tantos que me he determinado á insertarles en el segundo, así para que aquel no abulte mas de lo regular, como para que de esta suerte no se corte el hilo de los pensamientos.

En quanto al estilo es cierto que pudiera usar de uno que fuese capaz de hacer brillar los asuntos, dando á las cosas un sér aparente y fingido; pero no es del caso que me valga de figuras retóricas ni de locuciones y frases que no sean las mas claras, sencillas y puestas en lenguaje natural y perceptible á quantos lean este tratado. No pierden su mérito los escritos porque todos les entiendan: se conceptúan defectuosos, si por lo intrincado de las clausulas y elevado de los conceptos se esconde su conocimiento á los que no están perfectamente instruidos en la materia. Escribo para los que manejan las rentas del Maestrazgo á fin de que se impongan radicalmente en sus ramos y pertenencias, y me he propuesto hacerlo de un modo tal que se hagan perceptibles los concep-

ceptos y discursos. Los entendimientos é ilustraciones de los hombres no son iguales, y se diferencian tanto como varían los semblantes y las voluntades. Con el tiempo tal vez recaerán los Oficios de Administrador y Contador de la Mesa Maestral en quienes naturaleza haya escaseado sus luces para el conocimiento de estos derechos, de tal suerte que no puedan entenderles perfectamente, sino es por medio de unas explicaciones claras y palpables, digamoslo así: y aun quando sus talentos nada tengan de comunes, á lo menos lograrán por este medio imponerse con facilidad en los asuntos; y al mismo tiempo se conseguirá que los Oficiales y Dependientes de estas oficinas penetren con muy poco trabajo las pertenencias y derechos del Maestrazgo, y desempeñen completamente las funciones propias de sus Empleos. Las cosas se han de tratar segun lo exija y requiera la dignidad de la materia: y quanto pareceria impropio que una accion del heroismo se describiese con estilo humilde y llano, tanto mas seria reprehensible que un asunto regular, y en que tiene mucha parte la narracion, se tratase con uno que fuese hiperbolico y elevado.

Tal

Tal vez se dirá que esta obra no es original, y que propiamente no he hecho otra cosa que extractar y epilogar agenos trabajos. Si yo tubiese facultades para inventar hechos y establecer Leyes podria la censura capitularme de necio; pero debiendo arreglar mis conceptos à lo que disponen estas y à lo veridico de las historias, no hay para que recele las sindicaciones.

Confieso que en parte he disfrutado para el primer libro à Fr. D. Hippolyto Samper en su Montesa Ilustrada; mas lo he hecho de tal modo que ningun juicioso me declarará copiador ni plagiarlo. Samper escribió tan extensamente que su misma proligidad le hace confuso. He sacado de él las noticias que me han parecido conducentes para ilustrar este tratado; pero al mismo tiempo me valgo de otras muchisimas con las quales le doy la ultima perfeccion. Aquel Autor no escribió con el fin de averiguar y poner en claro los derechos del Maestrazgo que ha sido mi principal objeto: y esto convence que las especies que me ha suministrado su obra se tratan en la mia de muy distinta manera. En asuntos de hecho no puede tener cabida la novedad. Podrán ilustrarse,

se , podrán criticarse , podrán pintarse con mas vivos colores ; pero al fin todo està escrito , y perderá su mérito el trabajo si se dá lugar á la invencion.

Esta obra está pesada; se tratan en ella las especies con mucha proligidad; se emplean algunas hojas para lo que pudiera decirse en pocas palabras; y al fin no puede dar un honor sobresaliente , ni considerarse digna de el talento de un Letrado. Asi es regular que haga la critica sus tiros pretendiendo deslucir el mérito de este trabajo. Es cosa cierta que el asunto es pesado y fastidioso por su naturaleza, y que no puede prestar materia para que luzca y brille el ingenio. ¿Pero que acaso fue mia , ni tube parte en la eleccion del objeto? Si este hubiera pendido de mi arbitrio tal vez seria por demas esta especie de satisfaccion. Confieso que se recalcitra en algunas especies que pudieran decirse en menos palabras. Yo no escribí esta Obra dexandome llevar y alucinar del halagueño incentivo del Aura popular , sino con el principal y unico fin de desempeñar mi obligacion , y de hacer cumplidamente el servicio del Rey : y estando este de por medio deben mirarse con desprecio todas las

¶

cs-

especies que se le opongan y sean capaces de embarazarle y retardarle. La trabajé para que sirviera de noticia y gobierno à las Oficinas á cuyo cargo están las rentas Maestrales, y por lo mismo juzgué precisas la repetición de asuntos y la extensión de especies, respecto de que si bien esto sería por demás para los Literatos, pero no para los que por razón de sus ministerios no pueden tener la instrucción correspondiente en semejantes negocios. Y por último presenté este trabajo con solo la mira de que pudieran aprovecharse sus noticias para conocimiento de los derechos del Maestrazgo, para su recuperación, aumento y conservación, y para que se manejasen sus rentas, juzgasen las causas y gobernasen los asuntos según Cédulas Reales, Resoluciones de S.M, Leyes, Fueros, Privilegios y Estatutos de la Orden. Pero si contra esta sana intención mía ha querido y mandado el Rey que á sus expensas se imprima y publique, ¿por ventura seré yo responsable por una acción que depende única y absolutamente de la Real Soberanía?

Si hubiera de dar asenso á voces del vulgo debería creer que tardaría en salir una in-

vec-

vectiva contra la obra, lo que tardára esta en publicarse. Acuerdome haber visto una Real Orden de 9 Octubre de 1681, en que el Rey D. Carlos II sabidor de que se escribia contra los libros de Fr. D. Hippolyto Samper, mandó que respecto de haberse impreso con su licencia no se permitiese su produccion, y en el caso de haberse ya dado á la estampa ó estarse imprimiendo, se recogiese inmediatamente. No pretendo valerme de igual fuero, sin embargo de que no dexaria de tener visos de desacato la accion de querer notar y tildar una obra impresa y publicada de orden y à expensas de S. M. Ciertamente no imploraré este indulto, como se me dexe libre la voz de la pluma para responder y vindicar las acusaciones. Esto no es fiar tanto de mi que juzgue el trabajo libre de defectos. Todas las obras les tienen, qual mas y qual menos, y la mia estará llena de imperfecciones. Lo que quiero decir es, que se trate el asunto con moderacion; que la critica sea juiciosa; que la censura tenga por cimientto la imparcialidad; y que la emulacion y malicia no quieran vengar por este término fingidos agravios, que no tienen otro origen que las muchas piedades que la Real

clemencia ha querido derramar sobre mis cortos méritos.

Al fin, como este trabajo y el de los siguientes volúmenes sea útil á los Reales intereses, nada importa que le critique y capítule la malicia. Hagase el Servicio del Rey, aunque sea á costa de alguna quiebra en los que procuran acreditar su aplicacion y celo. Deberán ser tratados como Delinqüentes aquellos que, abandonando este importante objeto, emplean el tiempo en satiras, en contradicciones y en fruslerias, que solo sirven de indisponer los animos en perjuicio del Rey y del bien público.

IN-

INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITULOS.

LIBRO I.

- Compendio de la Historia de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, y de varias noticias utiles al conocimiento de los derechos de su Maestrazgo.* Pag. 1.
- CAP. I. *Origen, progresos y extincion de la Nobilissima Orden del Templo de Salomon.* pag. 5.
- CAP. II. *Tratase de la fundacion de la Orden Militar de nuestra Señora Santa Maria de Montesa; notanse los bienes conque fue dotada; y se descubren varios errores históricos y de derecho.* pag. 13.
- CAP. III. *El Rey D. Jayme II de Aragon hizo gracia á la Orden de Santa Maria de Montesa del Castillo y Villa de este nombre y de la de Vallada en el día 22 de Julio del año 1319. Explicanse los derechos, bienes y efectos que se comprendieron en esta donacion. .* pag. 48.
- CAP. IV. *La Caballeria de Santa Maria de Montesa es propriamente Cisterciense y goza de todos los privilegios, gracias y esenciones concedidas á la Orden del Cister: y con este motivo se trata de la fundacion de la de Calatrava.* pag. 65.
- CAP. V. *Fundacion de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama.* pag. 73.
- CAP. VI. *Union de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa. Dase noticia de los bienes que tenia aquella Religion y de los Prioratos de S. Jorge de Alfama y S. Jorge de Valencia: y se aclaran algunas equivocaciones en los hechos. . .* pag. 81.
- CAP.

- CAP. VII. *La Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama se incorporó en la Corona Real de Aragon por Bula de Sixto V de 15 de Marzo del año 1587.* pag. 102.
- CAP. VIII. *Oficios de Asesor General y de Lugarteniente General de la Sagrada Milicia de nuestra Señora de Montesa y S. Jorge de Alfama. Explicanse las facultades propias de estos Empleos y su actual estado.* . . . pag. 121.
- CAP. IX. *Tratase de las distintas representaciones de Rey y de Administrador perpetuo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.* . . . pag. 132.
- CAP. X. *Catalogo de los Maestres de las Ordenes de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, de los Reyes Administradores, y de los Lugartenientes Generales.* pag. 139.

LIBRO II.

- Derechos generales pertenecientes al Real Maestrazgo de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.* pag. 153.
- CAP. I. *Villas y Lugares propios del Maestrazgo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa.* . . pag. 155.
- CAP. II. *Encomiendas de la Orden Militar de nuestra Señora de Montesa.* pag. 167.
- CAP. III. *Derechos que el Maestrazgo de la Sagrada Religion de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama tiene en las vacantes de Encomiendas.* . . pag. 173.
- CAP. IV. *Dominio mayor y directo del Maestrazgo en sus Pueblos y territorios.* pag. 177.
- CAP. V. *Explicase lo que es derecho de Luismo y en que*
ca-

- casos debe satisfacerse al Maestrazgo. . . . pag. 181.*
- CAP. VI. *Quindenios pertenecientes al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. pag. 187.*
- CAP. VII. *Derechos de Fadiga , Caducidad , Comiso y sus efectos. pag. 210.*
- CAP. VIII. *De las penas pecuniarias ó de Camara propias del Rey como Administrador perpetuo de la Caballeria de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. pag. 213.*

LIBRO III.

- Decadencia de los bienes de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama: Leyes que resisten su enagenacion: y medios para recuperarles. p. 225.*
- CAP. I. *Deplorable estado de las rentas Maestrales. p. 227.*
- CAP. II. *Legislacion general prohibitiva de la enagenacion de bienes de las Iglesias pag. 234.*
- CAP. III. *Formalidades para la enagenacion de los bienes de la Orden de Santa Maria de Montesa que señaló el Sumo Pontifice Juan XXII en su Bula de 23 de Julio de 1326. pag. 238.*
- CAP. IV. *Trata de la Bula Benedictina , de las Visitas y Definiciones de la Orden de Santa Maria de Montesa en la parte en que prohiben la enagenacion de sus bienes , y del juramento que prestó el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garcera de Borja. pag. 241.*
- CAP. V. *Nueva prohibicion de enagenar por la Bula de incorporacion de la Orden de Santa Maria de Montesa en la Corona Real de Aragon. pag. 252.*

CAP.

- CAP. VI. *Prohibicion de la enagenacion de bienes de la Orden Militar de Montesa por lo respectivo á la Villa de este nombre y á la de Vallada.* pag. 254.
- CAP. VII. *La posesion immemorial no puede tener lugar en los bienes del Maestrazgo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.* p. 268.
- CAP. VIII. *Proponense medios para recobrar el Maestrazgo los bienes enagenados.* pag. 285.

LIBRO IV.

- Superintendencia, gobierno y conocimiento de los bienes y efectos del Maestrazgo de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.* . . . pag. 297.
- CAP. I. *Tratase del gobierno y superintendencia de las rentas Maestrales.* pag. 298.
- CAP. II. *Juez del Maestrazgo, su jurisdiccion y facultades.* p. 301.
- CAP. III. *Administracion general del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa.* pag. 306.
- CAP. IV. *Contaduria por donde corren los negocios de la Mesa Maestral.* pag. 313.
- CAP. V. *Tesoreria de las rentas del Maestrazgo de Montesa.* pag. 315.
- CAP. VI. *Escribania de la Lugartenencia general y Maestrazgo de la Religion Militar de Montesa.* . . . pag. 318.
- CAP. VII. *Archivo general de la Orden y Mesa Maestral de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.* p. 320.

LIBRO I.
COMPENDIO DE LA HISTORIA
DE LA ORDEN MILITAR
DE S.^{TA} MARIA DE MONTESA
Y S. JORGE DE ALFAMA,
Y DE VARIAS NOTICIAS UTILES AL CONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS DE SU MAESTRAZGO.

I **A**L modo que se considera imposible el establecimiento de una ley que con distincion y claridad abrace todos los articulos que comprende , asi de la misma suerte no puede esta inscripcion explicar literalmente todas las especies cuyo examen nos proponemos , quando son mas las cosas que las palabras. Ofrece este titulo la historia de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama ; pero al mismo tiempo se extiende á otros muchisimos particulares. Aquella por sí sola apenas nos interesaria ; mas unida á las varias especies con que procurará ilustrarse , hará formar una perfecta idea de lo que es el Maestrazgo , de los derechos generales que pueden pertenecerle , de sus solidisimos fundamentos y de todo lo demas á que se dirige el objeto de este tratado.

2 Aunque los Reyes de Aragon adquirieron el Maestrazgo de la referida Orden de nuestra Señora de Montesa

sa por Bula de Sixto V de 15 de Marzo de 1587, con todo no pueden llamarse Maestres propiamente hablando, sino Administradores perpetuos de esta Sagrada Milicia¹. Mas como para el efecto de que se trata nada importa la distincion de representaciones con que nuestros Católicos Monarcas la gobiernan, es preciso dar alguna tintura de lo que es el *Maestre*, y de lo que quiere decir el *Maestrazgo*.

3 *Maestre* es aquel á quien pertenece el principal, cuidado, la diligencia, la solicitud, la enseñanza, y la correccion de los Individuos de algun cuerpo². De aqui es que no solo se dá esta denominacion á los Sabios y Profesores de las Artes, sino tambien á los que gobiernan, dirigen y mandan á los que están sujetos á su poder y autoridad³. De hecho los Catedraticos de las Ciencias⁴, los Proveedores de viveres de los Pueblos⁵, los Gobernadores de ciertas Compañías⁶, los Pilotos de las naves⁷, los que gobernaban los libros de las aduanas⁸, los Generales de las Provincias⁹ y otros muchos de igual naturaleza,

¹ Se tratará de las distintas representaciones de *Maestre*, y Rey Administrador perpetuo de la Orden de Santa Maria de Montesa en este mismo Libro Cap. ix donde se hará ver, que los Reyes de Aragon solo son Administradores y no Maestres, tomada esta palabra en su propio y genuino significado.

² Leg. 57. ff. de verb. signific.

³ Fest. Lib. xi. Magistrare (dice) regere et temperare est. Menag. Amoenit. iur. civil. Cap. xxxix. pag. 300.

⁴ Leg. 7. C. de Profes. et Med.

Leg. 7. C. de inoffic. testam. Leg. 1. in prin. et §. ult. C. de Stud. liber. Urb. Rom.

⁵ Sicul. Flacc. Lib. de Condit. agror.

⁶ Leg. 15. ff. de pact. Cicer. Epist. ix. Lib. xiii. Familiar.

⁷ Liv. Lib. xxix. Ut ex omnibus navibus gubernatoresque, et Magistri navium in forum convenirent.

⁸ Cic. Epist. lxiii. Lib. xiii. Familiar. Et Lib. v. Epist. ad Attic. Pro Magistris scripturae et portus.

⁹ Leg. 8. C. de modo mult. Leg. 2. C. de offic. Praefect. Praetor. Veget. Lib. ii. Cap. ix.

za¹⁰, todos eran distinguidos por la venerable antigüedad con el ilustre y honorífico título de *Maestres*. En aquellos tiempos habia otros Gefes que tenian á su devoción varias compañías y congregaciones de Caballeros que se empleaban en el noble exercicio de las armas¹¹, de donde sin duda alguna vino llamarse *Maestres* los Superiores y Cabezas de las Ordenes Militares¹².

4 *Maestrazgo* ó *Mesa Maestral*, que todo es una misma cosa¹³, se deriva de la palabra *Maestre*¹⁴. En dos separadas y distintas representaciones puede tomarse la expresion *Maestrazgo*. Primera, por la Dignidad ó Empleo de Maestre de las Religiones Militares¹⁵: segunda, por el territorio, bienes, derechos, frutos y rentas pertenecientes al Maestre¹⁶. Por la referida Bula de incorpo-

A 2

ra-

¹⁰ Son muchísimos los oficios á quienes la antigüedad dió el honorífico título de *Maestres*. Nosotros tratamos pàsajeraamente estas especies, y así bastarán las remisiones. *Leg. ult. ff. de muner. et honor. Leg. unic. C. de annon. et capitat. Leg. 3. C. de testam. Leg. 30. Leg. 36. C. de Episc. et Cler. Leg. 12. C. de excus. muner. Varro de rerust. Lib. II. cap. x. Virg. Eclog. III. Ovid. Lib. IV. fastor.*

¹¹ *Leg. 38. de Decurion. Leg. I. de bonis Milit. Leg. 7. de re milit. Leg. 5. de muner. act. et scriin. Leg. 2. de Gladiator. Leg. 44 de curs. publ. in C. Th. Varro Lib. IV. de ling. latin.*

¹² Así lo dice Covarruvias *Tesoro de la lengua castellana*, en la palabra *Maestre*.

¹³ Llamase *Mesa* el cumulo de las rentas de las Iglesias, Dignidades y Ordenes Militares. En Aragon se dice *Mensa*. Muñoz *Vida de Fr. Barth. de los Mart. Lib. III. Cap. xxx.*

¹⁴ *Leg. 57. ff. de verb. signif.* Tambien se deriba Magistrado de la palabra Maestre. *Cic. Lib. III. de Leg.*

¹⁵ Marian. *Hist. de Esp. Lib. XXVI. Cap. v. La cosa de mayor consideracion que en este año sucedió, fue apoderarse el Rey de los MAESTRAZGOS de las tres Ordenes Militares de Castilla.*

¹⁶ Fernan Gomez de Ciudad Real *Epist. VI.* se explica así: *El Adelantado Pero Manrique con poder de D. Henrique é de la Infanta su muger, ha desembargado las rentas de su MAESTRAZGO.*

racion se unió el Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama en la Corona Real de Aragon en estos dos conceptos¹⁷; pero nosotros en la presente Obra trataremos del Maestrazgo en este ultimo sentido.

5 Para saber pues los bienes que son propios del Rey Administrador perpetuo, los principios en que se fundan sus incontrastables derechos, y los medios oportunos para vindicarles de los Detentores, se hace necesaria alguna noticia del origen de esta Sagrada Milicia y de sus tramites hasta el estado presente de las cosas. Sin estos antecedentes ¿quién sería capaz de poner en claro la verdad? ¿Como se describirían los derechos de este Real Patrimonio si faltasen los debidos conocimientos en la materia? ¿Sería acaso posible hablar con acierto del Maestrazgo de esta nobilísima Orden, ignorandose su fundacion, su instituto, sus agregaciones, sus dotaciones y otras especies de la misma calidad? Por estas justas consideraciones hemos recogido y acomodado todas las noticias que hacen al intento en este primer libro, como preliminar de los demás y de las de que se tratará en los siguientes volúmenes. Le hemos dado el titulo de Compendio, respecto de que se discurre en el asunto con la posible brevedad, bien que sin perder de vista el riesgo de la confusion que á las veces suele producir el laconismo. Los Autores que compendiamos y los documentos que sirven de cimiento y basa á este discurso, podrán llenar las medidas de los que apetezcan mas exâctas y circunstanciadas noticias.

CA-

¹⁷ Es facil de conocer esta verdad con presencia de la Bula de incorpacion, de que se tratará en el Cap. VII. de este Libro.

CAPITULO I.

*Origen, progresos y extincion de la nobilissima Orden
del Templo de Salomon.*

1 Cerca del año 1118 encontramos el principio de la esclarecida Religion de Caballería de los Templarios que ha dado tanto asunto á la Historia, y tanta materia para discurrir á los ingenios¹. Nueve fueron los Fundadores de esta nobilissima Orden, Hugo de Paganis, Godofre de Sant-Omer y otros siete de cuyos nombres no se enqüentra noticia alguna. Su primer establecimiento fue en una magnifica Casa que les concedió Balduino II Rey de Jerusalem, cercana al célebre y derruido Templo de Salomon, que fue la causa de llamarse Templarios los Caballeros de esta insigne Religion, cuyo principal instituto se dirigió á mantener seguros y desembarazados los caminos de ladrones y malhechores, que continuamente les infestaban con indecibles robos, muertes y cautiverios de los

¹ No pretendemos hacer un trabajo original despues que hay tanto escrito en la materia. Resumimos solo aquellas especies, que creemos utiles á formar idea de lo que fue la célebre Orden del Templo de Salomon, que es lo que basta á nuestro intento. Para ello hemos disfrutado las eruditissimas *Disertaciones históricas de la Caballería de los Templarios*, que con tanto acierto publicó el Ilmo. Sr. Conde de Campo-

manes; á Gerardo Casteel en sus *Controversias Ecclesiastico-históricas*, *Controv. XLIII*; y á otros varios Autores. Nuestra ingenuidad no se aviene con vestirse de ropa agena fingiendola propia. Seguiremos esta historia tomando de unos y otros aquellos sucesos que á nuestro entender se acercan mas á la verdad, pero sin molestar con impertinentes citas y remisiones, sino quando lo pida la necesidad.

los devotos Peregrinos que á impulsos de su devocion iban á visitar aquellos Santos Lugares en que nació, vivió y padeció muerte el Redentor del genero humano².

2 Por espacio casi de diez años se mantuvieron estos Caballeros solos y sin admitir compañero alguno. Empezaron luego á enriquecerse con los dones de preciosos bienes que continuamente recibian de los Principes seculares y eclesiasticos, y se fueron esparciendo por varias Provincias del Orbe, donde vivian sin constituciones y sin reglas ciertas, hasta que á instancia del mismo Hugo de Paganis y otros Caballeros Templarios, en el Concilio Trecence que presidió el Cardenal Albanense como Legado Apostolico, se les dieron reglas convenientes distribuidas en setenta y dos Capítulos, y mandó que vistiesen hábito blanco³. Despues el Papa Eugenio III en el Concilio Remense, año 1148 dispensó el hábito regular á estos Caballeros, permitiendoles que usasen de vestidos seglares convenientes al exercicio y manejo de las armas, les dexó los Mantos blancos, y qui-

² Preso el Rey Balduino II por la multitud de los Barbaros que inundaron la Campaña, se movieron muchos Príncipes y nobles de la Europa, y con sentimientos de verdadera religion pasaron á Jerusalem á reparar las quiebras que padecía la causa comun de la Iglesia. La malicia del pueblo convirtió en desorden un motivo de tanta piedad. Juntóse mucha gente formando quadrillas de salteadores, que saliendo á los caminos robaban á los pasajeros que acudian de toda la Christiandad á venerar aquellos san-

tos Lugares. Por la ciudad de Jope, que era puerto comun de la peregrinacion, ninguno podia pasar sin eminente riesgo de los mayores insultos. A esta necesidad ocurrieron los Fundadores de la insigne Orden del Temple, ofreciendo á Dios servirle á todo trance y defender su santísima Cruz, con la espada en la campaña, y con oraciones en el retiro del Monasterio.

³ Esta regla la pone á la letra Fr. D. Miguel Ramon Zapater en la *Historia de la Caballería del Templo de Salomon* pag. 111.

LIBRO I. CAPITULO I.

7

quiso que llevasen sobre ellos una Cruz roxa por señal y divisa ⁴.

3 Corrió con pasos de gigante esta sagrada Religion á la mayor opulencia, poder y número de individuos. Poco mas de cien años habian discurrido desde su fundacion, quando ya contaba tres mil Caballeros y un número infinito de Freyles que se llamaban Sirvientes ⁵, y no faltan Autores de la primer nota que digan, que llegó á tener y poseer nueve mil casas, posesiones ó heredades ⁶, y otros añaden que subió su riqueza á tal altura y exceso que disfrutaba dos millones en cada un año, y qua-

⁴ Casteel en sus *Controversias Ecclesiastico-historicas*, *Controv. XLIII. vers. Primo*, pag. 558.

⁵ Asi lo afirma el referido Casteel en el mismo lugar, *vers. Crevit*, pag. 559. Estos Freyles sirvientes eran unos Comensales y Familiares, diputados para los ministerios de las cosas sagradas. Frey D. Francisco de Rades y Andrada en la *Historia de la Orden de Calatrava*, *Cap. VIII. pag. 10 B.* dice, que los Caballeros de esta Religion eligieron entre sí un Superior que fue D. Garcia, con titulo de Maestre, y asimismo Freyles Clerigos para que celebrasen los Divinos Oficios y administrasen los Sacramentos. Sino es que estos Freyles sirvientes fuesen los Legos ó Conversos de superior gerarquia destinados al ministerio exterior, que es lo que se observó en la Orden del Cister desde su nacimiento como lo dice Zapater en la *Historia de*

la Caballería de Calatr. Cap. XXXIX.

⁶ Casteel citando á varios Escritores dice asi en el propio lugar: *Habuerunt 9000 Domos quas Maneria appellabant.* Falta explicar el significado de la palabra *Manerium*. En España quiere decir habitacion, villa rústica ó casa de campo, segun una carta del Rey D. Alfonso de Aragon que trae Garriell. *in Episcop. Magalon. pag. 159.* En Francia significa una habitacion con cierta parte de tierra, llamada asi de *Manendo*. Segun las Constituciones municipales de aquel Reyno, *Manerium* se toma en sentido comun por la principal casa del feudo, que con todo su ambito y comprension debe pertenecer al primogénito. En Inglaterra tiene varias significaciones, haciendose notable diferencia entre *Mansionem*, *Villam* y *Manerium*. Vease Bracton. *Lib. v. Tract. de Except. Cap. XVIII.*

quarenta mil Encomiendas⁷. Monstruosa opulencia á la verdad para aquellos miserables tiempos.

4 Llegó á lo sumo de la felicidad esta nobilísima Religion. Esparcióse por todo el Orbe Christiano. Sus Caballeros hicieron prodigios de valor en defensa de la Fé. Sus empresas, sus triunfos y sus glorias no tienen término. Pero en el mayor auge de sus dichas y quando su prepotencia se hacia temer y respetar de todos, casi de repente experimentó el catástrophe funesto de su lastimosa ruina y absoluta total extincion.

5 Dos Caballeros Templarios, uno Frances el Prior de

7 Frey D. Buenaventura Tristany en su obra intitulada *Escudo Montesiano*, Part. II. n. 1. afirma esta proposicion, y del mismo dictamen son los Escritores que han tratado de la materia. No tienen número las donaciones de preciosos bienes hechas á esta Orden de Caballería. Hasta Reynos y Provincias debió á la liberalidad de los Monarcas. D. Alfonso Sanchez Rey de Aragon y de Navarra llamado el Batallador, en el testamento que hizo por Octubre del año 1131 en el cerco sobre Bayona, dexó por herederos y sucesores de sus bienes y Reynos al santo Sepulcro de Jerusalem, á los Caballeros de S. Juan y á los del Temple: Y en otro que otorgó en el Castillo de Sariñena en el mes de Setiembre dia Martes antes de la Natividad de nuestra Señora del año 1134, hizo la misma disposicion. El primero de

estos documentos le pone á la letra el Ilmo. Señor Conde de Campomanes en el *Apendice á las Disertaciones de la Orden de los Templarios*, pag. 198: y el segundo Zapater en la *Historia de Caballeria del Temple*, Cap. III. No tuvo efecto esta magnanimidad del Rey D. Alfonso, porque los Templarios otorgaron Escritura pública en Jerusalem á 29 de Agosto de 1141 aprobada por el Rey de aquella Ciudad y por el Papa Adriano IV, renunciando el derecho que tenian al Reyno de Aragon en favor de D. Ramon Berenguer, Conde y Marques de Barcelona, y Principe del expresado Reyno. Y por lo que respecta al de Navarra, nada hemos encontrado en los Historiadores que sea concerniente al asunto. Es verisimil que mediase alguna avenencia, y que igualmente renunciassen los Templarios la accion que tenian á aquel Reyno.

de Mont-faucon, otro Florentino el Caballero Noffo, huyeron de las carceles y de la muerte á que estaban condenados por el Maestre general de la Orden, los quales, ó por venganza ó por lograr la impunidad de sus delitos, representaron al Rey de Francia Felipe quarto, llamado el Hermoso, los mas horrendos crímenes en que suponían estar envuelta toda la Religion⁸. Algunos quieren que el delator fuese un vecino de Veciers, llamado Squin de Florian⁹. Como quiera que ello fuese, la verdad es, que esta fue la época de la desgracia de los Templarios. El Rey Felipe tomó el asunto con un empeño y tesón tal, que no satisfizo sus deseos, hasta ver la total ruina de una Religion tan brillante, y de tan sobresaliente y distinguido mérito. Los delitos de que fueron acusados los Templarios se representaron enormes y criminosos en tal grado, que el exceso en las ponderaciones puso á los mas sabios Escritores en la duda de creerles, porque parecia imposible cupiesen tantas maldades juntas en un sin número de Caballeros, que tenían dadas infinitas pruebas de su Christianidad y Religion, selladas con su propia sangre, que derramaron muchísimas veces en defensa de la Fé y de la Iglesia Católica¹⁰.

6 No es del caso, ni pertenece á la estrechez de es-

B

te

⁸ Casteel en la expresada *Controv.* XLIII. vers. *Contigit*, pag. 559.

⁹ Haciendo critica de la ruidosa causa de los Templarios, lo dice así el juiciosísimo Feyjoó en sus *Cartas eruditas*, Tom. I. Cart. XXVIII. n. 4.

¹⁰ El P. Juan de Mariana *His-*

toria de España, Lib. XV. Cap. X. tratando de este particular asunto se explicó en estos términos: ¿Qué dirá aquí el que esto leyere? ¿Por ventura no parecen estos cargos impuestos, y semejables á consejas que cuentan las viejas?

te tratado individualizar aquellos excesos , contar los Concilios que se celebraron con este motivo , ni hacer una reseña de los castigos que sufrieron los desgraciados Caballeros de la Orden de los Templarios. Este asunto le han desempeñado las mas ilustradas plumas de nuestros tiempos con la mayor solidez y refinada critica¹¹. Vamos nosotros á ver el lastimoso fin de esta nobilísima Religión.

7 Para satisfacer el Sumo Pontifice Clemente V á las instancias del Rey de Francia acerca de la causa de los Templarios , y con otros objetos que arrastraban la atencion del Pastoral zelo de la suprema Cabeza de la Iglesia dispuso congregar Concilio general para el dia primero de Octubre de 1310 en la Ciudad de Viena entre los confines de la Suiza y Francia , que se prorogó hasta otro tal dia del siguiente año 1311. La primer Sesion se tuvo en 16 del propio Octubre , en que se propuso tratar , entre otras cosas , de la causa de la Caballería de los Templarios. Leyeronse todos los procesos , y los Prelados de un acuerdo y dictamen , á excepcion de tres ó quatro , convinieron en que no podia ser condenada toda la Orden , ni procederse á su extincion y anulacion , sin citacion y audiencia de los Templarios. En este estado de cosas pasó el Rey

¹¹ El Ilmo Sr. Conde de Campomanes trata con el mayor primor todos estos particulares en sus *Disertaciones históricas de la Caballería de los Templarios*. El P. Pedro Gautruche en su *Historia Ecclesiastica*, Part. II. en el Pontificado de Clemente V cuenta un gravísimo delito de los Caballeros de esta Orden. Fuera

cosa molesta referirle con extension en este lugar : bastará decir , que la criminosa accion de matar un Caballero Templario al Embaxador de la Nacion de los Asesinos de secta Mahometana , fue causa de que no se convirtiese toda á nuestra Fé Católica , porque esta alevosía llenó las medidas de su irritada obstinacion.

Rey Felipe á Viena á dar calor á la causa , ya fuese por verdadero zelo de la Religion Católica , ya con el animo de que se aplicasen al Fisco los bienes de la referida Caballería. La verdad es que de esta llegada resultó , que en 22 de Marzo del año 1312 se celebrase un Consistorio secreto , delante del Sumo Pontifice , al que asistieron muchos Prelados y Cardenales, en el qual anuló aquella Religion Militar , cuyo decreto se publicó en la segunda Session del Concilio general celebrada el dia 3 del siguiente mes de Abril ¹².

8 Esta determinacion no la acordó el Pontifice Clemente V por modo de sentencia definitiva , sino por via de ordinacion y provision Apostolica duradera para siempre. Mandó su Santidad , con aprobacion del sagrado Concilio , que no hubiese mas Religion de Templarios: que se borrarse de la Iglesia su habito y nombre: y que nadie se atreviese en lo succesivo á pedirle , ni tomarle baxo pena de excomunion mayor. Y ultimamente reservó para la conclusion del Concilio la determinacion de lo que se habia de hacer de las personas y bienes de la expresada Religion en honra de Dios , exaltacion de la Fé Católica , y socorro de la Tierra Santa ¹³.

B 2

A

¹² Estos sucesos les refiere con bastante extension el Ilm^o Sr. Conde de Campomanes en la *Disertacion VIII*. donde hace ver , que los mas de los Autores Españoles han errado la computacion del tiempo en que se celebró este Concilio.

¹³ D. Gaspar Escolano en la *His-*

toria del Reyno de Valencia , Lib. ix. Cap. vi. n. 8. pone á la letra el Decreto de extincion de la Orden de los Templarios, traducido de un exemplar autentico que está en el Archivo del sacro Convento de Montesa. De este documento solo nos importa la declaracion , y por lo mismo

9 A consecuencia de esta reserva, en la ultima Sesión del Concilio de 6 de Mayo del propio año, fueron aplicados y concedidos los bienes de los Templarios, con ciertas condiciones y pactos, á la Orden del Hospital de S. Juan de Jerusalem en la misma forma que les poseía la extinguida Religion, exceptuando solamente los de Castilla, Portugal, Aragon y Mallorca, respeto de que por los que en estos Reynos tenia la Orden del Temple estaban obligados sus Caballeros á pelear, militar y defenderles contra los Moros de sus fronteras, y del Reyno de Granada¹⁴.

10 Estos son el principio, los progresos y la extincion de la noble Caballería de los Templarios. Si se acordó con justicia, si pudo procederse á una declaracion de las mas grandes que ha visto el Orbe, sin audiencia de parte tan interesada, contra el derecho divino y natural, si pecaron el Cuerpo de la Religion, ó solos algunos particulares Caballeros, y otras especies del mismo jaez, no son cosas que hacen al intento, ni es justo que nuestra pequeñez interponga el juicio en asunto en que ya le han manifestado Varones eminentes, ni se atreva á dar voto en un problema, que durará lo que dure la república literaria.

CA-

se ha omitido copiarle en la Coleccion. Dice así: *Con sumo dolor de nuestro corazon, no por modo de sentencia difinitiva, sino por via de ordinacion y provision Apostolica para siempre duradera, mandamos y ordenamos, con aprobacion del sagrado Concilio, que no haya mas Religion de Templarios, y que se quite de la Iglesia su habito y nombre, ni se atreva nadie de hoy mas á pedir-*

le ni tomarle, á pena de excomunion mayor latae sententiae. Reservando la determinacion de lo que se debe hacer de las personas y bienes de esta Religion, en honra de Dios, exaltacion de la Fé y socorro de la tierra santa, para la conclusion de este Concilio.

¹⁴ Bernardo Guido, citado por el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes en la *Disert. VIII.*

CAPITULO II.

Tratase de la fundacion de la Orden Militar de nuestra Señora Santa Maria de Montesa; notanse los bienes con que fue dotada; y se descubren varios errores históricos, y de derecho.

I Hemos visto que el Concilio Vienense en su ultima Sesion de 6 de Mayo de 1312, aplicó todos los bienes de la extinguida Religion de los Templarios á la de S. Juan del Hospital de Jerusalem, á excepcion de los que habia poseido en los Reynos de Castilla, Portugal, Aragon y Mallorca, los cuales quedaron reservados á la libre disposicion de la Sede Apostolica. A esto fue conseqüente que se pusiesen en custodia y administracion al cuidado de los Curadores y Administradores, que nombró el Sumo Pontifice Clemente V.

2 Desvelaba mucho al Rey de Aragon D. Jayme II. la aplicacion de estos bienes, que dependia unica y precisamente del libre arbitrio de la santa Sede. Temia, y no sin fundamento, que se agregasen á la nobilissima Religion de S. Juan de Jerusalem, y sentia los daños que amagaban á su Real Corona, á sus fieles Vasallos y á todos sus Estados. Aun estaba entonces nuestra Peninsula ocupada en muchas partes de la barbaridad de los impios Sarracenos, y las fronteras del Reyno de Valencia gemian baxo el duro yugo de su tirana esclavitud. Agitado el corazon del Rey de estos sentimientos, creyó seria lo mas util á su Corona
que

que con los bienes que en su tiempo poseyó la Orden de los Templarios, se fundase en el Reyno de Valencia una Religion Militar, cuyos Caballeros le defendiesen con valor de las insolencias, correrias y sorpresas que cada dia experimentaba de aquellos enemigos del nombre Christiano.

3 Para conseguir un objeto de tanta importancia diputó tres Embaxadores, que lo fueron D. Pedro de Queralt, D. Pedro de Boyl y D. Guillermo de Olomar, á fin de que pasando á la Ciudad de Aviñon donde residia el Sumo Pontifice Clemente V hiciesen los correspondientes esfuerzos para lograr las Reales intenciones: pero conociendo en la resistencia que hallaron en Clemente la imposibilidad de la empresa, se regresaron á España.

4 Posteriormente nombró el Rey D. Jayme otros tres Embaxadores al mismo intento, á saber es á D. Vidal de Vilanova, D. Dalmasio de Pontons y D. Bernardo de Pons, los quales tampoco pudieron conseguir la gracia que solicitaban de la inflexibilidad del Papa Clemente.

5 Considerando el Rey de Aragon lo interesante de este negocio, lejos de levantar la mano de él, diputó tercera Embaxada y nombró para el efecto al mismo D. Vidal de Vilanova, á quien autorizó con amplisimos poderes, que otorgó en la Ciudad de Barcelona á 15 de Febrero de 1316 y le dió separadas instrucciones reservadas para el manejo de este asunto. A la sazón habia ya fallecido Clemente V, y subido al Pontificado Juan XXII en el qual halló noble, y graciosa acogida, de tal modo, que en solos tres meses, y veinte y seis dias, consiguió lo que costaba tan-
tos

ros desvelos al Rey D. Jayme ¹. En efecto á los 10 de Junio de el año 1317 expidió su Santidad la deseada Bula para la fundacion de la nobilísima Orden de nuestra Señora Santa Maria de Montesa ². No es del caso exâminar si el Sumo Pontifice dispensó esta gracia conformandose en todo con la solicitud del Príncipe de Aragon, porque sea de ello lo que se quiera hemos de estar á lo que quiso conceder, y efectivamente concedió la benignidad de la Silla Apostolica.

6 El contexto de la Bula para fundar la Orden Militar de nuestra Señora de Montesa, se reduce á expresar el Pontifice Juan XXII que su predecesor Clemente V por su irrefragable canónica Sancion habia abolido, y extinguido perpetuamente la Religion Militar del Templo de Salomon, su estado, habito, y nombre, reservando con la autoridad Apostolica á la disposicion de la santa Sede los bienes que la pertenecian: que despues dió, unió, incorporó, y agregó á la Orden de S. Juan del Hospital todos los que tenia, y poseía la de los Templarios, quando su Maestre, y algunos Freyles fueron presos á un mismo tiempo en Francia por el mes de Octubre del año del Señor 1308 exceptuados solos los que la pertenecian en los Reynos, y Señoríos de Castilla, Aragon, Portugal y Mallorca, reservandolos à la disposicion y voluntad de la referida santa Sede: que á efecto de que no se retardase por mas tiempo la disposicion, y aplicacion de los enunciados bienes exîstentes en dichos Reynos, y Señoríos, el mismo

Pre-

¹ Todas estas cosas las refiere y *Part. 1. n. 1.* hasta el 26.
funda maravillosamente Fr. D. Hip-

² Esta Bula se halla en la *Copolyto Samper* en su *Mont. Ilustr.* *lec. Dipl. Lib. 1. Docum. 1.*

Predecesor Clemente V por sus letras Apostolicas habia señalado un cierto , y perentorio término á los Reyes de Castilla , Aragon , Portugal y Mallorca , para que dentro de él se presentasen por medio de Apoderados especiales , á exponer , y justificar lo conveniente acerca de la aplicacion de dichos bienes: que el Rey de Aragon habia enviado sus Nuncios varias veces á la Sede Apostolica , alegando algunas causas , y razones justificativas de que los enunciados bienes no debian , ni podian ser unidos , ni aplicados á la Orden Hospitalaria , sin evidente perjuicio , y riesgo del Rey , y Reyno de Aragon: que despues de haber tenido el mismo Pontifice Juan XXII varias , y dilatadas conferencias , y altercaciones con el noble D. Vidal de Vilanova , Nuncio , y Apoderado de dicho Rey de Aragon , y estando presentes , y consintiendo en ello , en la parte que podia tocarles , Fr. Leonardo de Tibertis Prior de Venecia , Visitador y procurador General , y otros muchos Piores y Freyles de la mencionada Orden de S. Juan del Hospital , habia tenido á bien mandar , y disponer lo que se sigue: Que para contener la cruel impiedad de los Sarracenos , que continuamente estaban afligiendo á los Fieles Christianos del Reyno de Valencia por ocupar sus fronteras , deseando atender á su bien , y al del expresado Rey de Aragon , y adhiriendo á las súplicas de éste , con la plenitud de la potestad Apostolica , mandaba que á honra y gloria de Dios , exáltacion de la Fé Católica , y humiliacion de los infieles enemigos se edificase un nuevo Convento en el Castillo de Montesa de la Diocesis de Valencia , sito en el territorio del Reyno de este nombre , en el qual hubiesen de resi-

sidir Freyles de la Orden Militar de Calatrava , para atender á la defensa del expresado Reyno de Valencia , y libertar á los Christianos sus habitantes de los peligrosos insultos de sus vecinos enemigos de la Fé Católica : que desde entonces para siempre daba , incorporaba , aplicaba y unia al referido Convento que se habia de construir , todos y qualesquiera bienes raices , credits , acciones , derechos , jurisdicciones , honores , vasallos y otras qualesquiera cosas que dicha extinguida Orden de los Templarios tenia , quando se executó en Francia la prision de sus Caballeros , é igualmente todo quanto á la sazón poseía en el mismo Reyno de Valencia la expresada Orden Hospitalaria de S. Juan de Jerusalem , con la Iglesia Parroquial del referido Castillo de Montesa ; exceptuando solamente de la union y aplicacion la Casa con su Iglesia , censos y rentas que la mencionada Orden del Hospital tenia en la Ciudad de Valencia , y su territorio de media legua poco mas ó menos ; y tambien el Castillo y Lugar de Torrente con todos sus derechos y pertenencias : que el Maestre y Freyles del nuevo Monasterio de Montesa , que con el tiempo lo fueren , gozasen de todos y cada uno de los Privilegios , inmunidades y exenciones , que la Sede Apostolica tenia concedidas al Maestre y Orden de Calatrava de Castilla : que los referidos Maestre y Freyles del nuevo Monasterio de Montesa pudiesen exercer la cura de almas de su Iglesia por un Presbitero idoneo Religioso profeso de su Orden : que por razon de los bienes que les estaban dados y aplicados , debiesen cumplir y executar todo aquello á que estaban obligados los Caballeros y Freyles de las referidas Ordenes

Templaria y Hospitalaria , quando les poseían : que se prestasen al Rey de Aragon todos los servicios , y guardasen las mismas Regalías que asi á él como á sus Progenitores le prestaban y guardaban los Religiosos de dichas Ordenes del Hospital y del Temple , y le acudiesen el Maestre y Freyles del nuevo Convento con los efectos y gente de guerra con que hasta entonces se habia acostumbrado servir á la Corona : que el referido nuevo Monasterio hubiese de estar sujeto á la Orden de Calatrava , cuyo Maestre pudiera visitarle por sí , ó por otro ú otros , una vez cada año , ó mas si fuere necesario , y corregir en él lo que hallase digno de enmienda : que siempre que el referido Maestre quisiese visitar el dicho nuevo Convento hubiese de dar aviso del dia de su llegada , ó de la del Sugeto que diputáre para hacer la visita , al Abad del Convento de Santas Cruces de la Orden del Cister , con la anticipacion correspondiente , á fin de que este pudiese estar dispuesto para el dia de la llegada de uno ú otro : que en el caso de no poder asistir el expresado Abad de Santas Cruces hiciese sus veces el del Monasterio de Santa Maria de Valdigna de la misma Orden del Cister : que el enunciado Maestre de Calatrava no pudiese mandar , corregir , ni reformar cosa alguna en el nuevo Convento , sin el consejo y consentimiento de alguno de dichos dos Abades : que si estos no pudiesen asistir á la visita , tubiese facultades de hacerla por sí solo el Maestre de Calatrava : que hubiese de correr de cuenta del nuevo Monasterio la manutencion de los expresados Maestre y Abad , y la de sus criados y caballerías : que se reservaba á la Sede Apostolica la eleccion

cion de primer Maestre del referido nuevo Convento: que creado esté, tuviese libre y amplia facultad para admitir en dicho nuevo Convento los Freyles que quisiere, y tuviere por conveniente, para cuya instruccion el Maestre de Calatrava, y el Abad del Monasterio de Santas Cruces llamasen diez Freyles profesos de la misma Orden de Calatrava, á su eleccion y arbitrio: que vacando el Maestrazgo de dicho nuevo Convento, este y sus Freyles tuviesen libre facultad para elegir, dentro de tres meses á mas tardar, por Maestre suyo á un Religioso de la expresada Orden de Calatrava, el qual por el mismo hecho de haber sido elegido en sana paz, se tuviese por aprobado, y pudiese administrar el Maestrazgo sin esperar otra confirmacion: que si sucediere el caso de no hacerse la eleccion dentro de los referidos tres meses, pudiese nombrar Maestre el de Calatrava, con el consejo y consentimiento de qualquiera de los sobredichos dos Abades: que los restantes bienes que la Orden Militar de los Templarios tenia, y poseía en el expresado Reyno de Aragon, y en otros dominios del Rey D. Jayme II, quando se executó su captura en Francia, les daba, unia y aplicaba perpetuamente á la Orden de S. Juan de Jerusalem, para entera seguridad del Rey, y Reyno de Aragon, y para atajar, y precaver qualesquiera peligros que les amenazen: y finalmente que todas estas cosas las aceptaron, ratificaron, y aprobaron expresamente dicho D. Vidal de Vilanova Apoderado del Rey de Aragon, y el Visitador, y Procurador General, y los Piores, y Freyles de la referida Orden Hospitalaria, à nombre de esta, y cada uno por la parte que le tocaba, ofreciendo de buena fé so-

licitar respectivamente del Rey de Aragon, y de la Orden del Hospital, que las aceptasen, aprobasen y ratificasen.

7 Esto es en substancia, y compendio lo que contiene la Bula que concedió Juan XXII para que pudiera fundarse la Orden Militar de Santa Maria de Montesa. Pero antes de tratar de su efectiva fundacion conviene aclarar una dificultad, que se presenta á la vista. No puede dudarse que Juan XXII fue creado Sumo Pontifice á 7 de Agosto de 1316³. Tambien es cosa cierta, que el Rey D. Jayme en 15 de Febrero del propio año otorgó poderes autorizando la persona de D. Vidal de Vilanova para concordar, y convenir el asunto de la fundacion con el Papa Juan⁴. ¿Pues como pudieron darse aquellos poderes con tal expresion, quando entonces aun no habia subido Jacobo de Euse Obispo Cardenal de Porto, y Santa Rufina á la Suprema Silla del pontificado? Parece que sino en profecia no pudo concebirse el mandato en los expresados términos.

8 La satisfaccion á este reparo es tan clara, como convincente. Antiguamente no solian contarse los años de un mismo modo. En 16 de Diciembre del de 1350 hallandose el Rey en la Villa de Perpiñan, para evitar las confu-

³ Odoric. Rayn. *An. Eccles. Tomo v. An. 1316, pag. 34.* El eruditísimo P. Enrique Florez en la *Clave histor. Siglo XIV.*

⁴ Se hallan estos poderes insertos en la Bula de fundacion de la Caballería de Montesa, que vá en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. I. y en ellos se leen las siguientes expresiones: *Cum testimonio praesentis publici Instrumenti constituimus, et or-*

dinamus Vos dictum Vitalem praesentem, et hanc Procuracionem sponte susipientem, certum et specialem Procuratorem nostrum ad tractandum, concordandum et conveniendum pro parte nostra, cum Sanctissimo in Christo Patre, ac Domino, Domino Ioanne, Divina providentia Sacrosanctae Romanae, ac universalis Ecclesiae Summo Pontifice; super ordinatione per ipsum Dominum....

fusiones, y diferencias que resultaban de los instrumentos, contando los tiempos, unos por los años de la Encarnacion y por la Era de Cesar Augusto, y otros por los de la Natividad, estableció que de allí adelante se pusiese en los instrumentos el año del Nacimiento, y no el de la Encarnacion: lo que fue confirmado en las cortes generales que tuvo en aquella Villa á 14 de Marzo del siguiente año 1351⁵. En este supuesto debió fixarse el 25 de Marzo por principio del año: y así empezando en aquel el de 1316, no hay repugnancia, ni incompatibilidad en que Juan XXII ascendiese al Pontificado en 7 de Agosto, y en que se concediesen los poderes á D. Vidal de Vilanova en 15 de Febrero, respeto de que este día fue posterior al 7 de Agosto, quando el año no feneció hasta 24 de Marzo. Lo diremos de otra manera, y con menos confusion si podemos lograrlo. Computandose los años por la Encarnacion, no pueden contarse los meses por el orden regular. En este supuesto el primer mes del año ha de ser el de Marzo y ha de empezar el día 25. Así que Agosto del de 1316 fue antes en orden, que Febrero del propio año. La falta de examen sobre este particular fue causa de que atribuyese á equivocacion la fecha de los poderes⁶ Fr. D. Miguel Ramon Zapater⁷ que por muchos titulos debia estar ins-

⁵ Geronimo Zurita *An. de Arag.* Tom. II. Lib. VIII. Cap. XXXIX.

⁶ Zapater *Caball. de Mont. Capit.* I. pag. 566. se explica así: *Cuya data causa escrupulo, pues siendo sin controversia la eleccion del Pontifice por Agosto de 16, mal*

pudo el Rey dar su Procura el mismo año por Febrero al Papa Juan, aun no electo como es constante.

⁷ En el discurso de esta Obra hemos de hablar varias veces de los Monges del Cister, y de los Freyles Clerigos de la Caballería de Santa

instruido en la materia, tanto que escribió la Historia de la Caballería de Santa María de Montesa.

9 Volvamos ahora á la de su fundación. No se verificó esta luego que el Pontífice Juan XXII concedió la referida Bula, respecto de que ocurrieron varios incidentes que la embarazaron por bastante tiempo.

Que-

ta María de Montesa, y otros Militares, y les distinguiremos con el honorífico título de *Don*, de cuyo ante nombre no usaban en lo antiguo. Es razón decir algo sobre el particular, así para inteligencia del asunto, como para que la censura no critique el modo de producirnos.

El dictado *Don* es un distintivo que regularmente significa y demuestra nobleza en quien le usa. Así que esta honrosa distinción ha de dimanar precisamente de concesión Real, aunque á las veces ha tenido su origen en la ambiciosa usurpación de quien la pretende, ó en la lisonja de quien la dá al que no le corresponde. Los Reyes de Castilla y de León fueron los primeros que con autoridad Real se atribuyeron á sí mismos esta prerrogativa; concedieronla luego á sus hijos, y después á quienes querían honrar: bien que muchos no admitieron el título por no confundir su nobleza con la de otros.

Es observación del Maestro Fr. Manuel Mariano Rivera en su *Milicia Mercenaria*, Cent. I. Part. I. pag. 43.

que habiéndose introducido este título en los Reyes de Castilla y de León, quando les escribían los de Aragón, y Condes de Barcelona, por no parecer inferiores á ellos se intitulaban también *Don*, por ser una abreviatura de *Dominus*; pero que hablando con sus vasallos, ó con los Reyes extranjeros, usaban del distintivo *En*.

Los Catalanes no le admitieron: los Aragoneses empezaron á usarle por la mayor frecuencia de tratar con los Castellanos: los del Reyno de Valencia poblado de Catalanes y Aragoneses, ya se intitulaban *En*, ya *Don*.

En el Cap. LXIII. de la Regla de S. Benito se estableció, que los Monjes no se llamasen los unos á los otros con solo su nombre, sino con alguna añadidura, nombrando los antiguos á los mas modernos *Hermanos*; estos á los mas antiguos *Nonnos*, esto es *Padres*; y todos al Abad *Don*, y *Abad*, porque representa á Christo Señor, y Padre nuestro, pues *Abba* es voz Siriaca, que significa *Padre*, como *Nonna* Egipciaca, que significa lo mismo. De aquí

10 Queda dicho que el Papa Juan XXII agregó al nuevo Monasterio, que se habia de erigir en el Castillo de Montesa, no solo los bienes que en el Reyno de Valencia poseían los Templarios, sino tambien los que en el mismo tenia la Orden del Hospital de S. Juan de Jerusalem: que aplicó á esta todos los que los Templarios poseían en el Rey-

aquí vienen los grados honoríficos de llamarse á los Monges Benitos el *Hermano Hulano*; el *Padre Hulano*; el *Señor Abad*.

De estos antecedentes fue consecuencia, que los Abades Benitos empezasen á llamarse *Don* por establecimiento de su regla, y usurpacion honrosa por decirlo así, no por privilegio, ni concesion Real. Era un titulo de honor, que no suponía nobleza, sino sumision de parte de quien le daba. Los Abades dexando de serlo, es regular que mantuviesen el *Don* ya que no la Abadia, pues quando ellos no le usasen por humildad, se lo darian los otros Monges por respeto. De unos se extendió á otros, así como en varias Religiones el nombre de *Padre* al de *Frayle*, diciendo hoy con notable impropiedad, aunque poco reparada, el *Padre Fr. Hulano*. De todos modos que esto se considere, la verdad es, que en Francia se llamaban *Don* (no por concesion Real, sino por costumbre Monástica deribada por imitacion al uso de los Seculares) los Benedictinos, los llamados Feuillans, que son los Bernardos,

que el Abad D. Juan de la Barriere reformó año 1573 en la Abadia de Feuillant, y los Bernardos, como lo dice Menagio en su eruditísimo *Diccionario Etimológico*.

Esto es en quanto á los Cistercienses Franceses. Y en lo que respecta á la Corona de Aragon, conviene saber que tres cuerpos de los Cistercienses, es decir, el Monasterio de Benifazá, el de Valdigna y el de Poblet, concurrían en las Cortes del Reyno de Valencia, y observamos que en las del año 1546 celebradas en la Villa de Monzon, no usaban de *Don*, como resulta de los fueros y actos de Cortes de dicho año pag. 25: ni en las de 1552 pag. 18. col. 4: ni en las de 1564 pag. 27. col. 2. pag. 28. col. 3: ni en las de 1585 pag. 2. col. 1: ni finalmente en las de Valencia del año 1604, como se pueden ver pag. 48. col. 4. pag. 87. col. 1.

En este estado de cosas los Monasterios de Aragon y de Navarra en tiempo de Felipe III se unieron en forma de Congregacion año 1615 con aprobacion de Paulo V en la Bula que empieza, *Pas-*
to-

Reyno de Aragon: y que se tomó la expresada disposicion estando presentes, y consintiendo D. Vidal de Vilanova, enviado y Apoderado especial del Rey D. Jayme, y el Visitador y Procurador general, Priors y Freyles de la referida Orden del Hospital en su nombre y representacion. Esto supuesto conviene saber, que Juan XXII expidió Bula en Aviñon á 11 de Junio de 1317, cometida al Obispo de Tortosa, al Abad de Valdigña, y al Chantre de la Catedral de Girona para que dispusiesen que la Orden de S. Juan de Jerusalem dexase libres, y sin ninguna obligacion los bienes que tenia en el Reyno de Valencia, y habian de servir para fundar el nuevo Monasterio en el Castillo de Montesa⁸.

11 Resistieronse con tenacidad los Caballeros del Hospital á la entrega de los bienes injusta y desagradecidamente, quan-

toralis Officii cura, concedida día 16 de Abril del año 1616, desde cuyo tiempo quedó aquella Congregacion subordinada á la del Cister. Entonces pues empezaron los Monges Cistercienses de la Corona de Aragon á imitar á los Franceses con quien estaban unidos, intitulan- dose *Don*; pero se convence que no hubo privilegio concedido á la Congregacion, sino una mera imitacion tolerada, respeto de que en las Cortes de Monzon de 1626, diez años despues de la referida union, unos Monges Cistercienses se intitulan *Don*, como se vé en el ofrecimiento que está al principio de las Cortes, y otros no, pag. 99. col 4. Con presencia de estos antecedentes,

no es dudable que este uso ha nacido de los mismos Monges, y se ha ido autorizando por los demas, sin que pruebe otra prerogativa que la de honor.

Los Freyles Clerigos Montesinos son propiamente Cistercienses, como se verá en el Cap. iv. de este Libro. Al principio no usaban del distintivo de *Don*, pero luego despues, por imitacion de los Monges del Cister, ya empezaron á honrarse con él, y en el dia están en esta posesion autorizada por S. M. y Real Consejo de las Ordenes, que les distinguen con este titulo honorífico en todas las Cédulas y provisiones Reales.

⁸ Esta Bula se halla en la Collec. Dipl. Lib. 1. Docum. 11.

quando del concambio les resultaban las mas conocidas ventajas⁹. Con el tiempo supo la Caballería de Montesa pagar con beneficios estos que pudieran decirse agravios, pues quando la Orden de S. Juan se vió en el mayor aprieto y confusion atacada en la Isla de Rodas por las superiores fuerzas y poderosa Armada de Mahometo II, los Montesianos á costa de su sangre y de inmensos gastos acudieron al socorro, portandose en esta accion con indecible heroicidad y valor¹⁰.

12 A vista de tanta resistencia, el Embaxador D. Vidal de Vilanova por ultima resolucion tomó el partido de quejarse al Sumo Pontífice, el qual entendido de la realidad de los sucesos, llamó á D. Berenguer Obispo de Frascati, y Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y le orde-

D

nó

⁹ Por cada una Encomienda que cedió la Religión de S. Juan del Hospital para fundar la de Santa Maria de Montesa, se le dieron dos de mejores rentas y Lugares. La Orden Hospitalaria solo entregó el Baylio de Cervera, las Encomiendas de Villafamés, Onda, Silla y Perpuchent, el Lugar de Sueca, y unas cortas rentas en los de Ademuz y Burriana: y en recompensa se le dieron muchos Lugares, Villas y Castillos en Aragon y Cataluña, y entre ellos Monzó, Mirabete, Azcó, Xamaleria, Putgreigs, Celma, Barbara, Muntornés, Castellot, Vilell, Alfambra, Cantavieja, Orta, Encinacorba, Ambel, Novelés, Corbis, Torres, Grañen, Aguaviva, Jun-

cosa, Baga, Vich, Berga y Ripoll. Asi resulta de la instruccion reservada que el Rey D. Jayme dió al Embaxador D. Vidal de Vilanova, quando habia de pasar á Aviñon á solicitar la gracia para la fundacion de la Orden, que se halla en el Archivo Real de Barcelona en el libro intitulado *Legationum annorum* 1310 ad 1318: y lo dicen en esta conformidad Zapater *Caball. del Templ. de Salom. Cap. x. pag. 94.* Vician. *Cronic. de Val. Part. III. pag. 39 B.* Zurit. *Anal. de Arag. Lib. VI. Cap. XXII.*

¹⁰ Fr. D. Pedro de Aubuson Gran Maestre de la Orden de S. Juan de Jerusalem, á fines de Mayo del año 1479 dió aviso de que Mahomet-

nó mandase al Embaxador, que desde luego entregase al Castellan de Amposta todos los bienes inmuebles que la Religion de los Templarios poseyó en los Estados de su Rey; y al Castellan que hiciera lo mismo con el Embaxador, entregandole todos los que tenia su Orden en el Reyno de Valencia. Efectivamente asi lo executó el Cardenal á 10 de Agosto de 1317, y el Embaxador y Castellan ofrecieron cumplir este mandato con la mayor religiosidad¹¹. A consecuencia de estos antecedentes en 22 de Noviembre del mismo año el Rey D. Jayme hizo entrega de los bienes que los Templarios habian poseido en su Reyno de Aragon á Fr. D. Martin Perez de Horos Castellan de Amposta¹²; y la Religion de S. Juan executó lo mismo respecto de los suyos transportandoles al expresado Rey D. Jayme en 3 de Diciembre del propio año¹³.

Ven-

meto II pasaba á sitiar á Rodas, con cuya noticia Fr. D. Luis Despuig Maestre de la Caballería de Montesa mandó armar un grueso Navio á sus costas y de la Religion, para socorrer aquella Isla. Nombró por Capitan á Fr. D. Felipe Vivas de Cañamás, que se hizo á la vela por la primavera de 1480 en compañía de otro Navio Valenciano, cuyo Capitan era D. Luis Pexó. Estos dos Gefes se detuvieron algun tiempo en Napoles esperando los esfuerzos que prevenian el Sumo Pontifice y otros Príncipes, pero viendo que tardaban marcharon solos al socorro de la Isla, porque apretaba el Turco. El Navio de nuestra Religion

supo defenderse de veinte Galeras de los Mahometanos, obligandolas á retirarse con pérdida de algunas de ellas y de la vida del General. Asi pagó Montesa la resistencia que hizo en entregar sus bienes la Orden de S. Juan.

¹¹ Este mandato se hallará en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. III.

¹² Dícelo así Samper *Mont. Ilustr. Part. I. n. 78*.

¹³ El entrego se hizo con la mayor formalidad segun refiere el mismo Samper al n. 85. Es de notar, que en el Archivo del Sacro Convento de Montesa no se hallan los Protocolos del Notario que se supone Receptor de la Escritura otorga-

ga-

13 Vencida esta dificultad, restaba aun superar otra para llegar al término de la fundacion, á cuyo fin era preciso que viniese el Maestre de Calatrava, ú otra persona con poderes bastantes para dar hábitos de su Orden à sugetos en quien pudiese recaer, y verificarse la voluntad de la Santa Sede¹⁴. Sería cosa prolija, y fuera del intento contar la injusta resistencia de Fr. D. Garci Lopez de Padilla, que á la sazón era Maestre, á las ordenes y preceptos que debia obedecer ciegamente, y la falta de atencion y cortesanía con que trató los respetos del Rey D. Jayme, á que era acreedor de justicia por tantos titulos¹⁵. Nosotros creemos que la detencion del Maestre, no tanto procedió de hallarse ocupado en las guerras de Castilla, quanto de faltarle espíritu para dar á la Orden de Montesa los bienes que la suya de Calatrava poseía en los Reynos y Señoríos del Rey de Aragon, á que le apremiaban las súpli-

D 2

cas,

gada en esta razon, y que en qualquier contingencia solo resultará de ella que se entregaron al Rey de Aragon los bienes que los Caballeros de S. Juan del Hospital poseían en el Maestrazgo viejo, no los demás que comprendió la Bula de su Santidad, y para cuyo efecto el Rey D. Jayme II dió poderes á D. Gonzalo Garcia á los 22 de Noviembre de 1318, que pone á la letra el referido Samper al n. 80. De todos modos que esto se considere, lo cierto es que el nuevo Monasterio de Santa Maria de Montesa les adquirió todos indistintamente, y que está en su quieta y pacífica pose-

sion, y así poca ó ninguna falta hacen las diligencias que sobre el asunto debieron practicarse en aquel tiempo.

¹⁴ Samper *Mont. Ilust. Part. I.* n. 93. fundado en las referencias que hace lo afirma en esta conformidad. Vease la Bula de Juan XXII, que vá en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. IV.

¹⁵ Verdaderamente escandaliza la tenacidad y torpe resistencia del Maestre de Calatrava; y aunque de algun modo le procuramos disculpar, nunca podrá sincerarse de la falta de atencion en no haber contestado á las insinuaciones del Rey de Aragon.

cas, los ruegos, y las cariñosas amonestaciones del Papa Juan XXII en su Bula dada en Aviñon á 11 de Junio de 1317¹⁶. La Religion de Calatrava estaba acostumbrada á desprenderse de sus bienes para dotar á sus hijas¹⁷; pero receloso Fr. D. Garci Lopez de Padilla de que puesto en la presencia del Rey de Aragon tal vez le faltaria el animo para resistirse á sus instancias, quiso hurtar el cuerpo al lance, con el temor de que si condescendia á ellas se exponia al riesgo de tener nuevas persecuciones en su Religion¹⁸. De todos modos que esto se considere, al fin lo mas

¹⁶ Se halla esta Bula en la Collec. Dipl. Lib. I. Docum. v. Poseia entonces la Orden de Calatrava en los Reynos de Aragon y Valencia los Lugares de Alcañiz, Foz, Calanda, Monroy, Peñarroya, Molinos, Laguna, Rota, Castilserás, Fresneda, Alcoriza, Rafales, Bexis, y Castell de Castells. Asi consta de las *Difiniciones de la expresada Religion del año 1652 Tit. xxxii. Capit. iii*. En los mismos *Estatutos pag. 150, y 564* se hace mencion de otros pueblos. Geronimo Zurita *Anal. de Arag. Lib. II. Cap. xxv, y lxxx*. trae á la memoria varias donaciones que hicieron á esta Orden los Reyes D. Alfonso II y D. Pedro II.

¹⁷ En 16 de Julio de 1212 la Religion de Calatrava hizo donacion á la del Pereyro, de Alcantara y de todas las posesiones que tenia en el Reyno de Leon, con tal que el Maestre y Orden del Pe-

reyro estuviesen sujetos á la de Calatrava. Se halla este instrumento en sus *Difiniciones del año 1652 pag. 60*. Fr. D. Rodrigo Garcés Maestre de la referida Orden hizo nueva provincia de ella en el Reyno de Portugal, en el Castillo de Avis, dandole los Alcázares de Eborra, y todo lo demas que tenia en el expresado Reyno, con que le quedase subordinada. Resulta asi de las mismas *Difiniciones pag. 102*.

¹⁸ El Fr. D. Garci ó Garcia Lopez de Padilla Maestre de Calatrava de quien estamos hablando, fue segundo de este nombre. Su eleccion se verificó año 1296, pero no en sana paz, porque habiendo sacado muchos votos Fr. D. Gutierre Perez se apoderaron ambos de los Pueblos y Castillos que pudieron. Siguióse pleyto en la Corte Romana, y decidido á favor de Padilla fue puesto en la posesion del Maestrazgo año 1301. Rebelaronse despues

mas que pudo conseguir Fr. D. Bernardo Pallarés Abad del Real Monasterio de Benifazá de la Orden del Cister, comisionado especial para el efecto del Rey D. Jayme II, y del Obispo de Valencia, fue, que el referido Maestre de Calatrava concediera poderes para la fundacion de la Orden de Santa Maria de Montesa, que otorgó á favor de Fr. D. Gonzalo Gomez, Comendador de Alcañiz, á 11 de Junio año 1319¹⁹.

14 Removidos ya todos los embarazos y estorvos, que por tanto tiempo habian dilatado la fundacion de la Orden, llegó finalmente el dia tan deseado del Rey D. Jayme. Señalóse para esta solemnidad el 22 de Julio del propio año. Se convocaron al Real Palacio de la Ciudad de Barcelona, el Obispo de ella, Fr. D. Gonzalo Gomez Procurador del Maestre de Calatrava, los Abades de Santas Cruces, Benifazá y Valdigña, y muchos Caballeros Militares y Seculares. El Apoderado del Maestre en virtud de las facultades que le estaban concedidas, dió el hábito de

su

pues varios Caballeros, que se alzaron con el Castillo y Convento de Calatrava, y fue depuesto de su Dignidad por el Abad de S. Pedro de Gumiel. Apeló de la sentencia que revocó el Capitulo General del Cister, á quien el Sumo Pontifice cometió el conocimiento de la causa. Al cabo de algunos años el Rey D. Alfonso procedió contra el Maestre, y los Jueces que nombró le privaron del Maestrazgo. Tambien se revocó esta sentencia, pero no pudo lograr verse reintegrado en la posesion completa de su Dignidad,

y cansado de tantos trabajos hizo renuncia de ella, quedandose con algunas rentas. A vista de estos antecedentes no es de estrañar, que Fr. D. Garci Lopez de Padilla se retraxese de la presencia del Rey D. Jayme en el intermedio de estos desastres, por no exponerse á condescender á la entrega de los bienes, á que apremiaban las amonestaciones de la Santa Sede, y de que ciertamente se le hubieran seguido nuevas persecuciones en su Orden.

¹⁹ Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. vi.

su Orden de Calatrava á D. Guillen de Eril , D. Garceran de Bellera y D. Eriman de Eroles , que se dice eran Caballeros de la de S. Juan de Jerusalem ²⁰, á los quales inmediatamente admitió á la profesion : y Fr. D. Pedro Alegre Abad del Monasterio de Santas Cruces , á consecuencia de la Bula del Pontífice Juan XXII de 11 de Junio de 1317 ²¹, nombró Maestre del nuevo Convento al referido Fr. D. Guillen de Eril , el qual en el propio dia vistió ocho hábitos á otros tantos Caballeros de muy distinguida nobleza y calidad ²². Con esto quedó enteramente fundada la nobilísima Religion Militar de Montesa con el titulo de Santa Maria.

15 Acabamos de establecer dos proposiciones , que necesitan de alguna ilustracion para que puedan correr sin tropiezo. Primera, que Fr. D. Guillen de Eril , Fr. D. Garceran de Bellera y Fr. D. Eriman de Eroles , fueron admitidos á la profesion , luego que les vistió el hábito Fr. D. Gonzalo Gomez Apoderado especial del Maestre de Calatrava , cuyo hecho se representa enteramente contrario á la disciplina de la Iglesia: segunda , que la Religion Militar de Montesa se fundó con el titulo de Santa Maria, quando estuvo tan distante de darsele Juan XXII , que ni aun se en-

²⁰ De Fr. D. Guillen de Eril se duda con bastante fundamento si fue Caballero de la Religion de S. Juan de Jerusalem. Nosotros inclinamos á que no, sin embargo de que lo contrario se cree comunmente. Son de muchísimo peso las razones que apunta sobre el particular Samper *Mont. Ilust. Part. III. nm. 786 , y 787.*

²¹ Esta Bula se halla en la *Colec. Dipl. Lib. I. Docum. VII.*

²² Samper *Mont. Ilust. Part. I. n. 116.* refiere todas estas cosas , y señala los Caballeros á quienes el Maestre Fr. D. Guillen de Eril dió el hábito de esta Orden Militar y admitió inmediatamente á la profesion.

enquënta este nombre en la Bula expedida para su fundacion.

16 Fr. D. Hippolyto Samper dixo, que antes del Concilio de Trento podia hacerse inmediatamente la profesion, y que dudaba si esta determinacion conciliar obligaba á los Caballeros de las Ordenes Militares²³. En los primeros siglos de la Iglesia no estaba admitido el uso de las profesiones exteriores; pero andando los tiempos se estimó del caso que las hiciesen los Monges, para que atados asi mas estrechamente continuasen con mayor fervor en sus santisimos propósitos, sirviendo estas profesiones exteriores de antidoto y preservativo contra la floxedad é inconstancia de nuestra naturaleza²⁴. De aqui nació que los Monges que deseaban y querian profesar estuviesen en noviciado, ó aprobacion por algun tiempo, en cuya duracion variaron los Emperadores, los Padres, los Concilios y las reglas particulares de las Religiones²⁵. En los ultimos siglos ya se habia establecido por punto general, que la probacion huviese de durar un año entero, que es lo mismo que estableció el sagrado Concilio de Trento²⁶.

Es-

²³ El mismo Samper en el referido lugar n. 115. nota marginal v.

²⁴ Ivo Carnutens. *Epist. xxv. ad Goffrid. Vindoc. Abb.* se explica asi: *Quod vero postea multiplicatis Monachorum congregationibus professiones ab eis exactae sunt et benedictiones super eos datae, quadam cautela factum est, ut Monasticus Ordo quanto firmitus in conspectu Dei et hominum, et solemnitus ligaretur, tanto robustius et devotius ab ipsis servaretur. Et si qui velint ab hoc proposito recedere testimoniis pluribus*

convincerentur, et tamquam iurati in Christi Sacramenta Tyrones ad propositum suum reverti cogherentur. Quibus liquet traditiones huiusmodi nihil esse aliud quam quaedam Religionis vincula humanae instabilitati provisae.

²⁵ Gonzal. Tell. *ad Cap. ix. de Regul. Thomas. Discipl. vet. et nov. Part. i. Lib. iii. Cap. xlv.* y siguientes, y especialmente *Cap. xlviii. n. 8.*

²⁶ *Concil. Trident. Sess. xxv. Cap. xv. de Regul.*

17 Esto es por lo que respecta á las Religiones en general: y por lo que hace á las Militares notamos, que se siguió una regla absolutamente distinta, ya fuese porque sus Caballeros no se estimaban verdaderamente Religiosos²⁷, ya en virtud de alguna ley ó estatuto particular²⁸. Lo cierto es que así se observaba en la Orden de Calatrava, pues quando su Maestre Fr. D. Garci Lopez de Padilla otorgó poderes en 11 de Junio de 1319 á favor de Fr. D. Gonzalo Gomez para fundar la de Montesa, le previno que inmediatamente recibiese la profesion de los Caballeros á quienes diese el hábito, si quisiesen hacerla desde luego, fundandose en que esto sería permitido, y se habria acostumbrado executar siempre que se habia estimado conveniente y necesario por utilidad de la Orden, y conservacion de su estado²⁹.

18 Pero no alcanzamos las razones en que acaso pudo apoyar la duda Fr. D. Hippolyto Samper acerca de si procederia lo mismo despues del Concilio de Trento. En el Capitulo general, que celebró la Religion de Montesa á 7 de Abril de 1567, se estableció que fuese un año entero el de la probacion, reservando al Maestre la facultad de dis-

²⁷ Carden. de Luc. *de Iurisdict. Disc. xcii. n. 7.* Contra la opinion de este, y otros Autores, Fr. D. Iñigo de la Cruz Manrique de Lara publicó un libro año 1731 que intituló, *Defensorio de la Religiosidad de los Caballeros Militares.*

²⁸ Hasta aora no hemos podido dar con tal Estatuto ó Ley, sin embargo de haberlo buscado con toda diligencia y cuidado. Puede que

se enqüentre, pero lo dificultamos.

²⁹ Se hallará este poder en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. vi. y en él se lee: *Et etiam ad recipiendum eorum profesionem statim, si eam mox facere voluerint, cum et hoc sit Nobis licitum, et consueverimus, quoties Nobis expedire videbitur, et necessarium existit pro utilitate Ordinis et conservatione ampliori nostri status.*

dispensar parte de este tiempo , segun práctica y costumbre antigua de la Orden ³⁰: pero habiendose hecho definiciones para ella en el año de 1573 , se dixo en uno de sus Articulos , que en atencion á que por derecho canónico y por lo establecido en el santo Concilio de Trento ninguno podia ser admitido á la profesion antes de concluir el año de su Noviciado , se guardase inviolablemente esta resolucion conciliar : y declarando el referido Capitulo general de 1567 , y en caso necesario anulandole , revocandole y haciendo nuevo Estatuto , se deliberó , que aquella facultad reservada al Maestre se entendiese para dispensar el tiempo que huviesen de estar los Novicios en el Convento , no para dar la profesion al que no tuviese un año de hábito ³¹. En efecto fue preciso que dispensase la Silla Apostolica á Fr. D. Andres Alonso de Angulo Marques de Angulo , para que profesase en la Orden de nuestra Señora de Montesa antes de concluir el año de su probacion , como lo explicó el Rey D. Fernando VI en Real Cedula de 2 de Junio de 1756 ³².

19 Es pues cosa asentada , que en el dia , y despues de lo determinado por el santo Concilio de Trento no pueden los Caballeros Militares ser admitidos á la profesion sin haber estado un año entero en noviciado , pues aunque se cree que la Congregacion de Cardenales interpretes

E

del

³⁰ Este Capitulo es el tercero del General de la Orden del año 1567. Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. VIII.

³¹ Vá en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. IX.

³² Se hallará esta Real Cedula á la pag. 195. del *Registro de Privilegios desde el año 1745 hasta el de 1776* , que existe en la Escribanía de la Lugartenencia general de la Orden de Montesa.

del Concilio declaró que no estaban comprendidos en su determinación³³, hemos de estar precisamente á las definiciones, y á la práctica y observancia jamas interrumpida, no solo por lo perteneciente á la Orden de Montesa, sino tambien á las de Santiago, Alcantara y Calatrava³⁴.

20 Vencida ya la primer dificultad, vamos á poner en claro la segunda. Diximos que esta Orden Militar fue consagrada á la Virgen nuestra Señora. Juan XXII solo mandó, que se construyese en el Castillo de Montesa del Reyno de Valencia un Convento de la Religion de Calatrava, que gozase de todos sus privilegios y prerogativas. ¿Pues como puede ser que se erigiese con aquel titulo, quando el Papa no le señaló en la Bula expedida para su fundacion?

21 No tocó esta especie el referido Fr. D. Hippolyto Samper famoso investigador de las cosas de esta Sagrada Religion. Nosotros procuraremos aclarar el asunto, convenciendo, que el titulo que tomó el nuevo Monasterio fue el de *Santa Maria de Montesa*.

22 En las instrucciones reservadas que el Rey D. Jayme II dió á D. Vidal de Vilanova, quando habia de pasar á la Ciudad de Aviñon á solicitar del Pontifice Juan la gracia de la fundacion de esta nobilissima Orden, le previno que en quanto al titulo del nuevo Monasterio debia

33 Narbon. *An. iur. an.* 16. *Quaest. unic. n.* 10.

34 Card. de Luc. *de Iurisdict. Discurs. xcii. n.* 12. Sperel. *Decis. ii. n.* 52. donde tratando de la Orden de Santiago se explica asi: *Quod adeo verum est, ut quoties*

Rex Hispaniarum, uti Magnus Magister Ordinis, vult Equitem Novitium ante annum expletum aliqua decorare praevenda, petat à Summo Pontifice dispensationem pro emitenda professione infra dictum annum.

bia procurar que fuese el de *Santa Maria de Monte Real*; pero que si advertia que el Papa lo repugnaba, no contradigese á su voluntad, y adhiriendo á ella se conformase en que se le diera el de *Santa Maria de Montesa*³⁵: como que no se dudaba, que la Virgen nuestra Señora habia de ser titular del nuevo Convento y Religion, consistiendo unicamente la dificultad en si deberia tomar la denominacion de *Montesa*, ó de *Monte Real*.

23 La Bula de la aprobacion de la Orden Militar de Calatrava tampoco señaló por su Patrona y titular á la Virgen nuestra Señora³⁶, y sin embargo vemos que lo fue desde el primer instante de su fundacion, en tanto grado que en 23 de Diciembre de 1652 determinó su Capitulo general añadir por quarto voto en las profesiones creer y defender el Misterio de la immaculada Concepcion de la Virgen Maria³⁷. Se dice que este quarto voto le acor-

E 2

dó

³⁵ Estas instrucciones reservadas se hallan en el Archivo Real de Barcelona en un libro intitulado, *Legationum annorum 1310 ad 1318*, y en ellas las prevenciones que se siguen: *Quantum ad intitulationem Monasterii praedicti placeret Nobis, quod quia Nos procuravimus erectionem et institutionem Monasterii ipsius, quod intitularetur Monasterium Sanctae Mariae de Monte-Regali, et sic intitulationem huiusmodi procuretis. Verumtamen si Dominus Papa in hoc contradiceret, non faciat vim super eo, sed intituletur Monasterium Sanct. Mariae de Montesia.*

³⁶ Se encuentra esta Bula en latín, y traducida al castellano en las

Difiniciones de la Orden de Calatrava del año 1652 pag. 37.

³⁷ Esta determinacion ciertamente puede servir de modelo y pauta en el particular. El Capitulo general miró con tanto respeto este soberano Misterio de la immaculada Concepcion de la Virgen Maria, que no mezcló la difinicion de este articulo con las demás que acordó, sino que la puso por proemio de las otras. En ella dice: *Desde el día que la eligió por su singular Patrona y Abogada, que fue el mismo en que tuvo glorioso y santo principio en el Convento de Santa Maria de Calatrava la vieja. Difinic. de Calatr. del año 1652 pag. 201.*

dó tambien la Religion de Montesa , asegurandolo asi Fr. D. Geronimo Mascareñas³⁸. La verdad es que esta Sagrada Milicia devotísima del Misterio , le votó y juró el día 1 de Junio del año 1653 con los mas vivos sentimientos de su afecto. Este juramento es una pieza bien acabada, capaz de dar el mas distinguido honor á la Caballería Montesiana , que con este respetuoso y debido obsequio á la Emperatriz de los Cielos , quiso llenar las medidas, y echar el resto de su intensa y cordial devocion ácia este soberano Misterio³⁹. No pudo por entonces dar otras pruebas de

³⁸ Fr. D. Geronimo Mascareñas en las citadas *Definiciones de Calatrava* , tratando del Misterio de la Concepcion de Maria y del voto de su Religion , á la pag. 190. se explica asi : *A su imitacion le hicieron luego las otras Militares de Santiago , Alcantara y Montesa.*

³⁹ Con noticia de que la Religion de Calatrava habia establecido por quarto voto en las profesiones defender el Misterio de la immaculada Concepcion de la Soberana Reyna de los Cielos , se comovió el corazon del Lugarteniente General de la de Montesa Fr. D. Juan Crespi y Brizuela , el qual representó á S. M. sobre el particular , á efecto de proporcionar medios para desaogar su tierna devocion. Despues de preceder orden del Rey Administrador , y de haber tomado las correspondientes medidas , y convocado á todos los Caballeros y Freyles de esta Sagrada Milicia existen-

tes en el Reyno de Valencia y en la Villa y Corte de Madrid , en Junta general celebrada á 1 de Junio de 1653 , el Lugarteniente General , Dignidades , Comendadores , Prioros , Caballeros y Freyles profesos hicieron el juramento y voto que por especial merece que se ponga á la letra , y dice asi:

Todos unanimes , y conformes considerando las singulares misericordias que debe nuestra Orden á la Beatísima Virgen Maria Madre de Dios Señora nuestra , toda hermosa , llena de gracia , sin mancha original en el primer instante de su Concepcion , en el qual quebrantó la cabeza á la infernal serpiente , y que esperando como espera la devocion universal de los Fieles y la nuestra de toda la Corona de Aragon y de nuestra Orden , que ha sido siempre muy especial á este Santo Misterio , que la Sede Apostolica le ha de definir y declarar brevemente por
ar-

de su filial afecto , porque no dependiendo de su arbitrio hacer estatutos ni leyes sino es estando congregada en Capitulo general , quedó con el justo dolor y sentimiento de no poder establecer este quarto voto en las profesiones; pe-

ro

artículo de Fè : no podemos hacer aora mayor ni mas propia demonstracion de nuestro reconocimiento, que profesar desde luego por obsequio à esta immaculada pureza , lo que difinida habemos de profesar por obligacion; resolvemos de tener, defender, y afirmar , y de votar y jurar , que siempre defendereinos , tendremos y afirmaremos , como aora lo votamos, prometemos y juramos à Dios nuestro Señor , à su Santísima Madre , à nuestros Santos Patronos y Abogados , y à todos los espíritus celestiales , que la Virgen Maria Santísima Señora nuestra fue concebida sin mancha de culpa original desde el primer instante de su Concepcion , siendo preservada de ella por los merecimientos de nuestro Señor Jesuchristo su benditísimo Hijo , que con este privilegio de preservacion la redimió con modo mas excelente y admirable que à las demas criaturas descendientes de Adan , y que daremos las vidas , si fuere necesario , en defensa de esta pia proposicion, subordinandolo todo à la Santa Sede Apostolica , sujetandonos con rendimiento católico à lo que ordenare, creyere , declarare y mandare : suplicando , como suplicamos à esta Soberana Señora por los merecimientos de su preciosísimo Hijo , se sirva

de admitir por agradable servicio esta humilde seña de nuestra servidumbre , que como hijos y esclavos, aunque indignos , lo ofrecemos con toda reverencia y afecto los que militamos debaxo de su proteccion y nombre. Y asimismo se sirva de interceder con su Divina Magestad, que nos conceda brevemente el gozo de ver difinida en la Iglesia Católica esta admirable prerogativa suya, y que al Rey nuestro Señor que con tan piadoso y santo zelo lo desea y solicita, le dé dilatada sucesion, larga vida, y toda felicidad temporal y espiritual, para su mayor honra y gloria , bien de la Christiandad y exaltacion de la Fè Católica ; y à nuestra Ilustrísima Religion y à sus hijos nos llene de sus dones, amor y gracia. Y como lo firmamos de nuestras manos , lo quisieramos firmar con sangre de nuestros corazones, deramandola con todo fervor y perfecta caridad en su servicio.

Este voto y lo demas que se extendió sobre el particular se halla á la pag. 94 y siguientes de un libro que existe en el Archivo del Sacro Convento de Montesa intitulado, *Copia de los Capítulos generales de la Orden de Montesa* que empieza en 2 de Abril de 1537. Esta deliberacion es digna de leerse.

ro todo aquello á que alcanzaron sus facultades, lo executó en la Junta general celebrada á 2 del propio Junio, en la qual determinó, que en el dia de Pasqua del Espiritu Santo de cada un año en plausible memoria de los referidos juramento y voto, asistiesen todos los Caballeros y Freyles que se hallasen en Valencia, á una Comunión general en la Iglesia del Real Palacio del Temple: reservando para el primer Capitulo general que tubiese la Orden, hacer estatuto y difinición del quarto voto; y rogando á todos los Individuos que en lo succesivo entrasen en ella, quisiesen prestar igual voto y juramento. ⁴⁰

24 La Orden de nuestra Señora de Montesa, como filiación de la de Calatrava es Cisterciense hablando en propios términos ⁴¹. No se hallará en todo el Orbe Monasterio alguno de la Religion del Cister, que no esté consagrado á la Virgen nuestra Señora ⁴²: y vease aqui la causa porque fue Santa Maria titular de la de Montesa, aun sin expresarse en la Bula de su fundacion. Ciertamente se juzgó ocioso, y por demas hacer otras explicaciones, quando por su esencia, digamoslo así, debia el nuevo Convento estar y entenderse consagrado á la Virgen nuestra Señora.

25 El mismo Sumo Pontífice Juan XXII, que expidió la

⁴⁰ Se encuentra esta determinación de la Junta general celebrada en el Real Palacio del Temple en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. x. Es cosa á la verdad digna de admirarse, que no se haya hecho saber aquel establecimiento á los que nuevamente han entrado en esta Sagrada Religion, de que ha sido forzosa con-

seguencia que ninguno haya jurado, ni hecho voto de creer y defender el Misterio de la Immaculada Concepcion de Maria.

⁴¹ Así se demostrará en el Cap. iv. de este libro.

⁴² Samper *Mont. Ilustr. Part. I. n. 116. nota F.* convence perfectamente esta verdad.

la Bula para que se fundase la referida Orden , en otra de 11 de Noviembre de 1319 dió facultad al Abad del Monasterio de Santas Cruces , para que por muerte del primer Maestre Fr. D. Guillen de Eril eligiese otro en su lugar para el *Monasterio de Santa Maria de Montesa* ⁴³. Recayó la eleccion en Fr. D. Arnaldo de Soler , y este antes de tomar posesion de la Dignidad , intitulandose *Maestre del Convento de Santa Maria de Montesa* de la Orden de Calatrava , en el dia 19 de Mayo del año 1320 prestó el correspondiente juramento de obediencia á la Silla Apostolica y de no enagenar los bienes pertenecientes al Maestrazgo , sin prece-der consulta y aprobacion del Romano Pontifice ⁴⁴. No puede darse prueba mas calificada de esta verdad , quando el mismo Juan XXII, que fue el Autor de la fundacion de la Orden , en el año inmediato de haberse verificado le dió el titulo de Santa Maria , y quando usó de este mismo su segundo Maestre , que es el primero de cuyos hechos se en-qüentran noticias y fragmentos.

26 En la Bula de agregacion de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama á la de Montesa , expedida por Benedicto XIII á 24 de Enero del año 1400, se le dá el titulo de *Santa Maria* ⁴⁵, y lo mismo se observa en la de incorporacion perpetua de esta en la Corona Real de Aragon , que concedió Sixto V á 15 de Marzo de 1587 ⁴⁶. Por este término podiamos traer á la memoria una indeci-ble

⁴³ Zapater pone esta Bula traducida al castellano en la *Caball. de Mont. Cap. II. pag. 574.*

⁴⁴ Está en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XI.

⁴⁵ En la misma Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XXI.

⁴⁶ Se hallará esta Bula expedida por Sixto V en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XXX.

ble multitud de rescriptos Pontificios, y otros documentos que confirmasen mas y mas esta sólida verdad: ¿pero á que efecto, si se demuestra tan clara y perceptible que cierra enteramente la puerta á todas las dificultades y dudas, que pudieran ofrecerse en el asunto?

27 Bastan estas noticias para formar idea de la fundacion de esta nobilísima Orden. No contemplamos del caso tratar del hábito, y traje de los Caballeros, y Freyles Clerigos Montesianos, de su aspereza, de su mudanza, ni de la insignia de la Cruz de que siempre han usado, bien que figurada de distinto modo. Estas especies nos distraerian mucho del principal objeto, y se hallan tratadas dignamente por otros ⁴⁷. Pero al mismo tiempo creemos, que no tendrán á mal los que lean este discurso, que pongamos algunas notas criticas, que desvanezcan, y aclaren varios errores históricos y de derecho, en que incautamente han tropezado muchos Autores de primer nota.

28 Esta Religion se fundó con el titulo de nuestra Señora Santa Maria de Montesa: y sin embargo afirman algunos, que fue consagrada al Invicto Martir S. Jorge. Entre los que así lo dicen contamos á Fr. D. Francisco de Rades y Andrada ⁴⁸, á Frey D. Geronimo Mascareñas ⁴⁹ y á

⁴⁷ El principal es Samper *Mont. Ilustr. Part. I. nn. 320 hasta el 358*. Si volvemos la vista al hábito y traje de que usaban los Calatravenses y Montesianos en lo antiguo, á su austeridad, á su parsimonia y á otras particularidades que refiere el mismo Autor, enteramente les desconocemos en el día. Así se mudan las cosas, y tal es la volubilidad de los tiempos.

⁴⁸ Rades en la *Cronic. de Calatr. Cap. xxvi. pag. 49*. B. dice: *El Papa lo concedió año del Señor 1317, y luego el año siguiente se fundó el Convento de S. Jorge en la Villa de Montesa.*

⁴⁹ Mascareñas en las *Difiniciones de Calatrava del año 1652 pag. 108*, se explica en estos términos: *En el año siguiente de 1318 se fundó el Convento de S. Jorge en aquella Villa.*

á Fr. D. Miguel Ramon Zapater ⁵⁰. Equivocacion á la verdad manifiesta é intolerable. El Rey D. Pedro II en 24 de Setiembre de 1201 fundó la Religion Militar de S. Jorge de Alfama ⁵¹, que se agregó á la de nuestra Señora Santa Maria de Montesa en virtud de Bula de Benedicto XIII de 24 de Enero del año 1400, en la qual mandó, que la Orden, y Caballeros de Montesa, á consecuencia de aquella agregacion, se denominasen en adelante con el aditamento del titulo de S. Jorge de Alfama ⁵² ¿Pues como pudo fundarse nuestra Orden con esta invocacion? ¿Como ha de ser cierto lo que escribieron aquellos Autores?

29 Otros tuvieron el descuido de decir que en el mismo dia 10 de Junio de 1317 en que el Pontifice Juan expidió la Bula para fundar la Orden, se fundó efectivamente el Monasterio en el Castillo de Montesa del Reyno de Valencia ⁵³. No fue así ciertamente. Una cosa es la facultad de fundar, y otra muy distinta la fundacion ⁵⁴. No es lo mismo un poder para testar que el testamento que se otorga en virtud de él ⁵⁵. Diferencianse notablemente entre sí la disposicion y el acto ⁵⁶: y para los efectos de derecho se consideran estas cosas absolutamente distintas y separadas ⁵⁷.

F

No

⁵⁰ Zapater en la *Caball. de Calatr.* Cap. XIX. pag. 242 dice: En la Villa de Montesa se consagró el Monasterio y Orden al glorioso San Jorge, Patron en las lides de los Aragoneses.

⁵¹ Así se verá en el Cap. V. de este Libro.

⁵² Cap. VI. de este mismo Libro.

⁵³ D. Joseph Micheli Marquez *Thes. de las Ord. Milit.* pag. 72.

Mend. Sylv. *Pobl. gen. de Esp. Descrip. del Reyn. de Val.* Cap. XIX. y otros varios Escritores.

⁵⁴ Samper *Mont. Ilust. Part. I.* n. 51. y siguientes, en cuyos lugares hace perceptible esta verdad.

⁵⁵ Vease la ley 33. de Toro.

⁵⁶ D. Francisco Salgado *Labyrinth. credit. Part. II. Cap. IX. n. 72.*

⁵⁷ El mismo Salgado en dicha *Part. II. Cap. X. n. 90.*

30 No son estas solas las equivocaciones que se han padecido acerca de señalar el tiempo en que se erigió el nuevo Monasterio de Montesa. En el documento mas autentico que debia servir de legislacion en el particular se dice, que esta Religion de Caballeria fue fundada en el año de 1316⁵⁸, y asi lo opinaron varios Escritores⁵⁹. Otros fueron de dictamen⁶⁰ que estas cosas pasaron en el de 1317, y otros que en el de 1318⁶¹.

31 El Licenciado D. Gaspar Escolano tratando de la fundacion de esta nobilísima Orden, y despues de afirmar que se verificó en 22 de Julio de 1319, critica á varios Autores que erraron el cómputo de los tiempos⁶². Dice que se engañó Tomique Historiador Catalan afirmando que en
tiem-

⁵⁸ En el año 1573 se hicieron difiniciones para la Orden de Montesa por los Visitadores Fr. D. Alvaro de Luna y Mendoza, y Fr. D. Francisco de Rades y Andrada, los quales á la pag. 3. B. afirman que fue instituida año 1316. Es cosa muy particular y reparable que se equivocase un sujeto tan instruido como el Licenciado Rades, de cuya puntualidad hacen muchos elogios Ambrosio de Morales *Cronic. gen. de Esp. Tom. I. Lib. IX. Cap. VII.* y Argote de Molina en el prologo del libro de la *Nobleza de Andalucia*.

⁵⁹ Silver. Bern. *Respons. Iuris, Part. II. §. I. n. 3.* Garibay *Comp. de la Hist. de Esp. Part. IV. Lib. XXXII. Cap. XI. pag. 717.* Vicianna *Cronic. de Valenc. Part. III. pag. 42.*

⁶⁰ Veanse los Autores citados en la nota 42.

⁶¹ Mascareñas en las *Difin. de Calatr. del año 1652 pag. 108.* Rades *Cronic. de Calatr. Cap. XXVI. pag. 49. B.* donde dice que el Sumo Pontifice Juan XXII concedió Bula para la fundacion de la Orden año 1317, y que se verificó en el siguiente. Esta obra la publicó en el de 1572, y en el de 1573 acordó las Difiniciones de Montesa en que dixo lo contrario, esto es que se fundó en 1316. No sabemos qual fuese la causa que le moviese para variar el concepto, y mas lo estrañamos á vista de no haber acertado con la verdad en una ni en otra parte.

⁶² Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VII. n. 4.*

tiempo del Rey D. Jayme el Conquistador fue la destruccion de la Orden de los Templarios, y fundacion de la de Montesa: que su equivocacion hizo tropezar á Volaterano, y la de este á Casaneo y Pineda, el qual añadiendo error á error la habia puesto en el año 1227 siendo Papa Gregorio IX: que Pedro Matheo hizo un haz de la fundacion de esta Orden y de la de la Merced, que atribuyó al mismo Rey D. Jayme, y fixó en el año 1212: que osa vinio la habia puesto en el de 1230 en vida del referido Gregorio: y concluye con decir que estos eran engaños intolerables, pero que no habia que culpar á Mariana, ni al Licenciado Rades, que la pusieron en el año de 1317, si lo entendian por el día de la creacion del primer Maestre.

32 Estamos conformes en la censura de este sabio Historiador; pero seanos licito decir sin perjuicio de su mérito que tambien padeció equivocacion en esta parte. Acababa de afirmar que en 22 de Julio de 1319 fue creado primer Maestre de la Orden de Montesa Fr. D. Guillen de Eril ⁶³ ¿Pues como pudo libertar de su critica á Mariana y Rades que fixaron la fundacion en el año de 1317, en el caso de entenderla por el día de la creacion del primer Maestre? Si la eleccion de este fue en el de 1319: si asi lo asegura Escolano: si Mariana y Rades dixeron que la

F 2

⁶³ Escolano en el mismo lugar dixo: Quando el Rey hurvo ordenado todo lo conveniente á la forma y orden de dicha Religion (que no fue hasta el dia de Santa Madalena en el dicho año de 1319) entonces D.

Guillen de Eril Caballero del habitado de S. Juan tomó el habito de Calatrava de manos del Comendador de Alcañiz en el Convento de Santas Cruces, y fue creado Maestre de Montesa por el Abad.

la Orden se fundó en 1317, ¿podrá por ventura servir de disculpa á estos Escritores la inteligencia que se les quiere acomodar de haber tomado el año de la fundacion por el en que fue creado su primer Maestre Fr. D. Guillen de Erib? En lugar de esta clausula *si lo entienden por el dia de la creacion del primer Maestre*, tal vez quiso decir Escolano *si lo entienden por el dia de la expedicion de la Bula de fundacion*. Todo es malo, pero esto ultimo mereceria alguna indulgencia.

33 Martin de Vicianá refiere el pleyto que sucitó el Monasterio de nuestra Señora de Benifazá sobre el dominio de la Villa de Rosell situada en el Reyno de Valencia, y afirma que se sentenció en la Corte Romana á favor del Maestre de la Orden de Montesa ⁶⁴. Si esto fuese cierto se deberia confesar que la Milicia Montesiana se habria fundado muchisimos años antes del de 1319, respeto de que se acordó la sentencia en 1250 ⁶⁵. Sin duda que este Autor equivocó el nombre de la Religion, pues la que efectivamente tenia interes, y siguió el pleyto fue la del Hospital de S. Juan de Jerusalem ⁶⁶. Esta adquirió el dominio de la Villa de Rosell por donaciones Reales ⁶⁷, y es quien la estableció á varios Pobladores en el año 1237 ⁶⁸. Las

cir:

⁶⁴ Vicianá *Cronic. de Val. Part. III. pag. 24.*

⁶⁵ *Cap. Abbate 3. de sent. et re iudicat. in 6.*

⁶⁶ *Dict. Cap. Abbate.* El mismo Vicianá *Cronic. de Val. Part. III. pag. 42.* afirma, que la Orden de Montesa se fundó año 1316: con que no pudo decir sin equivocarse, que en el de 1250 seguia el pley-

to el Maestre de esta Religion, quando entonces aun no se habia fundado.

⁶⁷ Beuter *Cronic. gen. de Esp. Lib. II. cap. XXIII.* al fin.

⁶⁸ Beuter y Vicianá en los referidos lugares convienen en el año de la poblacion, pero disienten en el mes. El primero dice que fue en el de Junio dia 17: y el segundo que en igual dia del de Mayo.

circunstancias y particularidades del caso fueron tales que le hicieron acreedor à que se insertase en el Cuerpo del derecho Canonico ⁶⁹.

34 Raras veces se habrá visto tanta variedad de opinionio-

⁶⁹ El mismo Beuter en el expresado *Lib. II. Cap. XXIII.* dice, que el Obispo de Gerona rebeló la confesion del Rey D. Jayme el Conquistador sobre el Matrimonio de Doña Teresa Gil de Vidaura, por cuyo exceso mandó el Rey cortarle la lengua, lo que habria sucedido en el año del Señor 1227: que quando fue absuelto este Príncipe se le mandó que fundase un Monasterio de la Orden de S. Bernardo, á cuyo efecto hizo donacion al Abad y Convento de Poblet de los Lugares de Benifazá y Rosell: que este ultimo pertenecia á la Religion de S. Juan del Hospital por gracias anteriores de los Príncipes de Aragon: y que estos hechos fueron los que dieron motivo al pleyto que se refiere en el expresado *Cap. Abbate 3. de sent. et re iudicat. in 6.* que se declaró á favor de la Religion Hospitalaria. El referido Beuter y Viciano afirman que la causa estuvo mal gobernada por parte del Monasterio, y que de aqui quedó el refran entre los Canonistas: *Por mal libello perdió el Abad Rosello.* Este es de Beuter. El de Viciano está en lemosin, y dice: *Por mal libell perdé lo Abat Rosell.*

El hecho de haber mandado el

Rey D. Jayme cortar parte de la lengua al Obispo de Gerona es indubitavelmente cierto, quando lo confesó asi en la súplica é instancia que hizo para la absolucion al Sumo Pontifice Inocencio IV, como lo asegura este en carta dirigida al Rey su fecha en Leon de Francia á 22 de Junio de 1246 que trae Odoric. Rayn. *An. Eccl. Tom. II. an. 1246 n. 44.* De este documento se convence, que el sacrilegio le cometió el Rey en el referido año de 1246: ademas de que Fr. D. Berenguer de Castellbisbal no fue electo Obispo de Gerona hasta 6 de Enero de 1245 de la Encarnacion, y 1246 del Nacimiento. Con esto se manifiesta la equivocacion de Beuter en quanto afirmó que estas cosas sucedieron año 1227.

El P. Juan de Mariana *Hist. de Españ. Lib. XIII. Cap. VII.* cuenta este caso, y dexa su credulidad al arbitrio de los Lectores, añadiendo que nada mas se referia del Obispo de Gerona, ni aun se declaraba su nombre. Llamabase Fr. D. Berenguer de Castellbisbal. Fue Religioso de la Orden de Predicadores y uno de los primeros moradores del Convento de Santa Catalina de Barcelona, fundado año 1219. D. Pedro

niones en un asunto de hecho. Los Historiadores suelen no convenirse en señalar el tiempo de algun suceso, pero esto solo lo hacen si hay duda en fixar las épocas, no quando consta ciertamente la verdad. La Bula para fundar la Orden

dro de Albalat le nombró primer Obispo de Valencia con beneplacito del Rey y del Ejército, y no llegó á consagrarse por el pleyto que seguian los Arzobispos de Toledo y Tarragona, pretendiendo ambos que Valencia debia ser sufraganea suya. Despues fue nombrado segunda vez Prior del referido Convento de Barcelona, y renunció aquel Obispado, y fue elegido en su lugar D. Ferrer de S. Martin. Y ultimamente recayó en él el Obispado de Gerona en 6 de Enero de 1245.

La dificultad está en averiguar la causa que movió al Rey D. Jayme para cometer el sacrilegio. Beuter afirma que fue la sospecha de haber rebelado el Obispo el secreto de la Confesion en quanto al Matrimonio que el Rey tenia contraido con la expresada Doña Teresa Gil de Vidaura, y lo mismo dicen Miedes y otros que le copiaron sin discernimiento y sin critica. El P. Duchesne *Compend. de la Hist. de Esp. Siglo XIII*, en el reynado de D. Alfonso X cuenta de distinto modo este suceso, y añade que á efecto de que Doña Teresa no tuviese á su favor la deposicion del Obispo de Gerona, mandó el Rey cortarle la lengua sin reparar que le dexaba li-

bre la voz de la escritura por la lengua de la mano. La verdad es que el Papa Inocencio IV no dió asenso á la confesion del Rey D. Jayme en la parte en que afirmó que habia cometido el exceso con el Obispo por la sospecha de haber rebelado la confesion: y la verdad es tambien que examinado con juicio el suceso debemos tenerle por apócrifo.

El P. Pedro Abarca en sus *Reyes de Aragon, Part. I. Cap. v. año 1262 n. 14.* dice, que se avergonzó Zurita de haber escrito esta historia en la primer edicion de sus Anales, y así que la pasó en silencio en la segunda como fabulosa, ó como destituida de pruebas. Son infinitas las que inclinan á negar la certeza de este suceso. Inocencio IV en la citada carta de 22 de Junio de 1246 solo reprendió al Rey D. Jayme el sacrilegio, y nada le dixo de la obligacion anterior que tenia contrahida con Doña Teresa, ni declaró nulo el matrimonio con Doña Violante aunque tenia en ella al Infante D. Pedro, así como en el año 1229 declaró la Iglesia nulo el del mismo Rey con Doña Leonor de Castilla á tiempo en que ya era nacido su Primogenito el Infan-

den Militar de Santa Maria de Montesa de 10 de Junio de 1317 está en varios Archivos y Bibliotecas, é igualmente los instrumentos justificativos de su efectiva fundacion verificada en 22 de Julio de 1319. En estos términos admira la discordia de los Escritores, haciendo conocer este exemplar el pulso con que deben creerse los sucesos, y que para darles asenso no basta leerles en las historias, sino que es preciso examinarles con una juiciosa y refinada critica.

CA-

fante D. Alfonso: y no es de creer que la justificacion del Sumo Pontifice disimulase el exceso, especialmente si es cierto que influyó mucho para que el Rey casase con la referida Doña Violante, como lo asegura Zurita; pues aunque pudo entonces ignorar el impedimento, sabido ya por el Obispo de Gerona es imposible que se desentendiese del asunto y permitiese que aquel Principe hiciera vida maridable con Doña Violante que no era su legitima muger. Nos abstenemos con estudio de otras razones porque estas notas no pasen á comentarios.

El M.^o Fr. Jayme Finestres y

de Monsalvo en la *Historia de su Real Monasterio de Poblet impresa en Cervera año 1753 Tom. II. pag. 279* dá varias noticias autenticas sobre este particular, y despues de haber discurrido con mucho juicio y acierto en la materia, á la pag. 287 se explica asi: *Debemos sentar conforme á la cronologia y razon de los tiempos, que el objeto motivo no fue la sospecha de que hubiese rebelado aquel casamiento, sino de haber comunicado al Infante D. Alonso, primogenito del Rey D. Jayme, la desapacible distribucion de la Corona que el Rey tenia premeditada.*

CAPITULO III.

El Rey D. Jayme II de Aragon hizo gracia á la Orden de Santa Maria de Montesa del Castillo y Villa de este nombre, y de la de Vallada en el dia 22 de Julio del año 1319.

Explicanse los derechos, bienes y efectos que se comprendieron en esta donacion.

Del literal tenor de la Bula que expidió el Pontífice Juan XXII á 10 de Junio de 1317 para fundar la Orden de Caballería de Santa Maria de Montesa consta, que se la aplicaron todos los bienes que en el Reyno de Valencia habia poseido, y tenia la Religion de los Templarios al tiempo de su extincion, y los que disfrutaba la de S. Juan del Hospital de Jerusalem, á excepcion de la Casa é Iglesia de Valencia, y del Lugar de Torrente ¹. Ademias de estos bienes adquirió entonces otros la Milicia Montesiana, porque en el mismo dia en que efectivamente se fundó entraron en su dominio, como por via de dotacion, las Villas de Montesa y Vallada, por merced y gracia del Rey D. Jayme II. De esta donacion se ha de tratar algunas veces en la presente obra, respecto de que constituye uno de los mas preciosos derechos del Maestrazgo. En este lugar discurrimos acerca de las cosas que en realidad comprendió la referida gracia, reservando lo demas á sazón mas oportuna ².

El

¹ Esta verdad se ha convencido en el Cap. antecedente n.6 y siguient.

² Se tratará de este particular en el Lib. III. Cap. VI.

2 El Rey D. Alfonso II se propuso hacer guerra á los Moros del Reyno de Valencia, con los quales habia tenido treguas desde los principios de su Reynado. Este Príncipe, D. Pedro el Católico y D. Jayme el Conquistador en sus respective tiempos ganaron muchos Castillos y Pueblos, y ultimamente la Ciudad de Valencia. En el mes de Abril del año 1248 el Rey D. Jayme puso sitio á la entonces Villa de Xátiva, aora Ciudad de S. Felipe, que vino á su poder por concierto, dando en cambio al Moro las Villas de Montesa y Vallada, que estaban pobladas de Sarracenos ³: y despues en el de 1253 ganó el Castillo de Biar, cuya Conquista y la de la Villa de Xátiva fueron causa de que los Moros cayesen de animo, y le rindiesen toda la tierra desde el rio Jucar, hasta el Reyno de Murcia ⁴.

3 Rebelaronse los Infieles en el año 1254, siendo su Caudillo Alazdrach, y se apoderaron de varios Castillos y Pueblos que recobró el Rey D. Jayme ⁵. Nunca sosegaban los animos inquietos y bulliciosos de los Sarracenos, pues á principios de 1276 hicieron otro levantamiento y rebelion los de Montesa y toda aquella comarca, á quienes miró con tanta piedad este Príncipe, que mandó pregonar en el dia 1 de Abril, que nadie hiciese mal ni dañase á los Moros de las referidas Villas de Montesa, y Vallada y sus términos ⁶.

4 Muerto el Rey D. Jayme el Conquistador sucedió

G

en

³ Zurit. *An. de Arag. Lib. III. Cap. XLIV.*

⁵ Vease el mismo Zurita en dicho *Lib. III. Cap. LIII.*

⁴ Zurit. en el referido *Libro Cap. XLVII.*

⁶ Estas cosas las cuenta el expresado Zurita al *Cap. c.*

en la Corona de Aragon D. Pedro el Grande, el qual hizo treguas con los Moros por tres meses, para tener tiempo de ordenar las cosas de sus Reynos, y recibir la Corona: mas luego que se executó esta ceremonia en la ciudad de Zaragoza que fue á 27 de Noviembre del citado año 1276 determinó proseguir con la mayor viveza y ardimiento la guerra contra los Moros rebeldes del Reyno de Valencia. Supo que en el Castillo, y Villa de Montesa se habian juntado treinta mil Sarracenos, que cada dia salian á correr y quemar las tierras de los Christianos, y proyectó ganar este fuerte poniendole sitio. Executólo así, y aunque los Moros se defendieron con desesperacion, al fin la constancia y valor del Rey D. Pedro y de sus fieles Christianos, vencieron la dificultad, y puesto el estandarte Real en la Muela, abatieron el suyo los Mahometanos del Castillo ⁷.

5 En esta Conquista tuvo mucha parte D. Bernardo Bellvis Caballero Catalan de quien el Rey D. Pedro hizo la mayor confianza, é igualmente el Rey D. Alfonso el liberal, que sucedió á su Padre, hasta concederle amplisimos poderes, en cuya virtud y con escritura que pasó en testimonio de Raymundo Andres Notario á los 16 de Octubre de 1289, estableció á ciento y veinte Pobladores determinadas casas y heredades en las Puebas de Montesa y Vallada ⁸.

6 Por muerte del Rey D. Alfonso sucedió en la Corona de Aragon su hermano D. Jayme II llamado el Justiciero, á cuyas repetidas instancias se fundó la Orden Mi-
li-

⁷ Zurit. *Lib. IV. Cap. IV.* Escollano *Hist. de Val. Lib. III. Cap. XI.* *mm. 1. y 2.*

⁸ Se hallará esta Escritura en la Colec. Diplom. Lib. I. Document. XII.

litar de Santa Maria de Montesa. Este Monarca fue quien como dueño absoluto la dió el Castillo y Villa de este nombre y la de Vallada, como luego veremos.

7 Antes de seguir este discurso conviene notar, que parecerá impertinente y fuera de proposito quanto hasta aora hemos tratado en este Capitulo. No es así, y todo lo contemplamos preciso para desvanecer la opinion de que Montesa y Vallada fueron Pueblos de la Religion de los Templarios, y para inteligencia de los sucesos, en cuyo exâmen interesa mucho el Maestrazgo.

8 Dice Argote de Molina, que los Templarios tenian en España doce Conventos principales, y entre ellos pone á Montesa en el Reyno de Valencia ⁹. Ya se vé que esta expresion dá á entender, que el Castillo y Villa de Montesa habian de ser tambien de la Religion Templaria. Lo mas particular es, que haciendo supuesto de ello afirma Fr. D. Buenaventura Tristany que por la Bula de fundacion de la Orden de Montesa de 10 de Junio de 1317, adquirió esta todos los derechos que la del Temple tenia en la Iglesia de Montesa, y de consiguiente la jurisdiccion Espiritual que habian exercido los Templarios en su tiempo ¹⁰. No puede darse cosa mas distante de la verdad. Los Templarios jamas fueron Dueños de la Villa de Montesa, y asi nunca tubieron en ella Iglesia, Convento, ni Monasterio.

G 2

Los

⁹ Argote de Molina *Nobleza de Andalucía Lib. I. Cap. xxxii.* se explica así: *En España tenian doce Conventos principales, algunos de los quales eran Montalvan, S. Juan de Valladolid, S. Benito de Torrijos, S. Salvador de Toro, S. Juan del Otero en Osma, Montesa en el Reyno de Valencia, Castro Marin, y Tomar en el Reyno de Portugal.*

¹⁰ Fr. D. Buenaventura Tristany *Escud. Montes. Part. II. Art. I. m. 120 hasta el 132.*

9 Los sucesos históricos que dexamos referidos prueban bien, que este Castillo siempre estuvo en el dominio de los Reyes de Aragon, ó en el de los Moros, poblado y habitado de los mismos. No hemos encontrado noticia en los Archivos, ni en las historias de donde se pueda inferir, que en tiempo alguno hubiese sido de los Templarios, ni estos tenido en él Iglesia ni Monasterio. Pues si siempre estuvo habitado de Moros ¿quando los Templarios pudieron construir Convento, ni exercer en él jurisdiccion Ecclesiastica Espiritual como lo afirma Tristany? La misma Bula de fundacion de la Caballería de Santa Maria de Montesa convence que su Iglesia no fue de los Templarios, sino que el Pontifice Juan se la concedió con la Cura de Almas, y facultad de exercerla por un Presbitero de la misma Orden ¹¹; cuyo concepto se hermana perfectamente con los pasages anteriores á la expedicion de la gracia, quando el Embaxador D. Vidal de Vilanova trataba este particular asunto con el Rey de Aragon, en el supuesto de no haber sido jamas de los Templarios la referida Iglesia de Montesa ¹².

Y

¹¹ Está la Bula en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. I. en la qual despues que el Pontifice Juan aplicó á esta Orden todos los bienes, derechos y acciones que tenian y poseían en sus respective tiempos la de los Templarios, y la de S. Juan del Hospital de Jerusalem, prosigue: *Necnon Parochialem Ecclesiam dicti Castri de Montesia, auctoritate Apostolica, donamus, incorporamus, applicamus, annectimus in perpetuum,*

et unimus. Esta es una prueba demostrable y clara de que la Iglesia de Montesa jamás fue de los Templarios.

¹² Vease Samper *Mont. Ilust. Part. I. n. 19.* Si Montesa hubiera sido Pueblo de los Templarios, no le hubiera ofrecido el Rey D. Jayme para la fundacion de la Orden, sino que hubiera pertenecido á esta por la Bula de Juan XXII de 10 de Junio de 1317.

10 Y volviendo de esta precisa digresion al asunto principal diremos , que el Rey D. Jayme en la instruccion que dió al expresado D. Vidal de Vilanova para tratar y convenir con el Sumo Pontifice la fundacion de esta Orden , le mandó que informase á su Santidad que el Lugar de Montesa era muy noble , bueno , fuerte y constituido en la frontera de los Sarracenos , y que desde luego le ofrecia con mucho gusto para que se fundase en él un nuevo Monasterio á honra , gloria y servicio de Dios ¹³. En efecto el Sumo Pontifice adhiriendo á este ofrecimiento , en su Bula de 10 de Junio de 1317 determinó la fundacion del nuevo Convento en el expresado Castillo de Montesa ¹⁴.

11 Verificada esta en 22 de Julio de 1319 el Rey D. Jayme en el propio dia , y en cumplimiento de aquella promesa otorgó Escritura que recibió el Notario Bernardo de Aversona , por la qual cedió , donó y transportó á Fr. D. Guillen de Eril primer Maestre , y al Monasterio y Convento , el Castillo de Montesa con su Villa , y las Alquerias situadas en su término ¹⁵. De este cierto hecho , que no puede ponerse en disputa , se convence la equivocacion de

¹³ Se hallan estas instrucciones reservadas que dió el Rey D. Jayme en el Archivo Real de Barcelona en un libro intitulado: *Legationum annorum 1310 ad 1318*, donde se lee: *Et informet Dominum Papam, quod praedictus locus est multum nobilis, et bonus, et multum fortis, et est in frontaria Sarracenorum constitutus, et proprius dicti Regis, et*

ipse dictum Locum gratanter offert ad honorem et servitium Dei, ut dictum Monasterium fundetur ibidem.

¹⁴ Hemos tratado de esta Bula de fundacion en el Cap. antecedente , y se halla en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. 1.

¹⁵ Esta donacion se encontrará en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. XIII.

de Viciana ¹⁶, y Garibay ¹⁷ en quanto afirman que esta Donacion la hizo el Rey D. Jayme en 21 de Julio. La Escritura original dice que se verificó en el 22, cuya certeza hace conocer que erraron aquellos Escritores. Y sobre todo ¿como pudieron decir que en 21 de Julio otorgó la donacion el Rey D. Jayme á la Orden de Montesa, y á Fr. D. Guillen de Eril su primer Maestre, quando aquella no se fundó, ni este fue creado hasta el siguiente dia? En el 21 ni habia Orden de Montesa, ni habia Maestre: con que mal pudo hacerse la gracia con esta expresion no existiendo, ni aun siquiera sabiendose de positivo que la eleccion de Maestre habia de recaer en dicho Fr.D.Guillen de Eril.

12 Sentados estos principios se sigue averiguar las cosas que efectivamente comprendió el Rey D. Jayme en la expresada donacion. Para esto es menester poner á la letra la clausula principal de la gracia traducida al castellano, porque se ofrecen algunas dificultades en su inteligencia. Como estas cosas sucedieron en tiempo de la baxa latinidad, no podremos dar en la version todo su valor á muchas palabras: asi que las traduciremos materialmente, y como

, sue-

¹⁶ Viciana *Cronic. de Valenc. Part. III. pag. 43.* se explica asi: *El Rey D. Jayme fundador de esta Sagrada Religion dió á Guillen de Eril primero Maestre de ella, el Castillo y Villa de Montesa, con privilegio dado en Barcelona á 21 de Julio de 1319.*

¹⁷ Garibay *Comp. de la Hist. de Esp. Part. IV. Lib. XXXII. Cap. XI. pag. 717.* manifestó su concepto con estas palabras: *En la nueva Religion de*

nuestra Señora de Montesa por el mismo Papa Juan fue por primer Maestre nombrado un Caballero que habia sido de la Orden de S. Juan, llamado Mosen Guillen de Eril, al qual y á su Orden el Rey D. Jayme hizo perpetuamente gracia y merced de la Villa y Castillo de Montesa, por su privilegio dado en la Ciudad de Barcelona en veinte y un dias del mes de Julio del año de mil y treientos y diez y nueve.

suenan , apropiando las expresiones y significados en el modo posible , y aclarandolas con las correspondientes notas, glosas y explicaciones. Dice pues así:

13 » Por Nos y nuestros Succesores damos , concede-
 » mos y entregamos por via de donacion pura , perfec-
 » ta , é irrevocable á Dios nuestro Señor , y á vos el Ve-
 » nerable y Religioso Varon Fr. Guillen de Eril primer
 » Maestre de este nuevo Monasterio , y al mismo Monas-
 » terio y Convento para siempre jamas , todo el Castillo
 » nuestro de Montesa con su Villa , libre y franco de to-
 » do tributo , y tambien las alquerias situadas en su térmi-
 » no , Hombres , y Mugeres existentes , y que por el tiempo
 » habitarán , Christianos , y Sarracenos , con todos los térmi-
 » nos y pertenencias, reditos, exidos¹⁸, rentas, prestaciones¹⁹,
 » pa-

¹⁸ *Exidos* corresponde á la expresion latina *exitibus*. Esta palabra significa el campo que está á la salida del Lugar , que no se planta ni labra , y siendo comun para todos los vecinos , suele servir para descargar en él las mieses y limpiarlas. *Ley 1. Tit. VII. Lib. VII. Recop. Gong. Soled. II:*

Y qual Mancebos texen anudados, Festivos Coros en alegre exido.

¹⁹ El original latino dice *Lezda*, y nosotros hemos acomodado á esta palabra la de *Prestaciones*. *Lezda* es lo mismo que *Lezna*, *Lezta*, ó *Leudum*. Estas prestaciones no se han de entender general y materialmente , quando pueden tomarse en dos sentidos. Primero por las mul-

tas y composiciones de los delitos. *Leg. Saxon. Tit. XIV. §. III. y IV. Leg. Salic. Tit. XXXVII. §. VIII. Leg. Angl. Tit. VI. §. V. Leg. Longob. Lib. I. Tit. IX. §. XXVIII. Et qui ex ipsis Peregrinis ausus fuerit occidere 60. Sol. in Sacro Palatio nostro componat, et insuper compositio ipsa fiat de ipso homicidio, quibus legibus leudum ipsum pertinuit.* Veanse sobre este particular los Fueros del Reyno de Valencia. Segundo , por qualquiera tributo, especialmente el que corresponde por la venta de mercaderias , Chopin. *Lib. I. de Domanio, Tit. IX. n. I.* discurre de otro modo aunque con poco pulso. En las Cortes generales de Cataluña celebradas por el Rey D. Alfonso año 1289 se lee, *et quod ali-*

„ pasages ²⁰, pesos ²¹, peazgos ²², tributos ²³, almagranas ²⁴, ser-

aliqua Barca, vel aliquod aliud Vexillum quod vadat per aquam, non compellatur nec teneatur applicare, nisi in illis locis in quibus debeat leuda persolvi. D. Antonio de Capmany, en la *Colec. Dipl. de Docum. justificativos de las Memorias Históricas*, pone algunos que tratan de semejante derecho. En este supuesto tambien podria decirse que *Leudum* significa una especie de Alcala.

²⁰ En lugar de la palabra latina *Pedagiis*, decimos nosotros *Pasages*. *Pidagium* se toma por lo mismo que *Pedagium*. Hay una carta de Felipe Conde de Flandes del año 1176, que la trae Mireo *Tom. I. pag. 713*, donde dice: *Vinagium, et pidagium de omni vino quod Fratres ducunt ad Ecclesiam, ad opus suum per transitos nostros libere transire, et nihil omnino à ductoribus vini exigere.*

²¹ *Pensis* es la voz latina que se nota en la donacion, á que corresponde la castellana *Pesos*. La verdad es que *Pensa* significa el tributo ó derecho, que se paga por razon de los *Pesos*. Asi se observa á cada paso en diferentes actos de las Cortes generales del Principado de Cataluña.

²² Traducimos *Peazgos* de la palabra *Pasaticis*. *Pasaticum* quiere decir con propiedad aquel derecho que se paga por el transito al due-

ño del territorio. Hace muy pocos años que el Maestrazgo de la Orden de Montesa dexa de cobrarle en la Villa de este nombre y en la de Vallada. En el de 1752 se pusieron sus rentas en administracion de cuenta de la Real Hacienda, y algun tiempo despues aun percibia este derecho.

²³ *Alfardis* dice la donacion, y nosotros ponemos *Tributos* en su lugar, cuya expresion debe limitarse por ser demasiadamente general. *Alfarda* es voz Arabiga que significa cierto tributo y pecho que pagaban los Moros y Judios á los Reyes de Aragon. Veanse sus fueros en el *Lib. IV. Tit. de Alfard*. Miguel del Molino en su *Repertorio* á la palabra *Alfarda*, y Portoles en sus *notas pag. 129*, dicen, que *Alfarda* era un tributo impuesto para limpiar las azequias por donde se conducia el agua al riego de las tierras, y que de esta contribucion ni aun los Eclesiasticos eran esentos.

²⁴ En los privilegios, donaciones é instrumentos del Reyno de Aragon del tiempo de la baxa latinidad se enqüentran muchas palabras que parecen latinas, y no lo son propriamente sino latinizadas á voluntad y arbitrio de los Notarios; y por lo mismo no es facil averiguar su propio, genuino y verdadero significado, y las mas veces es preciso adivinar. Se recurre en estos ca-

sos

„servicios ordinarios y personales ²⁵, portazgos ²⁶, huestes
„y cabalgadas ²⁷, y su equivalente ²⁸, molinos, hornos, ba-

H

„ños

sos á la lengua del país, y si en ella no se enqüentra origen verisimil y racional, se consulta á sujetos instruidos y versados en este genero de estudio. De todos estos recursos nos hemos valido para traducir fielmente la palabra *Almagranis*, y ni en la lengua lemosina le hemos hallado analogía, ni los hombres mas sabios de España nos han podido sacar de la duda. Al fin por rara casualidad hemos visto unos quadernos manuscritos, trabajados con mucho pulso, reflexion y critica, en que se enqüentran traducidas algunas palabras latinizadas, y entre ellas la de *Almagranis*, á la que se le dá el significado de *Almagranas*, afirmando que era un tributo que los Moros y Judios pagaban al Rey Christiano. Nada mas dice el manuscrito, y nada mas hemos hallado nosotros acerca del particular.

²⁵ Despues de la palabra *Almagranis* sigue *Sofris*. La misma dificultad hemos tenido para averiguar el genuino significado de esta expresion. Ningun discurso nos serena, y siempre queda subsistente y en pie la duda. Nos parece que lo menos inverisimil es poner en su lugar *Servicios ordinarios y personales*. Se han visto algunos instrumentos de aquellos tiempos, en que despues de haberse nombrado los *servicios Militares, extraordinarios y Reales*, si-

guen las palabras *Sofris aut servitiis*. Con que por esta cuenta la expresion *Sofris* debe significar *Servicios* de diferente especie, que no pueden ser otros que los personales y ordinarios.

²⁶ Hemos traducido la palabra *Portaticis*, dandola el significado de *Portazgos*, que es lo mismo que derechos de Puertos, ó Aduanas. Para esto nos fundamos en las literales expresiones de una carta del Rey de Navarra D. Sancho VII que la trae Yepes en el *Tom. III. pag. 375*, y de otra de Aystolfo Rey de los Longobardos del año 753, que puede verse en Ughell. *Tom. II. pag. 108*.

²⁷ *Exercitibus et Cabalcatis* son expresiones latinas, que hemos traducido *Exércitos y Cavalgadas*. Quieren decir estas palabras aquella obligacion que tenian los vasallos de servir y acompañar á sus Dueños á expensas propias en los viages, expediciones y guerras que se les ofrecian y para que eran llamados, presentandose con armas, caballos y demas cosas necesarias á este fin. No hay para que buscar Autores, cuyos dichos prueben el intento, quando apenas se encontrará Historia de aquellos tiempos que no autorice esta verdad.

²⁸ *Et redemptionibus eorundem* sigue la donacion, cuyas palabras como recaen sobre la obligacion que
aca-

„ ños, aqueductos, puentes, riscos²⁹, llanos, tierras de
 „ maleza³⁰, bosques, selvas, prados, tierras cultas é incul-
 „ tas, calmas y pobladas, con pastos, caza, pesca, ha-
 „ llazgos, tesoros y bienes mostrencos³¹ y minas³²; con el
 „ mero y mixto imperio, y toda la jurisdiccion Civil y
 „ Criminal, y pleno Dominio, y todo el distrito del re-
 „ ferido Castillo, y con la mitad del derecho de monedage³³“

El

acabamos de explicar, no pueden significar otra cosa, sino la facultad de compensar aquellos servicios, ó bien redimiendoles con dinero, ó bien subrogando los vasallos en su lugar otros soldados armados.

²⁹ Este particular no necesita de ilustracion, porque nadie ignora que *Rupes* en todos tiempos ha significado la *Peña* ó *Risco*.

³⁰ Hemos acomodado la expresion castellana *Tierras de Maleza* á la palabra latina *Garrigiis*. *Garrigae* significa cierta especie de varas y matas, especialmente encinas ó coscojas pequeñas, que pueblan y cubren los campos.

³¹ *Trobis* dice la donacion. Esta palabra no es latina sino latinizada. Trae su origen de la lemosina *Troba* de *trobar*, que significa *hallar* ó *encontrar*. Martin de Viciana *Cronic. de Val. Part. III. pagin. 22.* dice: *Con todos sus términos, tierras y pertenencias, y con todas las trobas y minerales de todos metales, excepto oro y plata.* Por esta razon, *Trobis* debe traducirse *Hallazgos*; y por quanto esta palabra quiere decir todo lo que se enqüen-

tra en qualquiera parte que sea, precisamente significará Tesoros escondidos y bienes sin dueño cierto. Asi que no hemos dudado poner *Hallazgos, Tesoros y bienes mostrencos*, en lugar de la expresion *Trobis*.

³² Sigue la donacion *et Menis*. Tambien es latinizada esta palabra. Si fuera latina significaria, ó una Diosa que veneraban los Romanos, ó escrita con diftongo un pez pequeño que en el invierno es negro, y blanco en tiempo de verano. Viene de la voz lemosina *Mena*, que significa *Mina*. Los Lemosinos suelen decir *mena de ferro*, *mena de plata*; esto es *mina de hierro*, *mina de plata*. La traduccion pues de *Menis* será *Minas*. Es cierto que con dificultad se hallará Autor que la apoye; pero tampoco se encontrará quien diga que *in Carrario*, latinizado de *Carrer* signifique *en la calle*: *In carrarono*, latinizado de *carrerò* quiera decir *en el callejon* ó *callejuela*. Aquella palabra significa dos cosas: la una la mina de que habla la *Ley 2. Cap. VI. Tit. XIII. Lib. III. Recop.* y la otra lo que se saca de ella.

³³ *Monetaticum* es una especie de

14 El Maestrazgo de la Orden de Montesa no tiene otro titulo de adquisicion de la Villa de Vallada que esta gracia , y como en ella no se nombra , dicen algunos que debió pertenecerla por otro distinto , queriendo burlar asi el influxo de las clausulas irritantes que se notan en la referida donacion , prohibitivas de la enagenacion absoluta de bienes, de que trataremos extensamente en otra parte³⁴. Es pues cosa precisa demostrar que en aquella gracia del Castillo y Villa de Montesa se comprendió tambien la de Vallada, que se formó de las alquerias de que hace mérito el instrumento.

15 Yá encontramos noticia de Vallada como parte de la Villa de Montesa en el año 1248. En el de 1276 mandó el Rey D. Jayme el Conquistador , que no se hiciesen hostilidades en Montesa , Vallada y sus términos, sin embargo del levantamiento de los Moros como antes hemos visto. En el establecimiento que en 16 de Octubre de 1289 hizo D. Diego Bellvis á nombre del Rey á ciento y veinte Pobladores , se hace merito de las Pueblas de Montesa , y Vallada como unidas , y formando un solo cuerpo ³⁵: y el Rey D. Jayme II en 11 de Marzo de 1320 concedió varias franquezas á los vecinos de Montesa y Vallada , cuyo privilegio confirmó el Rey D. Al-

H 2

fon-

de tributo que se impuso en el Reyno de Aragon y Principado de Cataluña año 1205. Zurit. *An. de Arag. Lib. II. Cap. LII.* dice, que por la prodigalidad del Rey D. Pedro fue preciso introducir un nuevo genero de servicio que llamaron el *Monedage*. Esta contribucion se re-

partia con respecto á todos los bienes muebles y raizes que cada uno poseía , de cuya ley eran esentos los que se armaban Caballeros.

34 Se discurrirá sobre esta especie en el Lib. III. Cap. VI.

35 Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XII.

fonso, y ultimamente el Rey D. Pedro en 9 de Octubre año 1336³⁶. Con presencia de estos antecedentes no hemos de dudar de la existencia de Vallada, ni de su union con la Villa de Montesa, quando la califican tan repetidos y autorizados actos. La dificultad puede consistir en si Vallada era entonces Villa, Pueblo, Pago, ó Alqueria.

16 Fr. D. Hippolyto Samper hablando de esta Donacion de Montesa, y de la inteligencia de la clausula que trató de las Alquerias de su término, dice que de ellas se formó despues un hermoso lugar con el nombre de Vallada³⁷. Y en otra parte señala varias pruebas para convencimiento de esta verdad³⁸.

17 En el Capitulo general que celebró la Orden de Montesa á 23 de Abril año 1576 afirmó que la Retoria de Montesa estaba unida á la Religion, y que en ella estaba comprendida tambien la Iglesia de Vallada, cuya poblacion se habia aumentado de tal suerte que necesitaba de Vicario particular para la administracion de los Sacramentos³⁹: y D. Gaspar Escolano asegura que efectivamente el Rey D. Jayme II comprendió á Vallada en la expresada donacion de Montesa⁴⁰. Es

³⁶ Este documento se halla á la pag. 103. de un libro manuscrito intitulado, *Privilegios de los Reyes de Aragon á las Ordenes del Temple, S. Juan y Montesa*, que está en el Archivo secreto del Consejo de las Ordenes.

³⁷ Samper *Mont. Ilustr. Part. I.* n. 117. nota margin. I.

³⁸ El mismo Samper *Mont. Ilust. Part. III.* nn. 432. y 433.

³⁹ Este Capítulo se hallará en

la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XIV.

⁴⁰ Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VII. n. 4.* dice: *Despues en el año 1319 les hizo merced de la misma Villa y sus rentas, con Escritura que pasó en Barcelona por el mes de Julio: y asimismo de la Villa de Vallada á la Camara Magistral, que está desotra banda del rio de Xátiva á tres leguas de ella y en el camino carretero que va á Almansa.*

18 Es cierto que este Principe no expresó el nombre de Vallada, sino solo las Alquerias existentes en el término de Montesa: asi que este asunto pide de justicia que le examinemos con alguna prolixidad aunque sea á costa de mayor extension.

19 Alqueria es la casa de campo, donde el Labrador se recoge con su gente y ato de labranza, por estar distante de poblado; pero quando hay muchas de estas casas en una misma comarca apartadas unas de otras, en tal caso componen un genero de poblacion que se llama y toma promisquamente por *aldea*, *alcarria*, ó *alqueria*⁴¹, que propriamente quiere decir un lugar pequeño en tierra de labranza, sin jurisdiccion propia, que depende de la Villa, ó Ciudad en cuyo distrito está situado⁴². Esto es lo que propriamente ocurrió en la expresada donacion, quando por ella se concedió á la Orden el Castillo y Villa de Montesa con las Alquerias situadas en su término que tenian el nombre de Vallada⁴³.

Si

⁴¹ Covarr. *Tesoro de la lengua Castellana* pag. 41. se explica asi: *Alqueria es la Casa sola en el campo donde el Labrador se recoge con su gente y ato de labranza por estar lejos de poblado, y que el dia se le fuera en ir y venir no habi- tando en la misma Casa que labra, y asi vale tanto como Casa de la- branza, y donde hay muchas de estas casas apartadas unas de otras pero en una misma comarca, dice el P. Guadix que el nombre Alcarria y Alqueria son de una misma raiz, y que valen tanto como Aldeas, que es Caria. Marian. Hist. de Esp. Lib.*

xviii. Cap. xiii. dice, junto á la obra estaban unas pocas Casas, por mejor decir chozas, á manera de Al- querias.

⁴² El mismo Covarr. á la pag. 29 añade: *Vale Poblacion pequena en tierra de labranza. Guef. Menosp. de la Cort. Cap. ii. En la Corte, en la Ciudad, en la Aldea, vemos al virtuoso estar corregido, y vemos al malo andar disoluto.*

⁴³ Asi se lee en la Escritura de establecimiento parciario, que á nom- bre del Rey otorgó D. Bernardo Bellvis á 16 de Octubre de 1289. Colec. Dipl. Lib. i. Docum. xii.

20 Si recorremos las historias, y registramos los instrumentos de aquellos tiempos, encontraremos que las Alquerias eran propiamente *Aldeas*, *Pagos*, ó *Lugares pequeños*. No salgamos para la prueba de la misma Orden de Montesa. El Rey D. Jayme el Conquistador sentó sus Reales en la Alqueria de Rusafá que era de los Templarios, quando se puso sobre Valencia; y deseando quedarse con ella les dió en cambio entre otras cosas, la Alqueria de Carpesa, de que recibió Escritura Benedicto de Vich Notario de la Ciudad de Gerona á 29 de Mayo de 1246⁴⁴; y con otra de que dió fé Guillermo Gautando á los 9 de Marzo de 1252, la Religion de los Templarios estableció á Arnaldo Muñoz, y Saurina su muger las casas, huerto, higueral, alqueria y heredad de Carpesa con sus entradas, salidas, confrontaciones y pertenencias.

21 El que en el día se llama Masarroches, en el año 1251 se denominaba alqueria, quando en este concepto, y con Escritura que pasó en testimonio de Arnaldo Astruch á 8 de Mayo del propio año la transportó D. Ximen Perez de Arenós á la Religion del Temple, y esta la estableció á varios Pobladores, mediante otra de 1 de Octubre del citado año 1251 que recibió Guillermo Alberti Notario.

22 Guillen de Pontella á 12 de Noviembre de 1238 vendió á la Religion Templaria la alqueria de Borbotó⁴⁵.

El

⁴⁴ Este instrumento y los demas de igual calidad se hallan en el Archivo del Sacro Convento de Montesa, y trataremos de ellos con extension quando se examinen los de-

rechos particulares, que pertenecen al Maestrazgo en los respectivos pueblos de su dominio.

⁴⁵ La noticia de que Guillen de Pontella vendió á los Templarios la Al-

El Maestro Fr. Francisco Diago piensa de distinto modo en el asunto. Dice que Guillen de Pontella no vendió efectivamente á los Templarios la expresada alqueria, sino que les hizo donacion de ella ⁴⁶. Poco importa para el caso averiguar la certeza de este hecho, pues como quiera que sucediese no puede dudarse, que en aquel tiempo Borbotó se llamaba Alqueria, y aora se dice Lugar, que establecieron los Templarios con Escritura de 30 de Agosto del año 1258, de que dió fé el Notario Pedro Pablo.

23 Vamos á dar la ultima prueba de que la Villa de Vallada fue comprendida en la referida gracia y donacion de 22 de Julio de 1319. El Maestre Fr. D. Pedro Luis Garcera de Borja en 14 de Setiembre del año 1547 separó y desmembró el Lugar de Vallada de la Villa de Montesa, y le libertó de la jurisdiccion de esta⁴⁷, cuya desmembracion aprobó el Capitulo general que celebró la Orden en la Villa de S. Matheo á 14 de Abril de 1550, como igualmente la division del término de Montesa, y señalamiento que hizo el Maestre Borja de la parte que estimó correspondiente á la expresada Villa de Vallada⁴⁸.

Vea-

Alqueria de Borbotó la hemos sacado de un principio de Escritura que suena de venta, y se halla registrada en un libro custodido en el referido Archivo del Convento de Montesa; pero como no continua la tal Escritura, ni está perfecta, ni tiene autorizacion alguna, se hace sospechosa é inverisimil la certeza de este contrato.

⁴⁶ Diago *Anales del Reyno de Val. Lib. VII. Cap. XXVII.*

⁴⁷ El Escribano Receptor de esta Escritura lo fue Sebastian Camacho, y sus notas y protocolos existen en la Escribanía de la Lugartenencia general de Montesa. El instrumento es muy largo, y la substancia de él está reducida á lo que viene referido.

⁴⁸ Se halla esta aprobacion del Capitulo general de 14 de Abril del año 1550 en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xv.

24 Vease comprobado con esta razon todo el concepto, y puesto en claro que Vallada resultó de aquellas Alquerias que existian en el término de Montesa al tiempo de la donacion. De otra suerte hubiera sido por demas la separacion de términos y jurisdicciones. A la verdad si uno, y otro lo tenia Vallada, y estaba en su posesion ¿á que efecto se practicaron aquellas diligencias? y sino lo tenia como es cierto, no puede dudarse que este Pueblo fue comprendido en la referida donacion de 22 de Julio de 1319. Algunas particularidades se advierten en ambas Villas, que por no interrumpir el curso y seguida de la obra las pondremos por nota para diversion, y entretenimiento de los que quisieren leerlas⁴⁹.

CA-

⁴⁹ La Villa de Montesa está situada en la colina de un monte, y en lo mas elevado de él se levantaba un hermoso y fuerte Castillo, en cuyo recinto estaba el Convento de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa, que asoló y arruinó enteramente un furioso terremoto en 23 de Marzo de 1748. En esta Villa de Montesa se observa con admiracion una cosa muy particular. De lo mas alto del Castillo se despega ó desgaja un peñasco, sobre el qual puso naturaleza un peñoncito de peso de hasta 50 quintales, tan derribado que parece vá á caer, pero está puesto con tal arte que un muchacho con solo un dedo le puede menear, y la fuerza de muchos hombres no basta para moverle, si se quiere empujar hácia

á una ú otra parte. Esta maravilla está patente á la vista, y la refiere Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VI. n. 2*. Lo mas particular es, que el terremoto que en el año 1748 arruinó del todo el Monasterio no alterase esta prodigiosa máquina y obra de la naturaleza, que en el dia conserva el mismo equilibrio y movimiento. Plinio en el *Lib. II. Cap. XCVI*. citado por el expresado Escolano, refiere una maravilla semejante á esta de un pueblo de Asia llamado Harpasa: y en España tenemos otra, que se está admirando en Mungia puerto del Reyno de Galicia.

En el término de la Villa de Vallada se enqüentran dos fuentes muy inmediatas: la una de agua dulce; y la otra de agua enteramente salada.

CAPITULO IV.

La Caballeria de Santa Maria de Montesa es propiamente Cisterciense , y goza de todos los privilegios , gracias y esenciones concedidas á la Orden del Cister : y con este motivo se trata de la fundacion de la de Calatrava.

1 **P**ara convencimiento de esta verdad en que es muy interesada la Orden de Montesa , necesitamos poner en claro que esta es la misma que la de Calatrava , y que la de Calatrava es propiamente Cisterciense. A efecto pues de que podamos entendernos , es preciso averiguar la cosa desde su origen y principio.

2 Era Calatrava la vieja propia de la Religion de los Templarios á quien la habia dado el Emperador D. Alfonso VII despues de haberla ganado de los Moros en el año 1147. Defendieron valerosamente el Castillo los Caballeros del Temple por espacio de diez años , pero teniendo muchas plazas á que acudir , y habiendo pasado desde Africa à España el Miramamolín de Marruecos con inmensas tropas y designio de sujetarla , se vieron precisados á renunciar esta plaza en manos del Rey D. Sancho el deseado , que admitió la dexacion con sumo disgusto ; porque por una parte veía contra sí todo el poder de los Mahometanos , y por otra su Hermano el Rey D. Fernando juntaba un grueso Ejército para invadir su Reyno. Esta plaza de Calatrava era la que principalmente importaba conservar , respecto de que si llegava á perderse quedaba en notorio inminente riesgo el Rey-

I

no

no de Toledo ; cuyas consideraciones y temibles fatales resultas pusieron al Rey en la precision de mandar publicar pregon , ofreciendo por juro de heredad el Castillo de Calatrava con todos sus términos y aldeas á qualquier persona de poder y fuerzas , que tuviese valor y animo para defenderle.

3 D. Raymundo primer Abad y Fundador del Monasterio de Santa Maria de Fitero en el Reyno de Navarra , movido sin duda de fuerza superior , se presentó al Rey D. Sancho en compañía de Frey Diego Velazquez Religioso del mismo Convento , y le pidió la defensa de Calatrava con la condicion de que si correspondian los efectos á sus sanas intenciones y deseos , se instituyese y fundase en aquel lugar una nueva Religion Militar para defensa de la Christiandad de España. Adirió el Rey á una peticion tan de su gusto ; le nombró Capitan General para aquella grande empresa ; y le hizo donacion de Calatrava , la qual habia de ser transcendental á los Abades de Fitero perpetuamente. Estas cosas sucedieron año 1158.

4 Desempeñó el Abad D. Raymundo esta Real confianza à la mayor satisfaccion ; desistieron los moros de tan importante designio ; y corrió muchas veces sus tierras hasta llegar á Ubeda , y Baeza. Desembarazado yá de los afanes de la defensa , pensó seriamente en la fundacion de la Orden Militar de Calatrava. En efecto la consiguió en sus dias y la dió algunas reglas , y estatutos con que se gobernase , pero no logró todo el fin de sus deseos porque murió antes de verla confirmada.

5 Muerto este Santo Abad eligieron los Monges por
Suc-

Sucesor á Fr. Rodulfo, que olvidado de sus obligaciones no gobernó la Orden como correspondia. Con este escarmiento no quisieron los Caballeros ser regidos y gobernados por otros que por ellos mismos, y así por fallecimiento de Fr. Rodulfo eligieron por Prelado y Superior á Fr. Garcia para todo lo que no necesitase de Orden Sacro. Los Monjes no habian tenido parte en esta eleccion de Maestre, á que fue conseqüente que se retirasen á los Monasterios de Fitero y Ciruelos, quedando la nueva Orden sin leyes, sin reglas y sin Ministros que dicesen Misa á los Caballeros, y les administrasen los Sacramentos; en cuyo estado de cosas determinaron estos recibir Sacerdotes, y que el nuevo Maestre pidiese al Capitulo general de la Orden del Cister que les diese estatutos, y admitiese, uniese é incorporase en su Orden. El Capitulo general les dió efectivamente varias reglas, y admitió á la participacion de algunas gracias y privilegios de su Religion, lo que aprobó y confirmó el Sumo Pontifice Alexandro III con Bula expedida á 26 de Setiembre del año 1164.

6 Por esta concesion, el Convento de Calatrava y sus Caballeros no quedaron sujetos en cosa alguna á la Orden del Cister, y se gobernaron de esta suerte hasta el año 1187. A la sazón era Maestre de esta nueva Orden Fr. D. Nuño Perez de Quiñones, que deseando la union de familias y que hicieran un solo cuerpo, quando era uno mismo el instituto, con recomendaciones del Rey D. Alfonso VIII, y de otros grandes Personages, se presentó al Capitulo general del Cister, pidiendo quisiese admitir á sus Freyles como verdaderos Hermanos y como á

tales, y en este concepto les señalase Casa Madre á que viviesen sujetos, teniendo en Calatrava todo el derecho que las Madres tenían en sus Hijas, segun leyes y estilo de la Religion. El Capitulo general del Cister oyó benignamente la súplica; condescendió con tan justo ruego; incorporó en su Orden la de Calatrava; la señaló por Casa Madre la Patriarcal de Morimundo; y dió reglas y estatutos con que se gobernase la nueva Orden. Esta admision y gracia la aprobó el Pontífice Gregorio VIII, con Bula dada en Ferrara á 4 de Noviembre del año 1187.

7 Perdióse Calatrava en el de 1195, y estuvo la Orden sin asiento fixo, hasta que ganado el Castillo de Salvatierra en el de 1198 se pasaron á él sus Caballeros, siendo Maestre Fr. D. Martin Martinez. Esta mudanza de lugar fue motivo para que se comenzase á mudar tambien el nombre de la Religion, que muchos llamaban yá de Salvatierra. Para evitar pues estas confusiones, y que la Orden conservase el primitivo nombre de Calatrava, se estimó cosa precisa acudir á la Santa Sede pidiendo confirmacion de todo. Nombraronse á este fin Embaxadores, que pasando por Cister tomaron cartas de recomendacion de su Capitulo general para el Sumo Pontífice Inocencio III, el qual expidió Bula á 28 de Abril del año 1199 por la que confirmó nuevamente las de aprobacion de sus antecesores, y la Orden de Calatrava ¹.

Has-

¹ Hemos dado en compendio la historia de la fundacion de la Orden Militar de Calatrava. La han escrito con bastante extension Fr.

D. Geronimo Mascareñas al principio de las *Difiniciones de esta Religion del año 1652 pag. 1 hasta la 31.* Fr. D. Francisco de Rades y Andra-

8 Hasta aora solo hemos demostrado que la Religion de Calatrava es Cisterciense. Resta pues que convenzamos que la de Montesa es propiamente de Calatrava.

9 A la Orden de nuestra Señora de Montesa no señaló reglas ni Estatutos fixos el Pontífice Juan XXII en la Bula de fundacion de 10 de Junio de 1317: ni podia ser otra cosa, porque á consecuencia de lo prevenido en ella no se fundó una nueva Orden en el Reyno de Valencia, sino un nuevo Convento de la de Calatrava aunque con diferente Maestre y gobierno. Asi que la Religion de Montesa no solo fue filiacion de la de Calatrava de Castilla, sino la misma de Calatrava puesta y fundada en el Reyno de Valencia, con el nombre de Montesa que tomó del lugar en que se edificó el Monasterio². No hay mejor prueba de esta verdad que la expresada Bula de fundacion³, en la qual mandó el Sumo Pontífice que se construyese un nuevo Monasterio en el Castillo de Montesa en que debiesen vivir Freyles de la Orden de Calatrava para defensa del Reyno de Valencia; concediendo al Maestre y Religiosos del nuevo Convento el goze de todos los privilegios, inmunidades y libertades que la Sede Apostolica tenia dispen-

sa-

drada *Cron. de Calatr.* Fr. D. Miguel Zapat. *Caball. de Calat.* y Fr. D. Hippolyto Samper *Mont. Ilust. Part. 1.* nn. 256 y siguientes. Como solo nos interesa convencer que la Caballería de Calatrava es propiamente Cisterciense, nos ha parecido omitir varias particularidades, bastando esta tintura para lo que es el asunto del dia.

² D. Christoval Crespi *Observ.*

Tom. II. Observat. LV. n. 4. dice: Itaque Montesianus Militaris Ordo non solum filiatio Calatravensis est, sed eadem ipsa, scilicet quae antea fundata fuerat in Regno Castellae, fuit fundata per Iacobum II Principem nostrum in Regno Valentiae.

Se ha compendiado esta Bula en el Cap. II. n. 6. y se halla en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. I.

sados al Maestre y Freyles de la referida Orden del Reyno de Castilla.

10 No hay necesidad, ni es justo perder el tiempo en un asunto tan expedito y claro. La Orden de Santa Maria de Montesa no se diferencia de la de Calatrava en los Estatutos generales, que son aquellos que generalmente tocan al estado de la Religion, sino solo en los particulares y peculiares de cada una ⁴. Siendo pues la Orden de Montesa la misma que la de Calatrava de Castilla, y esta propriamente Cisterciense, no puede dudarse con sólido fundamento que tambien lo es la de nuestra Señora de Montesa.

11 Pero á esta verdad notoria se opone una determinacion del Capitulo general del Cister de 20 de Setiembre de 1321 ⁵, el qual atendiendo á la grande devocion del Rey D. Jayme hácia á la Fé, y su Orden, y oyendo reverentemente sus instancias asoció, unió é incorporó el Monasterio de nuestra Señora de Montesa de la Religion de Calatrava en la suya del Cister, á consecuencia de la determinacion é intencion del Papa Juan XXII, y de la súplica del expresado Rey de Aragon. A primer vista dice incompatibilidad y repugnancia esta union é incorporacion con lo que dexamos probado; porque si la Religion de Montesa es la misma que la de Calatrava, y esta Cisterciense, no pudo ser que el Capitulo general del Cister la uniese é incorporase en el año 1321. Facilmente está satisfecho este aparente reparo. La deliberacion del Capitulo general del

Cis-

⁴ Está admirable en el particular Samper *Mont. Ilust. Part. 1. n. 252*, donde demuestra la diferencia de los estatutos generales y particulares.

⁵ Se hallará esta determinacion del Capitulo general de la Orden del Cister en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xvi.

Cister fue equivocada, y errónea. Parecerá esto mucho decir, pero así es en realidad. Se afirma en ella que se acordó la union é incorporacion de la Orden de Montesa á instancia y súplica del Rey de Aragon. Esta la hizo D. Jayme II en 6 de Agosto del citado año 1321, y está limitada y reducida á que el Capítulo general del Cister mandase á los Abades de Santas Cruces y Valdigna, que á consecuencia de lo dispuesto en la Bula de fundacion desempeñasen sus encargos cumplidamente; y á los Monges de Santas Cruces residentes en Montesa que habitasen continuamente en el Monasterio, sobre lo qual se hiciese especial Difinicion⁶. Una determinacion tan distante de las intenciones del Rey de Aragon no es capaz de alterar las leyes primordiales é instituto de la Orden de nuestra Señora de Montesa⁷. Aun los Autores que estan por esta deliberacion afirman que fue ociosa y por demas, quando la expresada Caballería en su natural sér y nacimiento fue Cisterciense, hablando en propios términos⁸.

12 Por complemento de este Capitulo satisfaremos el escrúpulo y duda que nace de un rescripto del Pontifice Leon X, dado en Roma á 1 de Mayo del año 1515⁹, en el qual declaró su Santidad, que la Orden de Montesa podia usar y gozar de todos los privilegios, inmunidades, esenciones, libertades y gracias concedidas y que se dispen-

⁶ Colecc. Diplom. Lib. 1. Docum. XVII.

⁷ Ley 16. Tit. XXII. partid. III.

⁸ Fr. D. Miguel Mayor en una Alegacion que escribió año 1660 dijo al n. 17: no porque fuese menes-

ter, pues el Convento y Milicia de Montesa de su nativo sér era Cisterciense.

⁹ La Bula de Leon X se encontrará en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. XVIII.

pensasen á la de Calatrava sin diferencia alguna , así como lo habian determinado sus predecesores Benedicto XII , Clemente V , Martino V y Julio II. Diremos con brevedad lo que se nos ofrece en el asunto. Lo primero , que el mismo Leon X en el expresado rescripto afirmó que la Orden de Montesa era Cisterciense. Lo segundo , que á efecto de que la variedad de hábitos y trages no causase insensiblemente diferencia de una á otra Orden , suplicó la de Montesa á los Sumos Pontífices una declaracion de unidad de Religiones. Este fue el objeto y espíritu de la instancia á que debe entenderse contraida la resolución¹⁰. Lo tercero , que no es cosa estraña pedir lo que ya tenemos, para atarlo y estrecharlo con mayor vinculo¹¹. Y lo quarto , que de la Bula de fundacion de 10 de Junio de 1317 resulta , que la Religion de nuestra Señora de Montesa es propiamente de Calatrava , y que se concedieron á aquella todos los privilegios y gracias de que gozaba esta¹².

CA-

¹⁰ Juan Gutierr. *Pract. Quaest. Lib. III. Quaest. XVII. nn. 41.* y siguientes.

¹¹ D. Christoval Crespi *Observat. Tom. II. Observat. LIV. n. 10.* dice lo siguiente: *Sed ex supplica-*

tione dicti Capituli non probatur consuetudo anterior , cum solemne sit apud nos et receptissimum , ea quae iam habentur et fruuntur , petere ut novo vinculo stabiliantur.

¹² Colec. Dipl. Lib. I. Doc. I.

CAPITULO V.

Fundacion de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama.

1 Hemos hablado primeramente de la Orden de Santa Maria de Montesa que de la de S. Jorge de Alfama, sin embargo de que esta la fundó el Rey D. Pedro II de Aragon en el año. 1201, y de consiguiente ciento y diez y seis antes que aquella fuese erigida. Lo hemos hecho así por dos particulares razones. Primera, porque la Religion de S. Jorge no fue aprobada hasta 15 de Mayo de 1573¹, que es lo mismo que decir que debiendose contar su época desde este tiempo, fue posterior su fundacion á la de nuestra Señora de Montesa, que se verificó en virtud de Bula de 10 de Junio de 1317: y segunda, porque esta es la principal, tanto que á ella fue agregada y unida la de S. Jorge de Alfama como veremos despues. El buen metodo y orden de las cosas exige que se examine y trate antes de lo principal que de lo accesorio. Es mucho lo que pudieramos decir de esta Orden Militar, pero nos contentaremos con dar una leve tintura de ella.

2 En tiempo que gobernaba el Imperio Romano el Emperador Probo, y la Iglesia de Dios el Sumo Pontifice Eutichiano, nació S. Jorge en Capadocia en el año del Señor 279. Siguió la carrera de las armas, llegó á ser Tri-

K

bu-

¹ Esto se ha de entender precisamente de la aprobacion Pontificia, porque la del Diocesano la tuvo la Orden luego que fue fundada, como se dirá al n. 9 de este Capitulo. La Bula es de 15 de Mayo de 1573; pero hasta 8 de Setiembre no se verificó la aprobacion. Vease el n. 11

buno, y despues el Emperador le hizo Conde del Ejército, cuyo empleo equivalia al de Teniente General. Las historias nos cuentan indecibles proezas de su valor²: lo que nosotros sabemos es, que fue dotado de excelentes virtudes y costumbres morales; que venció muchas veces á sus enemigos; y que al fin consiguió la mayor victoria con que se abrió paso para el Cielo por la puerta de su martirio³.

3 Constantino el Grande, curado milagrosamente de la lepra, y bautizado por el Pontífice S. Silvestre que estaba escondido en el monte Sorate, temeroso de sufrir el martirio que poco antes padeció su predecesor Melchiades⁴,

es-

² Varios Autores, y entre ellos S. Vicente Ferrer, cuentan el caso de la Doncella y Dragon de Berito, y la conversion de esta Ciudad de resultas del maravilloso prodigio obrado por el Martir S. Jorge. Veanse sobre este particular Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. IX. n. 11.* y Fr. D. Gaspar de la Figuera en la *Vida de S. Jorge Lib. I. Cap. VII. VIII. y IX.* Escolano dice que esta historia se declaró apócrifa en el Concilio Niceno, fundado en la autoridad de Volaterrano, y que la equivocacion nació de la pintura de S. Jorge en que se nota el Santo á caballo y armado con una lanza en la mano con que atraviesa al Dragon, puesto en ademan de tragarse la Doncella que pide auxilio al Santo: y añade que el Pintor en la Doncella y Dragon symboliza una Provincia ó Reyno, que ruega de rodillas al Martir S. Jorge la ampare

contra el Dragon enemigo de la Fé y Religion Christiana; aludiendo con este agudo pensamiento á lo mucho que se afana en velar y proteger las Provincias, cuya defensa está á su cargo.

3 Fr. D. Gaspar de la Figuera *Vida de S. Jorge Martir Lib. I.* por todos sus Capítulos hasta el xxvi. De estas acciones gloriosas de S. Jorge se entiende aquel Epigrama de Venancio Fortunato, que traducido dice así:

*Carcel, frio, hambre, sed, llamas y muerte
padeció Jorge por llegar al Cielo:
y si mostró poder en el Oriente
no menos nos ayuda en Occidente.*

4 Sobre el bautismo de Constantino Magno, sus circunstancias y otras particularidades, es grande la contienda entre los Escritores. Gerardo Casteel en las *Controversias Ecclesiastico-históricas* trató este punto con admirable doctrina y primor.

No

escogió por su Abogado y de toda la Grecia al Martir S. Jorge quando trasladó su Silla Imperial á Constantinopla, cuya Ciudad habia reedificado despues que la destruyó el Emperador Septimio Severo. Agradecido á las bendiciones del Señor, y teniendo á la vista que la señal de la Cruz le habia sacado muchisimas veces victorioso de sus enemigos, se honró con ella, en cuyo pecho se la puso el Santo Pontifice Silvestre, y fundó una sagrada Orden de Caballería, tomando por divisa entre otras la Imagen de S. Jorge á caballo. Esta Milicia Georgiana es la mas antigua de todo el Orbe⁵.

4 A imitacion y exemplo de esta Orden son muchas las que se han fundado en varias Provincias con el titulo de S. Jorge, por las continuas apariciones y milagros que este valeroso Campeon obraba contra los enemigos del nombre Christiano⁶. Hablaremos unicamente del portentoso suceso que fue causa de jurarle Patrono del Reyno de Aragon, de que fue consecuencia la fundacion de la Orden de S. Jorge de Alfama.

5 En la batalla que se dieron los Christianos Cruzados

K 2

No es á propósito este lugar para el exámen de la cuestión. Los Lectores podrán acudir á esta fuente donde su curiosidad beberá mucha erudicion con gusto y deleyte del entendimiento.

⁵ Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VIII. La Figuera Vida de S. Jorge Lib. II. Cap. XXII.*

⁶ En Inglaterra fundó una Orden de S. Jorge Eduardo III, que tambien se llama de la Jarretera.

En Genova el Emperador Federico III. En Roma Alexandro VI. En Rabena Paulo III. Maximiliano fundó una Religion de S. Jorge en dictamen de algunos Autores; segun otros opinan dió nuevo fomento á la que erigió su padre el Emperador Federico; y en sentir de otros solo fue Autor de una Congregacion ó Cofradia que tomó el nombre de S. Jorge Martir. Omitimos con estudio hacer mérito de otras fundaciones.

dos y los Moros sobre la Ciudad de Antioquia, un principal Caballero Aleman perdió el Caballo, pero luego tuvo á su lado al Martir S. Jorge que le tomó á la grupa del suyo. Creyó que era alguno de los Soldados cruzados de aquella liga, pero erró enteramente el concepto, porque en un momento se encontró en la Batalla que el Rey D. Pedro I de Aragon estaba dando á los Mahometanos sobre Huesca en el año 1095. Fue tan acelerado este viage que no entendió el Aleman haber salido del campo de Antioquia. En llegando á Huesca le dixo S. Jorge que se apease y pelease. Hizolo así el Caballero, y cerrando los dos con los Moros lidiaron tan valerosamente que ganaron la Batalla con muerte de mas de quarenta mil Sarracenos. Averiguóse la verdad de este suceso, y en memoria de tan singular beneficio mandó el Rey D. Pedro edificar un Templo á nombre y gloria de S. Jorge en el mismo lugar en que apareció en la Batalla, llamado S. Jorge de las Boqueras. Desde entonces quedó el invicto Martir jurado y votado Patrono de los Reyes Aragoneses, y en aquel mismo tiempo tomó por armas el Rey D. Pedro una Cruz roxa en campo de plata, y en cada angulo de ella una cabeza coronada, aludiendo á los quatro Reyes que murieron en la pelea. De estas armas usaron los de Aragon hasta que tomaron los Palos por la union del Principado de Cataluña⁷.

.El

⁷ Refieren este maravilloso suceso Zurit. *Anal. de Arag. Lib. 1. Cap. xxxii.* y Escolano *Hist. de Val. Lib. ix. Cap. ix. n. 5.* y siguientes, donde cita varios Autores. No es nuestro animo hacer critica del asunto, ni entrar en la averiguacion y

exâmen de si la batalla se dió en Antioquia, ó en Alemania entre el Emperador y los Alemanes rebeldes. Basta que el Rey D. Pedro creyese el portentoso milagro, para que votase y jurase á S. Jorge Martir por Patrono y Abogado de los Reyes de Aragon.

6 El Rey D. Pedro II llamado el Católico se hallaba con mucho sentimiento de ver los asesinatos y otras crueldades que executaban los Sarracenos en las tierras de la Marina desde Oropesa hasta el Coll de Balaguer, cuyo terreno por ser muy quebrado facilitaba á los Moros, prácticos y conocedores de toda esta tierra, continuos desembarcos de que resultaban robos, cautiverios y muertes. Deseando pues atajar tantos daños y perjuicios, deliberó instituir en aquel sitio una Religion Militar que defendiese con valor á sus fieles Vasallos de las invasiones de los Mahometanos: y teniendo presentes los continuos favores y beneficios que debia su Reyno al invicto Martir S. Jorge, despues que fue jurado Abogado y protector suyo, le eligió por titular de esta nueva Orden de Caballeria. En efecto á los 24 de Setiembre del año 1201, de consejo y consentimiento de su Madre la Reyna Doña Sancha, de D. Ramon de Moncada y de otros Ricos hombres, hizo donacion á D. Juan de Almenara, á D. Martin Vidal Subdiacono, y á todos los Freyles y Religiosos sus sucesores, del Lugar despoblado de Alfama en el Principado de Cataluña, á cinco leguas de distancia de la Ciudad de Tortosa, para que se edificase en él un Hospital, Convento y Casa de Oracion y Misericordia, á honra y gloria de Dios y del celebre Batallador S. Jorge, á fin de que se alabase alli al Santo y al mismo tiempo sirviese de freno al rabioso furor de los Barbaros Agarenos⁸.

7 No se contentó con esta gracia el Rey D. Pedro, ni con ser Fundador de esta nobilissima Religion: quiso tam-

⁸ Esta Real Donacion se halla en la Colec. Dipl. Lib. I. Doc. XIX.

tambien dispensarla otros beneficios y hacer un genero de Constituciones que sirviesen de regla para su gobierno. Extendiólas en treinta Capítulos que por entonces estimó del caso y convenientes, así para que constase de su liberalidad, como para que por ellas nivelasen sus operaciones los nuevos Soldados de S. Jorge. Al principio de estos Estatutos elogia sobre manera su proteccion, su amparo, sus grandes y señalados Milagros, y las memorables victorias alcanzadas por su mediacion: y al fin dice que lo hacia todo en descargo del voto y promesa hecho á Dios y al Martir S. Jorge, y así queria que sus sucesores guardasen, cumpliesen y executasen todas las cosas ordenadas en los expresados Capítulos, ofreciendo á mayor abundamiento mandar que las jurasen su primogenito y todos los brazos en las cortes generales que se habian de celebrar en la Villa de Monzon⁹.

8 Agregados á D. Juan de Almenara muchos nobles Catalanes eligieron su caudillo y Capitan en lo militar, y su Prelado en lo Eclesiastico para que les rigiesen y gobernasen respectivamente; y fabricaron un fuerte Castillo con las viviendas correspondientes en una de las puntas que hacen al mar los Montes del Coll de Balaguer, llamados comunmente Alfama, de donde esta Orden tomó la denominacion de S. Jorge de Alfama.

9 La regla que profesó fue la de S. Agustin que siguió por espacio de ciento setenta y un años, sin aprobacion del

⁹ Hemos visto estos Capítulos á lomo dice *N. VI. P. VII.* y contiene la *pag. 38.* de un libro manuscrito que está en el Archivo secreto del Consejo de las Ordenes, que en el

varios papeles é instrumentos pertenecientes á la Orden de S. Jorge de Alfama.

del Sumo Pontífice, aunque la tuvo del Ordinario ¹⁰, que pudo darla en aquellos tiempos y hasta que el Concilio general Lateranense reservó estas facultades á la Sede Apostolica ¹¹.

10 Pareció al Rey D. Pedro IV de Aragon, que el modo de vivir que tenian los Caballeros de la Orden de S. Jorge de Alfama no igualaba á sus deseos, y así suplicó á la Santidad de Gregorio XI quisiera aprobar y confirmar esta Orden de Caballeria, señalandola por regla la de S. Agustin que en todos tiempos habia profesado, moderandola segun las constituciones que gobernaban la Hospitalaria de S. Juan de Jerusalem. Vino en ello el Sumo Pontífice, y á 15 de Mayo del año 1373 expidió Bula dirigida á D. Romeo Obispo de Lérida para que en su nombre aprobase la Religion de S. Jorge, si le parecia que estaba dotada competentemente, y de modo que pudiesen vivir sus Caballeros y Religiosos con el honor, decencia y estimacion que correspondian á su estado.

11 Llegó la Bula á manos del Rey por el mes de Agosto del propio año, y habiendola entregado á Fr. D. Guillen Castelló Maestre de la Orden de S. Jorge, requirió este al Comisario para que la pusiera en execucion, cuyas instancias unidas á las del Rey le obligaron á examinar lo que mandaba el Sumo Pontífice; y hallando que S. M. habia dado á la Orden el Lugar de Aranda con todos los derechos Reales que en él tenia, y que con las demas Rentas que

¹⁰ Vease Samper *Mont. Ilust.* Part. I. n. 383.

¹¹ En el año 1215 en tiempo de Inocencio III se celebró el Concilio general Lateranense, en que se

reservó á la Sede Apostolica la aprobacion y confirmacion de las Religiones. *Cap. Ne nimia, ult. de Relig. Dom. Cap. unic. eod. in 6. Extrav. Ioan. XXII. eod.*

que disfrutaba seria una Religion rica y opulenta , se determinó á su aprobacion en el modo que lo disponia su Santidad, señalando para el efecto el dia 8 de Setiembre del expresado año 1373 ; en el qual y en la Capilla del Real Palacio de la Ciudad de Barcelona se solemnizó esta funcion, estando presentes el Rey D. Pedro, y muchos Prelados y Principes de Aragon¹².

12 Vamos á deshacer tres equivocaciones que han padecido Autores de la mayor recomendacion¹³. La primera consiste en decir que la Religion de S. Jorge de Alfama profesó la regla de S. Benito , quando es cierto que Gregorio XI en la Bula de aprobacion de 15 de Mayo del año 1373 afirmó que desde sus principios habia seguido la de S. Augustin. La segunda en asegurar , que esta Orden se fundó en Alfama del Principado de Calatrava. En este particular erraron dos veces , una llamando Principado al campo de Calatrava , y otra equivocando á Calatrava con Cataluña. Y la tercera en suponer , que no se distingue la Orden de S. Jorge de la de Montesa por no estar aprobada ni confirmada. Todo es falso: la aprobó el Ordinario en tiempo que podia hacerlo : y la confirmó despues Gregorio XI por medio de la citada Bula de 15 de Mayo del año 1373. Si al presente no se distinguen estas dos Religiones depende esto de la agregacion que se hizo de la de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa. Los Autores que tratan de las cosas de otros Reynos son acreedores á algun disimulo.

CA-

¹² La Bula de Gregorio XI, y la aprobacion del Obispo D. Romeo están en la Colec. Dipl. Lib. I. Doc. xx. Trata de este asunto Samper *Mont.*

Ilustr. Part. I. nn. 378 y siguientes.

¹³ Cita estos Autores Fr. D. Gaspar de la Figuera *Vida de S. Jorge Lib. II. Cap. xxvi. n. 324.*

CAPITULO VI.

Union de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa. Dáse noticia de los bienes que tenia aquella Religion, y de los Prioratos de S. Jorge de Alfama y S. Jorge de Valencia: y se aclaran algunas equivocaciones en los hechos.

1 **N**ace la inconstancia de las cosas humanas con ellas mismas, que apenas tienen sér, quando precipitadamente corren á la nada. La Orden Militar de S. Jorge de Alfama no lo fue propiamente hasta el año 1373 en que la confirmó la Sede Apostolica, y su vida fue de tan corta duracion que acabó en el de 1400. Sus rentas, y patrimonio que dieron causa á la aprobacion del instituto se desvanecieron en humo en el breve espacio de veinte y siete años.

2 Fundóse esta nueva Milicia para defensa del territorio de la Marina, desde Oropesa hasta el Coll de Balaguer. En efecto sus valerosos Caballeros cumplieron y desempeñaron las obligaciones de tales constantemente y con increíble heroicidad; pero fue limitandose su número, y fueron decayendo las rentas de tal modo que ya no podia servir esta Orden á los fines de su institucion, porque ni los Caballeros tenian facultades para defender los caminos de los insultos y robos que cada dia hacian los Barbaros Sarrazenos, ni sus propias personas se libertaban de la necesidad que les cercaba por todas partes, que no pudieron re-

L

me-

mediar ni socorrer los Reyes de Aragon, con motivo de los excesivos gastos que les ocasionaban las continuas guerras con Castilla y con los Moros. Llegó la cosa á tal extremo, que Fr. D. Francisco Ripollés Maestre de la referida Caballeria se vió precisado á representar al Rey D. Martin, el infeliz y deplorable estado á que habia llegado su desgracia.

3 Entre los varios pensamientos que agitaron el corazon del Rey sobre este particular, se le ofreció el de que el unico medio capaz de remediar el daño, seria la union de la Orden de S. Jorge de Alfama á la de nuestra Señora Santa Maria de Montesa, porque formando las dos un solo cuerpo, y teniendo unidas sus fuerzas podrian con mas facilidad defender las costas del Reyno de Valencia de las invasiones de los Mahometanos. Asi lo deliberó, y los Maestres de ambas Ordenes de Caballeria vinieron en ello, y á su consecuencia tomadas las medidas convenientes á conseguir la importancia de este objeto, el expresado Fr. D. Francisco Ripollés otorgó Escritura en la Ciudad de Zaragoza á 13 de Octubre de 1399 en testimonio de Matheo de Monzón Notario, nombrando por su Apoderado especial con amplísimos poderes á D. Juan de Romany, Canonigo de la Iglesia de Barcelona y Camarero de su Santidad, para que personalmente renunciase el Maestrazgo en manos de Benedicto XIII.

4 Partió desde luego el Canonigo Romany, y en 23 de Enero del año 1400 hizo la efectiva dimision y renuncia del Maestrazgo de la Orden de S. Jorge de Alfama: aceptóla el Sumo Pontifice Benedicto XIII y habiendosele de-

te-

tenido un día en su poder, en el siguiente que fue el 24 del mismo Enero tuvo á bien expedir la Bula que se solicitaba¹, en la qual despues de expresar la fundacion de la Orden de S. Jorge de Alfama; los bienes con que fue dotada; la falta de posibilidad en el Rey D. Pedro su Fundador para agraciarla con nuevas donaciones; el infeliz y deplorable estado á que habia llegado; las súplicas del Rey D. Martin, y de los Maestres y Caballeros de las Milicias de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, dirigidas á que esta se agregase á aquella; y otros particulares concernientes al propio intento: incorporó, anexó y unió para siempre la Religion Militar de S. Jorge de Alfama con sus casas, castillos, lugares, posesiones, censos, reditos, jurisdicciones, derechos y pertenencias al Maestre, Caballeros y Freyles de la referida casa de Santa Maria de Montesa, de tal suerte que estos por sí, ó por medio de otros pudiesen tomar y tomasen desde entonces y de su propia autoridad, la posesion corporal de todas las expresadas cosas, retenerla perpetuamente, y convertir las rentas y utilidades en usos suyos y provecho de la referida Milicia. Quiso que el Maestre, Caballeros y Freyles de esta Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama tomasen en lo succesivo ambas denominaciones, de modo que de alli adelante se llamase la Religion de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. Mandó que sus Caballeros y Freyles tubiesen obligacion de ponerse una Cruz roxa sobre los Mantos blancos al lado izquierdo,

I 2

y

¹ No hemos amontonado citas y remisiones en comprobacion de esta historia, porque la cuenta extensamente Fr. D. Hippolyto Samper

Mont. Ilust. Part. I. nn. 406 y sig.
La Bula de union de estas dos Religiones se encontrará en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XXI.

y que hubiesen de usar y llevar, como hasta entonces lo habian acostumbrado, el Escapulario llamado Benitillo².

5 Aunque estas cosas se representan ciertas y regulares á primer vista, con todo son muchisimas las dificultades que se ofrecen en el particular, para cuya inteligencia trataremos las especies con la debida separacion.

6 A los 13 de Abril de 1399 se coronó en Zaragoza D. Martin por Rey de Aragon, y en el mismo dia de esta celebridad los Caballeros de Santa Maria de Montesa mudaron la Cruz, tomando por insignia la de la Religion de S. Jorge de Alfama, mandandolo asi el Rey en virtud de licencia que para ello tenia del Sumo Pontifice³: luego no puede ser que la agregacion de una á otra se verificase en 24 de Enero del año 1400, quando la Bula expedida en este dia fue la que mandó que se mudase la in-

² *Benitillos* ó *San Benitillos* se llamaban los Escapularios pequeños que llevaban patentes y á la vista los Caballeros Benedictino-Cistercienses, hasta que la Sede Apostolica les concedió la gracia de que pudiesen usar de las Cruces por insignia y divisa; y asi solian jurar, poniendo la mano sobre la Cruz diciendo *por el hábito de S. Benito*, y esto aun despues de estar subrogada la Cruz en lugar de los Benitillos. Estos Benitillos ó Escapularios pequeños se distinguen y diferencian en un todo de los *San Benitos* que comunmente entienden los que no están ilustrados é instruidos, y son la insignia que la santa Inquisicion pone sobre los pechos y es-

paldas de los penitentes reconciliados. En la primitiva Iglesia los que hacian penitencias públicas se vestian de unos sacos ó cilicios que bendecian los Obispos ó Sacerdotes, y con ellos estaban á las puertas de las Iglesias hasta haber cumplido sus penitencias. De estos principios dimanó que la santa Inquisicion pusiese estos mismos sacos á los reos penitenciados. El nombre de *S. Benito* es abreviado de *Sacro Benedicto* por bendecirle los Obispos y Sacerdotes.

³ Martin de Viciana *Cronic. de Val. Part. III. pag. 43*. Fr. D. Miguel Mayor en su *Alegacion del año 1660, n. 164*. Fr. D. Miguel Ramon Zapater *Caball. de Mont. Cap. III. pag. 581*.

insignia. Contaremos las cosas como pasaron en aquellos tiempos, y así quedará la verdad en el lugar que la corresponde.

7 Hallabase Fr. D. Berenguer March Maestre de la Orden de Santa Maria de Montesa en la Ciudad de Zaragoza en las celebres fiestas de la coronacion del Rey D. Martin, el qual para autorizar mas la solemnidad de tan plausible dia insinuó al Maestre, que sería muy de su agrado y complacencia que cambiase la Cruz negra, de que usaba su Orden, con la roxa de S. Jorge, pues sobre ello y la union de estas dos Religiones tenia ya escrito á su Santidad. Resistióse el Maestre con la sólida razon de que sin el permiso y anuencia del Sumo Pontífice, ni él ni sus Caballeros tenían facultades de hacer mudanza alguna en la insignia de la Orden. Insistió el Rey con reson en el propósito, y empeñó su palabra Real de alcanzar de la Santa Sede la gracia de la union de las Religiones. No se atrevió á replicar el Maestre Fr. D. Berenguer March, y á esto fue conseqüente que él mismo y sus Caballeros tomasen por divisa é insignia la Cruz roxa de S. Jorge, en lugar de la negra florislada de que usaban, en el mismo dia de la coronacion que fue el 13 de Abril de 1399⁴.

8 Llegó al alma y causó el mayor sentimiento al Papa Benedicto XIII esta anticipada mudanza de insignia sin haber querido dar lugar, ni esperar su determinacion. Mo-
vi-

4 Este dia fue ciertamente el de la coronacion del Rey D. Martin. Asi lo dicen Zurita *Anal. de Arag. Tom. II. Lib. X. Cap. LXIX. pag. 431*, y Blancas *Lib. I. Coronat. Cap. VIII. pag. 63 y 68*. A estos Escritores, porque trataron de las cosas

del Reyno de Aragon, se les debe dar mas crédito que á Viciana, el qual en la *Part. III. de su Cronica. pag. 62* se explica de otra manera, diciendo que la coronacion del Rey D. Martin fue en 13 de Mayo del año 1399.

vido su corazon de los impulsos de la justicia al ver el desprecio con que era tratada la suprema autoridad de la santa Sede, en Bula que expidió á los 24 de Enero del año 1400 acordó y mandó la union é incorporacion de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa, pero tratando al Maestre, Caballeros y Freyles de inobedientes á la Santa Sede, notandoles de Apostatas, y poniendo otras expresiones denigrativas de su buen nombre, crédito y fama. ¿Mas como puede ser esto verdad si la Bula que antes hemos compendiado no contiene semejantes clausulas ofensivas al todo de la Religion de Santa Maria de Montesa? ¿Expediria acaso Benedicto XIII dos Bulas en un propio dia sobre un mismo asunto, contraria la una de la otra? Asi fue ciertamente, y esperamos convenirlo continuando la serie de aquellos sucesos.

9 Mandó el Rey D. Martin exâminar la expresada Bula, y notando en su contexto las indecorosas expresiones con que se caracterizaba la accion de los Caballeros Montesianos suplicó al Sumo Pontifice su reforma y que mandase borrarlas y quitarlas enteramente, fundando la instancia en la sinceridad de sus procedimientos, y en el deshonor que se les seguia, especialmente quando eran tratados como Reos del horrendo y feo crimen de Apostasia⁵. Al mismo tiempo el Maestre Fr. D. Berenguer March recomendó este interesante negocio á D. Jofré Boyl Cardenal de la Santa Romana Iglesia, rogandole con el mayor encarecimiento quise-

⁵ La súplica del Rey D. Martin vá en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxii. Se ha copiado de Samper *Mont. Ilust. Part. I. n. 421*, y no se enqüentra en ella el dia y mes en que se hizo, sino solamente que fue en el año de 1400. De la misma suerte está en el original.

siera interceder con su Santidad para la emienda de la expresada Bula, ponderando exquisitamente su inocencia y la de sus Caballeros, y el deshonor con que eran tratados, á fin de que se quitasen, aboliesen y borrasen sus expresiones injuriosas, commutando la infamia y culpa que se les atribuia, con otras clausulas capaces de dexarles en el buen lugar que correspondia, y á que con razon eran acreedores⁶.

10 Movido el Sumo Pontifice de estas justas solicitudes se determinó á hacer la reforma que se le suplicaba, y á su consecuencia expedir, como efectivamente expidió, la Bula de union en 24 de Enero del año 1400 en el modo y términos que la hemos dado, quitadas todas las expresiones denigrativas que contenia la primera y cedian en conocido descredito del buen nombre de los Caballeros de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa.

11 Siguese de aqui que en un mismo dia Benedicto XIII expidió dos Bulas sobre este particular: una la que existe y corre: otra la que contenia las clausulas ofensivas que se recogió, emendó y reformó. Es indubitable la existencia de ambas Bulas, quando la primera la tenemos autentica⁷, y la segunda la prueban la reclamacion que hizo el Rey D. Martin al Sumo Pontifice, y la súplica del Maestre D. Berenguer March al Cardenal D. Jofré Boyl⁸. El caso es

que

⁶ Se hallará esta instancia en la Colec. Diplom. Lib. 1. Doc. xxiii. Tambien se ha copiado de Samper que la pone en la misma *Part.* 1. n. 421, y tampoco se dice el dia y mes en que se hizo, sino unicamente se nota el año de 1400.

⁷ No puede dudarse de la certeza de esta Bula, quando consta del original. Vease su copia en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxi.

⁸ Estas instancias del Rey y Maestre van en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxii y xxiii.

que procuramos con todo estudio apartarnos de los riesgos de Scyla , y vamos á dar incautamente en el escollo de Caribdis. Segun estas explicaciones será preciso confesar que Benedicto XIII subrogó una Bula en lugar de otra : que retiró la que ya estaba expedida y publicada : que antepuso la fecha de la segunda : que adulteró la fidelidad de los registros , lo que era preciso sucediese si la ultima Bula que suena de 24 de Enero de 1400 expedida mucho tiempo despues , se habia de poner en el registro en lugar de la primera de la misma fecha. Ciertamente son notables estas consideraciones , y no parece que pueden hermanarse con los sucesos que dexamos referidos. Por una parte está á favor del Sumo Pontifice la presuncion de legalidad , integridad y justicia : por otra claman los instrumentos autenticos que convencen la certeza de los hechos. Los que lean este Discurso , cotejadas unas y otras reflexiones , podrán interponer el juicio á favor de aquel concepto á que mas incline el peso de la razon.

12 Los Caballeros Montesianos dudaban si por la anticipada mudanza de la insignia que hicieron en 13 de Abril del año 1399 sin anuencia del Sumo Pontifice , habrian incurrido en excomunion , inabilidad , ó irregularidad ; con cuyo motivo acudieron á la Sede Apostolica , suplicando que se les absolviese y dispensase de qualquier exceso y nota de Apostasia en que acaso hubiesen incurrido. El Cardenal D. Fernando Perez Calbillo dió una certificacion en 30 de Agosto del expresado año 1400 en la qual , y con referencia á esta instancia dixo , que el Sumo Pontifice Benedicto XIII en 23 de Enero del propio año absol-

solvió al Maestre, Caballeros y Freyles de la Orden de Santa Maria de Montesa que lo habian solicitado, de qualquiera excomunion, irregularidad, nota de Apostasia, inhabilidad y demas penas y sentencias en que hubiesen incurrido: que les habilitó, repuso y reintegró en su pristino estado, fama y honor: que con motivo de las persecuciones públicas en todo el Mundo que habia padecido el Sumo Pontífice, de la notoria reclusion en que se le habia detenido en el Palacio Apostolico de Aviñon por mas de un año, y de habersele quitado el sello Pontificio, no habia podido expedir ni sellar en la forma acostumbrada las letras Apostolicas sobre esta ni otras gracias, ni aun en asuntos de justicia: que á efecto de que los interesados no sintiesen daño ni perjuicio, el mismo Sumo Pontífice le habia mandado, por una constitucion Apostolica, que expidiese letras selladas con su sello, sobre todas y cada una de las expresadas gracias: y que á su consecuencia libraba la certificacion para seguridad del Maestre, Caballeros y Freyles de la referida Orden de Montesa⁹.

13 Esta súplica se hizo precisamente antes de la expedicion de la primera Bula en que fueron tratados con deshonor los Caballeros y Freyles de esta Sagrada Milicia, quando el Cardenal D. Fernando Perez Calbillo afirma que fueron absueltos el dia antes de su expedicion, es decir en 23 de Enero. Esta instancia se hace inverisimil y sospechosa, puesto que entonces aun ignoraban el desagrado de la Sede Apostolica, que explicó el Sumo Pontífice en el siguiente dia.

M

Des-

⁹ La certificacion del Cardenal contrará en la Colec. Dipl. Lib. I. D. Fernando Perez Calbillo se en Docum. xxiv.

Despues de esto dixo el Cardenal, que el Papa Benedicto XIII estaba detenido en el Palacio Apostolico de Aviñon habia mas de un año, desposeido del sello Pontificio, y sin poder sellar las letras en la forma acostumbrada, manifestando que con este motivo le habia sido imposible expedir las de la absolucion acordada en 23 de Enero. No alcanzamos á la verdad como puedan componerse estas expresiones con la certeza de los hechos. En el siguiente dia 24 expidió el Sumo Pontifice la Bula de union de la Orden de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa, con todas las formalidades y requisitos de estilo. Si entonces no tenia sello por habersele despojado de él; si estaba detenido en el Palacio Apostolico de Aviñon; sino podia expedir letras en la forma acostumbrada ¿cómo es que expidió aquella Bula de agregacion? Y si esto fue cierto, como lo fue en realidad ¿cómo hemos de entender las explicaciones del Cardenal Perez Calbillo? Estaba sin sello el Sumo Pontifice, detenido en el Palacio de Aviñon, é imposibilitado de autorizar las letras de absolucion: y al mismo tiempo no le servian de estorvo aquellos embarazos, para expedir la Bula de union de estas dos Religiones. Como sucedieron estas cosas y como puedan hermanarse unos conceptos tan distantes, lo discurrirán otros, mientras nosotros vamos siguiendo el hilo de nuestra historia.

14 No hay cosa tan cierta en el derecho que no esté expuesta á dudas y controversias ¹⁰; y aqui se vé prácticamente, que lo mismo sucede en los hechos históricos, á los quales no podemos dar asenso sin examinarles antes
pro-

¹⁰ Asi se convence de la ley *omnis 202 ff. de Reg. iur.*

prolija y atentamente. Queda demostrado que Benedicto XIII expidió la referida Bula de incorporacion de la Orden Militar de S. Jorge de Alfama en la de Santa Maria de Montesa, á 24 de Enero del año 1400; sin embargo de lo qual van dispersos los Historiadores en señalar el tiempo fixo de esta union. Fr. D. Alvaro de Luna y Mendoza, y Fr. D. Francisco de Rades y Andrada Visitadores de la expresada Orden de Montesa ¹¹, D. Gaspar Escolano ¹², Fr. D. Miguel Ramon Zapater ¹³ y Fr. D. Geronimo Mascareñas ¹⁴ dicen, que la Orden de S. Jorge se incorporó en la de Montesa á 13 de Abril de 1399. Sin duda equivocaron la verdadera union de estas Religiones con el hecho reprobado de la anticipada mudanza de la insignia; cuya disculpa no puede servir á Martin de Viciano ¹⁵, en quanto afirmó que la referida agregacion se habia verificado en el año 1410.

15 Diximos en otra parte ¹⁶, que el Sumo Pontifice Gregorio XI en 15 de Mayo de 1373 expidió Bula cometida á D. Romeo Obispo de Lérida, para que aprobase la Orden de S. Jorge de Alfama, si le parecia que esta-

M 2

ba

¹¹ Estos Visitadores en las Definiciones del año 1573 pag. 4. B. dixeron: *Incorporòla con esta Orden, y anexòla perpetuamente à ella el pretense Papa Benedicto XIII en el año de 1399.*

¹² Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VII. n. 5.*

¹³ Zapater *Caball. de Montesa Cap. III. pag. 581.*

¹⁴ Mascareñas en las *Definiciones de la Orden de Calatr. del año 1652 pag. 28.*

¹⁵ Viciano *Cron. de Val. Part. III. pag. 43* se explica en estos términos: *Benedicto XIII pretense Papa incorporó la Orden de Montesa con la de S. Jorge, y mandó que se nombrase de Montesa y S. Jorge, y que llevasen ropa blanca y una Cruz colorada en el pecho izquierdo y dexasen el Escapulario, con Bula dada en Aviñon à 24 de Enero de 1410.*

¹⁶ Se ha hecho esto en el Capitulo antecedente.

ba dotada competentemente y de tal modo, que sus individuos pudiesen vivir con el honor y decencia correspondiente á su estado; y que habiendose hecho constar estos extremos al referido D. Romeo, la aprobó en 8 de Setiembre del mismo año. ¿Como puede componerse esta opulencia con haber expresado el Rey D. Martin veinte y siete años despues, en la súplica que hizo al Sumo Pontifice para la union de Religiones, que la de S. Jorge de Alfama habia llegado á tan infeliz estado que no tenia rentas con que poder subsistir? ¿Será creible tal mudanza en tan corto espacio de tiempo? O se ha de decir, que el Obispo D. Romeo no se informó perfectamente del estado de la Orden de S. Jorge quando la aprobó, ó se ha de confesar, que las preces que se hicieron al Sumo Pontifice no se hermanaron con la verdad.

16 Confesamos ingenuamente que no hallamos salida á la dificultad, que sea capaz de aquietar y serenar nuestro entendimiento. En esta perplexidad nos inclinamos á que todo pudo ser cierto, y á que en el intermedio de aquellos veinte y siete años se aniquilaron, acabaron y perdieron los bienes de esta Sagrada Religion. Es inverisimil una mudanza tan repentina; pero quando media la inverisimilitud por una parte, y por otra la imposibilidad, dicta la razon que creamos aquello que se representa menos dificultoso.

17 Este concepto dice perfectamente con los sucesos de esta insigne Orden, la qual habiendo adquirido en sus principios y progresivamente muchos y preciosos bienes, quedó reducida á la ultima infelicidad y miseria aun no cumplidos dos siglos.

El

18 El Rey D. Pedro II de Aragon Fundador de esta Nobilísima Orden, en 24 de Setiembre de 1201 la hizo gracia del Lugar y término de Alfama: la concedió tambien un privilegio para que nadie pudiese entrar en aquel territorio á cortar arboles ni apacentar ganados, con pena de la indignacion Real y de pagar mil sueldos, el qual fue confirmado por el Rey D. Pedro IV en la Ciudad de Tortosa á 7 de Abril de 1371: y ultimamente con otro dado en Zaragoza por Mayo del año 1205 hizo donacion á la Orden del Lugar de Burjalaroz.

19 El Rey D. Jayme el Conquistador en 15 de Junio de 1233 dió á esta Religion la Alqueria de Carabona, situada dentro del término de Borriana.

20 El Rey D. Alfonso III en 15 de Octubre de 1285, restituyó á la Orden una Alqueria llamada S. Jorge, que le habia quitado su Padre el Rey D. Jayme de Mallorca: y con privilegio expedido en Valencia á 26 de Enero del año 1288, dió á la misma Religion una grande Alqueria en el Reyno de Mallorca llamada Rahalbarben.

21 El Rey D. Jayme II concedió á la Orden de S. Jorge dos privilegios de franqueza: el uno á 4 de Julio de 1308, libertandola de pagar Tercio-Diezmo por la Alqueria de Carabona: y el otro á 30 del mismo Julio, haciendola igual gracia por lo respectivo al Lugar de Benequite situado en el término de Borriana. Esto prueba con evidencia que Benequite fue tambien propio de la Religion de S. Jorge.

22 D. Monserrat de Riquer Señor del Castillo de Riquer y de Alarich, hizo donacion á esta Orden de la mitad

rad del referido Castillo y de dos mil sueldos de renta ; con cuyo motivo el Maestre Fr. D. Pedro Guasch en 31 de Agosto , de 1327 fundó una Iglesia con el titulo de S. Jorge en el Lugar de Riquer : y el expresado D. Monserrat en 13 de Agosto de 1336 la dotó de nuevo , dandola varias y preciosas posesiones.

23 El Rey D. Pedro IV en 20 de Noviembre de 1363 dió á la Orden muchos bienes en el Reyno de Cerdeña ; y en 8 de Setiembre de 1373 el Lugar de Aranda. Posteriormente hizo gracia de él á D. Pedro de Luna , y recompensó este perjuicio á la Orden , transportandola el Lugar y Castillo de Amposta , con dos privilegios expedidos en el Real Monasterio de Poblet á 17 de Junio de 1384 : y con otro dado en Villafranca de Panadés á 24 de Octubre del propio año , concedió tambien á la Orden de S. Jorge el Lugar de Vallobar.

24 Y en virtud de donacion Real de 17 de Julio de 1344 y otras del año 1376 poseía esta Orden treinta y seis mil sueldos Barceloneses de renta en cada un año , sobre las propiedades de los rebeldes¹⁷.

25 Todos estos bienes , y muchisimos mas fueron de la Orden de Caballeria de S. Jorge de Alfama , y poquisimos ó casi ningunos quedaron , quando se agregó á la de Santa Maria de Montesa. Mucho puede el tiempo , pero

¹⁷ Estos instrumentos les cita Samper *Mont. Ilust. Part. I. n. 429 y 435* hasta el 446. Unos existen en el Archivo del Sacro Convento: de otros no se sabe el paradero , ni se tiene noticia alguna : y la donacion de la Alqueria de Carabona

la nota Diago en el *Lib. VII. de los Anales del Reyno de Valencia Cap. VIII. pag. 289 B.* con referencia al primer libro grande de los enagenamientos del Real Patrimonio *pag. 53* , que existe en el Archivo de la Baylia de Valencia.

ro mucho contribuye la inaccion y desidia de los que están obligados á mirar por la conservacion de los bienes. De todos los de esta Religion, solo nos queda la memoria que se conserva en los Prioratos de S. Jorge de Alfama y S. Jorge de Valencia: y asi no es de admirar el diferente semblante que tenia la Orden en el año 1373 en que fue aprobada, del triste que representaba en el de 1400, que fue el de su agregacion.

26 El Priorato de S. Jorge de Alfama, despues que su Orden se unió á la de Santa Maria de Montesa, quedó con todos los derechos que tocaban y pertenecian á aquella en el Castillo, Lugar y término de Alfama. En el Capitulo general que celebraron el Maestre; Caballeros y Freyles en el Sacro Convento de Montesa dia 23 de Abril del año 1576 entre otras cosas dixeron¹⁸, que habiendose perdido el titulo de Prior de S. Jorge de Alfama por haberse desamparado su torre, y recobrado esta por la Religion renovaban y renovaron el expresado titulo de Prior, ordenando que este Priorato fuese de provision del Maestre, conforme estaba prevenido en las Difiniciones: que el Prior hubiese de tener á su cargo la referida torre: y que le perteneciesen los aprovechamientos de ella y su término, y la facultad de poner y quitar las Guardas necesarias.

27 A consecuencia de esta deliberacion el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja, en 22 de Mayo del mismo año 1576, nombró al Venerable Fr. Miguel de Arandiga Prior de la torre de Alfama. Tomó posesion de la preven-
da

¹⁸ Se encontrará este Cap. en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxv.

da en 18 de Julio, y restituyendose al Reyno de Valencia le cautivaron los Moros en una de las calas que hacen los montes del Coll de Balaguer. Llevaronle á Argel y le compró un Morisco llamado Cageta, el qual hizo padecer infinito á este Venerable Religioso, y despues en 28 de Mayo de 1577 le martirizó y quemó en oprobio de la Fé, y de la Cruz de S. Jorge¹⁹.

28 Las Galeras de España demolieron el Sacro Convento en el año 1650, para que las Tropas del Rey de Francia no se fortificasen en aquel sitio, en tiempo en que tenían avasallado todo el Principado de Cataluña, á excepcion de Tarragona. Mas como para defensa del Reyno y seguridad de aquella costa se hacia precisa la reedificacion de la Torre de S. Jorge, pertrechandola con armas, municiones y buena guarda, el Rey D. Carlos II en 23 de Setiembre de 1683 hizo entender al Lugarteniente General de Montesa, que con la Junta de la Orden discurriese desde luego los oportunos medios, para las referidas Obras y demas necesario á la defensa de la fortificacion. No hallaron los Ministros de esta Religion arbitrio alguno para cumplir la Real voluntad, á causa de lo menoscabadas y perdidas que se encontraban sus rentas. Enterado S. M. de lo que sobre este

¹⁹ Esta verdadera Historia la cuentan diferentes Autores. Fr. D. Gaspar de la Figuera escribió la vida del Venerable Fr. Miguel de Arandiga en el *Lib. III. de la de S. Jorge*. Escolano *Hist. de Val. Lib. IX. Cap. VII. n. 9.* hablando del asunto se explica así: *De este Convento y Villa* (es la de Montesa)

fue hijo el buen Religioso Fr. Miguel de Arandiga Prior de S. Jorge de Alfama, que estando cautivo en nuestros dias fue quemado en Argel por los Moros en oprobio de la Religion Christiana, y vista su alma subir al Cielo por el Santo Fr. Luis Bertran desde Valencia á la hora de su Martirio.

te particular representó el Lugarteniente General, le dixo en 5 de Abril del año 1684 seria de su Real agrado y servicio, que la Religion de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama renunciase y cediese en sus Reales manos, el derecho que tenia á la referida Torre con sus términos, rentas y emolumentos para dar la providencia conveniente á su reedificacion y custodia, ocurriendo asi á los daños que padecian su Real Servicio y la causa pública²⁰. Sentia mucho la Orden de Montesa desprenderse del Castillo y término de Alfama, donde habia echado las primeras raizes la de S. Jorge, y asi en 16 de Octubre del mismo año 1684 propuso á S. M. varios arbitrios para la reparacion de la Torre, á cuya solicitud tuvo á bien adherir la Real clemencia en 7 de Febrero de 1685, suspendiendo los procedimientos en el asunto, y dexando á la Religion Montesiana el goze de esta propiedad²¹.

29 La verdad es que en el dia el Prior de S. Jorge de Alfama percibe todas las rentas y utilidades de su término, en virtud de lo dispuesto en el citado Capitulo general del año 1576; de tal suerte que habiendo pretendido D. Juan Bautista Victoria Gobernador del Castillo y fuerte de S. Jorge, el establecimiento de un pedazo de tierra inculta de media hora de camino en el Coll de Balaguer, el Real Consejo de las Ordenes en 11 de Agosto de 1742 dió la conveniente para averiguar la utilidad del contrato, por el qual se habia de reconocer el dominio directo y supremo á favor de la Dignidad de Prior de S. Jorge de Alfama²².

N

El

²⁰ Colec. Dipl. Lib. I. Doc. xxvi.²² Se hallará esta Orden del²¹ Colec. Diplom. Lib. I. Docum. xxvii.

Consejo en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. xxviii.

30 El Priorato de S. Jorge de Valencia es absolutamente distinto de aquel. Habiendo venido el Rey D. Jayme con los Caballeros de esta Religion á la Conquista de Valencia, fueron favorecidos de este Principe con singulares gracias y privilegios. Entró triunfante en la Ciudad dia 28 de Setiembre del año 1238; y en 9 de Octubre siguiente D. Pedro Albalat Arzobispo de Tarragona consagró la Iglesia mayor, el qual concluido este acto, acompañado del Rey D. Jayme y de todo su Ejército, pasó procesionalmente á la consagracion de una Hermita ó Iglesia dedicada al invicto Martir S. Jorge²³. Sin duda que este Santuario tuvo Prior desde entonces, aunque no encontramos noticias anteriores al año 1390 en que fue nombrado el Licenciado Fr.D. Gil Dalvir²⁴.

31 Permaneció la Hermita de S. Jorge en el mismo sitio de su fundacion, que es donde al presente se halla construida la Iglesia parroquial del Santísimo Christo de S. Salvador, hasta el año 1250 en que se trasladó al lugar en que actualmente existe. Fue la causa de esta mudanza el portentoso suceso de la venida de aquella Santísima Imagen, que subió del Mediterraneo contra las corrientes del Rio Turia. Tomó milagrosamente su asiento en la referida Hermita, á que fue conseqüente la translacion del Batallador S. Jorge²⁵. Algunos critican la certeza del portento, pero nosotros apar-

²³ Lo afirma en esta conformidad el Arcediano D. Juan Bautista Ballester en el Lib. intitulado, *Identidad de la Imagen del Santo Christo de S. Salvador*, Tract. I. Cap. I.

²⁴ Samper *Mont. Ilust. Part. IV. n. 305*.

²⁵ Son muchos los Autores que cuentan este maravilloso suceso, pero entre todos el referido Arcediano Ba-

apartamos el juicio del exâmen de esta antigüedad, ocupandole en admiraciones de la devocion que produce, considerando que se debe mas respeto á la piedad religiosa de muchos, que à la ambicion propia ostentosa de erudicion²⁶.

32 La verdad es que en el año 1250 se trasladó la Imagen del Martir S. Jorge á la Iglesia en que actual-

N 2

men-

Ballester es el que mas se extiende por todo el tratado primero. El caso fue, que contra las corrientes del Río Turia subió del Mediterraneo aquella Santísima Imagen, y llegando á igualar las puertas de la Trinidad y Serranos, suspendió el curso la prodigiosa Nave. La piedad Valenciana sacó de las aguas el Crucifijo que colocó en una Capilla de la Iglesia Mayor; pero desapareció aquella noche, y fue hallado en la Hermita de S. Jorge. Este milagro se repitió segunda vez como quieren algunos; y en sentir de otros, luego que los Valencianos sacaron del Río la Imagen, por evitar competencias y á imitacion de lo que se hizo en los Sacros Corporales de Daroca, la pusieron sobre una Mula, para que se colocase en la Iglesia en cuyo ambito parase. Quedó immobil delante de la Hermita de S. Jorge, y allí se puso la milagrosa Imagen. Debemos estas noticias al expresado Ballester, y á los Autores de que se vale Samp. *Mont. Ilust. Part IV. n. 286*

²⁶ Conocemos que en esta parte suele hacer sus tiros la critica las mas veces immoderadamente, y sin aquella religiosa piedad á que son

acreedores semejantes acontecimientos. No pensamos dar dictamen en un negocio de este caracter. Hace mucho tiempo que se imprimió en nuestro corazon la saludable máxima de uno de los entendimientos mas ilustrados que ha tenido España, el discretísimo D. Francisco de Quevedo y Villegas, el qual en el *Tom. I. de sus obras en la Vida de S. Pablo Apostol, pag. 546*, tratando de un particular bien parecido al nuestro se explicó asi: *No todo lo que es licito hacerse conviene que se haga: mas respeto se debe à la piedad religiosa de muchos, que à la ambicion propia ostentosa de erudicion, y mas quando ni se altera contraria proposicion de Fé, ni el Texto sagrado, y solamente se procura introducir en él para exemplo Católico, ya venerable en el crédito anciano de una República, y asistido de Varones doctos y Católicos.... Mi intencion toma de la pluma de S. Gerónimo estas palabras que pacificaron mas peligrosa contienda: Unusquisque in suo sensu abundet, et cuncta iudicio Domini reserventur. Cada uno abunde en su juicio, y todo se reserve al juicio de Dios.*

mente se venera, la qual está situada en el ambito de la Parroquia de S. Andres Apostol, y plazuela llamada de S. Jorge, que tomó la denominacion de su Iglesia. Desde 20 de Enero de 1439 goza el Prior de ella de todas las rentas, bienes, censos, derechos y preeminencias que la Orden Militar de S. Jorge de Alfama tenia y poseía en las Islas de Mallorca y Menorca, que aunque fueron muchas en otros tiempos, en el dia están reducidas á poca cosa²⁷.

33 La ocasion de haber tratado de la Iglesia de S. Jorge nos precisa á que demos alguna noticia del Colegio de este nombre. Incorporóse la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama en la Corona Real de Aragon por Bula de Sixto V de 15 de Marzo del año 1587²⁸, y desde luego el Rey Administrador D. Felipe II procuró sus mayores aumentos y ventajas: y considerando que faltaba en la Orden una casa de estudios, donde pudiesen los Freyles aprender el cumplimiento de sus obligaciones y adelantarse en las ciencias, en 22 de Noviembre de 1593 fundó un Colegio en la Casa del Priorato de S. Jorge, y man-

²⁷ En estos términos se explica Samper *Mont. Ilust. Part. IV. n. 304.* pero sin manifestar el titulo de pertenencia, que nosotros hemos encontrado á la *pag. 173.B.* de un libro que existe en el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes intitulado, *Part. XIX. Num. XVI.* Fr. D. Romeo de Corberá Maestre de la Orden de Montesa en 20 de Enero de 1439, hizo donacion á Fr. D. Juan Strader Prior de S. Jorge de Valencia de todas las rentas, censos, derechos y pertenencias que la Re-

ligion tenia en las Ciudades, Villas y Alquerias del Reyno de Mallorca y de otras cosas. El contexto de la referida donacion ofrece bastantes dificultades, que podrian poner en duda su perpetuidad; pero como media la larga serie de mas de tres siglos no hay para que promovamos quëstiones, quando el transcurso de tanto tiempo ha puesto en claro su inteligencia.

²⁸ Se halla esta Bula de incorporacion en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxx.

mandó que se comprasen algunas otras inmediatas para hacer correspondiente habitacion á los Colegiales. Despues de varias consultas y ordenes se compraron las casas, y principiό la fabrica año 1595, que se concluyó en el de 1606, bien que no perfectamente, de suerte que continuaron las obras, aunque con mucha intermision, hasta el de 1666²⁹.

34 Asi siguieron las cosas hasta el año 1766 en que, concluida la nueva y suntuosa fábrica del Sacro Convento de Montesa, mandó el Consejo de las Ordenes en 9 de Setiembre del mismo año que se trasladasen á él los Colegiales, el Prior y Rector de S. Jorge; y para en el caso de que el Prior renunciase la Rectoria, y resolviese quedarse en el lugar de su antigua residencia con el Priorato de aquella Iglesia, en consideracion á que sus rentas eran muy limitadas y cortas, le señaló doscientas libras anuales en el fondo de las arcas del Sacro Convento de Montesa³⁰; cuya cantidad aumentó á cien libras mas en virtud de resolucion de 21 de Junio de 1767³¹.

35 Resta aora que hagamos dos advertencias. La primera que aunque este Colegio pertenece á la Orden de Santa Maria de Montesa, se denomina de S. Jorge por haberse fundado inmediato á la pared de la Iglesia de este nombre: y la segunda que el que era Prior de ella era tambien Retor de su Colegio; bien que siempre se han expedido titulos separados, para distinguir las representaciones y no confundir las Prevendas.

CA-

²⁹ Vease Samper *Mont. Ilustr.* Part. IV. n. 162 y siguientes.

³⁰ Va la determinacion en la Collec. Diplom. Lib. 1. Docum. XXIX.

³¹ Esta resolucion se enqüentra en el Archivo Prioral del Convento de Montesa, en el *Lib. v.* del año 1766 pag. 21.

CAPITULO VII.

La Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama se incorporó en la Corona Real de Aragon, por Bula de Sixto V de 15 de Marzo del año 1587.

1 Los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel fueron los primeros que procuraron domar el orgullo de los Grandes, y sacudir una especie de tutela y pupilage que sojuzgaba la Monarquía de España; cuyas gloriosas acciones les hicieron acreedores al renombre de Padres y libertadores de la Patria, con que les aclamaban los Pueblos. Una de las empresas mas heroicas de tan grandes Principes fue haber conseguido la union de los Maestrazgos de las Ordenes Militares de Calatrava, Alcántara y Santiago en la Corona Real de Castilla. Los Maestres de estas Religiones eran unos pequeños Monarcas capaces de deslucir la autoridad Real, por sus riquezas, por los muchos Caballeros que estaban á su devocion, y por el crecido número de Soldados que militaban á su sueldo. La habilidad de los Reyes Católicos esperó la sazón oportuna de la total expulsion de los Moros, para lograr de la Sede Apostolica la gracia de la union, é incorporacion de los referidos Maestrazgos en su Corona Real.

2 No es cierto que en su tiempo se verificase la union perpetuamente y para siempre¹, pues solo fue temporal por las vidas de estos famosos Principes. Estando en Ecija á 2 de

¹ El P. Duchesne *Comp. de la Hist. de Esp. Part. IV. Siglo XV.* tra-

de Febrero del año 1485 escribieron al Maestre de Calatrava Fr. D. Garci Lopez de Padilla² sobre el asunto de incorporacion, pidiendole su anuencia y la de la Orden. Junta ésta en Capitulo general deliberó, que el Maestre unido con sus Magestades pidiese á la Santidad de Inocencio VIII, que reservase en sí la eleccion del Maestrazgo, para despues de los dias de dicho Fr. D. Garci Lopez de Padilla. Falleció este á 27 de Setiembre del año 1487, y el Comendador mayor Fr. D. Garcia de Castrillo, sin tener quenta con aquellos antecedentes, hizo juntar Capitulo en el Convento de Calatrava para elegir Maestre; pero los Reyes Católicos enviaron la Bula de Inocencio VIII en que reservaba en sí la eleccion, con lo qual y el requerimiento de estos Principes se suspendieron los procedimientos, y quedó enteramente fenecido este negocio con otra Bula del mismo Sumo Pontifice, en que concedió el Maestrazgo de Calatrava en administracion y Encomienda al Rey D. Fernando el Católico, el qual empezó á gobernar la Orden año 1488, despues de haber jurado sus Difiniciones³: y el Papa Alexandro VI le dió por Compañera, y con derecho de suceder en la administracion, á la Reyna Doña Isabel⁴.

Muer-

traducido por el P. Joseph Francisco de Isla dixo:

*Y los tres Maestrazgos Militares
Unidos por motivos singulares
A la Corona inseparablemente.*

En las notas dá á entender, que por entonces no fue perpetua, esta union de Maestrazgos en la Corona Real de Castilla. No parece cierta la especie de que Roma consintiese la agregacion año 1493.

² La Orden de Calatrava tuvo tres Maestres de este mismo nombre y apellido. Fr. D. Garci Lopez de Padilla, de quien estamos hablando, fue el tercero.

³ Asi lo dice Fr. D. Geronimo Mascareñas en las *Difiniciones de la Orden de Calatrava del año 1652*, tratando de sus Maestres, pag. 127.

⁴ P. Juan de Mariana *Hist. de Esp. Lib. xxvi. Cap. v.*

3 Muerta ésta quedó su Marido el Rey D. Fernando con el absoluto gobierno del Maestrazgo, y habiendo llegado la noticia de su fallecimiento al Capitulo general que celebraba la Orden en Guadalupe año 1516, fueron de parecer algunos de los Capitulares que se procediese á la eleccion de Maestre, antes que la embarazase alguna novedad. El Cardenal Adriano, que gobernaba estos Reynos por el Emperador Carlos V tuvo noticia de aquellos tratados, y executó por su parte quanto cabia en lo posible para descomponerlos y que no llegasen á efecto, hasta pasar personalmente á Guadalupe; pero no pudo recabar de sus Vocales que suspendiesen la eleccion, que de comun acuerdo recayó en el Emperador y aprobó el Pontifice Leon X en el mismo año de 1516⁵. Y ultimamente habiendo sido elevado Adriano á la Suprema Silla del Pontificado expidió Bula á 4 de Mayo de 1523, por la qual unió, anexó é incorporó perpetuamente en la Corona Real de Castilla el Maestrazgo de la Orden de Calatrava, é igualmente los de las de Alcantara y Santiago⁶, los quales tambien habian tenido en administracion temporal los Reyes Católicos, el primero desde el año 1494, y el segundo desde el de 1499⁷.

4 No se contentaron los Reyes Católicos con la administracion de estos tres Maestrazgos, sino que al mismo tiempo aspiraron á lograr la del de Santa Maria de Montesa. Murió su Maestre Fr. D. Felipe Vivas de Cañamás á

18

⁵ Mascareñas en el referido lugar, pag. 129.

⁶ La Bula de Adriano VI de 4 de Mayo de 1523 se hallará en

las *Difiniciones de Calatr. del año 1657* pag. 139.

⁷ En estos términos se explica Mascar. en el referido lugar pag. 127.

18 de Junio del año 1492, y á 25 de los mismos se juntaron todas las Personas de la Orden que se hallaban en el Sacro Convento, y entendidos de que el Rey habia mandado con gravísimas penas que no se procediese á la eleccion de Maestre sin especial Real permiso, diputaron al Comendador mayor Fr. D. Francisco Bernardo Despuig para que pasase á Valladolid, donde á la sazón se hallaban los Reyes Católicos, á informarles de los privilegios de esta Milicia y á suplicar la correspondiente licencia para proceder al nombramiento de Maestre, cuya solicitud fue denegada, porque puntualmente sucedieron estas cosas á tiempo en que D. Fernando y Doña Isabel habian pedido al Sumo Pontífice la administracion del Maestrazgo. Con este desengaño y con el gobierno de la Orden en sede vacante, volvió el Comendador mayor á Valencia, y su llegada quitó á los Caballeros Montesianos las fundadas esperanzas que tenían de poder elegir Maestre. Sucedió el fallecimiento del Pontífice Inocencio VIII, y habiendo ascendido al Pontificado Alexandro VI se negó á la gracia que solicitaban los Reyes Católicos. A esto fue conseqüente que la Orden procediese á la eleccion en virtud de especial resolucion de S. M. de 19 de Diciembre del año 1492⁸.

5 No era aun llegado el tiempo de que la Orden de Santa Maria de Montesa lograse la felicidad de unirse é incorporarse en la Corona Real, cuya gloria estaba reservada para quando gobernase esta Monarquia el Rey D. Felipe II. Un resentimiento de su Maestre Fr. D. Pedro Luis

o

Gar-

⁸ Samper *Mont. Ilust. Part. III.* todas estas cosas y copia la orden nn. 862 y siguientes, donde cuenta de S. M.

Garceran de Borja dió motivo á la incorporacion, de que han resultado á la Milicia Montesiana los mayores honores, ventajas y utilidades.

6 Murió el Maestre Fr. D. Francisco Lanzol: convocóse la Orden para la eleccion de sucesor en el Maestrazgo: dividióse el Capitulo en partidos: inclinabanse unos á la ancianidad de Fr. D. Guerau Bou, y otros á los pocos años del Comendador mayor Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja: de quarenta y ocho que eran los votos, veinte y cinco estuvieron por el primero y veinte y tres por el segundo: disolvióse el Capitulo que duró desde las seis horas de la mañana hasta las doce de la noche, con el escandalo que se dexa considerar: ambos partidos despacharon sus Embaxadores á Roma: y antes que el Sumo Pontífice resolviese la causa, Fr. D. Guerau Bou cedió de su derecho en 19 de Setiembre del año 1545, y quedó Maestre de la Orden de Santa Maria de Montesa el expresado Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja⁹.

7 Este fue uno de los Capítulos mas reñidos que tuvo la Religion, el qual no pudo servir de exemplo para lo sucesivo, porque fue el ultimo que se celebró con el fin de elegir Maestre. Portóse Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja perfectamente en el gobierno de la Orden, aunque entró en el Maestrazgo á los diez y siete años de su edad¹⁰. Fue

muy

⁹ El mismo Samper en la referida *Part. III. m. 900* y siguientes.

¹⁰ Esta proposicion es demasiado general y debe entenderse con alguna limitacion. Pecó de prodigio el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja enagenando mu-

chisimos bienes de la Orden, y especialmente de su Maestrazgo. Se dirá algo de esto en el *Lib. III. Cap. I. y IV.* y mucho en los volumenes siguientes. En lo demas se portó grandemente, y dexó á la posteridad un perfecto modelo para su imitacion.

muy juicioso, dado á las buenas letras, y en el servicio del Rey mostró bien el valor y nobleza de su ilustre Sangre¹¹. Volvió este Maestre de desempeñar el honroso encargo de Virrey y Capitan General de los Reynos de Tremecen, Tunez, Oran y Mazarquivir, lleno de triunfos, glorias y aplausos, y en esta ocasion se le ofreció el pensamiento de hacer dexacion y pasar el Maestrazgo de la referida Orden de Santa Maria de Montesa á su hijo Fr. D. Juan de Borja Manuel, para compensar con este auxilio los cortos bienes que podia dexarle. Manifestó el proyecto á la Orden congregada en Capitulo general que celebraba año 1583, y esta con arte y politica cortesanía desvió la materia: enojóse el Maestre con mucho exceso: fuese á la Corte y trató con el Rey D. Felipe II de renunciar el Maestrazgo en manos del Sumo Pontifice: admitió S. M. con mucho gusto el ofrecimiento: hicieronse á este fin los convenientes recursos: y el Papa Sixto V con Bula dada en Roma á 15 de Marzo del año 1587 unió, anexó é incorporó perpetuamente el Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama en la Corona Real de Aragon¹².

8 El referido Sumo Pontifice explicó en la citada Bula la instancia y súplica del Rey de Aragon acerca de

02

in-

¹¹ Vease el célebre Vicente Mariner in *Prisc. et Celeb. Valent. Reg. Poet. pag. mihí 533*, y D. Miguel de Cervantes en su *Galat. Lib. VI.* cuyos versos por especiales ha parecido poner en este lugar:

*Aquel, en cuyo pecho abunda y llueve
Siempre una fuente que es por él divina,
Y á quien el coro de sus Musas nueve*

*Como á Señor, con gran razon se inclina:
A quien unico nombre se le debe
De la Etiope hasta la Gente Austrina,
D. Luis Garceran es sin segundo,
Maestre de Montesa y Dion del mundo.*

¹² Samper *Mont. Ilust. Part. III.* n. 477, hasta el 493, 900 y siguientes. Esta Bula de incorporacion vá en la Colec. Dipl. Lib. I. Doc. xxx.

incorporar en su Corona la Orden de nuestra Señora de Montesa; la libre resignacion y dimision de su Maestrazgo que habia executado Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja; la fundacion de aquella esclarecida Orden; los fines de su institucion; las utilidades que se seguirian á la misma, al Reyno y al Estado de la incorporacion proyectada; los bellisimos interesantes efectos que habian producido iguales incorporaciones de los Maestrazgos de las Ordenes de Calatrava, Alcantara, Santiago, Jesuchristo y Avis en los Reynos de Castilla, Leon y Portugal; y otras especies subalternas que la Santidad de Sixto V estimó del caso para fundar su resolucion.

9 Con presencia de estos antecedentes, condescendiendo á las instancias del Rey de Aragon y con la plenitud de la potestad Apostolica unió, agregó é incorporó perpetuamente en la Corona Real de Aragon el expresado Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, concediendo á sus Reyes las competentes facultades para gobernar y administrar el Maestrazgo y Caballería, excediendo ó no los frutos, rentas y utilidades que le pertenecian el valor anual de diez mil ducados de oro de camara, segun la comun estimacion y como lo aseguraba el Rey Felipe; sin embargo de resultar qualquiera reservacion general aunque estubiese incluida en el cuerpo del derecho queriendo haberla por expresada, y aunque el referido Maestrazgo se hallase vacante yá fuese por la expresada resignacion hecha por dicho Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja ó qualquiera otra persona, ó por la constitucion del Papa Juan XXII que empieza *Execrabilis*, ó
por

por la adquisicion de otro beneficio Ecclesiastico , aunque hubiese vacado por tanto tiempo que su provision tocasse á la Sede Apostolica segun lo establecido en el Concilio Lateranense ; y sin embargo finalmente de que el expresado Maestrazgo se hubiese reservado especial ó generalmente á la disposicion de la Sede Apostolica , y se hubiese acostumbrado proveer por eleccion , y tubiese cargos jursidiccionales , y sobre él hubiese pleyto que no estubiese determinado , con tal que ninguno tubiese adquirido especial derecho.

10 Comprendió el Sumo Pontifice en esta union , agregacion é incorporacion todos los frutos , rentas , utilidades , derechos y pertenencias del expresado Maestrazgo , é igualmente todas las jurisdicciones , facultades , indultos , preeminencias y demas gracias de la misma forma y en el modo que los referidos Maestrazgos de Calatrava , Alcantara , Santiago , Jesuchristo y Avis fueron unidos é incorporados en las enunciadas Coronas de Castilla , y Portugal.

11 Quiso que el expresado Rey Felipe y sus sucesores en el Reyno de Aragon pudiesen por sí , ó por otro ú otros , y de su propia autoridad tomar , aprehender , y retener libre y perpetuamente la posesion actual y corporal del Maestrazgo y Dignidad Maestral de la Milicia Montesiana , y de los frutos , rentas , utilidades , derechos , jurisdicciones y demas pertenencias de dicha Mesa Maestral , convirtiendoles en los usos y aprovechamientos de su destino , sin necesitar para ello de licencia del Diocesano ni de otra persona alguna.

12 Dió las convenientes facultades á los Reyes de Aragon para hacer , obrar , exercer y administrar todas y cada una de aquellas cosas que los Maestres de dicha Milicia
de

de Montesa habian acostumbrado executar por derecho , costumbre ó privilegio ; y tambien para que pudiesen dar y conferir á personas idoneas las Encomiendas , Beneficios y Oficios de la expresada Orden que por el tiempo vacaren.

13 Previno su Santidad , que así el Rey Felipe como sus sucesores en la expresada Corona de Aragon tubiesen obligacion y debiesen nombrar personas regulares de dicha Milicia de Montesa amovibles á su voluntad , para exercer bien y justamente todas aquellas cosas que concerniesen á Espiritualidad ; á las cuales personas así diputadas , por autoridad Apostolica y tenor de las expresadas letras concedia y atribuia perpetuamente la omnimoda facultad y potestad para hacer , obrar , exercer , mandar , disponer , ordenar y executar todas las cosas que los Maestres de dicha Milicia de Montesa hacian , obraban , exercian , mandaban , disponian y executaban en lo Espiritual por derecho , costumbre , ó de qualquier otro modo.

14 Mandó á los Piores , Comendadores , Freyles Caballeros , Clerigos y demas personas de esta Orden de Caballeria , que muriendo ó faltando el expresado Rey Felipe ó qualquiera de los sucesores en la Corona de Aragon , no procediesen á la eleccion , proposicion , ú otra disposicion de dicho Maestrazgo y Dignidad Maestral , ó á intentar otra qualquier cosa en perjuicio de la referida union , anexion , incorporacion y concesion , baxo la pena de excomunion , suspension , entredicho , privacion de Encomiendas , beneficios Ecclesiasticos , é inhabilitacion de adquirirles y obtenerles en lo sucesivo , en cuyas penas incurriesen por el mismo hecho , reservando la absolucion á la Sede

de Apostolica: y en fuerza de su autoridad y por tenor de las expresadas letras quitó perpetuamente á los Priors, Comendadores, Caballeros y demas personas de la Orden la facultad de proponer, elegir, ó de otra manera disponer del referido Maestrazgo y Dignidad Maestral; determinando que no se pudiesen notar, impugnar, ni reducir á términos de justicia, sino que siempre hubiesen de ser validas, eficaces y subsistentes las referidas letras de union, anexion, incorporacion, concesion y demas que quedaba referido; y que tampoco pudiesen impugnarse por los vicios de obrepcion, subrepcion, nulidad, ú otro qualquiera, ó por defecto de intencion del Papa concedente ú otro por muy grave y urgente que fuese, ni con pretexto de que no habian sido llamados, citados, ni oidos los que tenian interés, ni con el motivo de que estas cosas no habian dimanado del consistorio secreto, ni acordado de consejo de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia.

15 Declaró que el Rey Felipe y sucesores en la Corona de Aragon no estubiesen tenidos, ni pudiesen ser obligados aun con la autoridad Apostolica á probar y verificar las causas de la incorporacion, y que así y no de otra manera se hubiese de juzgar y definir por qualesquiera Jueces, Cardenales de la Iglesia Romana y Auditores de las causas del Sacro Palacio, quitando á todos ellos la facultad y autoridad de interpretar y juzgar de otra manera, dando por irritó, atentado y sin efecto alguno todo quanto con ciencia ó ignorancia se declarase en contrario.

16 Dispuso y mandó á los Arzobispos de Zaragoza, Tarragona y Valencia, que siempre que conviniese y por par-

parte del Rey de Aragon y sucesores en el Reyno fuesen requeridos los tres, dos ó uno de ellos, para que por sí ó por medio de otros publicasen solemnemente las expresadas letras y para prestar el correspondiente favor y auxilio, lo cumpliesen religiosamente, y que valiendose de la autoridad Apostolica hiciesen que se observasen en todas sus partes, y que los Priors, Comendadores, Caballeros y demas de la expresada Orden de Montesa prestasen integramente la reverencia y obediencia debidas al enunciado Rey Felipe y á los sucesores en la Corona de Aragon, é igualmente los Vasallos y demas Súbditos los acostumbrados derechos y servicios que correspondian: que el referido Rey Felipe y sucesores en la Corona fuesen admitidos como era de costumbre al expresado Maestrazgo de Montesa y su Dignidad Maestral: que se le acudiese con todos los frutos, rentas, utilidades, emolumentos, derechos y pertenencias que le correspondian: que el referido Rey Felipe y sus sucesores gozasen y disfrutasen pacíficamente todo quanto se contenia en las enunciadas letras, sin permitir en manera alguna que nadie les molestase ni perturbase, reprimiendo y castigando á los contraventores con sentencias, censuras, penas Eclesiasticas y otros oportunos remedios de hecho y derecho, sin embargo de apelacion y agravando las penas quantas veces fuese necesario, formando á este fin los correspondientes procesos, y acordando en ellos las sentencias, censuras y demas del caso, implorando quando lo pidiese la necesidad el auxilio del Brazo Secular: entendiendose todo sin embargo de la disposicion de Bonifacio VIII, sobre prohibir que ninguno fuese llamado á juicio fuera de su domi-

micilio sino en determinados casos; sin embargo tambien de qualesquiera otras ordinaciones y constituciones Apostolicas, estatutos, costumbres, usos y establecimientos de la expresada Orden de Montesa, aunque confirmados con juramento y aprobados por la Santa Sede; y sin embargo finalmente de los privilegios, indultos y gracias en qualquier manera concedidos, confirmados y dispensados de nuevo á favor del Maestrazgo, Caballería de Montesa, su Convento, Comendadores, Caballeros y otras personas de la Orden, y especialmente aquellos en que estaba prevenido que el referido Maestrazgo solo le pudiesen obtener personas regulares y profesas en la Religion Cisterciense, y no casadas ó de otra manera qualificadas. Añadiendo que por esta vez solamente, y á efecto de que le tubiese la referida incorporacion, derogaba especial y expresamente, y queria que quedasen derógadas todas las referidas constituciones y estatutos por mas contrarias que fuesen, y aunque se necesitare hacer de ellas especifica mencion.

17 Para en el caso que algúnos hubiesen impetrado Bulas Apostolicas generales de la Santa Sede ó de sus legados, sobre provisiones ó concesiones del expresado Maestrazgo ú otros beneficios Ecclesiasticos, aunque en virtud de ellas se hubiese procedido á la inhibicion, reservacion y decreto, quiso que no comprendiesen las tales Bulas al Maestrazgo de Montesa, y que si de hecho la Santa Sede hubiese concedido alguna gracia al Convento, Piores, Comendadores, Freyles, Caballeros y Clerigos, Vasallos, Súb-ditos, ó qualesquiera otras personas sobre las expresadas cosas, que por ningun término estubiesen obligados á cumplir-

plirlo, ni se les pudiese poner entredicho, excomunion ó suspension: y prohibió que se expidiesen Bulas Apostolicas concediendo la gracia del referido Maestrazgo ú otros Beneficios Ecclesiasticos de la Orden en quanto á la colacion, provision, presentacion y eleccion, en comun ó en particular, á no ser que las tales Bulas hiciesen especifica mencion palabra por palabra de la referida union é incorporacion de dicho Maestrazgo de la Orden de nuestra Señora de Montesa.

18 Y ultimamente previno que por la referida union, anexion, incorporacion y concesion no se defraudasen los obsequios debidos ál expresado Maestrazgo, antes bien se le prestasen congruamente las obligaciones, cargos y oficios acostumbrados: que el enunciado Rey Felipe y sucesores en el Reyno de Aragon se abstubiesen enteramente de qualquiera especie de enagenacion de bienes inmuebles, y de los muebles preciosos de dicho Maestrazgo de la Orden de Montesa: que antes que los sucesores en el expresado Reyno pudiesen entrar á administrar la referida Orden hubiesen de pagar á la Camara Apostolica todos aquellos derechos, que los Maestres en sus tiempos acostumbraron contribuir: que satisfechos estos, desde entonces se entendiesen confirmados, y concedida la conveniente licencia para exercer libremente la administracion del Maestrazgo: que si en algun tiempo, lo que Dios no permitiese, el expresado Rey Felipe, ó alguno de los sucesores en la Corona de Aragon se apartase de la obediencia y devocion del Sumo Pontifice é Iglesia Romana, ó moviese guerra contra aquel ó esta, ó por sí ó por otro directa ó indirectamente-

mente maquinase algo contra su honor, ó en daño ó detrimento de sus cosas, por el mismo hecho quedase privado de esta gracia; las expresadas letras fuesen de ningun valor ni momento; la union, anexion, incorporacion y concesion se disolviesen tambien por el mismo hecho, quedando por esta causa vacante el Maestrazgo, del qual solo pudiese disponer la Sede Apostolica; y que fuese irrita y sin efecto alguno qualquiera cosa que con ciencia ó ignorancia se hiciese contra estos establecimientos.

19 Ha parecido poner este extracto con bastante extension, respecto de que la referida Bula es el titulo que autoriza la administracion perpetua del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama en los Reyes de Aragon. Esta concesion tuvo desde luego su debido efecto en quanto á la incorporacion del Maestrazgo en la Corona Real, pero se suspendió por lo respectivo á usar los Reyes de su administracion, porque el mismo Sumo Pontifice Sixto V en otro rescripto la encargó al enunciado Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja por todo el tiempo de su vida ¹³.

20 Para perfeccionar la obra de la incorporacion estimó del caso el Rey D. Felipe II, que se hiciese saber juridica-

P 2

men-

¹³ Por mas que se ha desvelado nuestro cuydado no ha podido hallar este rescripto de que hacen mérito los Escritores, pero sin darnos su fecha ni la noticia de su paradero. A la verdad no puede dudarse que le expidió el Sumo Pontifice Sixto V, quando así lo califican los hechos posteriores. Despues

de aquella Bula de incorporacion el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja juntó y celebró Capitulo genéral á 18 de Octubre de 1588, hizo varios establecimientos de regalías, y gobernó la Orden quieta y pacíficamente hasta 20 de Marzo de 1592 en que murió en la Ciudad de Barcelona.

mente la Bula á las personas que componian la Orden, lo que se executó en 7 de Marzo del año 1588; y en 12 de Setiembre del mismo por medio de dicho Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja requirió á los Capitulares de esta Religion al consentimiento de la incorporacion. Celebróse Capitulo general en 18 de Noviembre siguiente, en el qual se leyó la Real beneficencia y la Bula de union que aceptaron todos los concurrentes, y resolvieron que el Maestre nombrase personas de la Orden que tributasen á S. M. los debidos obsequios en gratitud de la gracia que les dispensaba, añadiendo á la obligacion de fidelisimos Vasallos el nuevo vinculo de Súbditos como Caballeros de esta insigne Religion. Desempeñaron aquella confianza Fr. D. Francisco Luis Tallada y Fr. D. Domingo Marin, que en 9 de Marzo del año 1589 cumplieron el encargo que les habia hecho el Capitulo general por medio de su Maestre ¹⁴.

21 Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja fue honrado sobre manera de la piedad del Rey Administrador D. Felipe II, el qual despues de haberle agraciado con la Encomienda mayor de la Orden de Calatrava que le dió en administracion en 14 de Octubre año 1590, le nombró Virrey y Capitan General del Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña. Sirvió y desempeñó este encargo con el mayor acierto y satisfaccion hasta 20 de Marzo del año 1592 en que falleció en la Ciudad de Barcelona ¹⁵.

A

¹⁴ Samper *Mont. Ilust. Part. III.* lec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxxi.

nn. 489 y siguent. La deliberacion del Capitulo general está en la Co-

¹⁵ El mismo Samper en el referido lugar n. 492.

22 A 25 del mismo Marzo llegó esta noticia al Marques de Aytona Virrey y Capitan General del Reyno de Valencia, el qual inmediatamente tomó la acertada resolution de que pasase un Oidor de la Real Audiencia al Sacro Convento de Montesa, con el fin de que estubiese á la vista y embarazase qualquiera eleccion de Maestre que intentara hacerse; y al mismo tiempo avisó esta ocurrencia al Rey D. Felipe II á efecto de que se sirviese dar las Ordenes convenientes para tomar la posesion del Maestrazgo y disponer las cosas de suerte, que se cortasen las monstruosidades que se notaban en la Orden por falta de Cabeza que la gobernase.

23 Considerando el nuevo Administrador, que antes de nombrar Ministros que cuidasen de esta Sagrada Milicia y su Maestrazgo era preciso el hecho de la posesion, en 20 de Junio del año 1592 concedió los poderes del caso á Fr. D. Juan Pacheco Caballero de la Orden de Calatrava y á Fr. D. Juan de Quintanilla Presbitero de la misma Religion, para que en su nombre y de tal Administrador perpetuo del referido Maestrazgo tomasen posesion de él, del Convento de Santa Maria de Montesa, y de todos los Castillos, Villas, Lugares, jurisdicciones, rentas, derechos, preeminencias, prerogativas, emolumentos y demas que le pertenecian en concepto de Administrador perpetuo de la referida Orden.

24 Los Comisarios llegaron á Valencia el dia 28 de Noviembre, y manifestados los poderes é instrucciones reservadas, que se les habian entregado para caminar con acierto, al Virrey y Capitan General Marques de Aytona,

se

se pusieron todos de acuerdo con la Real Audiencia, y determinaron que para autorizar mas el acto de la posesion, se convocasen todas las personas de la Orden que se hallasen en el Reyno de Valencia. Executóse así: señalóse para el efecto el dia 8 de Diciembre del citado año 1592: hicieronse las ceremonias acostumbradas en semejantes ocurrencias: juraron las Partes respectivamente la fidelidad y obediencia, y la conservación de las gracias, privilegios, preeminencias, Estatutos, Difiniciones y Reales indultos: y á consecuencia de estos antecedentes los referidos Comisarios á nombre del Rey Administrador tomaron la efectiva y Real posesion de la expresada Orden y Maestrazgo, y de todos los bienes y efectos de su pertenencia. Con esto quedó cumplida en todas sus partes la union, anexion, é incorporacion perpetua de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama en la Corona Real de Aragon¹⁶.

25 En tiempo del Rey D. Felipe II yá estaban unidos los Reynos de Castilla y de Aragon¹⁷. ¿Pues cómo es que esta Orden Militar se incorporó en la Corona Real de Aragon y no en la de Castilla? La Religion Montesiana ó, por decirlo en propios términos, el nuevo Convento de Calatrava á quien se le dió el nombre de Montesa¹⁸ por el lu-

¹⁶ Estas cosas las refiere con bastante extension el expresado Sampedro en dicha *Part. III. nn. 537* y siguientes.

¹⁷ El Rey D. Fernando de Aragon casó con Doña Isabel Reyna de Castilla, aportando respectivamente al tálamo sus Estados. Estos Principes conquistaron los Reynos de Granada y de Navarra, de suerte que

fueron Dueños de todos los de España, á excepcion del de Portugal, y se unieron para siempre en su hija Dona Juana la Loca. Sucedió en ellos el Emperador Carlos V, y despues de su retiro á Yuste, su hijo D. Felipe II.

¹⁸ Vease lo expuesto sobre el particular en el Cap. iv. n. 9. de este Libro.

lugar de su ereccion , fue fundado en el Reyno de Valencia que pertenecia á la Corona de Aragon. El Rey D. Felipe II estimó que la union é incorporacion debia hacerse con este respecto , y que aunque adornaban sus sienas otras Coronas correspondia á la de Aragon llevarse la primacia. Asi que este Principe pidió la gracia al Sumo Pontifice Sixto V como Rey de Aragon , y en este concepto se expidió la Bula de union , en la qual , ni aun siquiera por incidencia se hace mérito del Reyno de Castilla ¹⁹.

26 Esto mismo sucedió quando las Ordenes de Calatrava , Alcantara y Santiago se unieron en las Coronas Reales de Castilla y de Leon. La primera estaba fundada en el Reyno de Castilla ²⁰ , la segunda en el de Leon ²¹ , y la

¹⁹ Se hallará esta Bula de incorporacion en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxx.

²⁰ Nos referimos sobre el asunto al Cap. iv. de este mismo Libro.

²¹ La Religion de S. Julian del Pereyro tomó este nombre del lugar donde fue instituida , perteneciente al Obispado de Ciudad-Rodrigo en la ribera del Río Coa. Se ignora el año cierto de su fundacion , bien que en el de 1177 la aprobó el Sumo Pontifice Alexandro III.

El Rey D. Alfonso de Leon hizo entrada en tierra de los Moros, y ganó la Villa y puente de Alcantara que en aquellos tiempos era una de las principales fortalezas de Estremadura. El Rey Conquistador la dió inmediatamente al Maestre de Calatrava con la obligacion de fun-

dar en aquel sitio un Convento de su Orden , que fuese cabeza de ella en el Reyno de Leon , asi como lo era en el de Castilla el Convento de Calatrava.

El Maestre de esta Religion Fr. D. Martin Fernandez no podia sustentar otro Convento en Alcantara con tantos Caballeros que bastasen á defenderle de las invasiones de los Moros: y asi con beneplácito del Rey D. Alfonso dió esta Villa con todos sus términos y aldeas á la Orden de S. Julian del Pereyro, con obligacion de que se incorporase en la de Calatrava. Hizose efectivamente la union con varias condiciones que no es del caso referirlas.

Tomada posesion de la Villa de Alcantara por el Maestre de la Orden del Pereyro , se celebró Capitulo

la tercera en el de Galicia, que pertenecía á la misma Corona de Leon ²². De todas era Dueño el Emperador Carlos V que fue el que alcanzó la gracia de la incorporacion ²³; sin embargo de lo qual se unieron los Maestrazgos de las tres Religiones á las referidas Coronas en cuyos Dominios respectivamente fueron fundadas, de suerte que no se verificó su incorporacion en una sola Corona, sino en aquellas á quienes correspondia con respecto al lugar de su ereccion.

CA-

lo en la Iglesia de S. Julian en el qual se deliberó, que se trasladase á Alcantara para defenderla de los Moros y hacerles mejor la guerra.

El Superior de esta Religion se intitulaba Maestre del Pereyro y de Alcantara, cuyo titulo duró por algunos años, y hasta que se hizo Encomienda de la Iglesia de S. Julian del Pereyro; desde cuyo tiempo se ha denominado esta Orden de Alcantara sin otra añadidura.

²² La Orden Militar de Santiago tuvo su origen en los dominios y tierras del Rey D. Fernando de Leon de quien eran los Reynos de Leon y Galicia, y las Provincias de Asturias y Estremadura. Se sabe que el Rey D. Fernando dió á esta Milicia las Villas de Valduerna y Villafáfila, pero se ignora en que

determinada parte ó Pueblo de estos Señoríos tomó su asiento. Lo cierto es que se instituyó en modo y forma de verdadera Religion en el Monasterio de Loyo que estaba en el Reyno de Galicia. El Rey D. Alfonso IX de Castilla dió á esta Religion la Villa y Castillo de Uclés, y de aquí sin duda nació la equivocacion de algunos Historiadores en quanto dixerón, que el expresado Rey D. Alfonso fue el que fundó la referida Orden. Se instituyó con el fin de que sus Caballeros peleasen contra los enemigos del nombre Christiano, y la aprobó el Sumo Pontifice Alexandro III año 1175.

²³ Vease la nota 17. La Bula de incorporacion la pone á la letra Mascareñas en las *Definiciones de la Orden de Calatrav. del año 1652 pag. 139.*

CAPITULO VIII.

Oficios de Asesor General, y de Lugarteniente General de la Sagrada Milicia de nuestra Señora de Montesa y S. Jorge de Alfama. Explicanse las facultades propias de estos empleos, y su actual estado.

1 **E**l Rey D. Felipe II, primer Administrador perpetuo de esta nobilísima Religión, no podía despachar por sí mismo los negocios y causas pertenecientes á su Maestrazgo. Por otra parte Sixto V en la Bula de incorporación de 15 de Marzo de 1587 previno, que la Jurisdicción Espiritual se hubiese de ejercer por personas regulares de la Orden. Para ocurrir á todas estas cosas creó S. M. dos Empleos: el uno con el título de Asesor General en 20 de Enero de 1593: y el otro con el de Lugarteniente General en 13 de Abril del propio año. Sin embargo de que el Oficio de Asesor fue instituido antes que el de Lugarteniente, trataremos primero de este para que así puedan percibirse mejor las especies.

2 No fue nuevo en la Orden de Santa Maria de Montesa el Empleo de Lugarteniente General quando se creó en su mismo nacimiento. En 24 de Abril de 1320 Fr. D. Arnaldo de Soler segundo Maestre expidió título de Lugarteniente á favor del Comendador mayor Fr. D. Berenguer de Montoliu¹. Conviene saber que estos Lugartenientes

Q

nom-

¹ Vá este título en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxxii.

nombrados por los Maestres regulares son absolutamente distintos de los que eligen los Reyes Administradores, respecto de que las facultades de aquellos estaban limitadas á la administracion de justicia entre los Vasallos y al cuidado de las cosas temporales de la Orden², y así ni eran Prelados ni Dignidades Eclesiasticas, sino unos mere Procuradores destinados á aquellos fines³. Al contrario, los Lugartenientes Generales de los Reyes son los primeros papeles de la Orden, puesto que en la creacion de este oficio les fueron concedidas las mayores honras, preeminencias y facultades por lo perteneciente á la Jurisdiccion Espiritual, y por lo respectivo á la de las cosas temporales y su administracion; aunque en estos ultimos tiempos se hallan desposeidos de muchisimas de aquellas Regalias como luego veremos.

3. Determinado el Rey à diputar sugeto que representase su Real Persona en concepto de Administrador perpetuo de esta Orden Militar, quiso primeramente asegurarse de las calidades de aquel en quien pudiese caber tanta honra. A este fin mandó al Virrey y Capitan General del Reyno de Valencia que le indicase algunos Caballeros de la Religion, cuyas partes, entereza, prudencia y zelo fuesen acreedoras á que se les encomendase su direccion y gobierno. En 20 de Febrero de 1593 propuso el Virrey á Fr. D. Jayme Juan Falcó, á Fr. D. Pedro de Rojas y á Fr. D. Juan Ferrer. Las prendas, sabiduria y demas apreciables circunstancias de Fr. D. Jayme Juan Falcó se hicieron el

² Esta verdad se convence de las clausulas del Título que se ha citado en la nota antecedente.

³ Trata admirablemente estas especies Samper *Mont. Ilust. Part. III. n. 570* y siguientes.

el lugar que correspondia en el noble corazon del Rey⁴, y así le eligió para este oficio en 13 del siguiente Abril⁵.

4 Dudabase el titulo que deberia darse á un sugeto cuyo caracter habia de ser tan elevado que exerciese las veces y voces de los Reyes de España: y teniendo presente S. M. que al tiempo de la incorporacion de la Orden en su Real Corona era el expresado Falcó Lugarteniente General del Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja, deliberó que este titulo honrase á los que habian de tener la primera Dignidad de la Religion. Este es pensamiento de Fr. D. Hippolyto Samper⁶; pero nosotros discurrimos de muy distinta manera. El Rey D. Fernando el Católico Administrador de la Milicia de Calatrava nombró por su Vicario General á Fr. D. Gutierre de Padilla⁷, que es lo mismo que decir que le eligió Lugarteniente General de la expresada Religion⁸. Segun esto parece lo mas cierto, que el Rey D. Felipe II dió este titulo á Fr. D. Jayme Juan Falcó si-

Q 2

guien-

4 Fr. D. Jayme Juan Falcó fue uno de los hombres mas grandes que tuvieron Valencia y la Religion. D. Vicente Ximeno *Escritores del Reyno de Valencia*, tratando de este insigne Varon dice que fue *portento en el ingenio, otro Horacio en la poesia, nuevo Platon en los estudios filosoficos y segundo Euclides en las matematicas*. Escolano *Hist. de Val.* tom. II. Lib. x. Cap. xxx. n. 10. le celebra por *Monstruo de la naturaleza*. D. Manuel Sousa Coutiño en el *Proemio de su obra* le llama *Christiano Platon*. Lorenzo Gracian en su *Arte de ingenios* el *Valenciano*

Marcial. Arnaldo Wion *Varon de admirable ingenio*. Es digno de leerse Vicente Mariner *in Prisc. et celebr. Valent. Reg. Poet.* pag. 523.

5 Vease Samper sobre este particular *Part. III. n. 547.* y siguiet.

6 Samper *Mont. Ilust. Part. III. n. 575.*

7 Mascareñas en las *Difiniciones de la Orden de Calatrava* pag. 269. dice: *Yo Fr. Gutierre de Padilla, Comendador Mayor de la Orden y Caballería de Calatrava, Presidente y Teniente General de ella.*

8 Matheu *de Regim. Regn. Valent. Cap. VII. §. IV. n. 23.*

guiendo las huellas de sus predecesores, y no por imitacion de lo que hicieron los Maestres regulares; mayormente quando la jurisdiccion que estos concedian á sus Lugartenientes era limitada á las cosas temporales, y la que el Rey dió á los suyos universal y extensiva á las Espirituales.

5 A los 24 de Julio del año 1593 expidió S. M. la conveniente Cedula á favor del expresado Fr. D. Jayme Juan Falcó⁹. En ella le nombró y diputó por su Lugarteniente General en la Ciudad y Reyno de Valencia, para todo lo tocante al Convento, Maestrazgo y Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama; y le concedió la jurisdiccion civil y criminal, y la superintendencia y gobierno del Convento en lo Espiritual y Temporal.

6 Dispuso S. M. que, con acuerdo de uno ó de los dos Asesores que le habia nombrado y nombraria en lo sucesivo Doctores de la Real Audiencia de Valencia, administrase justicia entre todos los Comendadores, Freyles y Vasallos de la Orden, y sentenciase las causas civiles y criminales de qualquier calidad que fuesen, avocando á sí las que se tratasen ante los inferiores.

7 Quiso que pudiera proceder contra las Personas de hábito con consejo de Ancianos, conforme á derecho, Definiciones, usos y costumbres de la Orden.

8 Le dió poder para perdonar qualesquiera delitos, aplicando las penas y composiciones al Maestrazgo: para nombrar interinos de los oficios que vacaren: para cabrear los bienes del Maestrazgo y Orden, y conocer personalmente ó por medio de Jueces Subdelegados de las cau-

sas

⁹ Se encontrará en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxxiii.

sas del cabrebe: para firmar en las ventas á nombre del Rey por razon del dominio directo, y tomar por el tanto las cosas que se vendieren: para conceder licencia á las Universidades, y Emphiteutas á fin de imponerse censos: para crear Notarios de el Maestrazgo y Lugares de la Religion: y para entrar en las Juntas Patrimoniales que se celebrasen en la Ciudad de Valencia, siempre que se tratare en ellas del Patrimonio, rentas y emolumentos del Maestrazgo.

9 Le nombró Substituto en ausencias, ó justos impedimentos: previniendo la mejor armonia, y que no se excusase de asistir á las cosas de la Orden sin muy justificada causa.

10 Y ultimamente le concedió todas sus veces, voces y poder cumplido, para hacer y exercer todas las referidas cosas y cada una de ellas con sus incidencias y dependencias.

11 Estas fueron las facultades con que se autorizó el oficio de Lugarteniente General de los Reyes Administradores. No nos detenemos en traer á la memoria las distinciones, preeminencias y gracias con que posteriormente se honró y enobleció este distinguido Empleo, porque lo han hecho otros con bastante acierto¹⁰, y porque estas noticias se desvian notablemente de nuestro intento. La verdad es, que en Real Carta de 24 de Octubre de 1615 se declararon nuevamente las facultades de los Lugartenientes Generales, y con especialidad por lo perteneciente á los bienes y rentas del Maestrazgo¹¹: que en otra de 8 de Agosto

to

¹⁰ Valga por todos Fr. D.Hipolyto Samper en su *Mont. Ilustr.* nada dexó que hacer á los venideros.
¹¹ Se hallará esta Real Carta en la Colec. Dipl. Lib. I. Doc. xxxiv.

to de 1658 se confirmó, explicó y renovó la jurisdicción Espiritual que correspondía á esta Dignidad¹²: y que en todos los Titulos de los Lugartenientes Generales se encuentran concedidas aquellas mismas preeminencias y facultades con que se expidió el suyo á dicho Fr. D. Jayme Juan Falcó, hasta que ocurrieron las novedades que vamos á referir¹³.

12 En el año 1746 se ha de fixar la época de la decadencia del empleo de Lugarteniente General en todos los ramos de jurisdicción y manejo de las rentas del Maestrazgo. A 18 de Marzo del propio año se sirvió mandar el Rey¹⁴, que se mantuvieran y conservaran el oficio de Lugarteniente y Tribunal de la referida Orden de Montesa que residía en Valencia, con subordinación al Consejo de las Ordenes en lo gubernativo, económico y contencioso; y quiso también que todo lo perteneciente á cosas Espirituales y Eclesiásticas tocase á la jurisdicción del Prior del Sacro Convento.

13 En Real Decreto de 25 de Noviembre de 1751 mandó S. M.¹⁵ que se extinguiese el expresado oficio de Lugarteniente General y los demas de que se componía su Tribunal: que el Prior del Sacro Convento continuase en el ejercicio de la jurisdicción Espiritual como se observaba en las demas Ordenes Militares: que el Decano presidiese

to-

¹² Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxxv.

¹³ El Titulo de Fr. D. Jayme Juan Falcó se halla en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxxiii, y co-
tejado su contexto con el de los pos-

teriores se advierte ser uno mismo.

¹⁴ Se encontrará esta Real Cedula en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxxvi.

¹⁵ Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxxvii.

todos los actos de la Orden y conociese en la primera aprension de las causas graves de Caballeros , dando cuenta al mismo Consejo : y que por lo que respectaba á las particulares de Vasallos que correspondian á sus Justicias , se apelase al referido Consejo ó á la Audiencia de Valencia, exerciendose en lo demas esta jurisdiccion y la Eclesiastica en la propia forma, y por los mismos medios que en las demas Ordenes, sin que se admitiese recurso ni apelacion en lo Eclesiastico en los casos en que hasta entonces no se hubiese admitido.

14 Todas estas resoluciones dexaron de obrar sus efectos en virtud de una Real Cedula de 26 de Marzo de 1754¹⁶, en la qual haciendose mérito de estos antecedentes, de los embarazos que se habian observado en la práctica, y de una consulta del Consejo de las Ordenes de 27 de Junio de 1752 mandó S. M. que se conservase el referido empleo de Lugarteniente General en Valencia , y que se reintegrase al mismo estado que tenia antes de la expedicion de los referidos Decretos de 18 de Marzo de 1746, y 25 de Noviembre de 1751 : declarando que en lo sucesivo se hubiese de observar en punto de jurisdiccion, lo mismo que se habia practicado desde el establecimiento de los referidos Empleo y Tribunal, hasta la extincion de uno y otro, mandando que se recogiesen aquellas resoluciones con las ordenes dadas á su consecuencia , para evitar en lo venidero dudas, confusiones y embarazos.

15 Con esto volvió á su antiguo sér y esplendor el oficio de Lugarteniente General. De hecho en los nombramientos

¹⁶ Vá esta Real Cedula en la Colec. Diplom. Lib. I. Doc. XXXVIII

mientos que se hicieron para esta Dignidad en Fr. D. Benito de la Figuera y Fr. D. Andres Alonso de Angulo Marques de Angulo en 30 de Marzo de 1754, y 1 de Julio de 1756 vemos restablecidas las antiguas facultades, y aquellas mismas que se concedieron al primer Lugarteniente General¹⁷; pero á este tiempo en virtud de otras Ordenes particulares yá se habia quitado á este Empleo el conocimiento de todo lo perteneciente á los bienes, rentas y efectos del Maestrazgo; y luego empezó otra vez á decaer aquella autoridad en lo que hace á las Jurisdicciones Espiritual y Temporal, pues en Real Cedula de 18 de Octubre de 1769¹⁸ declaró S. M. que á la Dignidad de Prior del Sacro Convento correspondia la Jurisdiccion Espiritual en sus Súbditos, y que como Juez ordinario Eclesiastico debia gobernar por sí la diciplina y observancia Religiosa de los que no estubiesen inmediatamente sujetos al Consejo: que el Lugarteniente General no se mezclase en semejantes asuntos, sino es en el fuero judicial y contencioso por recurso de parte, ó á instancia Fiscal, y esto solo en el efecto devolutivo, y con las apelaciones al Consejo: y ultimamente que el referido Lugarteniente General rubiese el gobierno de los Caballeros y Vasallos de la Orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales con los recursos al propio Consejo.

16 Hecha en bosquejo esta pintura del Empleo de Lugarteniente General y sus facultades, correspondia que nos acercasemos á tratar de la jurisdiccion y gobierno de las ren-

tas

¹⁷ Asi resulta del cotejo de estos Titulos que están registrados en la

Escrivania de la Lugartenencia ge-

neral de la Orden de Montesa.

¹⁸ Se hallará en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. xxxix.

tas Maestrales; pero como de esta especie haremos particular asunto en otra parte, reservamos para entonces decir lo conveniente en la materia.

17 Siguese aora tratar del Empleo de Asesor General de la Orden de Santa Maria de Montesa. Creó este Oficio el Rey D. Felipe II en 20 de Enero de 1593, y nombró por primer Asesor á D. Diego de Covarruvias uno de los Regentes del Supremo Consejo de Aragon, para todas las cosas tocantes al Maestrazgo, Religion, Caballeros, Freyles, Ministros y Vasallos en lo Espiritual y Temporal, asi de gracia, justicia y gobierno, como de qualquiera otra calidad; á cuyo fin le dió poder para despachar, sentenciar y consultar, concediendole sus veces, voces, y la jurisdiccion y autoridad que fuesen necesarias¹⁹.

18 En el Consejo de Aragon deben considerarse dos representaciones: la una de Consejo Real y Supremo del Rey como Monarca, para el conocimiento de todo lo perteneciente á las Regalias de la Soberanía de Principe, y de lo reservado á ella en la Pragmática ó Asiento de jurisdicciones de 2 de Noviembre de 1596: la otra particular por lo respectivo á la direccion de la Orden de Montesa junto con el Asesor General de ella, en lo tocante á gobierno y gracia, con facultad de consultar al Rey Administrador para las convenientes resoluciones; pero sin exercer por sí jurisdiccion Espiritual, respecto de que no se componia de personas regulares de la Orden lo que era indispensablemente preciso á consecuencia de lo dispuesto en la Bula de incorporacion de 15 de Marzo de 1587.

R

En

¹⁹ Vá este nombramiento de Asesor General en la Colec. Diplom.

Lib. I. Docum. XL. Vease Samper *Mont. Ilust. Part. III. n. 710 y sig.*

19 En las causas contenciosas propias y peculiares del Oficio de Lugarteniente General no habia apelaciones ni recursos al referido Consejo²⁰; y solo en determinados casos podian avocarse las causas á la Real Persona en uso de la suprema Regalía por letras *causa videndi*²¹.

20 Extinguido el Consejo de Aragon en 15 de Julio de 1707 mandó el Rey, que pasasen al de Castilla y Camara todos los respectivos negocios de que conocia aquel en la primer representacion; y que se agregasen al de las Ordenes los asuntos de la de Montesa²²; y despues en 18 de Diciembre del mismo año, que este Consejo corriese solamente en lo Temporal de la Orden de la misma forma que lo executaba el de Aragon; y el Asesor General en lo Espiritual de ella²³.

21 Asi se gobernó la Religion de Montesa hasta el año 1738 en que murió el ultimo Asesor General que lo fue Fr. D. Vicente Monserrat. Con este motivo acudió el Rey D. Felipe V al Sumo Pontifice Clemente XII, y en 22 de Mayo de 1739 ganó Bula por la qual su Santi-

²⁰ Matheu de Regim. Regn. Val. Cap. VII. §. IV. nn. 32 y 65. Crespi Observat. LIV. nn. 5 y 8. Observat. LV. nn. 2. y 13.

²¹ Matheu de Regim. Reg. Val. Cap. XII. §. IV. n. 1. Crespi Observ. XV. y XXVI. n. 4. Leon Decis. xcv. n. 8.

²² Aut. 66. Lib. II. Tit. IV.

²³ En 10 de Noviembre de 1707 el Consejo de las Ordenes hizo consulta, que resolvió S. M. en 18 de Diciembre en estos términos: Por aora corra el Consejo con el conoci-

miento de lo que toca á lo temporal de la Orden de Montesa en la misma forma que el de Aragon lo executaba, y el Asesor General con todo lo Espiritual como corria antes de su extincion: y que asi como el Consejo no debe conocer de lo Espiritual de la Orden de Montesa, el Asesor General tampoco deba conocer de lo Espiritual de las tres Ordenes Militares, y que su intervencion y concurso sea solo en lo tocante á lo Temporal de ellas.

tidad , con consejo y parecer de los Cardenales de la Iglesia Romana interpretes del Concilio de Trento , anuló y extinguió el Oficio de Asesor General de la Caballeria de Santa Maria de Montesa con todas las facultades , autoridades , preeminencias , jurisdiccion y demas privilegios que le pertenecian : declaró , que en lo succesivo gobernase lo Espiritual y Temporal de esta Religion Militar el Consejo de las Ordenes , del mismo modo que lo executaba respecto de las de Castilla , y con calidad de que uno de sus Ministros precisamente hubiese de ser Caballero profeso de la de Montesa : y ultimamente mandó , que subsistiese y conservase en la Ciudad de Valencia el Tribunal de la Lugartenencia general , y acordó otras varias prevenciones²⁴.

22 Si las cosas y jurisdiccion de esta Orden Militar no hubieran tomado distinto semblante en el dia , acaso nos detendriamos en ilustrar aquella Bula²⁵ ; mas como se halla autorizado el Consejo para el conocimiento y exercicio de ambas Jurisdicciones como se ha convencido , no hay para que nos detengamos en un asunto ya determinado.

R 2

CA-

²⁴ Se hallará esta Bula en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xli.

²⁵ El Rey D. Felipe II no necesitó autorizarse con Bula de Roma , para crear el Oficio de Asesor General : luego fue por demas la

que el Rey D. Felipe V impetró del Papa Clemente XII para su extincion. No hay cosa mas cierta y natural , que deshacerse las cosas por los mismos medios que se hacen. *Leg. 35. ff. de Regul. Iur.*

CAPITULO IX.

Tratase de las distintas representaciones de Rey , y de Administrador perpetuo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.

1 Por la incorporacion del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa en la Corona Real de Aragon, se realizaron sus Maestres ó hicieron Personas Reales, en lo respectivo á la veneracion, trato, correccion y castigo; no por lo que hace á su gobierno y administracion, quando estas acciones corresponde que se nivelen por las Reglas, Estatutos y Difiniciones de la Religion, dependientes en un todo del Sumo Pontifice y de los Capítulos Generales. Pasemos á demostrar con razones y con exemplos la diversidad de estos conceptos.

2 Las formalidades de Rey y de Administrador perpetuo de la Orden son notoriamente distintas entre sí. La una es secular; la otra Eclesiastica. Como Rey no reconoce Superior; como Administrador perpetuo está sujeto á las decisiones de la Santa Sede y de los Capítulos Generales. Las acciones Maestrales le competen como Administrador; las Personales como Rey y Soberano, y por el ejercicio de unas y otras se ha de medir el respecto con que las hace¹. Los Escritores constituyen una distincion intelectual en-

¹ Pereyra de Man.Reg. Part.II. *aliud esse Magistrum Ordinum. Tamquam Rex nemini subsit, at vero tamquam Magister est delegatus, et ce: Aliud est ergo esse Regem, et Romano Pontifici subest.*

entre estas dos representaciones², que explicaremos en el modo que se sigue.

3 En todo lo que respecta á la Persona se confundieron ambas representaciones, y la mas noble de Rey atrajo la de Maestre y Administrador perpetuo de la Orden. Asi que los Maestres regulares de la de Montesa tenian el tratamiento de Ilustrisima; y aora nadie hablará con el Rey Administrador sin que le dé el de Magestad. Delante de los Maestres se cubrian y sentaban los Comendadores y Priors formados; y á presencia del Rey Administrador ningun Religioso Militar en concepto de tal tiene asiento, ni goza de la preeminencia de cubrirse. Los Capítulos generales mandaban y castigaban á los Maestres regulares³; pero en el dia en lugar de imponer preceptos, suplican y ruegan con la mayor humildad y veneracion al Rey Administrador⁴. Antes podian ser visitados los Maestres; mas despues

² D.Francisco de Ocampo Obispo de Amiclán, en la *Alegacion* que escribió por el Prior del Convento de Uclés al n. 26 se explicó así: *Inter Regem et Magistrum, licet non datur personalis, datur tamen intellectualis divisio.*

3 Esta es una verdad notoria. Los Capítulos generales eran superiores á los Maestres. En los de Montesa del año 1583, Capítulos iv y v, y del año 1588, Capítulos xvi y xvii se impusieron preceptos á aquellos. Lo mismo se observó en la Religion de Calatrava. En el *Tit. xx. Cap. II. de sus Definiciones* del año 1652 se dice: *Por tanto inhi-*

ñor Maestre.... Por tanto mandamos en virtud de santa obediencia al Señor Maestre. Fr. D. Jayme de Tarrega V Maestre de la Orden de S. Jorge fue depuesto de su Dignidad por el Capítulo general. Lo propio executaron la Religion de Calatrava con Fr. D. Nuño de Prado su XVIII Maestre: la de Santiago con Fr. D. Vasco Lopez, y Fr. D. Federico de Castilla XXIII y XXV Maestres: la de Alcantara con Fr. D. Melen Suarez, y Fr. D. Juan de Sotomayor XXV y XXXIII Maestres: y la de S. Juan con Fr. D. Juan Levesque de Casiere su L Maestre.

⁴ Ocampo n. 48 de la *Alegacion* citada en la nota 2.

pues que por la Bula de incorporacion lo son nuestros Soberanos, cesaron absolutamente las Visitas⁵. Por este término podria hacerse una larga induccion de las cosas, en que se han confundido las acciones Reales y Personales, que es en todo aquello que mira á la veneracion, trato, correccion y castigo. Examinemos aora la diferencia de estos conceptos en lo que respecta al gobierno de la Orden de Montesa.

4 En esta parte ciertamente no se confundieron las representaciones de Rey y de Administrador. No puede haber testimonio mas autorizado de esta verdad que la misma Bula de incorporacion de 15 de Marzo de 1587⁶, por la qual el Pontífice Sixto V incorporó perpetuamente en la Corona Real de Aragon la Orden Militar de Montesa, pero señalando reglas y poniendo condiciones que precisamente habian de observar los Reyes Administradores⁷. Es pues cosa certisima que están precisados á gobernar esta Orden por sus Leyes, Estatutos, Definiciones y Privilegios, sin que en este particular puedan mezclarse las acciones Reales. Vamos á la prueba fundada en declaraciones de los mismos

⁵ Este asunto le trata con mucha extension Fr. D. Hippolyto Samper *Mont. Ilust. Part. II. nn. 278* y siguientes, donde prueba que por haberse realizado las Personas de los Maestres cesaron absolutamente las Visitas. Por solo el respeto que se debe á la Augusta Persona de S.M. es un delirio querer decir que puedan visitarle y de consiguiente corregirle y castigarle, los que son Súbditos y Vasallos suyos. Ademas de

que si tubiesen lugar las Visitas en el estado presente de la Orden, se seguiria el inconveniente de que el Rey se visitaria á sí mismo, lo que notoriamente resiste el derecho.

⁶ Se hallará esta Bula en la *Collec. Dipl. Lib. I. Docum. xxx.*

⁷ Es facil comprobar esta verdad con presencia de la referida Bula á la que nos referimos, omitiendo poner sus expresiones por evitar molestia.

mos Reyes que constantemente han querido mantener separadas ambas representaciones.

5 El Rey D. Felipe II considerando los perjuicios que se causaban al Estado por los enqüentros de jurisdicciones de Rey y Administrador perpetuo , en 2 de Noviembre de 1596 acordó una Pragmática en que dió las convenientes reglas para los casos que podian ocurrir , á fin de evitar dudas en lo sucesivo , y de que la jurisdiccion que le pertenecia como Rey no se entrometiese en la que tenia como Administrador perpetuo ⁸.

6 En las guerras que infestaron el Reyno de Valencia á mediados del siglo pasado , el Baron de Sebach que gobernaba las Tropas de España se vió precisado á tomar una porcion de trigo del Maestrazgo viejo de la Orden de Montesa para el sustento de la gente ; y queriendo el Rey D. Felipe IV recompensarla este perjuicio , en 24 de Marzo de 1656 en concepto de Rey y por satisfacer el importe y valor del referido trigo al Maestrazgo de la expresada Orden , cedió y transpasó en sí mismo en representacion de Administrador perpetuo de ella , todas las tierras de la frontera de la Villa de Sueca , y tambien las que dexase libres el retroceso de las aguas del Real Lago de la Albufera ⁹.

7 Con motivo de los recursos , que causó el cabrebe en que entendia D. Vicente Garcia en la Villa de Sueca , se expidió Real Cedula á 12 de Noviembre de 1734 en que expresó S. M. que ni era , ni habia podido ser su Real inten-

⁸ Esta Pragmática ó Asiento de jurisdicciones de 2 de Noviembre de 1596 corre impresa , y está registrada en la Escribanía de la Lu-

gartenencia General de Montesa.

⁹ Vá esta resolucion del Rey en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XLII.

tencion quitar á la Orden como Rey, lo que le correspondia como Administrador perpetuo de ella segun lo tenia resuelto y declarado varias veces¹⁰.

8 Benedicto XIV expidió Bula á 30 de Julio del año 1749 por la qual concedió á los Reyes de España los Diezmos y Primicias de todos los frutos de qualesquiera tierras que se hubiesen reducido á cultivo á sus expensas: y á efecto de separar las representaciones y de que el Maestrazgo de Montesa entendiese que no podia sufragarle esta concesion y gracia, en 19 de Junio de 1754 declaró S. M. que todo el Diezmo que se aumentase en las tierras de la referida Orden por razon del nuevo cultivo, correspondia á la Corona con independencia de su Maestrazgo¹¹.

9 Sabida ya aquella diferencia corresponde explicar en este lugar el motivo porque los Reyes de España se caracterizan con el titulo de Administradores perpetuos de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, y no usan del de Maestres, siendo asi que lo que propriamente se incorporó en la Corona Real fue el Maestrazgo de la expresada Religion. En efecto en quantas Cartas Reales, Cédulas y Despachos se han expedido en asuntos concernientes á ella se observa, que los Reyes no han usado del dictado y titulo de Maestres¹². Diremos lo que ocurre en la materia y lo que baste á su conocimiento.

Los

¹⁰ Vease esta Real Cedula en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XLIII.

¹¹ Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XLIV.

¹² No es del caso traer á la memoria los Despachos, Cédulas y Or-

denes Reales en que se demuestra claramente esta verdad. Si en alguna parte se lee *Maestre* en lugar de *Administrador perpetuo* es por incuria de los Escritores, ó hablando con impropiedad.

10 Los Reyes de España no son personas regulares de la Orden de Montesa, porque no visten su hábito y de consiguiente no profesan en ella; de donde se sigue que no pueden ser Maestres hablando en propios términos. Quando el Sumo Pontífice Juan XXII expidió Bula à los 10 de Junio de 1317 para que pudiera fundarse la Caballeria de Santa Maria de Montesa, despues de reservar á la disposicion de la Silla Apostolica la eleccion de primer Maestre, dixo¹³ que en el caso que este ó los que con el tiempo lo fueren muriesen ó renunciasen, se eligiese para esta Dignidad una persona de la Religion de Calatrava.

11 Este modo de pensar dice perfectamente con la prevencion que hizo Sixto V en la Bula de incorporacion, en la qual limitó las facultades de los Reyes á solo lo temporal sin extenderlas á lo concerniente á Espiritualidad, para cuyo conocimiento quiso que diputasen Personas de la Orden de Montesa¹⁴. Para esta limitacion no se presentó otra causa, sino la de que los Reyes de España no eran personas regulares de la expresada Milicia, y que por lo mismo no podian exercer jurisdiccion Espiritual ni ser propriamente Maestres de ella. Por este motivo en la comision que dió su Santidad á Fr. D. Pedro Alegre Abad de Santas-Cruces á 11 de Junio de 1317 para la eleccion de primer Maestre, le previno que la hiciese en persona profesa de la misma Orden¹⁵: á que fue conseqüente que deseando recayese esta Dignidad en Fr. D. Guillen de Eril se le vistiese el hábito y admitiese desde luego á la profesion

¹³ Colec. Dipl. Lib. I. Doc. I.

vá en la Colec. Dipl. Lib. I. Doc. xxx.

¹⁴ Vease la Bula de Sixto V que

¹⁵ Colec. Dipl. Lib. I. Doc. VII.

sion, antes de hacer el nombramiento en su persona¹⁶.

12 Luego que se verificó la incorporacion de la Orden Militar de Montesa en la Corona Real de Aragon, D. Francisco de Contreras del Consejo Real y otros Sabios Ministros consultaron al Rey D. Felipe II varias especies dirigidas á su mejor gobierno, y propusieron entre otras cosas que en lo sucesivo debia S.M. tomar la denominacion de Administrador perpetuo, y no usar del titulo de Maestre¹⁷.

13 Estas razones convencen absolutamente, y asi no es justo perder el tiempo en esforzar un asunto tan expedito. D. Sebastian de Zambrana Caballero de la Religion de Calatrava, del Consejo de las Ordenes y despues del de Castilla dixo en pocas clausulas quanto puede desearse en la materia¹⁸.

CA-

¹⁶ Vease lo que se ha dicho sobre este particular en el Cap. II. n. 14.

¹⁷ En un libro manuscrito que está en el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes intitulado, *Principio de la incorporacion de la Orden de Montesa Part. 1. á la pag. 42*, se enqüentra una consulta que de orden de S. M. hicieron los Licenciados D. Francisco de Contreras del Consejo Real de Castilla, D. Felipe Tallada Regente del de Aragon, D. Antonio de Pedroso del de las Ordenes y el Secretario D. Domingo Ortiz, y al fin de la pag. 45 se lee: *En la Diferencion xxxii y en todas las demas donde dice su Señoría el Señor Maestre, diga su Magestad como Administrador perpetuo.*

¹⁸ Este sabio Ministro escribió

una *Alegacion* muy selecta por la Orden de Calatrava en 24 de Octubre de 1638, en que se notan las clausulas siguientes: *Su Magestad como Maestre es el General de la Orden en quien reside la omnimoda jurisdiccion de toda y de su territorio en lo Temporal y Espiritual, inmediatamente sujeto á la Sede Apostolica. No usa del nombre de Maestre, aunque se le dà Juan Gutierrez Lib. IV. Pract. Quaest. VII. n. 18, sino del titulo de Administrador, porque no hace profesion, ni trae habito de la Orden, y puede suceder muger como en el Reyno. Emmanuel Rodriguez Tom. II. Quaest. Regul. Quaest. cxxiv. Art. III. Y aunque usa de este nombre, en quanto á la potestad y omnimoda jurisdiccion es la misma que de Maestre.*

CAPITULO X.

Catalogo de los Maestres de las Ordenes de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, de los Reyes Administradores, y de los Lugartenientes Generales.

Se representa ociosa y por demás esta noticia atendido el objeto de la presente obra ; pero no es así en realidad , respecto de que la Cronologia de los Maestres, Reyes Administradores y Lugartenientes Generales de las expresadas Milicias de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama contribuye infinito para la inteligencia de algunos Instrumentos , Capítulos , Establecimientos , y Gracias. Al que no le sean utiles estas noticias no se le seguirá perjuicio de que las pongamos en este lugar , y todo está remediado con que en vista de la advertencia se pase por alto lo que concierne al particular , el qual no irá tan desnudo que no se vista de algunas especialidades por lo que hace á los que gobernaron estas Religiones Militares ; bien que solo diremos aquello que contemplemos preciso omitiendo todo lo demás , especialmente en quanto al lustre, nobleza y esplendor de las Familias , para cuyas noticias serian precisos dilatadissimos comentarios ¹ .

S 2

Maes-

¹ Sin esta tintura no pueden conocerse perfectamente los derechos Maestrales. El Ilmo Sr. Conde de Campomanes en las *Disertaciones Historicas de la Caballería de los Templarios* pone el catalogo de los Maes-

*Maestres de la Orden de S. Jorge de Alfama.*Fr. D. Juan de Almenara².Fr. D. Arnaldo de Castellbell³.Fr. D. Raymundo de Guardia⁴.Fr. D. Bernardo de Gros⁵.Fr. D. Jayme de Tarrega⁶.

Fr.

Maestres de la de Montesa, porque fue dotada con los bienes que aquella poseía en el Reyno de Valencia. Asi que no podrá culparsenos la accion quando tratamos de propósito de esta sagrada Milicia. Nos hemos valido para el efecto de lo que escribieron Fr. D. Hippolyto Samper *Mont. Ilust. Part. I. nn. 435* y siguientes, y *Part. III. nn. 784, 910, 937* y los que se siguen, y otros varios Autores. Si hubieramos de dar individual noticia de los hechos, proezas, familias y otras particulares circunstancias de cada uno de los que gobernaron esta Religion Militar seria interminable el asunto. Decimos solo aquello que se representa mas especial y digno de que se sepa: lo demas nos alejaria demasiado del intento y objeto de este tratado.

² Fue creado Maestre año 1202. Fundó el Monasterio de S. Jorge. Hizo muy conocidos y señalados servicios al Rey de Aragon. Hallóse en la Conquista del Reyno de Mallorca año 1229: y recibió muchas gracias y mercedes de los Reyes.

³ Se ignora el dia y año de su

eleccion. De algunas escrituras consta que ya era Maestre en 24 de Abril de 1246. Sirvió al Rey en el Sitio y Conquista de Xátiva, y en sojuzgar á los Moros del Reyno de Valencia, cuyo Caudillo y Capitan de la rebellion fue Alasdrach.

⁴ Ascendió á la Dignidad Maestral año 1268. Empleó su noble valor en servicio de los Reyes. Hallóse en las Conquistas de la Villa de Montesa y de la Isla de Mallorca: y obtuvo para la Orden la gracia de una Alqueria llamada S. Jorge.

⁵ Fue creado Maestre en el año 1287. En su tiempo dió el Rey á esta Religion Rahalbarben, Alqueria situada en la Isla de Mallorca. Vivió muy poco tiempo.

⁶ A los principios gobernó la Orden con mucha prudencia y discrecion, y logró para ella algunos privilegios en el año 1308. Se maleó despues, de tal suerte que al cabo de algunos años de carcel, el Capitulo general que celebró la Religion en 18 de Agosto de 1327 le depuso de su Dignidad y privó del hábito.

Fr. D. Pedro de Guasch⁷.

Fr. D. Alberto Certorts⁸.

Fr. D. Alberto de Corts⁹.

Fr. D. Guillen Castelló¹⁰.

Fr. D. Francisco Ripollés¹¹.

2 Hemos dicho que el segundo Maestre de la Orden de S. Jorge de Alfama lo fue Fr. D. Arnaldo de Castellbell segun la comun inteligencia de los Escritores; pero el Varon de la Linde en una Disertacion que intitula *S. Jorge Militante* es de dictamen que fue segundo Maestre un tal Guillen, fundado en la inverisimilitud de tan dilatado Maestrazgo en el primero, escogido yá como era regular en edad provecta en la Orden de S. Juan de Jerusalem por primer Padre y fundador de la nueva Religion de S. Jorge¹².

Asi

7 Sucedió á dicho Fr. D. Jayme de Tarrega. Se ignora quando fue creado Maestre, y quando murió.

8 Ya era Maestre en 1 de Febrero de 1351; pero no se sabe el tiempo de su eleccion. Siendo Comendador mayor acompañó al Rey en la trabajosa y arriesgada jornada de la Isla de Cerdeña, y electo Maestre sirvió en la invasion que el Rey D. Pedro el Cruel hizo en el Reyno de Valencia, por la parte del de Murcia. Murió año 1362 lleno de aplausos y meritos, y con poca dicha por no habersele remunerado.

9 Ascendió á la Dignidad Maestral en el mismo año 1362: y en 17 de Octubre de 1365 la renunció en manos del Rey D. Pedro IV.

10 Le nombró Maestre el mismo Rey D. Pedro en 24 de Octu-

bre del citado año 1365. Esta fue la primera eleccion que hizo el Rey, y se ignora la causa de haber perdido la Religion este derecho. Portóse con mucho juicio y desvelo en el gobierno de la Orden, y logró para ella muchas gracias y privilegios.

11 No se sabe el año de su eleccion, ni si la hizo la Orden ó el Rey de Aragon. En tiempo de este Maestre se unió la Orden de S. Jorge de Alfama á la de Santa Maria de Montesa.

12 Esta Disertacion se enqüentra en el libro intitulado, *Memorias historicas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua Ciudad de Barcelona*, dispuestas por D. Antonio Camany Tom. II. *Apend. de algunas notas*, num. 28. pag. 101.

3 Asi opina el Varon de la Linde ; pero nosotros no hallamos arbitrio para colocar al tal Guillen en el catalogo de los Maestres. Veneramos la autoridad , instruccion y delicado gusto á las bellas letras de que está adornado el expresado Varon ; mas creemos que no se dará por ofendido de que expongamos nuestro dictamen en esta parte¹³.

4 Hecho un serio exâmen del asunto no encontramos proporcion para creer que el D. Guillen hubiese sido Maestre de la Orden de S. Jorge. La critica juiciosa es la que hace el primer papel en semejantes particulares. El Varon de la Linde no presenta testimonio alguno de Autor coetaneo ni de otro posterior , que ponga á D. Guillen en el catalogo de los Maestres : antes por el contrario , los que escriben de esta Orden no hacen mérito de semejante Maestre ; y no es de creer que si efectivamente lo hubiera sido se escondiera este hecho de la penetracion de tantos.

5 Fr. D. Hippolyto Samper que reconoció exactisimamente los Archivos de Barcelona y del Sacro Convento de Montesa , no encontró noticia alguna de donde pudie-
ra

¹³ Las palabras de la Disertacion concernientes al asunto se hallan al n. 4. pag. 105 y son las que se siguen: *El segundo Maestre lo fue Guillen á quien el Rey D. Jayme I dió la Alqueria de Cahabona en el Reyno de Valencia y término de Burriana , para quando fuese recobrada de los Moros , por privilegio despachado en 5 de Junio de 1233 (como consta en Diago Anal. de Val. Lib. VII. Cap. VIII) : debiendose advertir que en algunos ca-*

talogos de los Maestres de esta Orden se omite á este Guillen ; por lo que es de recelar que muchas de las cosas que se atribuyen á D. Juan de Almenara primer Maestre , correspondan á Guillen Maestre segundo : porque á la verdad es inverisimil un tan dilatado Maestrazgo en el primero , escogido ya como se debe creer en edad proveyta en la Orden de S. Juan de Jerusalem , para primer Padre y Fundador de esta nueva Religion.

ra inferir que hubo tal Maestre Guillen en la Orden de S. Jorge¹⁴: ni el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes le pone en el catalogo de los Maestres¹⁵. Es mucha cosa que los Escritores, aun los mas cercanos á aquellos tiempos, no hayan hecho mérito del expresado D. Guillen.

6 El argumento de inverisimilitud no puede tener lugar en este caso por dos razones muy particulares: la primera, porque no está fuera del orden regular de las cosas que Fr. D. Juan de Almenara fuese Maestre de la Orden de S. Jorge por espacio de quarenta y quatro años, aun quando hubiese sido elegido para este empleo teniendo cinquenta de edad: y la segunda, porque este raciocinio es muy general y no se contrahe al asunto de la disputa. En todo caso probará que hubo otro Maestre entre Fr. D. Juan de Almenara y Fr. D. Arnaldo del Castellbell, pero no que lo fuese el D. Guillen que se supone.

7 Despues de esto concurre que se hace supuesto de la dificultad. Para pintarla con los mas vivos colores se dice, que no cabe en la verisimilitud que el primer Maestre Fr. D. Juan de Almenara hubiese obtenido el Maestrazgo quarenta y quatro años, quando debe creerse que ascendió al Magisterio en edad propecta. Falta probar aquel supuesto que no puede ponerse en claro á menos que apurando fixamente el año en que fue elegido Maestre Fr. D. Arnaldo de Castellbell. Sabemos que yá lo era en el de 1246¹⁶; pe-

ro

¹⁴ De otra suerte no se explicaria en los términos que lo hace en su *Mont. Ilust. Part. I. n. 437*.

¹⁵ El Ilm.^o Sr. Conde de Campomanes pone el catalogo de los Maestres de la Orden de S. Jorge

de Alfama al fin de las *Disertaciones de la Caball. de los Templarios*, y no hace mérito de D. Guillen.

¹⁶ Samp. *Mont. Il. Part. I. n. 437* dice: *Pero en 24 de Abril de 1246 ya le hallo Maestre en algunas escritur.*

ro ignoramos si en el mismo ó algunos años antes obtuvo la Dignidad Maestral. ¿No pudo ser elegido para este Empleo en el de 1230, ó en otro posterior con bastante distancia del de 1246? Fr. D. Juan de Almenara vivia en 1229¹⁷, y así no sabiéndose quando entró á gobernar la Orden Fr. D. Arnaldo de Castellbell, es preciso que se ignore el tiempo que vivió el primer Maestre.

8 Y para dar la ultima prueba de que el Varon de la Linde no pensó en esta parte con el acierto que acostumbra, bastará entender que el Maestro Diago en el mismo lugar á que se refiere el Varon dice¹⁸, que el Rey en 5 de Junio del año 1233 hizo donacion de una Alqueria á Fr. Guillen Comendador de la casa de S. Jorge para quando se ganase de los Moros. Este modo de explicarse Diago dá á entender, que D. Guillen solo fue Comendador de la Orden, pero no Maestre de ella. Se sabe que los Maestres son las Cabezas y los que representan las Ordenes Militares, y que los Comendadores solo son miembros de ellas. Y en estos términos ¿será creible que haciendo el Rey D. Jayme la donacion de aquella Alqueria á la Orden de S. Jorge omitiese que la hacia á la Cabeza de ella en su representacion? ¿Pudo ser que callase el titulo mas distinguido que podia honrar á D. Guillen, y que se contentase con llamarle Comendador? Este argumento aunque tenga todas las señas de negativo convence absolutamente en materias de esta calidad.

Ma-

¹⁷ Samper en el mismo lugar *quista del Reyno de Mallorca.*
¹⁸ Diago An. del Reyno de Val.
 n. 436 se explica así: *Hállase este* Lib. VII. Cap. VIII.
Maestre en el año 1229 en la Con-

*Maestres de la Orden de Santa Maria de Montesa.*Fr. D. Guillen de Eril ¹⁹.Fr. D. Arnaldo de Soler ²⁰.Fr. D. Pedro de Thous ²¹.Fr. D. Alberto de Thous ²².Fr. D. Berenguer March ²³.Fr. D. Romeo de Corberá ²⁴.

T

Fr.

¹⁹ Fue elegido Maestre en 22 de Julio de 1319 como se dixo en el Cap. II. n. 14. Solo gozó el Maestrazgo setenta y cinco dias.

²⁰ Fr. D. Pedro Alegre Abad de Santas-Cruces le nombró Maestre en el mes de Febrero del año 1319 de la Encarnacion del Señor. Este Prelado logró dispensa de la Sede Apostolica para que sus Súbditos pudiesen usar camisas de lino, por tiempo de cinco años y estando en guerra viva: y en 20 de Mayo de 1320 dió el hábito de Montesa al Infante D. Jayme de Aragon.

²¹ La Orden le eligió convencionalmente en 13 de Noviembre de 1327. Fue celebre Capitan, y sirvió á la Corona con las manos y con el consejo.

²² En 16 de Agosto de 1374 se juntaron los Vocales en el Sacro Convento de Montesa, y se convinieron en que eligieran Maestre los quatro Comendadores que nombraron, los quales de un acuerdo dieron el Maestrazgo á Fr. D. Alberto

de Thous que gobernó la Orden con suma paz y quietud.

²³ La eleccion de este Maestre se hizo tambien por compromiso deliberado en el Capitulo general de 25 de Julio de 1382. El Rey D. Pedro el Ceremonioso, que asistió á ella y queria que se nombrase á Fr. D. Raymundo de Vilanova, salió tan enojado del Sacro Convento de Montesa que mandó se sitiase por sus tropas. Pasó allá el Gobernador de la Ciudad y Reyno de Valencia, y halló abiertas las puertas de la fortaleza y á los Religiosos Montesianos que salian á recibirle de paz, respetando en su persona la del Soberano. En 20 de Setiembre levantó el Rey la mano, y ofreció no perturbar mas á la Orden en el goze de sus Bulas y privilegios. Este Maestre obtuvo facultad de Clemente VII para que los Caballeros y Freyles pusiesen sobre sus Mantos blancos la Cruz negra florislada.

²⁴ Por muerte de este Maestre fue elegido en su lugar Fr. D. Nic-

co-

Fr. D. Gilaberto de Monsoriu ²⁵.

Fr. D. Luis Despuig ²⁶.

Fr. D. Felipe de Aragon y Navarra ²⁷.

Fr.

colás de Proxita. El Papa Benedicto XIII se habia reservado la eleccion y la hizo en Fr. D. Ramon Alaman de Cerbellon. Fr. D. Bonifacio Ferrer gran Prior de la Cartuxa nombrado por su Santidad para la decision de esta causa, en 24 de Diciembre de 1409 declaró por vacante el Maestrazgo; y el Sumo Pontifice en 25 de Julio de 1410 nombró Maestre de la Orden á Fr. D. Romeo de Corberá. Este Maestre hizo muy señalados servicios á su Rey.

²⁵ Le eligió Maestre el Capitulo General celebrado á 14 de Setiembre de 1445. Fue valerosisimo Capitan, y sirvió á la Corona con el honor propio de su ilustre sangre.

²⁶ En 12 de Diciembre de 1453 fue elegido Maestre de Montesa por el Capitulo General. Fr. D. Luis Despuig fue Alferez de la Orden y despues Clavero de ella. Zurita *Anal. de Arag. Lib. xx Cap. lv* dijo que fue de los *señalados Caballeros que hubo en su tiempo en toda la Cristiandad*. A su esfuerzo se debió la conquista de Bicarí, quando despreciando el armado y numeroso ejército de Abejas y la multitud de saetas y flechas, se mantuvo constante en el muro sustentado con las lanzas de sus soldados. El Rey le

envió por su Embaxador al de Castilla, para que echase de su Reyno á los Genoveses y procurase la union de la Iglesia, lo que sucedió año 1443. En el de 1444 pasó segunda vez á Castilla con el fin de que su Rey se concordase con el de Navarra, y aunque lo consiguió fue preciso que volviera tercera vez á Castilla en 1445, porque luego se desavinieron. A instancia del Duque de Milan Filipo de Maria le envió el Rey en el año de 1447 á negocios de gravissima importancia. Siguió en desempeñar otras embaxadas á la República de Sena, al Papa Nicolao V para que con su Beatitud procurase la paz universal de Italia, y á la República de Venecia para ajustar una liga contra el Conde Francisco Sforzia Duque de Milan, y Duque de Anjou. No es razon seguir en decir mas de este famoso Maestre, para cuyas hazañas, valor y servicios que hizo á los Reyes y á la Orden, sería corto este volumen.

²⁷ Sixto IV se habia reservado la provision del Maestrazgo á instancia del Rey Católico. Revocó despues esta reserva y dexó á la Orden en su plena libertad, y usando de ella en 10 de Octubre de 1482 nombró Maestre á Fr. D. Felipe Vivas de Cañamás. Sin embargo de

es-

Fr. D. Felipe Vivas de Cañamás ²⁸.

Fr. D. Francisco Sanz ²⁹.

Fr. D. Francisco Bernardo Despuig ³⁰.

Fr. D. Francisco Lanzol de Romany ³¹.

Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja ³².

T 2

Re-

esto, á repetidas solicitudes del Rey condescendió el Pontífice en despa-
char Bula sobre el particular come-
tida al Obispo de Huesca, el qual
en 8 de Marzo de 1488 dió las in-
vestiduras de Maestre á Fr. D. Fe-
lipe de Aragon y Navarra. Fue hi-
jo del Principe D. Carlos de Viana,
primogenito del Rey de Aragon D.
Juan II y de Doña Blanca Reyna de
Navarra, hija de D. Carlos III Rey
de Navarra y de Doña Leonor In-
fanta de Castilla. Renunció el Ar-
zobispado de Palermo por la Digni-
dad Maestral. Le mataron los Moros
de un mosquetazo en la Vega de Bae-
za á 10 de Julio del año 1488, á
los treinta de su edad.

²⁸ En 10 del mismo Julio fue
elegido otra vez por Maestre Fr.
D. Felipe Vivas de Cañamás. Go-
bernó la Orden perfectamente, y sir-
vió al Rey con heroico valor. Mu-
rió de veneno que le dieron algu-
nos envidiosos en la Villa de S. Ma-
teo á 18 de Junio de 1492.

²⁹ Fue elegido por arbitros á 12
de Enero de 1492. Este Maestre
llenó perfectamente las obligaciones
del oficio, y murió á 4 de Febre-
ro de 1506.

³⁰ Fue nombrado conventual-

mente en 15 del propio Febrero.
El Rey Católico, conocedor por ex-
periencia de los disturbios que cau-
saba la tardanza en las elecciones,
tenia mandado al Gobernador de Xá-
tiva que en el dia que se juntase la
Orden para elegir Maestre, sitiase el
Convento y no permitiese entrar
vitualas hasta que se verificase la
eleccion; y esta fue la causa de ha-
berse hecho en el citado dia 15 de
Febrero, porque en él se concluían
los bastimentos, y el Gobernador
le habia puesto cerco. En el gobier-
no de la Orden manifestó mucha
virtud y acierto. Sirvió al Rey con
honor, y murió á 3 de Junio de
1537.

³¹ El Capitulo general de 17
de Julio de 1537 le eligió Maestre
despues de algunas altercaciones. Mu-
rió en 12 de Marzo de 1544, y
gobernó la Religion con mucho jui-
cio y prudencia.

³² El nombramiento de este Ma-
estre, la renuncia del Maestrazgo
que causó su incorporacion en la
Corona Real de Aragon y otras no-
ticias sobre el particular, son cosas
que hemos tratado extensamente en
el Cap. VII, y no es del caso repe-
tir las en este lugar.

*Reyes Administradores perpetuos de la Sagrada Milicia
de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.*

D. Felipe II ³³.

D. Felipe III ³⁴.

D. Felipe IV ³⁵.

D. Carlos II ³⁶.

D. Felipe V ³⁷.

D.

³³ En 15 de Marzo de 1587 se incorporó el Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa en la Corona Real de Aragon. El Rey D. Felipe II amó tiernamente esta sagrada Milicia. En su tiempo y dia 2 de Noviembre de 1596 se publicó la Pragmática y Asiento de jurisdicciones. Fundó el insigne Colegio de S. Jorge para seminario de letras y virtud. Luego que se verificó la incorporacion mandó formar un Tribunal de la Orden, para la administracion de justicia y defensa de sus derechos y preeminencias.

³⁴ Sucedió en el Reyno y en la administracion de la Orden en 13 de Setiembre de 1598. Estuvo en el Sacro Convento el dia 6 de Febrero de 1599, y se llevó la preciosa reliquia de la Cabeza de S. Jorge Martir, que devolvió engastada tan ricamente y con tal primor que sirve de admiracion al arte. Miró por los intereses y adelantamientos de la Orden con el mayor zelo, aplicacion y cuidado.

³⁵ Entró á gobernar la Monar-

quia y la Orden en 31 de Marzo de 1631. Se enqüentran diferentes Ordenes y Cédulas Reales de tiempo de este Monarca, en que se muestran bien los deseos de desempeñar cumplidamente el encargo de Administrador perpetuo de esta sagrada Milicia.

³⁶ Por muerte de D. Felipe IV verificada en 17 de Diciembre de 1665 sucedió en el Reyno y administracion D. Carlos II, que aun no habia cumplido los quatro años de su edad. Gobernó la Monarquía y la administracion la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre. En 11 de Mayo de 1667 concedió la Gran Cruz á los Lugartenientes Generales. Y por ultimo hizo varias declaraciones en conservacion de los derechos de la Orden.

³⁷ Murió D. Carlos II en 1 de Noviembre de 1700, y pertenecieron la Corona y administracion á D. Felipe V que gobernó esta Sagrada Milicia hasta 9 de Febrero de 1724, mirandola con el mayor afecto, y expidiendo varias Ordenes á su favor.

D. Luis I ³⁸.D. Felipe V ³⁹.D. Fernando VI ⁴⁰.D. Carlos III que Dios prospere ⁴¹.*Lu-*

³⁸ Por renuncia del Rey D. Felipe V fue proclamado D. Luis I. en 9 de Febrero de 1724, y murió en 31 de Agosto del mismo año. Como fue tan corto su Reynado no experimentó novedad alguna la Orden.

³⁹ En 31 de Agosto de 1724 volvió á tomar las riendas del gobierno de estos Reynos y de la administracion, por fallecimiento de D. Luis I. Continuó en proteger á la Orden procurando sus mayores adelantamientos. En Real Cedula de 14 de Junio de 1712 mandó la observancia de los fueros del Reyno de Valencia por lo perteneciente á esta Religion: y en otra de 12 de Noviembre de 1734 declaró lo mismo con mayor extension, de resulta de los recursos que causaron los cabrebes que se hacian en la Villa de Sueca.

⁴⁰ Sucedió en la Corona y administracion en 9 de Julio de 1746. Procuró poner en orden los derechos del Maestrazgo que estaban oscurecidos y abandonados, á cuyo fin nombró á D. Alonso Moron para que aclarase todas sus pertenencias. En su tiempo y dia 23 de Marzo de 1748 arruinó un terremoto el Castillo y Sacro Convento de Montesa. En 26 de Mayo del propio año mandó que mientras no tuviese

efecto la fábrica del nuevo Convento, se trasladasen los Freyles Clerigos y todos sus precisos sirvientes al Palacio del Temple que existia en la Ciudad de Valencia, y pertenecia á la Dignidad Maestral.

⁴¹ En 10 de Agosto de 1759 murió el Rey D. Fernando VI, por cuyo acontecimiento sucedió en la Corona y administracion del Maestrazgo D. Carlos III que Dios guarde. Desde los principios de su Reynado miró con el mayor afecto y generosidad á esta Sagrada Milicia. En 31 de Enero de 1761 y 4 de Abril de 1767 mandó que de su Real Erario se entregasen ciento sesenta y seis mil libras para la fábrica del nuevo Convento. Ningun Monarca ha procurado los intereses de la Orden con mayor actividad y zelo. En su tiempo se han declarado mas derechos á favor del Maestrazgo, que en todo el que ha discurrido desde la incorporacion de la Orden en la Corona Real. Las acertadas providencias de este Católico Monarca hacen esperar, que esta Sagrada Milicia recobrará aquel antiguo esplendor con que brillaba en su nacimiento. Quiera el Cielo conservarle dilatados siglos para bien del Estado, felicidad de sus Vasallos y gloria y provecho de la Orden.

*Lugartenientes Generales de los Reyes Administradores
de la Religion de nuestra Señora de Montesa
y S. Jorge de Alfama.*

Fr. D. Jayme Juan Falcó ⁴².

Fr. D. Juan Ferrer de Calatayud ⁴³.

Fr. D. Pedro de Rojas y Ladron ⁴⁴.

Fr. D. Francisco Crespí de Borja ⁴⁵.

Fr. D. Cesar Tallada ⁴⁶.

Fr. D. Jofré de Blanes ⁴⁷.

Fr. D. Christoval Despuig ⁴⁸.

Fr.

⁴² Fue nombrado Lugarteniente General en 20 de Junio de 1593. En el Cap. VIII n. 3 se ha tratado de sus prendas recomendables, nobles talentos y exquisita literatura. El Rey D. Felipe II dixo de este Maestre: *En todos mis Reynos no tengo Hombre mejor que Falcó*. Observó los tres votos substanciales de la Orden, y no quiso usar de la indulgencia de la Bula de casar. Solo gozó la Dignidad hasta 31 de Agosto de 1594 en que murió.

⁴³ En 8 de Diciembre del mismo año 1594 le eligió el Rey Lugarteniente General. Gobernó la Orden con la mas acertada direccion; pero tuvo la desgracia de matar á un Caballero de los mas calificados de Valencia por Marzo del año 1598, cuyo suceso le obligó á retirarse al Convento de Montesa. Formaronsele autos en los quales se pronunció sentencia, suspendiendole del exerci-

cio de la Dignidad y desterrandole de Valencia. Despues fue Clavero de la Orden, y muchos años Gobernador de Orihuela.

⁴⁴ Su eleccion se verificó en 6 de Agosto de 1599. Vivió con poca salud y murió en 4 de Octub. de 1602.

⁴⁵ Le eligió para esta Dignidad el Rey D. Felipe III en 27 de Enero de 1603. Tuvo la Encomienda de Borriana y despues la de Onda, é hizo conocidos servicios á la Orden.

⁴⁶ Fue elegido en 24 de Julio de 1610. En la expulsion de los Moriscos sirvió al Rey valerosamente. Gobernó la Orden catorce años con mucha paz y quietud.

⁴⁷ Nombrado en 12 de Octubre de 1624. Portóse perfectamente en el gobierno de la Religion, y procuró que se conservasen sus inmunidades y preeminencias.

⁴⁸ Fue elegido en 4 de Marzo de 1634. Este Lugarteniente se distin-

Fr. D. Gaspar Juan ⁴⁹.

Fr. D. Juan Crespí y Brizuela ⁵⁰.

Fr. D. Joseph de Cardona Eril, y Borja ⁵¹.

Fr. D. Geronimo Vallterra ⁵².

Fr. D. Andres Monserrat ⁵³.

Fr.

tinguió entre todos los Caballeros por su virtud y letras. Se graduó de Maestro en las Artes liberales. Estaba tan cursado en los Santos Padres y Theologia Escolastica y Moral, que arguía muchisimas veces en la Universidad de Valencia con admiracion de los facultativos. En los seis años que obtuvo esta Dignidad gobernó la Orden con el mayor acierto.

⁴⁹ Nombrado en 31 de Enero de 1642. El Rey le agració con la Encomienda de Alcalá de Givert. En 16 de Diciembre de 1645 hizo la generosa accion de renunciar la Dignidad y Empleo en manos de S.M. y quedó jubilado con sus honores y rentas.

⁵⁰ En 10 de Febrero de 1646 se verificó la eleccion de este Lugarteniente General. Fue Comendador de Ademuz y Castielfaví, é hijo de Fr. D. Francisco Crespí de Borja IV Lugarteniente General. Sirvió al Rey quince años en guerra viva: los doce en los Estados de Flandes y Milan: y los tres en Cataluña. Por su medio logró la Orden muchisimas gracias, privilegios é inmunidades.

⁵¹ Fue elegido en 7 de Junio

de 1689, y gobernó la Orden con acierto hasta su muerte.

⁵² El Rey D. Felipe V le nombró para esta Dignidad en 14 de Abril de 1707. En el manejo de este Empleo se portó con mucha paz y tranquilidad.

⁵³ Fue elegido en 30 de Junio de 1717. El Rey de Francia y el Emperador en el año 961 enviaron á Ponce de Guardia Caballero principal, en socorro de D. Ramon Borrell Conde de Barcelona. Se portó con tanto valor en la Conquista del Castillo de Monserrat y en la de ocho Lugares, que se heredó en ellos. En 23 de Marzo del año 1021 su nieto Guillermo de Guardia hizo donacion de todo al Monasterio de nuestra Señora de Monserrat, tomando desde entonces este apellido, y dexando el de Guardia. De aquel Ilustre Heroe descendió por linea recta de Varon este Lugarteniente General, que por la materna fue igualmente nobilísimo. Sirvió al Rey en varios Empleos y especialmente en la guerra de sucesion con el mayor valor y fidelidad. Disfrutó muchos años el Empleo y gobernó la Religion con amor, zelo y desinterés.

Fr. D. Vicente Monserrat ⁵⁴.

Fr. D. Benito de la Figuera ⁵⁵.

Fr. D. Andres Alonso de Angulo Marques de Angulo ⁵⁶.

Fr. D. Fernando Monserrat Ximenez de Urrea Conde de Berbedel ⁵⁷.

9 Ciertamente no puede negarse la utilidad de estos catalogos y cronologias, quando la convence la experiencia. Fr. D. Gaspar Juan fue electo Lugarteniente General en 31 de Enero de 1642, y murió á 12 de Febrero de 1648. Quien no sepa que en 16 de Diciembre de 1645 renunció la Dignidad Maestral, admirará que en 1646 Fr. D. Juan Crespi y Brizuela tubiese y exerciese ya el Empleo de Lugarteniente General.

LI-

⁵⁴ Nombrado en 30 de Diciembre de 1748. Fue hijo de Fr. D. Andres Monserrat, y gozó muy poco tiempo la Dignidad.

⁵⁵ Hallandose vacante la Lugartenencia General se suprimió por Decreto de 25 de Noviembre de 1751, y fue restablecida con Real Cedula de 18 de Marzo de 1754. En 30 del mismo fue nombrado para esta Dignidad Fr. D. Benito de la Figuera, que en el corto tiempo que gobernó la Orden lo hizo con madurez y prudencia.

⁵⁶ En 1 de Julio de 1756 fue nombrado Fr. D. Andres Alonso de Angulo Ramirez de Arellano Marques de Angulo y de Arellano. Miró mucho por los intereses de la Orden, aunque los efectos no cor-

respondieron á sus rectas y sanas intenciones.

⁵⁷ Este Lugarteniente General fue nombrado en 16 de Julio de 1784. Parece que esta Dignidad como que le venia por herencia respecto ser hijo de Fr. D. Vicente y nieto de Fr. D. Andres Monserrat, y pariente de Fr. D. Francisco y Fr. D. Juan Crespi, todos Lugartenientes Generales. Su Madre lo fue Doña Teresa Ximenez de Urrea Condesa de Berbedel, cuya familia es de las mas Ilustres y señaladas del Reyno de Aragon. Casó con Doña Inés Garcés de Marcilla, descendiente legitima de D. Garcia I hijo de Sancho Abarca, que reynó como Rey de Pamplona y Sobrarbe, desde el año 933 hasta el de 969.

LIBRO II.

*DERECHOS GENERALES**PERTENECIENTES AL REAL MAESTRAZGO**DE LA ORDEN MILITAR**DE SANTA MARIA DE MONTESA**y S. JORGE DE ALFAMA.*

1 **F**undada la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa, fue preciso que se gobernasen y administrasen en comun todos sus bienes y rentas; pero inmediatamente hizo conocer la experiencia los gravísimos perjuicios que causaba esta especie de gobierno Democrático, á que fue consiguiente que se tratase de su division y aplicacion. No podemos señalar á punto fixo el Capitulo General en que se principió esta obra, ni es facil averiguarlo faltando las correspondientes noticias que ha ocultado el largo transcurso de mas de quatro siglos. Lo que sabemos es, que en el mismo dia de la fundacion de la Orden, que fue el 22 de Julio de 1319, Fr. D. Guillen de Eril primer Maestre nombró Clavero á Fr. D. Eriman de Eroles: que Fr. D. Arnaldo de Soler segundo Maestre, inmediatamente que obtuvo esta Dignidad, hizo gracia de la Encomienda mayor á Fr. D. Berenguer de Montoliu: que en el año 1320 nombró Obrero á Fr. D. Bernardo de la Torre: que en 18 de Enero de 1321 dió al Clavero Fr. D. Guillen Cerdá los

Lugares de Sueca , Silla , Montesa y Perpuchent para alimentos del Convento, encargandole encarecidamente su buen gobierno: y que en el primer Capitulo General de que hay memoria , celebrado por esta Religion de Caballeria en la Villa de S. Matheo á 25 de Mayo de 1330, se nota alguna expresion relativa á la division y aplicacion de bienes.

2 A este Capitulo General asistieron muchos Caballeros de la Orden intitulandose Comendadores de varios Pueblos , lo que hace conocer que entonces yá habia precedido alguna otra division; aunque es verdad que su contexto no dexa percibir bien, si á los referidos Comendadores se aplicaron á los principios los Pueblos de que se suponía serlo , ó solo determinada parte de sus respectivas rentas.

3 Los bienes que en aquellas divisiones y otros acuerdos posteriores se adjudicaron al Maestre se llaman del *Maestrazgo*: los que se aplicaron á los Caballeros de *Encomiendas*: y los que se destinaron á los Freyles Clerigos de *Prioratos y Rectorias*. Esta ultima especie no tiene conexion con los derechos del Maestrazgo , y por lo mismo solo discurriremos acerca de las dos primeras.

CA-

CAPITULO I.

*Villas y Lugares propios del Maestrazgo de la Sagrada
Milicia de Santa Maria de Montesa.*

1 **N**o es este lugar á proposito para explicar todos los bienes que en el dia pertenecen al Maestrazgo de la Religion Militar de nuestra Señora de Montesa, sino unicamente los Pueblos de su dominio y algunos detechos generales, de donde se derivan las legitimas pertenencias de los particulares que puedan corresponderle. El tratado de determinadas regalías, censos emphiteuticos y otras cosas por el término, queda reservado para los siguientes volúmenes.

2 Las Villas y Lugares que se aplicaron al Maestrazgo en las divisiones de bienes de esta Orden de Caballeria, executadas hasta nuestros tiempos, son las que vamos á describir.

3 El Baylio de Cervera que se compone de las Villas de Cervera, S. Matheo, Trahiguera, S. Jorge, Chert, Canet, la Jana con el Carrascal que hoy es su aldea, Rosell y Calig. El Castillo de Cervera con su Villa, términos, derechos y pertenencias fue dadiva del Principe de Aragon y Conde de Barcelona D. Ramon Berenguer á la Orden de S. Juan del Hospital, para quando esta le conquistase de los Moros, con privilegio expedido en el año 1157; cuya gracia confirmaron el Rey D. Alfonso su Hijo en el de 1171, y despues D. Jayme el Conquistador

en 22 de Diciembre de 1235¹. Entonces no había otro Pueblo que el de Cervera en todo el territorio que comprendió la donacion; pero con el tiempo se fueron estableciendo y fundando los demas que se han expresado, y de que actualmente se compone la referida Baylia².

4 Este Castillo se adjudicó al Maestre de la Orden de Montesa en el Capitulo General celebrado en la Villa de S. Matheo á 25 de Mayo 1330³. Gobierna la expresada Baylia un Caballero de la Religion con el titulo de *Lugarteniente y Capitan del Maestrazgo viejo de Montesa*, á quien impropriamente se le dá el de *Gobernador de S. Matheo*, sin duda porque reside y tiene su asiento en la Villa de este nombre. Al Rey Administrador pertenece en todas las de aquella Baylia la jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, me-ro y mixto Imperio; y al Gobernador de Peñíscola el go-bierno Militar. En Cervera hay un Lugarteniente, cuyo Ofi-cio está unido al Priorato de nuestra Señora de la Costa, que obtiene un Freyle de la Orden, juntamente con el Cu-rato de la expresada Villa.

5 Tambien pertenece al Maestrazgo la Baylia de Mon-cada en que se comprenden el Lugar de este nombre, el de Car-

¹ Todas estas Donaciones se ha-llan en el Archivo del Sacro Con-vento de Montesa.

² La certeza de esta proposi-cion se convence de los estableci-mientos y fundaciones de los Pue-blos que se erigieron en el término general de la Villa de Cervera, de los quales trataremos con la correspon-diente extension en su caso y lugar.

³ Este Capitulo general vá en la Colec. Diplom. Lib. II. Doc. 1. La clausula que trata del particular traducida de la lengua lomosina á la castellana dice asi: *Primeramente or-denaron que dicho Sr. Maestre ten-ga para sus alimentos y de su com-pania, toda la Baylia con todas las rentas integramente del Castillo de Cervera y de su término.*

Carpesa , el de Borbotó y el de Masarroches. Todos estos Pueblos fueron propios de la Religion de los Templarios, la qual no les adquirió de una sola vez , sino en diversos tiempos y por tres distintos titulos⁴ . Pertenecieron á la de Santa Maria de Montesa por la Bula de su fundacion , y al Maestrazgo por la de Inocencio VI de 27 de Setiembre de 1358⁵ . Estos Lugares siempre han corrido unidos con el nombre de Baylia que yá tenian en tiempo que les poseian los Templarios. Para el gobierno de los Vasallos y administracion de las rentas se crearon dos distintos Empleos, el uno de *Capitan de Moncada*, y el otro de *Bayle*, que fueron extinguidos con Real decreto de 26 de Agosto de 1750⁶ . Dicese comunmente , que el Rey en concepto de Administrador perpetuo de la Orden solo tiene en estos Pueblos la jurisdiccion foral del Rey D. Alfonso , que es toda la civil, y la criminal limitada á castigos leves. Trataremos en

4 El Lugar de Borbotó le adquirió la Religion del Temple por donacion de Guillen de Pontella de 30 de Octubre de 1238 , que la repitió en 18 de Diciembre del mismo año , respecto de que la primera no habia sido valida por faltarle la licencia de S. M: los de Moncada y Carpesa en 29 de Mayo de 1246 , por concambio del Lugar de Rusafa hecho con el Rey D. Jayme : y el de Masarroches en 8 de Mayo de 1251 , tambien por concambio con D. Ximen Perez de Arenós.

5 Esta Bula se encontrará en el Archivo del Sacro Convento de Montesa. En el Lib. III Cap. VI

n. 18 se verá , que la Religion de Montesa dió los honores de la Baylia de Moncada á D. Vidal de Vilanova , por los dias de su vida y los de su hijo. El Pontifice Inocencio VI concedió esta misma Baylia á Fr. D. Alberto de Thous para que la disfrutase mientras viviese , y con la prevencion de que sucedida su muerte se incorporase en el Maestrazgo.

6 En 26 de Agosto de 1750 se formó un Reglamento para la Orden de Montesa , en el qual mandó S. M. extinguir varios Empleos y entre ellos , el de Capitan y el de Bayle de Moncada. Se hallará este Reglamento en la *Pieza I del ramo de Comision pag. 61.*

en este mismo Libro de la Alfonsina⁷, y en otra parte de la que efectivamente corresponde á la Orden en Moncada, Carpesa, Borbotó y Masarroches⁸, cuyos Lugares pertenecen á la Gobernacion de Valencia.

6 Igualmente es propia del Maestrazgo de esta Sagrada Milicia la Villa de Sueca, que adquirió por la Bula de su fundacion de 10 de Junio de 1317, y la Religion de S. Juan del Hospital, de quien era, por donacion del Rey D. Alfonso del año 1171⁹. En 18 de Enero de 1321 se señalaron las rentas de este Pueblo para alimentos del Sacro Convento, encargando su administracion al Clavero que despues pasó al Maestre, como se convence de lo deliberado en el Capitulo General de 18 de Octubre de 1588¹⁰. La propiedad es de la Mesa Maestral, bien que con la precision de alimentar á los Individuos del Convento como siempre lo ha executado y práctica el Rey Administrador. Esta Villa pertenece á la Gobernacion de Alcira, y es la mas rica y opulenta que tiene la Orden. Desde los principios habia en ella un Caballero de esta Religion con el titulo de *Gobernador, Capitan y Bayle*, cuyo Empleo mandó extinguir S. M. por el citado Decreto de 26 de Agosto de 1750, para despues de los dias de Fr. D. Joaquin Monset-

⁷ Se tratará de la jurisdiccion Alfonsina en el Capitulo ultimo.

⁸ En los siguientes volumenes se explicarán en particular los derechos que el Rey Administrador tiene en los Pueblos de su Maestrazgo, y entonces vendrá bien tratar de la jurisdiccion que le corresponde en los de la expresada Baylia.

⁹ Esta Real Donacion se halla en el Archivo del Sacro Convento de Montesa.

¹⁰ El Capitulo General de 18 de Octubre de 1588 se halla registrado en la Escribania de la Lugartenencia general de Montesa, y el que trata de este particular asunto es el XIX.

serrat Marques de Cruillas que le obtenia ¹¹. La jurisdiccion criminal está depositada y seqüestrada en la Real Audien-
cia de Valencia, por convenio de las Villas de Sueca y
Cullera de resultas de un reñidísimo pleyto que aun está
por decidir.

7 Las Villas de Montesa y Vallada son de la Orden,
que las hizo suyas en virtud de donacion del Rey D. Jay-
me II de Aragon de 22 de Julio de 1319 ¹², y pertene-
cieron al Maestrazgo de la misma manera que la de Sueca.
Estos Pueblos están sujetos á la Gobernacion de S. Felipe
por lo que hace á la direccion Militar. En tiempo de las
guerras de sucesion del principio de este siglo, estuvieron á
cargo del Capitan de Dragones D. Guillermo de Omara con
la Comandancia del Castillo, á quien se le dió el Oficio de
Sotsclavero, luego que se puso el hábito de esta Religion.
Le sucedió el Coronel D. Joseph Caro que tambien fue Sots-
clavero, y habiendo hecho dexacion de este Empleo se con-
firió á Fr. D. Joseph Barberan en el año 1740. La Orden
de Montesa tiene toda la jurisdiccion civil y criminal en
las dos Villas, para cuyo gobierno se creó el Empleo de
Lugarteniente que estaba unido al de Sotsclavero, y ambos
fueron extinguidos por el referido Decreto de 26 de Agos-
to de 1750 ¹³.

8 Tambien corresponde que contemos la Villa de Si-
lla entre los Pueblos del Maestrazgo. Clemente XIII por

su

¹¹ Este Decreto es el que se ha en el Lib. I. Cap. III.
citado en la nota 6.

¹² Se encontrará esta Real Dona-
cion en la Colec. Dipl. Lib. I. Do-
cum. XIII. y se ha tratado de ella
¹³ El Reglamento en que se ex-
tinguió este Empleo de Lugarte-
niente, es el de que se ha hablado
en la nota 6.

su Bula de 19 de Mayo de 1761 unió perpetuamente esta Encomienda á la Mesa Maestral de la Orden de Montesa, desde entonces para quando sucediese la muerte del Marques de la Mina que la disfrutaba ¹⁴. Quando se hicieron las preces y se expidió la referida Bula no se tubo presente, que la futura de dicha Encomienda estaba concedida al Serenísimo Señor Infante D. Luis; y así por Real resolución comunicada á la Contaduría General de las Ordenes Militares en 14 de Setiembre del propio año se mandó, que no tubiese efecto esta incorporacion, hasta despues de cumplida la futura concedida á S. A. R. Llegó este caso, y en 17 de Agosto de 1785 mandó el Rey, que desde luego se tomase posesion de esta Encomienda á nombre del Maestrazgo, y que se hiciese una descripcion, apco é inventario de los ramos de sus rentas y cargas, tomandose las providencias que se estimasen conducentes á su mejor administracion: y en 6 de Setiembre siguiente, que se suspendiese todo hasta otra determinacion ¹⁵. S. M. será el arbitro que decida la suerte de esta Encomienda.

9 Estos son los unicos Pueblos que en el dia pertenecen al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa: mas no es razon dexar al silencio la noticia que se considera necesaria á entender, porque el Castillo y Villa, aora Ciudad de Peñiscola se separaron de esta Religion y pertenecieron á la Corona Real; y porque el Palacio del Temple no se considera yá propio de su Maestrazgo.

10 La Ciudad de Tortosa era de la Religion de los Tem-

¹⁴ Se hallará la Bula en la Contaduría de la Orden de Valencia.

¹⁵ Estas Reales Resoluciones es-

tán en el expediente formado en razon de su cumplimiento, que le tuvieron en todas sus partes.

Templarios, la qual la cedió al Rey D. Jayme en el año 1294, y este Principe la dió en cambio diferentes Villas y Castillos, y entre ellos el de Peñíscola¹⁶. Con este motivo adquirieron su dominio los Templarios, que despues se radicó en la Orden Militar de Montesa por la Bula de su fundacion.

11 Siendo Virrey de Sicilia el Maestre Fr. D. Romeo de Corberá mandó armar una Galeota por cuenta de la Religion para defensa de aquellas costas, complaciendo de esta suerte á D. Pedro de Luna, conocido con el nombre del Papa Benedicto XIII, que lo solicitaba con vivas ansias. Este Maestre hizo quanto estuvo de su parte por favorecer á Benedicto, hasta el año 1415 en que le mandó el Rey D. Fernando que no le obedeciese ni prestase socorros algunos, porque se habia obstinado en no querer renunciar el derecho que tenia al Pontificado; cuyo medio se eligió por el mas aparente y acertado, para extinguir de una vez la Cisma que por tanto tiempo afligia la Iglesia de Dios¹⁷.

x

D.

¹⁶ No hemos encoñtrado hasta aora la permuta original, y sin embargo no debe dudarse de su certeza, quando la califican infinitos actos posteriores y conseqüentes á ella. Luego que se fundó la Religion de Santa Maria de Montesa se hizo Encomienda del Castillo y Villa de Peñíscola, y aplicó al Comendador mayor. En 22 de Setiembre de 1320 mandó el Rey D. Jayme II al Maestre Fr. D. Arnaldo de Soler, que dexase estar en Peñíscola al Colec- tor de los derechos Reales, como se

acostumbraba quando esta Villa era de los Templarios. En 21 de Julio de 1323 se declaró, que las apelaciones de Peñíscola y otras Villas, adquiridas por el concambio de la Ciudad de Tortosa, debian seguirse en los Tribunales de la Orden y no en los Reales. Sirvan estas noticias para probar la realidad de la permuta.

¹⁷ La Cisma duró quarenta y un años. D. Pedro de Luna llamado Benedicto XIII, fue varon sapientisimo, Pavordre y Canonigo de Valencia. Admitió con repugnancia el

Pon-

12 D. Pedro de Luna sintió vivamente que le faltasen los auxilios que hasta entonces le habia facilitado la Religion Montesiana, llegando su enojo al extremo de procurar y jurar la venganza. A la sazón estaba hospedado en el Castillo de Peñíscola, donde el Maestre le habia permitido refugiarse á tiempo en que nadie le socorria ni daba ayuda alguna; cuya piedad y comiseracion pagó con la ingratitude de dexar á la Sede Apostolica el referido Castillo. Murió á 23 de Marzo de 1423, y el Rey D. Alfonso V procuró por todos los medios posibles que este Castillo se radicase en su Real Corona, por los perjuicios que se le podian seguir de que Roma tubiese en sus Estados una fortaleza de tanta importancia. Al fin logró que se la diese el Papa Martino V á 21 de Enero de 1430¹⁸.

13 Considerando el Maestre de Montesa las repetidas nulidades de los titulos con que se decia haberse transferido el dominio de esta alaja, suplicó varias veces á S. M. quisiera restituirla á la Orden; y no habiendo podido recabar la gracia por este término, se vió en la precision de valerse de los judiciales. En efecto propuso demanda formal sobre el particular; pero conociendo luego la dureza que tenia pleytear con el Monarca, y con la noticia de que S. M. que-

Pontificado; pero le quiso conservar con demasiado teson y empeño. Su resistencia á renunciar las llaves de la Iglesia fue causa de que el Concilio de Constanza, celebrado á 26 de Julio del año 1417, le declarase cismatico é indigno de la Tia-ra. Esta historia necesitaba un Comentario. Veanse Zurita *Anal. de*

Arag. Lib. x. Cap. xxiii. lxviii. lxxvii. lxxx. lxxxi. lxxxiii. lxxxix. y xc. Lib. xi. Cap. vi. y xi. Lib. xii. Cap. viii. y xxxiv; y Mariana *Hist. de Esp. Lib. xix. Cap. v. viii. y xviii. Lib. x. Cap. ix. y xiv.*

¹⁸ Esta Bula y Donacion la copia Samper *Mont. Ilust. Part. iii. n. 815.*

queria enagenar el Castillo y Villa de Peñíscola , tomó el partido de reintegrar esta posesion á la Orden con el titulo de compra , que verificó por ciento cinquenta mil sueldos , y con pacto de carta de gracia ; á cuya consecuencia se emposesó del Castillo y Villa en el dia 26 de Mayo del año 1442.

14 Asi siguieron las cosas hasta el de 1479 en que el Maestre Fr. D. Luis Despuig volvió de Italia , donde desempeño los mas honrosos encargos á la mayor satisfaccion del Rey , y se aplicó enteramente al gobierno y cuidado de la Religion. Desde luego enderezó los tiros al absoluto reintegro de esta preciosa alaja , que aunque entonces estaba en su dominio no podia asegurarse la perpetuidad , respecto de que su recuperacion dependia del arbitrio y voluntad del Rey , el qual la haria suya siempre que devolviese á la Orden los ciento cinquenta mil sueldos porque se la habia vendido. El Maestre Despuig hizo las convenientes instancias sobre el asunto al Rey D. Fernando ; y este Católico Monarca , por satisfacer los servicios del Maestre , por cumplir con su conciencia y por dar á Dios lo que era de Dios , volvió á la Orden lo que era suyo , restituyendola el Castillo y Villa de Peñíscola en 20 de Agosto del citado año 1479 , y en 20 de Julio del de 1481 tomó el Maestrazgo posesion de la fortaleza y Villa ¹⁹.

X 2

Mu-

¹⁹ La restitucion á la Orden de Montesa del Castillo y Villa de Peñíscola la pone á la letra el mismo Samper *Part. III. n. 842 not. v.* Este instrumento es acreedor á la atencion de los curiosos , y por todas par-

tes respira justicia , religion y piedad. En él se refieren los antecedentes que dexamos notados , y se en-
quientran las siguientes clausulas: *Ad conscientiam nostram purgandam et exonерandam , cum nullo actu seu ves-*
ti-

15 Murió el Maestre Fr. D. Luis Despuig, y sucedió Fr. D. Felipe de Aragon y Navarra en la Dignidad Maestral. En este tiempo el Procurador Patrimonial de S. M. puso demanda pretendiendo, que se declarase nula la referida donacion y gracia hecha por el Rey D. Fernando á la Orden. Por atencion al referido Maestre no se determinó este negocio en sus dias; pero verificada su infausta muerte á 10 de Julio de 1488²⁰, se procedió á la sentencia en 30 del mismo mes, á tiempo que la Orden estaba congregada para la eleccion de nuevo Maestre: y aquel mismo Rey D. Fernando el Católico que la habia restituido el Castillo y Villa de Peñíscola, por cumplir con su conciencia, y por dar á Dios lo que era de Dios, declaró la nulidad de la donacion, mandando que siempre que el Procurador Patrimonial entregase los ciento cinquenta mil sueldos, devolviese la Religion á la Corona Real el referido Castillo con su Villa²¹.

El

tigio reperiremus, quod dictus Benedictus summus Pontifex disgregaverit, aut separaverit volentes vestigia praedecessorum nostrorum pro posse imitari, et in his, prout decet, purgare et considerato, quod Castrum et Villa praedicta fuerunt et sunt originaliter de Patrimonio antiquo Ordinis memorati, et nullo actu seu vestigio, ut praedicitur, sufficienter constat de disgregatione et dismembratione atque ita ea quae Dei sunt Deo reddere libenter intendentes relaxamus, renuntiamus et remittimus, ac restituimus et reintegramus perpetuo vobis dicto Magistro, et ipsi Ordini dictum Castrum

et Villam de Peniscola tamquam minus bene, ac tacita veritate impetrata. Y ultimamente dixo el Rey Católico: Convenientes et bona fide promittentes vobis et Ordini vestro, quod ullo unquam tempore non movebimus, nec movere faciemus, aut intentare contra vos, nec Ordinem vestram, quaestionem, petitionem aut demandam, imponentes super his fisco et curiae nostrae silentium sempiternum.

²⁰ De este Maestre Fr. D. Felipe de Aragon y Navarra se ha tratado en el Lib. I. Cap. X. not. 27.

²¹ Vá la sentencia en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. II.

16 El fundamento de la sentencia se reduxo á que esta propiedad estaba incorporada en la Corona y Patrimonio Real, de la qual en ningun tiempo podia separarse ni dismembrarse. Esta razon, si se estimó del caso para dar colorido á aquella sentencia, tambien deberá tener todo su valor para la reintegracion de los bienes del Maestrazgo. Dobleemos aqui la hoja que yá llegará tiempo en que aprovechemos esta especie con utilidad ²².

17 Esto es por lo que mira á la Ciudad de Peñíscola. Vamos aora á tratar del Palacio llamado del Temple. Junto á la Puerta del Cid, que en el dia está dentro de la Ciudad por haberse extendido sus muros, y en tiempo que la ocupaban los Sarracenos era conocida por la Puerta de *Batbazachar* ó *Albufar Muley*, del nombre de un Moro que fabricó y mejoró su torre ²³, habia una Casa Palacio que el Rey D. Jayme el Conquistador dió á la Religion de los Templarios en 16 de Noviembre del año 1240, de donde tomó la denominacion del Palacio del Temple ²⁴. Esta Casa sirvió de habitacion y morada á los Maestres de la Religion Templaria; despues de su extincion, y fundacion de

²² Quando en el Lib. III tratemos de la decadencia de los bienes del Maestrazgo, y de los medios de recuperarles. Será esto en el Cap. VII. n. 16 y siguientes.

²³ Albufar ó Alibufat. Escolano *Hist. de Val. Lib. IV. Cap. X. n. 2* dice, que tomó este nombre la puerta, porque el Rey Alibufat tenia inmediato á ella su Palacio. A la pag. 63 de un libro manuscrito, que está en el Archivo secreto del

Real Consejo de las Ordenes con el titulo de *Privilegios de los Reyes de Aragon á las Ordenes del Temple, S. Juan y Montesa*, se halla la donacion que el Rey D. Jayme hizo á los Templarios de una Torre y Casa en la Ciudad de Valencia, y en ella se leen estas expresiones: *Turrim magnam in Valentiae, quae est ad portam quae dicitur Batbazachar.*

²⁴ Diago *Anal. del Reyn. de Val. Lib. VII. Cap. XXV.*

de la de Montesa á los de esta; y ultimamente á los Lugartenientes de la misma.

18 El furioso terremoto de 23 de Marzo de 1748 asoló enteramente el Sacro Convento de Montesa, con muerte de la mayor parte de sus Conventuales y familiares. Este lastimoso suceso se hizo sentir en el piadoso corazon del Rey D. Fernando VI, el qual en 16 de Mayo del propio año tuvo á bien mandar, que mientras no llegase á efecto la fábrica del nuevo Convento de Montesa, se trasladasen al Real Palacio é Iglesia del Temple la Comunidad, que habia en el antiguo con las Imagenes, Ornamentos y Vasos Sagrados: los bienes muebles y alajas: y todos sus precisos sirvientes²⁵.

19 Posteriormente nuestro Católico Monarca D. Carlos III por su Real Decreto de 31 de Enero de 1761 ordenó, que de su Real Erario y Tesoreria de Ejército se entregasen ciento treinta mil libras, á fin de que en el referido Palacio del Temple se construyese el Edificio que se necesitase para Iglesia, Convento y Colegio de Montesa: y por otra resolucion de 4 de Abril de 1767 mandó librar treinta y seis mil libras mas, que se juzgaron precisas para perfeccionar la obra²⁶. Esta Real fábrica se principió en 6 de Junio de 1761, y en Noviembre de 1770 yá estaba concluida, pues consta que en el dia 3 de este mes se verificó la translacion del Señor al nuevo Templo²⁷.

CA-

²⁵ Esta Real determinacion se halla en la Contaduria de la Orden de Montesa de Valencia.

²⁶ En la misma Contaduria están estas dos resoluciones de S. M.

²⁷ Todos estos sucesos se cuen-

tan en una relacion impresa año 1771 de las Fiestas que, con motivo de la Dedicacion del nuevo Templo del Sacro Convento de Montesa, se celebraron en los dias 3 hasta el 12 de Noviembre de 1770.

CAPITULO II.

*Encomiendas de la Orden Militar de nuestra
Señora de Montesa.*

I Las Encomiendas no pertenecen derechamente al Maestrazgo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa ; pero tiene en ellas un interes muy descubierto en sus vacantes , y por otros varios titulos. Son las Encomiendas unos Beneficios y Prebendas de los Patrimonios de las Ordenes Militares, que se dan á los Freyles Caballeros. Llamense Encomiendas, porque estos Beneficios no los confiere la Orden en titulo , sino en Encomienda¹ ; à semejanza é imitacion de los que conoció el derecho Canónico , segun el qual solo se daban á los que les servian , como Depositarios ó Administradores de ellos por cierto tiempo , y por causa de evidente utilidad ó necesidad de las Iglesias, aunque con derecho de gozar y disponer de los frutos , como si fueran verdaderos Beneficiados² , que es lo que significan las palabras *encomendar* y *Encomienda*³. Tambien puede darseles este nombre porque antiguamente cada Comendador tenia tantos Caballeros en su Casa , quantos podia sustentar decentemente con armas y Caballos : y como á estos Caballeros llamaban encomendados porque estaban en encomienda del Comendador , se decian Encomiendas las

ca-

¹ Asi se infiere del *Cap. Qui plures* *xxi. Quaest. i.*

² Nicolas Garcia *de Benef. Part. iv. Cap. iv.*

³ *Leg. 186 ff. de Verb. signif. Leg. 24 y 26 ff. Deposit. Leg. 6 y 9 C. eod.* El contexto de estas Leyes convence el intento.

casas en que habitaban. En el Capitulo General celebrado en la Villa de S. Marheo á 25 de Mayo de 1330 se dió forma á las Encomiendas, y señaló el numero de Caballeros que habian de sustentar los respectivos Comendadores, á los quales no se les señaló por dotacion todo el producto de los Pueblos que les estaban encomendados, sino determinada cantidad de renta en cada un año, con obligacion de entregar los sobrantes al comun de la Orden; á cuyo fin se nombraron Administradores, Recaudadores y Tesoreros⁴. Despues se fueron enriqueciendo las Encomiendas, con haberse aplicado á los Poseedores todos sus frutos y emolumentos.

2 Esta costumbre de tener los Comendadores en sus Casas Caballeros encomendados, acompañados ó paniaguados duró por mas de dos siglos; pero las discordias que se originaban de aquella cohabitacion dieron motivo á determinar la Orden, que cada Comendador estubiese obligado á dar cierta cantidad anual á los Caballeros que debia sustentar en su casa; cuyos emolumentos se llaman comunmente *Compañias*, ó *Panes y Aguas*⁵.

3 La accion de instituir y extinguir las Encomiendas es propia y privativa de los Capítulos Generales⁶: y la de nom-

⁴ Este Capitulo General vá en la Colec. Diplom. Lib. II Docum. I. y dél consta, que al Comendador mayor se le señalaron siete mil sueldos: al de Givert quatro mil sueldos: al de la tenencia de las Cuevas quatro mil sueldos: al de Ares tres mil quinientos sueldos: al de Culla quatro mil sueldos: al de Vi-

llafamés quatro mil quinientos sueldos: al de Borriana tres mil quinientos sueldos: y al de Perpuchent tres mil quinientos sueldos.

⁵ Vease Samper *Mont. Ilustr. Part. III. n. 761*.

⁶ En esta conformidad está determinado y declarado en el Capitulo General de la Orden de Calatrava.

nombrar Comendadores, y agraciar con los Panes y Aguas pertenecia á los Maestres regulares de la Orden, y aora corresponde á S. M. como Administrador perpetuo de ella⁷, á quien toca tambien dar la institucion y colacion de estas Dignidades⁸.

4 En lo antiguo solian concederse algunas Encomiendas á Mugeres, las quales sacaban dispensa de Roma para obtenerlas; pero como no podian usar del titulo de Comendadoras por la incapacidad del sexo, se llamaban disfrutadoras; esto es que percibian los frutos y rentas de las Encomiendas, sin gozar cosa alguna de lo Espiritual de ellas. Esta práctica se observó hasta que en las Cortes celebradas en Valencia año 1645 á instancia de los tres Brazos se prohibió absolutamente, que se diesen Encomiendas á Mugeres aun con titulo de administracion⁹.

5 Tambien solian darse á Freyles Clerigos de la Orden

trava del año 1652 Tit. 1. Cap. x. y se nota tambien en los de la Religion de Montesa celebrados en el año 1566 Cap. xx. y en el de 1588 Cap. v. ix. y xix.

7 Es terminante para el asunto el referido Capitulo General de Calatrava del año 1652 Tit. 1. Cap. x.

8 Samper Mont. Ilust. Part. III. n. 395.

9 Este acto de Cortes es el Fuego II. de las celebradas año 1645 que dice así: *Por quanto es justo y á razon conforme, que las Encomiendas de la Religion y Orden de nuestra Señora de Montesa y de las otras Ordenes Militares de Santiago y Ca-*

latrava que hay en el presente Reyno, se provean en Personas de dichas Religiones Militares respectivamente, y no las de una Religion en Personas de otra y menos en Estrangeros del presente Reyno, ni en Mugeres aunque sean naturales del dicho y presente Reyno: por tanto suplican á V. M. los dichos tres Brazos sea servido proveer y mandar, que de hoy en adelante no se provean las referidas Encomiendas en Personas de las otras Religiones Militares, ni en Estrangeros del presente Reyno, ni en Mugeres aunque sea por via de Encomenda ó Administracion. Place á S. M. hasta las primeras Cortes.

den en los primeros años de su fundacion; pero en la Visita celebrada por Fr. D. Garci Lopez de Padilla Maestre de la Religion de Calatrava en el año 1326, se mandó que en lo succesivo no se concediesen semejantes gracias ¹⁰.

6 La verdad es que las Encomiendas servian de premio á los Soldados veteranos de las Ordenes Militares al principio de sus fundaciones, con el fin de recompensar por este medio sus servicios, y de que pudieran pasar el resto de sus dias con alguna decente comodidad. Despues, en el silencio de las armas y sosiego de la paz, empezaron á proveerse en Caballeros que no habian militado, sirviendo estas Prevendas de fomento á los deleytes, y de regalo á los cortesanos ¹¹. Nuestro invicto Católico Monarca ha querido que renaciese aquella loable costumbre, y reintegrar las cosas á su pristino estado, concediendo las gracias de hábito de las Religiones Militares á sus Caballeros Soldados, y premiando á estos con Encomiendas á medida y proporcion de sus méritos y servicios.

7 En la Sagrada Religion de Santa Maria de Montesa habia trece Encomiendas, que en el dia están reducidas á

¹⁰ La determinacion está puesta en lengua lemosina, y su version es de este tenor: *Item mandamos y establecemos, que de aqui adelante ningun Freyle Clerigo tenga Encomienda.... mas esto sea á discrecion del Maestre.*

¹¹ El P. Juan de Mariana *Hist. de Esp. Lib. XI. Cap. VI.* hablando de la fundacion de la Religion de Caballeria de Calatrava dice: *Los quales Lugares y Encomiendas se da-*

ban antiguamente á los Soldados viejos de aquella Orden, para que con aquellas rentas sustentasen honestamente la vida, sin que los pudiesen dexar en su testamento á los herederos. Al presente con la paz mudadas las cosas de lo antiguo, sirven por voluntad de los Reyes á los deleytes, estado y regalo de los Cortesanos. Asi ordinariamente las cosas de la tierra, de buenos principios suelen trocarse con el tiempo y alterarse.

á doce, por haberse agregado al Maestrazgo la de Silla¹², de las quales trataremos por su orden.

8 A la Dignidad de Comendador mayor, que era la preeminente despues de la de Gran Maestre y aora de la de Lugarteniente General del Rey Administrador, estaba anexa la Encomienda de Peñíscola, por ser la mejor y mas opulenta que tenia la Orden¹³. Salió de ella por los motivos que se han referido¹⁴, y se subrogó en su lugar la de la Villa de Culla. Y ultimamente ha sido costumbre dar al Comendador mayor la de la tenencia de las Cuevas, en la qual recaen siete Villas; á saber es las Cuevas, Albocacer, la Salsadella, Tirig, Villanueva de Alcolea, la Torre de Endumenge y la Sarratella.

9 La Encomienda de la tenencia de Culla se compone de siete Villas que son Culla, Vistabella, Adzaneta, Benafigos, el Molinell, la Torre de Embesora y el Villar de Canes. Es de notar, que en la Torre de Embesora no tiene el Comendador la percepcion de frutos, sino unicamente la jurisdiccion criminal.

10 La de Benasal que se reduce á dos Villas. La una se llama Benasal; y la otra la Torre de Embesora, donde el Comendador tiene la percepcion de frutos y la jurisdiccion civil.

11 La Encomienda de Ares consiste precisamente en la Villa de este nombre.

12 La de Vinaroz y Venicarló se reduce á estas dos Villas.

Y 2

La

¹² Segun se ha dicho en el Capitulo antecedente n. 8.

¹³ Asi lo refiere Fr. D. Hipolyto Samper *Part. III. n. 641*.

¹⁴ De este suceso se ha tratado en el Cap. antecedente nn. 10 y sig.

13 La de Alcalá de Givert se componia de tres Villas llamadas Givert, Alcalá y Polpiz; pero aora solo queda Alcalá por haberse despoblado las otras dos, bien que pertenecen al Comendador todos los frutos de los territorios donde estas se hallaban fundadas.

14 La de Onda tiene una Villa de este nombre, y dos Lugares que se denominan Tales y Artesa.

15 La de Villafamés consiste unicamente en una Villa llamada así.

16 La de Borriana se reduce á una Villa de este nombre.

17 La de Montroy solo tiene este lugar por su dotacion.

18 La de la Valle de Perpuchent se componia en tiempos antiguos de quatro Lugares que eran Lorja, Benillup, Canecia y Beniarrés; pero despues de la expulsion de los Moros se despoblaron Benillup y Canecia, y solo quedan aora Beniarrés y Lorja.

19 Y la de Ademuz y Castielfavi que consiste en dos Villas de estos nombres, y en dos Aldeas que son la Puebla de S. Miguel y Vallanca. Esta ultima al presente tiene yá titulo de Villa.

20 Estas Encomiendas de la Orden de Montesa tienen sobre sí diferentes cargas de panes y aguas, responsiones al Maestrazgo, y dotaciones á particulares. Y ultimamente por Real Resolucion de 10 de Enero de 1775¹⁵ se han pensionado todas á favor de la distinguida Orden de Carlos III, en sesenta y siete mil novecientos setenta y un reales vellon.

CA-

¹⁵ Copia autentica de esta De- en la Contaduria de la Orden de terminacion de S. M. se encontrará Montesa de Valencia.

CAPITULO III.

Derechos que el Maestrazgo de la Sagrada Religion de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama tiene en las vacantes de Encomiendas.

1 Uno de los principales derechos del Maestrazgo de esta Orden de Caballeria es el que tiene en las vacantes de sus Encomiendas. En la Visita del año 1552 acordaron los Visitadores, que el Maestre y Personas de ella estableciesen medios á fin de que hubiese Tesoro para defensa de su Patrimonio y preeminencias¹. Olvidóse del todo este precepto, y en la Visita del año 1556 se mandó, que el Maestre diese y pagase al Tesoro la mitad de la renta que le perteneciese de las vacantes de las Encomiendas y Prioratos, y que los Comendadores y Priores nuevamente provistos diesen y entregasen al referido Tesoro otro tanto, como la dicha mitad que habia de satisfacer el Maestre².

2 Tampoco tuvo su debido efecto esta determinacion hasta el Capitulo General celebrado en 7 de Abril de 1567. Mandóse en él que se cumpliese religiosamente lo acordado en aquellas Visitas: que las vacantes se entendiesen tambien por lo respectivo á las Rectorias, Compañias y Baylias: y que se contasen desde el día de la muerte de los Comendadores, Priores, Rectores y Bayles, hasta 1 de Junio mas im-

¹ Esta Visita del año 1552 se halla en el Archivo del Sacro Convento de Montesa.

² Tambien se encontrará esta Visita del año 1556 en el referido Archivo del Convento.

immediato exclusive³. Esta determinacion capitular se confirmó por las Difiniciones de la Orden del año 1573⁴.

3 En otro Capitulo General que se celebró en 19 de Abril de 1579 se declaró⁵, que el Tesoro solo llevase en las vacantes la quarta parte de las rentas, y que se aplicasen las restantes tres á la Mesa Maestral: y tambien se determinó que no hubiese derecho de vacantes por lo que hacia á las Compañias y Beneficios simples del Convento. Y vease aqui la razon porque no pertenece á S. M. como Administrador perpetuo de la Orden el todo de las vacantes, y porque se separa parte de ellas para el Tesoro.

4 La observancia en la percepcion de las rentas en las vacantes no se conforma enteramente con lo establecido y determinado en aquellas Visitas y Capítulos Generales. Lo que efectivamente se practica sobre el particular es, que se parten por mitad entre la Mesa Maestral y Tesoro los frutos y rentas de la Encomienda vacante, desde el dia de la muerte del Comendador exclusive hasta el ultimo del mes de Mayo mas inmediato á su fallecimiento; y desde el siguiente dia 1 de Junio, hasta el en que toma posesion el nuevo Comendador, aunque pasen dos ó mas años, quedan todos los frutos y rentas á beneficio del Maestrazgo, rebajandose en uno y otro caso los cargos legitimos de la Encomienda. Esta práctica está fundada en un Breve del Papa Alexandro VII expedido en Roma á 18 de Noviembre de

3 El Capitulo General del año 1567 está registrado en la Escribania de la Lugartenencia general de la Orden de Montesa.

4 Es la *Difinición* 60 que vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Doc. III.

En ella se hace mérito de las referidas Visitas y Capitulo.

5 Se encontrará este Capitulo General en la referida Escribania de la Lugartenencia de la Religion de Montesa.

de 1661, y en una Resolucion del Rey de 5 de Enero de 1678; cuyas particularidades se notan en todos los titulos que se expiden á los Comendadores⁶.

5 En las vacantes de Encomiendas el Lugarteniente General nombra Caballeros de la Orden para que las administren, los quales presentan sus cuentas en la Junta Patrimonial que se compone del Lugarteniente General, de los dos Asesores Reales, de los Abogados Fiscal y Ordinario, y del Procurador General. En ella se exâminan, aprueban y difinen, y pasando la correspondiente certificacion del haber del Maestrazgo á su Administrador General, se pone este de acuerdo con la Contaduria, y se dispone que el

⁶ En todos los titulos que hasta el presente se han expedido á los Comendadores, y estan registrados en la referida Escribania, se enqüentan las clausulas que se siguen: *Y porque segun el tenor de la Difinicion 62 està ordenado, que sea del Tesoro de la Orden la mitad de la vacante y la otra mitad de mi Mesa Maestral; mando á mi Receptor y Tesorero de ella, que respectivamente cobren lo que les tocara por dicha vacante, dando á la parte sus cartas de pago y finiquito de las cantidades que perciban, y que la vacante se cuente desde el dia siguiente al de la muerte de N. ultimo poseedor de dicha Encomienda, hasta 1 de Junio siguiente, segun previene la citada Difinicion....Y queriendo que la Orden de Montesa goce lo mismo que las otras Militares de Castilla, pues es una misma con la de Cala-*

trava, teniendo estas Breve del Papa Alexandro VII dado en Roma á 18 de Noviembre de 1761 para que en sus Erarios, cajas ú bolsas comunes entren las vacantes de todas las Encomiendas: Nos como Administrador perpetuo de esta Orden por autoridad Apostolica, con despacho dado en Madrid á 5 de Enero de 1678, aplicamos y apropiamos entera y perpetuamente á nuestra Recepta Maestral, todos los frutos y rentas de todas las Encomiendas que entonces estaban vacantes, y en adelante vacasen de qualquiera manera, desde el dia que segun la Difinicion 62 terminan las vacantes, hasta el en que los Comendadores tomaren posesion de ellas, como mas largamente se contiene en el referido Despacho del año 1678. La Difinicion 62 se encontrará en la Colec. Diplom. Lib. II. Docum. IV.

el Administrador de la Encomienda vacante verifique el deposito en la Tesoreria General. Este gobierno, modo y práctica de la administracion de vacantes y rendimienro y aprobacion de cuentas, le tiene aprobado S. M. en el Reglamento de 4 de Junio de 1748⁷.

6 Quando las Encomiendas vacantes han estado arrendadas ha sido facil hacer el prorratio entre el Tesoro y la Mesa Maestral; pero si los Comendadores han administrado los frutos de su cuenta, han ocurrido varias dificultades en la práctica de las divisiones. La Junta Patrimonial estimó, que en iguales ocurrencias debia formarse un cumulo de los frutos percibidos en todo el año de la muerte del Comendador, y que vendidos se repartiase á proporcion la cantidad que se sacase, aplicando al Maestrazgo y Tesoro respectivamente la parte que les correspondiese, de la misma suerte que si la Encomienda hubiese estado arrendada. En efecto asi lo ha executado en los casos que han ocurrido de igual naturaleza⁸.

7 Resta decir, que sin embargo de que en la Visita del año 1556 y en los Capítulos Generales de 1567 y 1579 está prevenido que tambien haya derecho de vacantes por lo que hace á los Prioratos y Curatos de la Orden, no está en práctica este derecho ni le percibe el Maestrazgo, respecto de que en Real Orden de 10 de Agosto de 1608 se declararon libres y esentos de esta contribucion y carga⁹.

CA-

⁷ El Reglamento vá en la Colección. Dipl. Lib. II. Docum. v.

⁸ En esta forma se practicó en la vacante de la Encomienda de Culla que gozaba el Marques de la Candia.

⁹ Esta soberana Determinacion se halla registrada en el Archivo del Real Consejo de las Ordenes, en un Libro intitulado *Cur. Munt. Secund.* pag. 221.

CAPITULO IV.

*Dominio mayor y directo del Maestrazgo
en sus Pueblos y territorios.*

En todos los Pueblos y términos de que el Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama es Dueño solariego , territorial , mayor y directo , le corresponden indubitavelmente los derechos de Luismos , Quindenios , Fadigas y Comisos. Hemos destinado este Capitulo y los tres que se siguen para tratar de estas especies ; pero antes conviene hacer tres advertencias. La primera , que esta idea se presentó á la Contaduria General de las Ordenes Militares en 17 de Junio de 1780¹ , cuya prevencion sirve para convencer que el pensamiento es original y no se ha mendigado de otra parte² . La segunda , que no amontonaremos Leyes y dictámenes de los Escritores para fundar las proposiciones , bastando remitirnos , como lo hacemos , á los que han tratado el asunto con dignidad³ . Y la tercera , que solo notaremos aquellos casos que suceden regularmente , quedando reservados los que estén embueltos en

z

di-

¹ Resulta así de los papeles que existen en la Contaduria General de las Ordenes Militares. Tenemos en nuestro poder una copia de la idea y la contestacion de su recibo.

² Por este término se excluye la sospecha y nos libertamos de la nota de plagarios ; bien que nunca deberíamos temer este riesgo , porque

decimos las cosas con claridad , sencillez y método , y discurrimos con alguna novedad en varios particulares , como se verá en el Capitulo vi.

³ Son muchísimos los Escritores que han tratado del asunto , cuya mayor parte recopiló Bas *Theatr. iurispud. Part. 1. Cap. xxx.*

dificultades por sus particulares circunstancias, al dictamen de los Abogados del Maestrazgo, y á la decision del Juez que entiende en sus negocios: aunque por lo que mira al derecho de Quindenios se examinarán algunas dudas por lo mucho que interesan sus resoluciones.

2 El Dominio mayor y directo se prueba llenamente por las Escrituras de enfeudaciones y establecimientos, y se justifica tambien de otros varios modos que el derecho tiene establecidos á este fin, y no es del caso especificarles, respecto de que el Maestrazgo ha ganado algunas executorias declarativas del dominio solariego, territorial, mayor y directo en diferentes Pueblos; y de que por lo que hace á los demas están puestas las correspondientes instancias, y se conoce de sus méritos en el Tribunal de la Comision de Apeo y Deslinde de los bienes y efectos de la Mesa Maestral de la Orden Militar de Montesa⁴. Asi que seria ocioso quanto pudieramos decir en el asunto; pero no lo será hacer ver que el unico medio de conservar sin decadencia los derechos Maestrales es el de los Cabreves. Por ellos se asegura una completa justificacion de los bienes enfeudados: se logra la prueba real de su identidad sin riesgo de confundirse: y se evita una indecible multitud de intrincados, difíciles y costosísimos pleytos. Esta es la causa porque los Dueños mayores y directos ponen el mas particular cuidado en la práctica de los Cabreves, y la razon porque la

Or-

4 El Maestrazgo tiene ya á su favor sentencias que han causado executoria por lo respectivo á la Villa de Sueca y Lugares de Moncada, Carpesa, Borboño y Masarroches: y están pendientes las correspondientes instancias contra las Villas de Montesa y Vallada, S. Matheo, Cervera, la Jana, Calig, Chert, Canet, Rosell y S. Jorge.

Orden de Montesa miró siempre este objeto como de la mayor importancia.

3 El Capitulo General celebrado en 1 de Julio de 1541 mandó entre otras cosas⁵, que desde aquel día hasta el segundo de Pasqua de Resurreccion del siguiente año, todos los Comendadores, Priores, Caballeros y Freyles cabrevasen los bienes que tubiesen de esta Religion, y diesen al Maestre copias de los reconocimientos para ponerlas y guardarlas en el Archivo, á fin de que se conservasen sus bienes y derechos, y con el discurso del tiempo no faltasen de la memoria y se perdiesen.

4 A los 7 de Abril de 1567 tubo la Orden otro Capitulo General en el qual dixo⁶, que la conservacion de los derechos, rentas y emolumentos del Maestrazgo, Encomiendas, Rectorias y Prioratos consistia principalmente en tener memoria de ellos: que por esta razon era necesario que se hiciesen los correspondientes Cabreves y archivasen en el Castillo del Sacro Convento de Montesa: que á consecuencia de estos antecedentes los referidos Interesados dentro de un año practicasen los reconocimientos de sus respectivos bienes

22

nes

⁵ Este Capitulo General se halla en el Archivo del Sacro Convento de Montesa, y las clausulas que hacen al intento traducidas al castellano son de este tenor: *Que desde el dia presente hasta la segunda fiesta de Pasqua de Resurreccion, en que anualmente se celebra y debe celebrar Capitulo General de esta Religion de Montesa del año primero viniente 1542, todos los arriba nombrados*

hagan y esten obligados à hacer Cabreves de sus bienes y dar de ellos copias à dicho Reverendissimo Sr. Maestre para ponerlas y guardarlas en el Archivo de la expresada Religion, à fin de que sus bienes se conserven y con el transcurso del tiempo no falten de la memoria y se pierdan.

⁶ El articulo de este Capitulo General que habla del asunto vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Doc. VI.

nes, y entregasen copia de ellos para colocarlas en el Archivo: y que si el Maestre, Comendador, Prior ó Rector muriesen antes de haber concluido los Cabreves, los continuasen los Sucesores, ó emprendiesen de nuevo este trabajo.

5 En las Difiniciones del año 1573 se estableció esta misma práctica⁷; y en todos los títulos de Comendadores manda el Rey que precisamente hayan de hacer reconocimientos y Cabreves de los bienes, derechos y censos pertenecientes á las Encomiendas⁸.

6 Sin embargo de estas justas y sabias prevenciones son muy raros los Comendadores que hayan procedido á esta operacion, tal vez porque como las Encomiendas no son de libre disposicion ni transcendentales á los herederos, se retraen de los gastos que ocasionan los Cabreves, contentandose con percibir las rentas sin cuidarse de la conservacion de estas Prebendas, y de procurar sus correspondientes aumentos y ventajas. Esta indolencia que es casi general y perniciosa, si perjudica á las Encomiendas, causa igualmente irreparables daños al Maestrazgo por los derechos que tiene en sus vacantes. Queda apuntado el daño, y esto facilita la aplicacion del oportuno remedio.

CA-

⁷ Esta *Difinicion* de la Orden de Montesa es la 50, y se hallará en la Colec. Diplom. Lib. II. Docum. VII.

⁸ Los títulos de Comendadores están registrados en la Escribania de la Lugartenencia general, y en to-

dos ellos continuada una misma clausula que dice así: *Le mandamos que tenga cuidado que se haga el reconocimiento y Cabreve de los bienes y censos tenidos á esta Orden y Encomienda, segun está mandado en los Capítulos Generales.*

CAPITULO V.

Explicase lo que es derecho de Luismo y en que casos debe satisfacerse al Maestrazgo.

1 El derecho de Luismo consiste en la facultad que tiene el Dueño directo para percibir un tanto del precio porque se enagena la propiedad enfeudada. Por derecho comun era la quinquagesima parte: en varias Provincias son diferentes las cotas: en el Reyno de Valencia es la decima, segun la determinacion de unos Fueros particulares que expresamente lo declaran¹.

2 Para liquidar el Luismo se atiende al total precio y valor de la alaja que se vende, del qual solo se rebaxa para la computacion el doble capital correspondiente al censo emphiteutico, cuyo doble capital se forma á razon de un dos y medio por ciento; pero no se deducen los de los censos redimibles, ni los de las otras cargas que sobre sí tienen las fincas, aunque al tiempo de su imposicion se hubiese satisfecho este derecho de Luismo².

3 A las veces suelen venderse las propiedades á razon de franco para el Vendedor; es decir que se ajusta la venta

¹ Son los *Fueros* 3 de *iur. emphiteut.* y 9 de *feud.* que van en la *Colec. Diplom.* Lib. II. Doc. VIII. y IX.

² *Bas Theatr. Jurisprud. Part. I. Cap. xxx. n. 140*, pone dos sentencias executorias á favor de esta opinion; á que añadimos otra de la

Real Audiencia de Valencia, pronunciada en 3 de Diciembre de 1748 en el pleyto entre el Arrendador de los derechos Dominicales de la Baronia de Picasent, y Joseph Fontanelles. Este proceso es de la Escribania de Camara de D. Joseph Antonio Oller.

ta por cierta cantidad liquida para este , quedando de cuenta del Comprador el pago del Luismo , y cargandose con todos los censos y demas pechos que sobre sí tiene la alaja. En semejantes ocurrencias se forma un capital del precio liquido de la venta , del importe del Luismo y del de los censos y demas cargas , y de este cúmulo se saca la decima ó Luismo correspondiente al Dueño directo. En inteligencia de que en este caso percibe el Dueño otro derecho que se llama Reluismo , y consiste en la decima parte del mismo Luismo. Por exemplo , de una venta de las de que se trata monta el Luismo cien libras ; el Reluismo importará diez ; y asi serán ciento y diez las pertenecientes por esta razon al Dueño directo.

4 Esto se entiende en el caso que las propiedades enfeudadas estén sujetas al dominio mayor con el derecho de Luismo generalmente , porque si de la enfeudacion ó de otros instrumentos aptos para ello consta que solo están obligadas á medio Luismo , entonces unicamente importará la vigesima parte , esto es la mitad del Luismo regular ³.

5 Debe pagarse el Luismo de las ventas judiciales y extrajudiciales. Satisfacese tambien de las que se hacen con el pacto de retroventa , ó carta de gracia. Estos contratos consisten en pactarse que si dentro del término que se señala vuelven los Vendedores el precio , deben los Compradores restituir los bienes ⁴.

6 Quando se verifica la retroventa corresponde que se

52-

³ En la Villa de Sueca se encuentran muchisimas posesiones, que unicamente estan sujetas al dominio mayor y directo del Maestrazgo de

la Orden al pago de medio Luismo.

⁴ *Ley 42. Tit. v. Part. v. Gomez Variar. Lib. II. Cap. II. n. 28 Vers. Quartus modus.*

satisfaga integro el Luismo , segun las disposiciones de derecho. En algunas partes por equidad se paga medio , y en otras nada. Tambien debe satisfacerse Luismo integro de las prorogaciones de las cartas de gracia , haganse despues de fenecidas ó en el tiempo de su duracion. Todos estos particulares les tiene declarados S. M. en Real Orden de 14 de Abril de 1753 por lo que hace á los bienes del Baylio de Moncada⁵. Esta soberana resolucion se halla cumplida y puntualmente observada en la práctica⁶.

7 Si el que vendió propiedades enfeudadas con el pacto de retroventa, ó carta de gracia , vende despues aquella facultad ó derecho que se reservó de poderlas redimir, deberá satisfacer Luismo por razon de este contrato , no con respecto al derecho de redimir , sino atendido al que corresponde á toda la finca. Esta doctrina debe entenderse quando el Comprador del derecho de redimir se considera persona estraña , porque si es el mismo que compró la pro-

⁵ Está en los autos formados sobre cumplimiento de la executoria del Real Consejo de Hacienda, en el pleyto que siguió el Abogado Fiscal de la Comision de Apeo , con los Emphiteutas del Baylio de Moncada , sobre derechos dominicales. La clausula que trata del asunto dice asi : *En las ventas que se hiciesen con pacto de retrovendendo por tiempo limitado , que llaman à Carta de gracia , manda S. M. se pague el Luismo , no solo al tiempo de la primer venta , sino tambien quando se efectue la retroventa y se proroguen los términos de ella.*

⁶ En 15 de Diciembre de 1761 Vicente Sorny vendió un Molino y tierras en el término del Lugar de Carpesa con el pacto de carta de gracia , y pagó por el Luismo quatrocientas treinta libras. Por los causados con dos prorogaciones, ochocientas sesenta libras : y por el de la venta del derecho de redimir, doscientas quarenta y seis libras y ocho dineros. Lo mismo se ha observado en todos los casos que han ocurrido de iguales circunstancias de prorogaciones de cartas de gracia , aunque hayan sido tácitas , pagandose indistintamente este derecho de Luismo.

propiedad á carta de gracia, entonces solo se pagará Luismo por lo que respecta al valor del expresado derecho de redimir.

8 Sucede con frecuencia que los Compradores no adquieren los bienes para sí, sino para otros, declarando despues los Dueños á cuyo favor deban entenderse las compras; y se duda si de esta declaracion ó reconocimiento debe pagarse Luismo. Esta dificultad se resuelve atendiendo al tiempo que ha mediado desde la compra hasta el reconocimiento. La práctica del Reyno de Valencia es, que si la declaracion se hace dentro de un mes contado desde el dia de la venta no se paga el Luismo; pero si se verifica despues se satisface integramente.

9 De la regla general de pagarse Luismos de todo genero de ventas se exceptuan las que en el derecho se llaman necesarias propiamente tales, que son aquellas que se mandan hacer por el Magistrado ú orden superior, por causa del bien público, del Pueblo ó de la Iglesia.

10 Tambien se debe Luismo de las permutas y cambios. Si todas las fincas ó propiedades que se permutan están sujetas á dominio directo, por todo su valor deberá satisfacerse este derecho.

11 De las transacciones corresponde que se pague Luismo quando el dominio util de la propiedad enfeudada se transfiere y pasa de uno á otro; pero no se adeudará quando queda en el mismo transigente que la poseía, aunque dé al otro alguna cantidad en recompensa.

12 Acerca de las divisiones se ha de proceder con distincion. No se deberá Luismo de la division en que á
uno

uno de los herederos se adjudica una finca censida, y al otro libre de esta carga. Tampoco corresponderá el pago de este derecho, si á dos ó tres se dá una propiedad enf feudada y ellos se la dividen á proporcion de su haver; ni quando por no tener comoda division se aplica toda á uno, con cargo de resarcir el exceso al otro; pero deberá pagarse Luismo siempre que teniendo la alaja comoda division se adjudica toda á uno, y los demas coherederos perciben su haver en dinero del que se queda con ella. Verdad es que en igual ocurrencia solo deberá satisfacerse este derecho del tanto que excede del haver correspondiente al que retiene la finca.

13 De las adjudicaciones in solutum que se hacen á los acreedores de los bienes de los deudores, siendo estos emphiteuticos corresponde tambien que se pague esta carga.

14 De la especial imposicion de censo sobre alaja enf feudada solo se satisface medio Luismo en este Reyno. Lo mismo procede quando los bienes se obligan especialmente á la firmeza del contrato, á excepcion de si el marido hipoteca los suyos para la seguridad de la dote que recibe.

15 En lo que respecta á las Donaciones hay algunas que causan Luismo, y otras que no le devengan. Generalmente hablando se debe este derecho de todas las Donaciones, aora sean puras y gratuitas, aora onerosas. No se adeuda de las que los padres hacen á los hijos; pero se deberá no siendo donaciones sino ventas, y tambien quando los hijos venden á los padres. De las remuneratorias se debe Luismo, y tambien de las que se dicen *causa mortis*, aun-

AA

que

que en este caso debe esperarse para su cobro que se confirmen con la muerte de los donantes.

16 De las dotes para matrimonios carnales es cierto que en el Reyno de Valencia no se paga Luismo, yá se den los bienes estimados, ya inestimados, respecto de que hay Fuero particular que así lo previene; pero debe satisfacerse de las dotes que se constituyen para matrimonios espirituales ó de Monjas.

17 Quando la dote se dá no en los mismos bienes emphiteuticos, sino que se señala determinada cantidad de dos mil libras por exemplo, y constante el matrimonio se satisface esta cantidad con fincas enfeudadas, en tal caso indubitavelmente debe pagarse Luismo por causa de esta transportacion, respecto de que cesan los motivos de privilegiarse los tales bienes, quando en semejantes ocurrencias ni son ni pueden decirse propiamente dotales.

18 Y ultimamente se debe este derecho de las donaciones que los padres hacen á los hijos por causa de matrimonio incierto; pero no se paga Luismo quando se hacen á favor de cierto y determinado matrimonio.

CA-

CAPITULO VI.

Quindenios pertenecientes al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.

1 **Q**uindenio es aquella cantidad que la Mano muerta paga al Dueño directo de quince en quince años en lugar del Luismo y por razon de los bienes emphiteuticos que disfruta. La presuncion de que si estos estuviesen en otra mano se enagenarian cada quince años, introduxo la costumbre que despues ha pasado à ser Ley, de satisfacerse los Quindenios en lugar y recompensa de los presuntos Luismos, previniendo por este medio los perjuicios del dominio directo. En el Reyno de Valencia esta recompensacion se dice *Quindenio*: en Francia y en Cataluña se llama *Indemnizacion*.

2 La razon en que se fundó la costumbre del pago de Quindenios, es la misma por lo que hace á Iglesias, Comunidades y otras Manos muertas, que por lo que respecta á Mayorazgos, Vinculos y Fideicomisos; y sin embargo en quanto á estos no hay costumbre de pagarles, sin que hasta aora haya recaido declaracion en asunto de tanta gravedad: bien que si en la Escritura de Encartacion, ó en la de Concesion particular de emphiteusis, ó en la licencia para adquirir se previno el pago de Quindenios en el caso de incorporarse los bienes en algun Vinculo ó Mayorazgo, estarán sin duda obligados á esta contribucion y carga. Lo

mismo deberá decirse en aquellas particulares ocurrencias en que ha mediado executoria ¹.

3 Por la misma razon de que el Quindenio está subrogado en lugar del Luismo, corresponde que sea igual la can-

* Como sucede por lo respectivo á la Villa de Sueca. D. Alonso Moron conoció del pleyto que el Abogado Fiscal de la Comision instró contra los emphiteutas de la expresada Villa, sobre derechos dominicales, y declaró que los poseedores de Mayorazgos, Vinculos y Fideicomisos debian pagar Quindenios por los bienes de su comprehension existentes en ella, cuya sentencia se sirvió aprobar S. M. en 31 de Marzo de 1753, pag. 464 y sig. de los Autos. Efectivamente los referidos poseedores pagaron los Quindenios que abrazó la condenacion, de cuyo importe les hizo el Rey algunas gracias, con varias Reales Resoluciones que se hallan en los ramos de liquidaciones, formados para el cumplimiento de aquella solemnisima executoria.

Lo determinado en este caso particular corresponde que tenga su debido efecto, no obstante que no hay Ley ni declaracion general que obligue á los poseedores de Vinculos y Mayorazgos al pago y contribucion de Quindenios. La sentencia executoria se tiene por la misma verdad, y muda las cosas de tal suerte que el que hoy es dueño de la alaja, mañana queda privado de ella sin otro alivio ni consuelo que el triste

recurso á la memoria de lo pasado. Veanse las *Leyes* 32 *Tit. xxxiv. Part. III.* y 8 *Tit. xvii. Lib. iv. Recop. y Larrea Alegat. lxxi.* Salgado *Labyrinth. Part. III. Cap. i.* desde el n. 174. Valenzuela, Guzman y los muchísimos Autores que tratan de la materia. Lo mas particular es que la sentencia executoria altera el sistema de los negocios, en tanto grado que no puede emendarse, corregirse, ni mudarse aun á pretexto del hallazgo de nuevos instrumentos. Es muy del intento la decision de la *Ley 19 Tit. xxii. Part. III.* que está concebida en estos términos: *Otrosi decimos que non se puede desfacer el juicio despues que fuere dado, si non se alzare del, maguer mostrasen despues cartas ó privilegios que obiesen fallado de nuevo que fuesen á tales que si el judgador las obiese vistas antes que el juicio diese, que judgara de otra manera.*

En la ocurrencia de los Mayorazgos de Sueca no solo tenemos la solemnisima executoria y aquiescencia de las partes, sino su expresa aprobacion, ratificada tantas veces quantas los interesados han acudido á la Real clemencia á solicitar la gracia de remision, y quantas han satisfecho al Maestrazgo estos justísimos derechos.

cantidad que por él se pague. Será pues el Quindenio la decima parte del justo valor de la alaja enfeudada que tenga al tiempo del vencimiento. A esto es conseqüente, que para la computacion del tanto del Quindenio se rebaxe del valor de los bienes el doble capital del Censo emphiteutico, asi como se hace esta misma deducccion para el pago del Luismo.

4 Quando las fincas enfeudadas están tenidas á medio Luismo, en tal caso solo debe satisfacerse la mitad del Quindenio, que es la vigesima parte de su valor.

5 Los Quindenios les pagan como viene dicho las Manos muertas. Mano muerta es Iglesia, Monasterio, Comunidad, Cabildo, Cofadria, Administracion, Colegio, Ciudad, Pueblo ó qualquiera otro Cuerpo Ecclesiastico ó Secular capaz de bienes que no se muere ni falta, aunque acaben y muden todas las Personas de que se compone.

6 Sentados estos principios son faciles de resolver todas las questões que puedan ofrecerse en el particular. Sin embargo de lo qual hemos determinado examinar algunas especies que á primer vista ofrecen bastante dificultad, y en cuyo asunto se interesa conocidamente el Maestrazgo por las opiniones que el vulgo de los Letrados admite sin discernimiento y sin razon.

7 Quando las Manos muertas tienen comprados bienes emphiteuticos con el pacto de retroventa ó carta de gracia y están en su posesion por espacio de quinze años, devengan y deben satisfacer la carga de Quindenios, porque se verifica que disfrutan los bienes en dominio util por el tiempo que la Ley fundada en la costumbre universal tiene

ne señalado para ello. Despues que asi está executoriado en la práctica de juzgar², concurre que S. M. lo tiene declarado en propios términos en Real Resolucion de 14 de Abril de 1753³, con la expresion de que si el comprador fuese Mano muerta debiese satisfacer los Quindenios correspondientes al tiempo de su posesion.

8 Esta saludable Ley está en su puntual observancia. Son pocos los que han resistido su cumplimiento, y estos han experimentado el Real desagrado⁴. Todo se necesita para poner en debido tono los derechos del Maestrazgo, oscurecidos por siglos enteros, y que hablando en propios términos podian considerarse enteramente abandonados.

9 Para el pago y satisfaccion de estos Quindenios no se atiende á los precios que resultan de las Escrituras de compra, sino que deben valorarse los bienes por Peritos, del mismo modo que si su adquisicion hubiera sido perpetua, absoluta é irrevocable.

10 Todos los bienes emphiteuticos poseidos por Manos muertas están sujetos á la carga de Quindenios. Algunos quie-

² Son muchos los exemplares que pudieramos traer á la memoria; pero nos contentaremos con hacer mérito de solos dos. Con sentencia executoria de la Real Audiencia de Valencia de 10 de Diciembre de 1746, se declaró este derecho én el pleyto entre el Marques de Dosaguas y el Clero de Santa Cruz de dicha Ciudad: y con otra de 13 de Octubre de 1764 se determinó lo mismo en el que siguió el Real Monasterio de nuestra Señora de Poblet, con el Convento de Santa Maria

Magdalena de la misma.

³ La Real Orden se halla en el expediente, sobre cumplimiento de la executoria del Real Consejo de Hacienda, en el pleyto que siguió el Abogado Fiscal de la Comision de Apeo y Deslinde de los bienes del Maestrazgo, con los Electos de los emphiteutas del Baylio de Moncada, sobre derechos dominicales.

⁴ Este es uno de los casos particulares de que se hará especial mérito en el Lib. III. Cap. VIII. n. 7 not. 11.

quieren exceptuar de esta regla general aquellos que se les establecen en derecho, sin reservacion expresa del derecho de Quindenios; pero esta opinion, si en algunas Provincias há tenido sequito, debe ser desterrada del Reyno de Valencia. El asunto es grave é interesante y esto nos precisa á que le tratemos con alguna extension.

11 Las razones que convencen la obligacion en las Manos muertas de satisfacer la carga de Quindenios en el caso de la cuestión, son las siguientes.

12 Los Quindenios se introduxeron en el Reyno de Valencia por costumbre universal, para resarcir á los Dueños directos los perjuicios que se les causaban de estar los bienes emphiteuticos en poder de las Manos muertas, careciendo de los Luismos, y subrogandoles en su lugar⁵. De aqui es que las partes en el contrato de enfeudacion se quisieron conformar con esta costumbre, asi como en iguales casos se entiende que se conforman con el Estatuto ó Ley; y por lo mismo se ha de decir que se deben los Quindenios⁶, respecto de que las cosas que son de costumbre siempre han sido inherentes á estos contratos⁷.

13 El Luismo no se entiende remitido aunque no se reserve en la Escritura de establecimiento: el Quindenio está subrogado en lugar del Luismo: luego de todos modos debe satisfacerse⁸.

Quan-

⁵ Asi lo afirma Bas *Theatr. iur. ispr. Part. 1. Cap. xxx. n. 182* con los muchisimos Autores que cita en comprobacion de esta verdad.

⁶ Lopez de *Quind. Cap. xxvii. n. 18.*

⁷ Es doctrina del mismo Lopez en el referido *Cap. xxvii. n. 19.*

⁸ Todo esto es del expresado Lopez en el mismo *Capitulo nn. 22, 23 y 24*, y aunque al 45 busca como dar salida á este sólido argumento-

14 Quando se enfeudan las alajas regularmente se reservan al dominio directo los derechos emphiteuticales. Esto es lo mismo que decir, que por semejantes clausulas se entienden estipulados los Quindenios. Para inteligencia de la proposicion es preciso acordar que si bien á los principios, esto es inmediatamente á la Conquista del Reyno de Valencia, no habia Ley que estableciese el pago de Quindenios; pero luego despues se introduxo una costumbre universal de satisfacerles las Manos muertas tan poderosamente autorizada que llegó á elevarse á la esfera de Ley⁹. Desde aquel tiempo fueron ya los Quindenios derechos emphiteuticales pertenecientes al dominio mayor y directo, como fundados en una Ley que dimanó de aquella costumbre: luego es cosa certisima que en la reservacion general de los derechos emphiteuticales están comprendidos los Quindenios.

15 En las Cortes Generales celebradas en Valencia año 1626 se enqüentran algunos establecimientos de Regalias que el Rey hizo á varios Pueblos del Reyno, concebidos de muy diversa manera. A la Villa de Alcira concedió el derecho de pilon con Censo, Luismo, Fadiga y Quindenio¹⁰: á la de Borriana estableció un Molino y un Horno con Censo, Luismo, y Fadiga, sin hacer merito alguno del pago de Quindenios¹¹: y á la de Castellon de la Plana un

Hor-

mento, examinadas las razones de que se vale para el efecto, ellas mismas manifiestan la debilidad de la satisfaccion. El racionio es indisoluble de todos modos que se considere.

⁹ En esta conformidad lo dice *Bas Theatr. iurisprud. Part. 1. Cap. xxx. n. 182.*

¹⁰ Este *Fuero* es el 67 de las Cortes generales del año 1626, y vá en la Colec. Dipl. Lib. 11. Doc. x.

¹¹ El establecimiento del Horno y Molino le hizo el Rey en el *Fuero* 138 de las referidas Cortes Generales de 1626. Se hallará en la Colec. Dipl. Lib. 11. Docum. xi.

Horno y un Molino con Censo, Luismo, Fadiga y todo otro derecho emphiteutical ¹². Vease la variedad con que se concibieron estas gracias, sin embargo de que todas ellas incluyeron el derecho de los Quindenios. La Villa de Borriana paga en el dia esta carga al Real Patrimonio, sin embargo de que en su establecimiento solo se reservó el Rey la Fadiga y el Luismo ¹³. Segun estos antecedentes será preciso confesar que lo mismo es hacerse la enfeudacion, que entenderse reservados todos los derechos correspondientes al dominio directo, que son los Luismos, Fadigas, Quindenios y Comisos.

16 La Villa de Villarreal obtuvo establecimiento de tres Molinos con la carga de los derechos de Luismo y Fadiga sin otra expresion. Por el uno de ellos jamas habia pagado ni se le habia pedido Quindenio, y por los otros dos les habia satisfecho á razon de diez libras en cada vencimiento. Con este motivo y con el de los muchos gastos que se ofrecian á la expresada Villa, suplicó el Brazo Real á S. M. se sirviese absolverla de los Quindenios que debia por los dos Molinos, y de los que podrian pedirsele por el otro de que jamas les habia pagado, enfranqueciendola para lo sucesivo de esta carga. Enterado el Rey de la instancia tuvo á bien hacer á la Villa la gracia, limitada al perdon de los Quindenios vencidos hasta aquel dia ¹⁴.

17 No puede darse cosa que ponga mas en claro la justicia de nuestro modo de pensar en el asunto. En la en-

BB

feu-

¹² En la Colec. Dipl. Lib. II. y asientos de las Contadurias del Docum. XII. vá el *Fuero* 215 de las referidas Cortes Generales, que es el que trata del asunto.

Real Patrimonio, y de Propios y Arbitrios de Valencia.

¹³ Asi resulta por los papeles

¹⁴ Vá este Acto de Cortes en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. XIII.

feudacion de los tres Molinos no se reservó el Real Patrimonio el derecho de los Quindenios, y sin embargo estimó S. M. que debian satisfacerse. Es pues cosa clara que segun el espiritu de esta legislacion es una misma cosa hacerse el establecimiento, que entenderse reservados todos los derechos emphiteuticales y comprendidos en estos los Quindenios.

18 La costumbre que autorizó este derecho no fue particular y especial de ciertos y determinados casos, sino universal de todos¹⁵. No dixo la Ley que satisfaciesen los Quindenios quando se transfiriesen los bienes enfeudados de manos legas á las muertas, y que no se pagasen quando se les estableciesen en derecho. ¿Pues por qué hemos de hacer nosotros una distincion que sobre no prevenirla la Ley, seria absolutamente contraria á los hechos que la calificaron¹⁶? Lo diremos de otro modo. La costumbre fue universal, y esta universalidad causó la Ley. De aquí es, que si se exceptuasen casos particulares se contradecirian los hechos que legitimaron la costumbre: ó seria esta universal, y la Ley apoyada en ella solo particular. Esto dice conocida implicancia y es un notorio absurdo.

19 Si los bienes emphiteuticos pasan de un tercero á la Mano muerta, indubitavelmente quedan sujetos á la carga de Quindenios, aora el Dueño directo se reserve este derecho en la licencia que concede para la transportacion, aora

¹⁵ Se infiere esta verdad de lo que dicen Bas *Theatr. iurispr. Part. I. Cap. xxx. n. 182*, y los Autores que cita; porque tratando de la costumbre no exceptuan casos ni personas. A demas de que no puede ser que una costumbre sea general y

que la Ley apoyada en ella se estime particular. Hacen al caso las *Leyes 8 y 32 §. 1 ff. de Legib.* con sus concordantes.

¹⁶ *Leg. 1 §. 1 ff. de Legat. praestand.* Gutierr. *Practicar. Lib. III. Quaest. xvi. n. 47.*

ra no haga merito alguno de este particular, cuya proposicion es certisima y constante en la práctica¹⁷. Pues aqui de la razon. ¿Por qué ha de ser cierta la presuncion de que el Dueño directo remite los Quindenios quando no hace merito de ellos en la Escritura de enfeudacion, y no se ha de entender lo mismo en el caso de conceder la licencia sin aquella reserva? ¿Por ventura se diferencia la una especie de la otra, ni aun siquiera en la mas minima circunstancia? ¿Por uno y otro contrato no adquiere la Mano muerta el dominio util de la alaja? ¿No es en las dos una misma la voluntad del Dueño directo explicada con unas propias palabras? ¿Pues por qué se ha de juzgar con tanta variedad acerca de estas dos ocurrencias?

20 Si quisieramos dilatarlos en el asunto ciertamente podriamos amenizarle con otras muchas razones que omitimos con estudio; pero no es justo que pasemos por alto varios exemplares y executorias demonstrativas de este propio concepto.

BB 2

En

¹⁷ Sabemos que Lopez de Quinden. es de parecer contrario; ¿pero qué importa si no alega razon alguna que justifique su modo de pensar? Es dictamen de un Escritor particular, al qual supera y debe vencer el juicio. Vease lo que expon-dremos acerca del asunto en este mismo Capitulo al n. 49. Pudieramos citar tantos exemplares á favor de nuestra opinion, quantos son los casos que han ocurrido de semejante naturaleza, con la particularidad de no poderse señalar uno solo en que las Manos muertas se hayan re-

sistido al pago y contribucion de Quindenios, á la sombra de aquel pretexto. Los Lugartenientes Generales, que eran los que en lo antiguo concedian las licencias para la enagenacion de bienes enfeudados al Maestrazgo, jamas pusieron en los decretos la prevencion de que si pasasen á Manos muertas se debiese satisfacer esta carga; y sin embargo les pagan las de la Villa de Sueca y Baylio de Moncada, en virtud de sentencias executorias que consultadas á S. M. fueron acreedoras á su Real aprobacion.

21 En el Tribunal del Real Patrimonio de Valencia se siguió pleyto entre su Procurador y la Villa de Beniganim, sobre pago de Quindenios de las Regalias que disfrutaba. Fundaba la Villa la resistencia en solas dos razones: primera, en que las referidas alajas le fueron establecidas en derecho sin haberse reservado en la enfeudacion el derecho de Quindenios: segunda, en que en ningun tiempo habia satisfecho esta carga. En 24 de Enero de 1764 se pronunció sentencia declarando, que la expresada Villa estaba obligada á la contribucion de Quindenios. Tan claro se representó el derecho del Real Patrimonio, que despues de haberse condenado en las costas á la Villa, se denegó en lo suspensivo la apelacion que interpuso de aquella sentencia¹⁸.

22 Las mismas especies se controvertieron muchas veces en la Real Audiencia de Valencia, y en todas fue igual la declaracion á favor de los Dueños directos. Entre tantos pleytos de esta calidad solo acordamos, el que promovió el Duque de Santistevan contra el Clero de la Villa de Muro¹⁹, y el que siguió el Conde de Montealegre con el Conven-

to

¹⁸ Estos autos se hallan en la Escribania del Real Patrimonio, y la sentencia está á la *pag.* 79. Les hemos visto y resultan de ellos los hechos que se han notado. Acordó el fallo D. Miguel Eugenio Muñoz, uno de los Ministros de mas delicada y exquisita literatura que ha tenido la Audiencia de Valencia.

¹⁹ En el pleyto que siguió el Duque de Santistevan con el Clero de la Villa de Muro, sobre la misma especie, recayeron sentencias

de vista y revista en 5 de Octubre de 1771 y 18 de Enero de 1772, por las quales se executó esta opinion. Es de notar que en los autos se halla el informe del Abogado que defendia al Clero, en el qual apuró la materia y recopiló quanto dicen los Escritores. Las sentencias y el informe están á las *paginas* 55, 67 y 78 del proceso, que se hallará en la Escribania de Camara que en el dia está á cargo de D. Tomas Roig.

to de S. Pedro Martir y Santa Marta de la Villa de Villajoyosa ²⁰. Es cosa rara que en tanta multitud de ejemplares no se enqüentre alguno, que ni aun siquiera indirectamente pueda servir de apoyo á las Manos muertas para su defensa.

23 Acerquemonos aora á la Orden de Santa Maria de Montesa, en cuyo Tribunal es constante esta misma práctica de juzgar. Su Lugarteniente General con Escritura de 13 de Abril de 1717 estableció á la Villa de Sueca setenta y cinco cahizadas de tierra, sin reservarse ni hacer mérito alguno de los Quindenios. Sentencióse por D. Alonso Moron el pleyto entre el Abogado Fiscal de la Comision de Apeo, y la enunciada Villa sobre derechos Dominicales; y consultada la sentencia á S. M. se sirvió expedir dos Reales Ordenes en 31 de Marzo y 18 de Mayo de 1753, en las quales mandó que se pagasen Quindenios al Maestrazgo por razon de las referidas tierras ²¹.

24 Esta misma declaracion hizo el Rey por lo respectivo á las Tablas de Carniceria y Pescaderia que poseía la expresada Villa de Sueca, y le fueron establecidas sin reservacion alguna del derecho de Quindenios ²². De esta especie trataremos luego con mas extension.

25 El Abogado Fiscal de la Comision puso demanda

²⁰ La sentencia que causó executoria en este pleyto se pronunció en 22 de Mayo de 1778, y se halla á la *pag.* 230 de los autos obrados en esta razon, que pertenecen á la Escribania de Camara de D. Manuel Maria Tinagero de la Escalera.

²¹ Se hallan estas sentencia y

Reales Declaraciones á la *pag.* 464 y siguientes de los autos que existen en la Escribania de la Comision de Apeo y Deslinde.

²² Esta verdad resulta literalmente del tenor de las Reales Ordenes que se han citado en la nota antecedente.

da en solicitud de que se condenase á la Villa de S. Matheo al pago de este derecho , por una Almazara ó Molino de azeyte que le habia establecido la Religion de Montesa con Escritura de 11 de Enero de 1540, en la qual se reservó la Orden el Censo, Luismo, Fadiga, y demas derechos emphiteuticales , sin hacer expresion alguna de los Quindenios. S. M. en Real Orden de 12 de Mayo de 1784 tuvo á bien aprobar la sentencia en que se declaró la obligacion en la Villa de S. Matheo de pagar Quindenios por el referido Molino de azeyte ²³.

26 Quando las razones de derecho no fueran tan claras y demostrables , la constante y uniforme práctica de juzgar de los Tribunales convenceria la certeza de la proposicion²⁴. Una costumbre fundada en tan repetidos actos debe observarse como Ley ²⁵: y aun quando la degradasemos de su autoridad , á lo menos serviria para declarar la duda , porque es cosa cierta que la observancia es el mejor interprete de los contratos y de las Leyes ²⁵. Responderemos ahora á los

²³ Los autos sobre pago de Quindenios por el Molino de azeyte de la Villa de S. Matheo están en la Escribania de la Comision. La Demanda se halla pag. 23 : la sentencia pag. 84 : y la aprobacion de S.M. se encontrará á la 86.

²⁴ Leg. 33 ff. de Legib. y las siguientes.

²⁵ Leg. 35 ff. de Legib. La Ley 6 Tit. II. Part. I. hablando de la costumbre y su eficacia dice: *E aun á fuerza de Ley*. Es digno á la verdad de que se vea Bas en el *Prelud.*

Theatr. jurisprud. donde trata magistralmente el asunto. Al n. 120 prueba, que la sentencia que se diere contra la práctica de juzgar se ha de estimar nula: y al 121 añade, que debe juzgarse segun la costumbre, aunque esté en contrario la comun y constante opinion de los Escritores, y aunque haya Estatuto que disponga y mande que no se atienda ni observe la práctica de juzgar.

²⁶ Leg. 37 Leg. 38 ff. de Legib. En la referida Ley 6 Tit. II. Part. I. se notan estas palabras: *Otrosi decimos*

los argumentos contrarios, y sus mismas satisfacciones pondrán mas en claro el asunto.

27 Los Autores estrangeros son los que unicamente han aguzado el ingenio para libertar á las Manos muertas de esta justisima contribucion y carga. El que mas extensamente ha tratado la materia es D. Juan Lopez de Leon; pero sus fundamentos se consideran absolutamente despreciables²⁷.

28 El Quindenio, como no conocido en el derecho, necesita de la convencion de las partes. No es cierta la proposicion en el modo que se sienta, respecto de que solo el derecho antiguo desconoció los Quindenios, no la Ley que se fundó en la costumbre universal del Reyno de Valencia. Y sea lo que se quiera del particular ¿quién podrá decir con sólidos fundamentos que en la reservacion de los derechos dominicales no están comprendidos los Quindenios?

29 El que establece una alaja á Mano muerta la habilita para la adquisicion. Sea asi en hora buena, mas esto no arguye la libertad de la carga. El que concede licencia para enagenar y transportar bienes emphiteuticos á la Mano
muer-

*mos que la costumbre puede interpretar la Ley quando acaeciese dubda sobre ella, que asi como acostumbra-
ron los otros de la entender, asi debe ser entendida y guardada.*

²⁷ Pone Lopez esta quæstion muy á la larga en el Cap. XXVII. de su Obra de Quinden. La tratan tambien aunque solo de paso, el Cardenal de Luca de iur. emphiteut. y en otros

lugares, Pignateli en sus Consultaciones, y otros varios Escritores; pero ninguno de estos añade particularidad ni razon alguna á las que propone el referido Lopez, para fundar la opinion de no deberse Quindenios, quando se establecen los bienes á Manos muertas sin hacerse en la Escritura expresa reservacion de esta carga.

muerta la habilita ciertamente , y con todo no remite , ni condona el derecho de los Quindenios.

30 Convenimos en que no debe hacerse mérito de lo omitido en los contratos ; pero negamos que los Quindenios no estén comprendidos en la reserva de los derechos dominicales.

31 De este mismo jaez son las demas razones que propone el referido D. Juan Lopez para dar fuerza y valor á la opinion que defiende ; y por lo propio no nos parece del caso hacer mayor detencion en satisfacerlas.

32 Resta examinar la dificultad que produce una sentencia de 16 de Enero de 1674 acordada por el Regente D. Cosme Gombau , en el Tribunal de la Lugartenencia General de la Orden de Montesa , en la qual declaró que la Villa de Sueca no debia pagar Quindenios por las Tablas de Carniceria y Pescaderia sujetas al dominio mayor y directo del Rey Administrador , con el fundamento de no haberse reservado este derecho en la Escritura de establecimiento ²⁸. Quando esta sentencia hubiese causado executoria , no podria un caso particular contrarestar tantos exemplares como dexamos referidos , ni superar las disposiciones de derecho. La yerdad es que la expresada sentencia no hizo estado , y que sin embargo de ella las tales Regalias están sufriendo la carga de Quindenios.

33 Despues de aquella sentencia de D. Cosme Gombau se suscitó nuevo pleyto sobre pago de Quindenios de
to-

²⁸ Es cierta esta sentencia acordada en el Tribunal de la Lugartenencia General de la Orden de Montesa por el Regente D. Cosme Gom-

bau. Está registrada en su Escribania donde la hemos visto. El caso es que la tal sentencia no causó executoria, ni hizo estado como luego se verá.

todas las Regalias que poseía la Villa de Sueca tenidas al dominio directo de S. M. en que tambien se trató de las expresadas Tablas de Carniceria y Pescaderia. Este asunto se terminó por convenio y transaccion que se sirvió aprobar el Rey Administrador en 30 de Noviembre de 1682²⁹, en cuya Orden mandó que pagando dicha Universidad de Sueca ochocientas libras en seis años por los Quindenios vencidos, y quince libras anuales en lo sucesivo por los bienes enfeudados que poseía, se entendiese aprobado el convenio.

34 Tal vez se querrá decir que esta superior Resolucion no comprendió, ni habló de los Quindenios correspondientes á las Tablas de Carniceria y Pescaderia, libertadas ya de esta carga por la referida sentencia. Este concepto le calificamos de equivocado, como lo convencen las siguientes consideraciones. Primera, porque aquella Real Orden trató literalmente de todas las Regalias enfeudadas, y siendolo las expresadas Tablas, es cosa indubitable que habló y determinó acerca de ellas. Segunda, porque esto mismo se nota con mas expresion en la referida sentencia de D. Alonso Moron, y Real Orden de 31 de Marzo de 1753. Tercera, porque á consecuencia de estos antecedentes la expresada Villa de Sueca en 10 de Marzo de 1763 otorgó Escritura de Reconocimiento y Cabreve, en la qual despues de confesar el dominio mayor y directo que el Rey en concepto de Administrador perpetuo de la Orden tenia en las Regalias y otras propiedades que disfrutaba, añadió que pa-
cc ga-

²⁹ La Real Determinacion de la Colec. Diplom. Lib. II. Do-
30 de Noviembre de 1682 vá en cum: XIV.

gaba de Censo tres libras diez sueldos, y por razon de Quindenios rateados de los tres Molinos y Carnicerias quince libras en cada un año³⁰. Y quarta, porque efectivamente la Villa de Sueca está pagando Quindenios por las expresadas Regalias.

35 Lo expuesto basta para convencer que los bienes que se establecen en derecho á las Manos muertas sin reserva ni mencion de los Quindenios, estan sujetos á esta contribucion y carga. Vamos agora á examinar otra especie en que tambien interesa mucho el Maestrazgo.

36 Dicen algunos que como los Quindenios se deben por costumbre, unicamente deberán satisfacerles las Manos muertas que están en posesion de pagarles. Este es un error clasico, nacido de no distinguir la costumbre en que se fundó la Ley de los Quindenios, de la posterior y particular que puede obrar en ciertos y determinados casos.

37 Ya se ha dicho que no habia Ley en el Reyno de Valencia que estableciese la contribucion de Quindenios; pero que se introduxo una costumbre universal de pagarles las Manos muertas, la qual hizo Ley general para todos los casos³¹. De este cierto principio es forzosa consecuencia, que en el dia no se deban los Quindenios por costumbre, sino por Ley, respecto de que aunque en los primeros tiempos se pagasen por aquella, siendo tan constante y universal, dexó de ser lo que era y pasó á legislacion. Asi que quando decimos que los Quindenios se deben por costumbre, ha-

³⁰ Hemos visto el original de esta Escritura en los protocolos de Joseph Vicent que es el Escribano que entendió en los Cabreves. Se ha-

llan aquellos en la Escribania de la Lugartenencia general.

³¹ Vease lo que dexamos notado á los nn. 12 y 14.

hablamos abusivamente y con referencia á tiempos antiquísimos, no á los posteriores en que la repetición de infinitos actos graduó de Ley la obligación de esta carga.

3 8 Con este supuesto se reduce la cuestión, á si la costumbre posterior contraria de no satisfacer Quindenios alguna particular Mano muerta, es poderosa para libertarla de su pago. No nos detenemos en las dudas de si la costumbre particular en un determinado caso es capaz de vencer y derogar la Ley general; de si un Pueblo solo puede con su costumbre superar la Ley que gobierna todo el Reyno; de si en esta ocurrencia procede la prescripción ó à lo menos puede tener lugar la posesión immemorial y otras cosas semejantes, respecto de que aunque tenemos por cierto que ninguna de las referidas costumbres puede vencer la Ley general de los Quindenios³², con todo como tratamos del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y á este le gobiernan no solo las Leyes comunes, sino tambien otras particulares, es por demas detenernos en el examen de todas aquellas cuestiones.

3 9 Los derechos Maestrales no pueden prescribirse, de tal suerte que ni aun la posesión immemorial es capaz de producir efecto alguno valido en perjuicio de sus intereses³³:

CC 2

Y

³² Asi se convence de las sentencias de que hemos hecho mérito á los nn. 21 y 22, que declararon este derecho á favor de los dueños directos. El Rey estableció tres Molinos á la Villa de Villarreal, la qual estaba en la posesión de no haber satisfecho jamas Quindenios por el uno de ellos, con la particularidad de no habersele pedido en tiempo

alguno: sin embargo de lo qual declaró S. M. en las Cortes del año 1626, que debia satisfacerles en lo sucesivo, haciendola gracia de los devengados hasta entonces. Vá esta Declaracion en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. XIII.

³³ Se tratará de esta especie en el Lib. III. Cap. VII. donde se hará perceptible esta verdad.

y haciendo supuesto de la certeza de la proposicion, resta decir que este concepto está executado en negocios y asuntos del referido Maestrazgo.

40 En el Tribunal de la Comision de Apeo y Deslinde de sus bienes y efectos, se siguió pleyto entre el Abogado Fiscal, y los Electos de los vecinos y terratenientes del Baylio de Moncada, en que se comprenden el Lugar de este nombre y los de Carpesa, Borbotó y Masarroches, sobre derechos dominicales. Solo el Colegio de los Santos Reyes habia pagado Quindenios por los bienes emphiteuticos que poseía en Carpesa y Borbotó; pero las demas Manos muertas, que eran muchisimas, estaban en la posesion immemorial de no haberles satisfecho jamas. Sentenció el pleyto D. Alonso Moron y condenó á todos indistintamente al pago de Quindenios. Por especial Orden del Rey pasaron los autos al Real Consejo de Hacienda, el qual con sentencias de vista y revista de 10 de Enero de 1756 y 22 de Agosto de 1757 confirmó la de D. Alonso Moron en lo respectivo á la referida condenacion³⁴. Esta executoria tan solemne y autorizada pone en claro, que ni aun la costumbre immemorial de no pagar Quindenios las Manos muertas, puede obrar sus efectos contra el Maestrazgo de la Orden Militar de Montesa.

41 Para que nada reste que saber en el particular de Quindenios, es preciso examinar otra duda que consiste en el modo de la valoracion de los bienes emphiteuticos que de-

³⁴ La executoria del Real Consejo de Hacienda se encontrará en el ramo de autos formado en razon de su cumplimiento; y la sentencia de revista de 22 de Agosto de 1757 que la causó, está pag. 90 B. Los autos principales quedaron en el referido Consejo.

debe hacerse para satisfacer esta carga. La verdad es, que por lo respectivo á casas y tierras se ha de practicar la tasacion por Peritos facultativos, hábiles y conocedores de su valor: y por lo que hace á las Regalias no ha de haber justiprecio alguno, sino que se ha de sacar su capital por la renta que producen. Vamos á la prueba.

42 No puede hallarse Perito por mas habil y práctico que se considere, que sea capaz de graduar la estimacion de una Regalia. Podrá saber lo que vale lo material del edificio, mas no el tanto en que deba estimarse aquel derecho, respecto de que esto depende de varias circunstancias, cuyo conocimiento no está sujeto á su pericia y juicio. Conocerá que la fábrica de un Molino importa dos mil libras por exemplo: ¿pero acaso podrá entender en quanto deban reputarse las facultades privativa y prohibitiva, y el aprecio que merezca la particularidad de existir solo este ingenio en aquel parage, y no haber otro en sus inmediaciones y cercanias? La abundancia ó escasez de agua hace que se aumente ó disminuya el valor de los Molinos, y semejante especulacion no es propia de los Maestros de estas fábricas, ni de Arquitectos, ni de Carpinteros. Lo mismo debe decirse respectivamente de los Hornos y de los Molinos de azeyte, en cuya valoracion es tambien muy arriesgado el juicio.

43 Pero en otras Regalias que no están afixas á determinada fábrica ó edificio, es absolutamente imposible la tasacion y justiprecio por medio de Peritos. El derecho de Tiendas, el de Tabernas, el de Nevaterias, el de Mesones, el de Corredurias, el de Pesos, el de Medidas, el de

de Pilon de la Carne y otros semejantes, ¿quién hay que pueda decir lo que vale por inspeccion ocular, si falta el supuesto, si no existe la casa, si no se ha fabricado el ingenio? Estas son unas verdades tan claras que se están tocando con las manos, y no dexan términos hábiles para la duda.

44 Si de alguna manera pueden hacer juicio los Peritos del valor de estas Regalias, ha de ser teniendo respecto á las rentas que producen y rinden, representandose imposible que de otra suerte puedan acertar con la verdad. Pues si son las rentas las que han de servir para graduar el valor de estas Regalias ¿por qué no se ha de sacar un capital correspondiente á ellas, y se ha de exponer la certeza de su valor al arbitrio de un tercero? Este puede errar; pero tirada la cuenta por los productos no puede ser que se equivoque el concepto. Practicandose en esta conformidad, ni se defraudarán los derechos del Maestrazgo, ni sentirán el mas minimo perjuicio los Emphiteutas, si es cierto que el derecho de Quindenios se saca del justo valor de las fincas enfeudadas.

45 Ninguna cosa aclara mas los asuntos que los exemplos. En 22 de Diciembre de los años 1756 y 1771 devengó dos Quindenios la Villa de San Matheo por una de las Almazaras que disfruta, y en 26 de Abril de 1779 se tasó su valor por peritos Albañiles y Carpinteros en dos mil doscientas setenta libras³⁵. El caso es que este ingenio produce mas cantidad en cada un año, que la en que se estimó

³⁵ Asi resulta pag. 118 de el expediente formado en esta razon.

mó su capital ³⁶. ¿Podrá darse extravagancia , ni injusticia mayor que esta? ¿Valdrá y se venderá por menos una alaja, que por lo que produce de renta en solo un año? ¿Y no será justo que se averigüe su valor por unas reglas indefectibles y que no pueden fallar , desterrando el medio de tasaciones de Peritos complicadas y embueltas en ignorancias y fraudes?

46 Estos antecedentes y otras razones igualmente poderosas fueron el fundamento y apoyo de la sentencia acordada en los autos que instó el Abogado Fiscal contra la misma Villa de S. Matheo , sobre pago de Quindenios de otra Almazara ó Molino de azeyte , que tubo á bien aprobar S.M. en 12 de Mayo de 1784, en la qual se previno que para el pago de Quindenios se estimase el valor del edificio y derecho de moler y fabricar el azeyte , con respecto á la renta y utilidades que hubiese rendido en los quince ultimos años al tres por ciento de la renta de uno , sacandose este de los quince ultimamente pasados , en consideracion á que por la incertidumbre de este fruto no podia ser equitativa la renta por un quinquenio ³⁷.

Y

³⁶ En el año 1785 arrendó la Villa de S. Matheo los dos Molinos de azeyte, en dos mil ochocientas once arrobas , que se vendieron al respecto cada una de dos libras diez y seis sueldos ; y asi importó la renta de aquel año , siete mil ochocientas setenta libras diez y seis sueldos. Quando los productos de estas dos Regalias se consideren iguales , ascenderá el de cada una de ellas á tres mil novecientas treinta y cinco libras y ocho sueldos. Escandaliza ciertamente que una alaja de esta renta, y que se estime su valor en solas dosmil doscientas setenta libras. Aun quando quisiera decirse que el rendimiento de estos ingenios no es igual en todos los años por la incertidumbre del fruto , siempre tendria toda su eficacia el argumento : pues aunque en algunos se disminuya la renta , en otro se aumenta y excede considerablemente , y al fin todo viene á ser una cosa.

³⁷ Se hallan estas sentencias y Real Orden *pag.* 84 y 86 de los autos formados sobre el asunto.

47 Y ultimamente en 5 de Junio de 1785 mandó el Rey el prorrateo general de Quindenios pertenecientes al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa, entre cuyas prevenciones se nota la de que las Regalias de Molinos, Almazaras, Hornos, Mesones, Tiendas, Tabernas, Panaderias, Pesos, Medidas y qualesquiera otras no se tasen por Peritos, sino que se compute su capital á razon de un tres por ciento de la renta, rebaxandose de esta la quinta parte para obras y conservacion de los edificios de las Regalias que los tengan³⁸.

48 Esta es una Ley terminante que corta de raiz la duda y decide enteramente el asunto: y aunque con presencia de ella se representan ociosas las demas razones que dexamos propuestas, con todo ha parecido del caso insinuarlas, para que por todos términos se conozca la justicia de esta Soberana Resolucion.

49 Recelamos no sin fundamento que se critiquen nuestros pensamientos, queriendoles hacer acreedores del desprecio, como nuevos y distantes de los que otros han producido. Sabemos hasta donde llega la eficacia del argumento de autoridad, al qual preferimos una razon que á nuestro entender sea sólida y convincente³⁹. Seguiremos el camino de nuestros mayores todas las veces que no hallemos otros mas ciertos y seguros. Los que nos precedieron no son nuestros dueños, ni nosotros les hemos jurado vasallage⁴⁰. No porque la opinion es antigua ha de ser la mejor: ciertamente

nos

³⁸ Colec. Diplom. Lib. II. Docum. xv.

³⁹ El eruditísimo Feyjoó en su *Teatr. Crit. Tom. VIII. Disc. IV.* tra-

ta con dignidad el asunto. Quanto pudieramos decir de él solo seria una copia de su original.

⁴⁰ Senec. *Epist. XXXIII.*

nos ha llegado aquella misma facultad de pensar que tubieron los primeros Autores. Algun tiempo se valdrán los venideros de esto que aora decimos , asi como nosotros nos valemos de exemplos pasados⁴¹. Las opiniones antiguas fueron nuevas en sus principios , y las nuestras llegarán á ser antiguas con el tiempo⁴². Seanos pues licito decir aquello que sentimos en el particular , quando está tan intimamente unido con el espiritu de las Leyes⁴³, y quando lo exigen asi nuestra obligacion y los intereses del Rey⁴⁴.

DD

CA-

⁴¹ Vease Tacit. *Lib. XI. Annal.*

⁴² El mismo Tacito *Lib. III. Annal.*

⁴³ Synes. *Epist. LVII.*

⁴⁴ Por razon de nuestro cometido estamos obligados á proponer todos los medios que estimemos capaces para hacer valer los derechos del Real Maestrazgo. Si nos contentasemos y sosegasemos con lo que otros han dicho , jamas se lograria poner en claro los derechos oscurecidos y sepultados en el olvido. En el Libro III. se conocerá con evidencia quanto importa aclarar las cosas y discurrir con alguna novedad.

No es delito pensar asi porque otros no lo hicieron. Era práctica en los Tribunales del Reyno de Valencia declarar la pertenencia de los bienes raices, que los testadores dexaban á Manos muertas á quienes fal-

taba el correspondiente privilegio de Amortizacion , á favor de los parientes de los que asi dispusieron. Despues de una larga meditacion sobre los Fueros del Reyno , formamos juicio de que los tales bienes pertenecian á la Corona , y no á los parientes de los testadores. Dimos al público esta opinion que no fue despreciada ni desmereció por nueva , antes bien logramos con mucha satisfaccion nuestra que se siguiese en la práctica de juzgar en el Tribunal de Amortizacion y Real Consejo de Hacienda. Si conseguimos algun descanso publicaremos una disertacion sobre el asunto , para desvanecer la contraria impresion de algunos, dimanada acaso de no penetrar á fondo el idioma lemosin , y de no dar la correspondiente inteligencia á los Fueros del Reyno de Valencia.

CAPITULO VII.

Derechos de Fadiga, Caducidad, Comiso y sus efectos.

1 **F**adiga es un derecho de prelacion que el Dueño directo tiene en la finca emphiteutica para retraerla y sacarla de poder del Comprador, por el mismo precio de su venta.

2 De este derecho de preferencia ó prelacion debia usar el Dueño directo dentro de dos meses, contados desde el dia de la venta segun las disposiciones comunes; pero gobernandose estos asuntos por lo establecido en los Fueros del Reyno de Valencia, es preciso recurrir á ellos para fixar el tiempo en que pueda usarse del retracto. Dicese en uno que el Dueño directo solo tenga treinta dias para retraer la cosa emphiteutica¹: y en otro que este término no empiece á correr desde el dia de la venta, sino desde el en que se dé al Dueño noticia de la enagenacion², que no es preciso sea con las formalidades de derecho, bastando para el caso qualquiera extrajudicial denunciacion. Si el Dueño dice que no quiere usar del derecho de Fadiga, queda privado por aquella vez de la preferencia ó retracto.

3 Compete al Dueño directo este derecho de prelacion de todos modos que se venda la finca emphiteutica, yá sea judicial, yá extrajudicialmente. Tambien le tiene quando en la venta se comprenden bienes enfeudados y otros que

¹ Vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. XVI.

² Colec. Diplom. Lib. II. Docum. XVII.

que son libres y alodiales, pues en aquellos siempre tiene lugar la preferencia. Puede el Dueño retraer unas propiedades y dexar otras; pero carece de facultades para usar de la prelacion en una sola parte de la finca, y está precisado á retraerla toda.

4 El derecho de Fadiga solo tiene lugar en los contratos de venta, y no en las divisiones, permutas, donaciones, legados y otras enagenaciones: y tambien procede en los arrendamientos que se hacen por largo tiempo, respecto de que en concepto legal se reputan estos contratos por una especie de ventas.

5 Quando concurren á retraer alguna finca el Dueño directo y un tercero que la pretende por derecho de abolengo, en tal caso es ciertamente la preferencia de aquel³.

6 Y por ultimo aunque es cuestionable en otras Provincias si el Dueño directo puede ceder ó no el derecho de Fadiga, en el Reyno de Valencia cesa absolutamente la duda, porque habia Fuero particular que aprobaba esta cesion y facultad⁴. De hecho el Rey como Administrador perpetuo de la Religion Militar de Montesa, con Reales Ordenes de 3 y 31 de Marzo de 1753 se sirvió conceder á los vecinos del Baylio de Moncada y Villa de Sueca, el derecho de prelacion en las propiedades de sus términos, cuya gracia extendió tambien á los arrendamientos⁵.

7 Pasemos aora á tratar de las ocurrencias en que se

DD 2

ve-

³ Ley 13 Tit. XI. Lib. V. de la Rec.

⁴ Es el Fuero 32 de iur. emphiteut. que vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. XVIII.

⁵ Estas Gracias y Reales Deter-

minaciones se hallarán en los dos ramos de autos formados en razon del cumplimiento y execucion de las respectivas executorias del Baylio de Moncada y Villa de Sueca.

verifica la caducidad y caen en Comiso los bienes enfeudados. Por las reglas que propondremos podrán determinarse con facilidad los casos que vayan ocurriendo.

8 Se necesita precisamente la licencia del Dueño directo para la venta de la alaja enfeudada, de tal modo que su defecto causa el Comiso. Esto procede aunque en la venta se reconozca el dominio mayor, y aunque se diga que se hace con la salvedad de sus derechos.

9 Pero no incurre el Emphiteuta en esta pena si la venta se hace judicialmente, es decir por orden de Juez: y lo mismo sucede quando el Vendedor es el Real Fisco.

10 El Dueño directo no puede negar estas licencias sin justa y fundada causa; y en caso de resistencia tienen los Emphiteutas accion para recurrir á la Justicia, la qual si contempla injusta la denegacion de aquel, suple el defecto y concede los correspondientes permisos para las ventas.

11 Incurre en la pena de Comiso el Emphiteuta que niega la enfeudacion, y tambien aquel que es contumaz en acudir á otorgar el correspondiente reconocimiento y Cabreve, respecto de que esta injusta resistencia la reputa el derecho por una formal negacion de la servidumbre.

12 Si el Emphiteuta no paga los Canones por espacio de quatro años, indubitavelmente causa el Comiso; para cuya declaracion es menester que preceda interpelacion judicial, y si antes de contestar satisface el deudor las pensiones se desvanece la Caducidad ⁶.

CA-

⁶ Estas particularidades las comprende el *Capítulo* 217 de las Cortes del año 1604. Colec. Diplom. Lib. II. Docum. XXI.

CAPITULO VIII.

De las penas pecuniarias ó de Camara propias del Rey como Administrador perpetuo de la Caballeria de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.

1 **T**ambien pertenecen á esta Sagrada Milicia las penas pecuniarias que comunmente se llaman de Camara, las quales son fruto de la jurisdiccion, de tal suerte que pertenecen al que es Dueño de ella¹. El Rey D. Alfonso en Alcalá, Era 1386 mandó que sus Leyes se guardasen no solo en sus Señoríos, sino tambien en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes, Caballerias y Monasterios, y que las observasen é hiciesen guardar cada uno de los Señores en los respectivos Lugares de su dominio y donde tenian jurisdiccion; á los quales tocasen los homicidios y penas, del mismo modo que pertenecian al Rey en los Pueblos de su Corona Real².

2 Del contexto de esta Ley se deduce, que al referido Maestrazgo de la Orden de Montesa corresponden las penas que se impongan en los Pueblos en que tiene el dominio, porque en todos disfruta la jurisdiccion. Este fundamento general bastaba para convencer el intento; pero á fin de que se sepa quanto ocurre en el asunto, trataremos de los que con particularidad prueban esta pertenencia. Asi removeremos y desterraremos de una vez las dudas y dificultades.

¹ Molin. de *Hispan. Primogen. Allegat. xxxvii. n. 21.*
 Lib. I. Cap. xxv. n. 22. Larrea ² Ley 5 Tit. I. Lib. II. de la Rec.

cultades que en todos tiempos ha sufrido esta materia, aunque sea á costa de alguna extension y prolixidad.

3 En una de las Dificiones de esta Sagrada Milicia se mandó, que el Maestre y los Comendadores no pudiesen arrendar las jurisdicciones civiles, ni criminales, ni las penas que les correspondiesen en sus Pueblos, ni dar poder á sus Arrendadores para entender en estas cosas directa ni indirectamente, sino solo cederles la jurisdiccion civil que precisamente necesitasen para cobrar las rentas y precios de los frutos que se les debiesen como Arrendadores del Maestrazgo, Encomiendas y Priorazgos³.

4 En Real Carta de 1 de Mayo de 1595 dixo el Rey D. Felipe II⁴, que teniendo consideracion á que muchos de los delitos que se cometian en las Villas y Lugares de la Mesa Maestral eran de tal calidad que sin faltar á lo que convenia, á la autoridad, recta administracion de justicia y á la quietud y buen exemplo público, se podia usar de clemencia y piedad con los Reos; concedia y concedió la correspondiente facultad al Lugarteniente General de la Orden, para que con acuerdo y parecer de sus Asesores pudiese perdonar y perdonase los delitos cometidos y que se cometiesen, siendo de poca consideracion y no habiendo instancia de parte, ó precediendo su perdon y satisfaccion, comutando las penas corporales en otras, y aplicando las pecuniarias á gastos de justicia de su Tribunal: le negó el poder para perdonar los delitos reservados en la

ofer-

3 Es el *Cap. LIV.* de las *Dificiones* de la Orden de Montesa del año 1573, que vá en la *Colec. Diplom.* Lib. II. Docum. XX.

4 Está registrada esta Real Carta en el Archivo del Consejo de las Ordenes en un libro intitulado *Cur. Munt. prim. pag. 128.*

oferta de las ultimas Cortes celebradas año 1585: y mandó que las referidas penas pecuniarias hubiesen de entrar y entrasen precisamente en el Receptor de la Mesa Maestral.

5 A consecuencia de este antecedente en todos los títulos que posteriormente se han expedido á los Lugartenientes Generales se hallan las mismas prevenciones⁵: y lo propio se declaró en el Capitulo General que celebró la Orden en el Lugar de Carpesa á 18 de Marzo de 1588, y en Reales Cartas de 11 de Marzo, 27 de Agosto y 26 de Setiembre de 1659 y 23 de Febrero de 1664⁶.

6 Diximos antes que la pertenencia de penas de Camara habia estado embuelta en muchisimas dificultades por lo que hace al Maestrazgo de la Orden de Montesa; y asi vamos á ver lo ocurrido acerca del particular en el Tribunal de la Subdelegacion de este ramo.

7 D. Joseph de Aldecoa de orden del Consejo Real escribió al Subdelegado de penas de Camara en 4 de Febrero de 1730, que el Procurador General de la Religion Militar de Montesa habia ocurrido con queja de que queria precisar á sus Pueblos á que diesen cuenta de las penas que le pertenecian: y porque era constante que el Consejo

⁵ Los títulos expedidos á los Lugartenientes Generales están registrados en la Escribania de la Lugartenencia, y en todos se halla esta clausula: *Y os doy poder para que podais perdonar qualesquiera delitos, perdonando ó compensando aquellos, con tal que las composiciones y penas que se impusieren se hayan de aplicar y apliquen á mi Mesa Maestral, y las haya de cobrar y cobre el Re-*

ceptor que es ó fuere de ella.

⁶ El Capitulo General se halla en el Archivo del Sacro Convento, y copia de él en la Escribania de la Lugartenencia: la Real Carta de 11 de Marzo de 1659 está registrada en el Archivo del Consejo de las Ordenes y libro que tiene por título, *Cur. Munt. sext. pag. 196*: y las demas en la referida Escribania de la Orden.

jo de las Ordenes y cada una de ellas respectivamente eran Dueños de estos derechos, y que la mente del Consejo no se extendia á aquellas, ni á disputar las referidas pertenencias, se lo participaba á fin de que en su inteligencia y constandole los Pueblos que eran de la Religion, los exceptuase de la regla general.

8 D. Apostol Andres de Cañas Superintendente General de penas de Camara y gastos de justicia delegó sus facultades en D. Manuel de Toledo Regente de la Audiencia de Valencia, y en el titulo que le despachó en 2 de Noviembre de 1730 exceptuó expresamente de su cometido los Lugares pertenecientes al Real Consejo de las Ordenes; y lo mismo se observa en el que se expidió al Marques de Angulo en 4 de Julio de 1739.

9 Este Subdelegado, tomando por fundamento lo determinado en el Capítulo 23 de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748, y Ordenes posteriores de 31 de Mayo y 14 de Junio de 1749, quiso tomar conocimiento de las penas de Camara de los Lugares de la Orden de Montesa. Estos procedimientos causaron el recurso que en 10 de Noviembre del propio año hizo el Lugarteniente General de ella Fr. D. Vicente Monserrat al Superintendente Marques de los Llanos, el qual pidió informe á dicho Marques de Angulo que le concibió en términos favorables á la Religion, de tal suerte que le concluyó diciendo, que no podia dudarse de su derecho á la percepcion y aplicacion de las penas pecuniarias de los Pueblos en que tenia la jurisdiccion Suprema y Alfonsina; y que practicandose en ellos la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748 se la privaria de

de lo que tenia adquirido legitimamente, sin que se le ofreciese justa causa para ello, ignorando las que habrian inclinado el animo de S. M. á otra providencia.

10 A esto fue conseqüente la determinacion del Marques de los Llanos comunicada al Subdelegado en 23 de Octubre de 1751, que se reduxo á que en los Pueblos de la Orden de Montesa percibiesen el Rey Administrador y sus Comendadores, con la clausula de por aora, el importe de las penas de Camara sin perjuicio del haber respectivo á gastos de justicia pertenecientes al Real Erario; y con inteligencia de que esta declaracion unicamente debia comprender los Pueblos en que los Comendadores tubiesen la jurisdiccion Suprema, pero no los en que solo les correspondia la Alfonsina, pues en estos pertenecian las penas de Camara al Real Patrimonio y las debia percibir el Receptor de la Orden de Montesa⁷.

11 No dexa de ofrecer alguna duda esta determinacion en su ultima parte. Si se estimó que á la Religion de Montesa no pertenecian las penas de Camara en los Lugares en que solo tenia la jurisdiccion Alfonsina, no vino al caso la prevencion de que se depositasen en su Receptor, porque es incompatible lo uno con lo otro: y si queremos decir que el Real Patrimonio de que habla la Orden, es el Maestrazgo, tambien encontramos repugnancia, respecto de que en este concepto seria de mejor condicion el Dueño de la jurisdiccion Alfonsina que el de la Suprema. Explicaremos mas este asunto, pues aunque presentemente no se disputa

EE

al

⁷ Estas resoluciones se hallan en los ramos generales del Tribunal de la Subdelegacion de penas de Camara, donde se encontrará lo demas que diremos relativo á este particular.

al Maestrazgo de Montesa la pertenencia de penas en los Lugares que tiene la jurisdiccion Suprema ni en los que solo goza la Alfonsina, sin embargo como la referida Orden excluye los Pueblos de esta ultima, propondremos algunas razones capaces de convencer que aun en ellos son propias del Maestrazgo las penas pecuniarias ó de Camara.

12 No debe gobernarse este negocio por lo que previenen las Leyes de Castilla, sino por lo que disponian los antiguos Fueros del Reyno de Valencia, que sin embargo de su general abolicion de 29 de Junio de 1707 fueron preservados á la Orden de Montesa⁸. Siendo esto cierto lo será tambien, que al Maestrazgo de esta Religion pertenecen las penas pecuniarias ó de Camara en los Lugares en que solo exerce la jurisdiccion Alfonsina; y aun tendrá mas, esto es la mitad de las que corresponden al mero imperio, y se causan y exigen en los mismos Pueblos y territorios de

⁸ Con Real Orden de 29 de Junio de 1707 que es el *Auto acordado* 3 *Tit. II. Lib. III. Recop.* se derogaron todos los Fueros del Reyno de Valencia; y con otra de 7 de Setiembre del mismo año, inserta en el *auto* 6 de los expresados *título y libro*, se exceptuaron de aquella general abolicion los pertenecientes á la inmunidad de la Iglesia y á las Regalias de S. M. En 24 de Octubre de 1708 mandó el Rey á D. Sancho Chavarria Gobernador de Peñíscola, que conservase á los Ministros de la Orden de Montesa en el uso de la jurisdiccion que les competia, segun y en el modo que has-

ta entonces la habian exercido en virtud de establecimientos y Bulas de la Corte Romana. Lo mismo se mandó en 14 de Junio de 1712; y en el propio dia se expidió Real Cedula acordando la observancia de la Concordia y Asiento de jurisdicciones de 2 de Noviembre de 1596, que está arreglada en todo á lo que disponian los Fueros. En otra de 12 de Noviembre de 1734 dixo el Rey que á la Orden de Montesa se le habian conservado los Fueros: y en 28 de Febrero de 1756 declaró lo mismo el Real y Supremo Consejo de Castilla. Esto prueba la preservacion de los Fueros á la Religion.

de la Alfonsina. La prueba de esta verdad es tan constante y demostrable como fundada en el literal tenor de los expresados Fueros.

13 El Rey D. Alfonso II en el año 1328 determinó que los Prelados, Personas Eclesiasticas, Ricos hombres, Caballeros, Personas generosas y Ciudadanos que no tenían mero imperio, tubiesen jurisdiccion civil y criminal, y todas las penas civiles y criminales en todos los Lugares y Alquerias en que se contasen quince ó mas casas de Christianos, situadas dentro de los términos de las Ciudades, Villas ó Lugares del Reyno⁹; cuya Legislacion fue confirmada en las Cortes Generales celebradas en Monzon año 1547, en que se hizo relacion del expresado Fuero y mandó su observancia¹⁰. Es pues cosa indubitable que pertenecen las penas pecuniarias á los Dueños de la jurisdiccion Alfonsina, siempre que en uso de ella medien condenaciones. A mas se extiende este derecho por particulares establecimientos de los Fueros.

EE 2

El

⁹ Es el *Fuero 78 de iurisdict. omn. iudic.* que vá en la Colec. Diplom. Lib. II. Docum. XXI, y en él se afirma que fue su Autor el Rey D. Alfonso I. No es así á la verdad, respecto de que le hizo D. Alfonso II. D. Jayme el Conquistador falleció en 27 de Julio de 1276. Sucedióle D. Pedro I que murió en 3 de Enero de 1285. Por su muerte sucedió en el Reyno D. Alfonso I que falleció á 18 de Junio de 1292. Por la de este D. Jayme II que vivió hasta 2 de Noviembre de 1327, en cuyo día entró á rey-

nar D. Alfonso II, que celebró Cortes en Valencia á 24 de Octubre de 1329, y murió en 24 de Enero de 1335. Estos hechos constantes en la historia prueban bien que aquel Fuero no es de D. Alfonso I que murió en 1292, sino de D. Alfonso II que entró á reynar en 1327, si es cierto que fue establecido en el siguiente año 1328 como se lee en su epigrafe.

¹⁰ Esta Legislacion la hizo el Rey en el *Cap. IX.* de las Cortes á instancia del Brazo Eclesiastico. Vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Doc. XXII.

14 El mismo Rey D. Alfonso II añadió que los Dueños de los Lugares ó Alquerias que dexaba referidas (son los de la jurisdiccion Alfonsina) tubiesen la mitad de las penas pecuniarias pertenecientes al Rey ó á aquellos á quienes correspondia el mero imperio, en todos los casos de muerte natural y civil y de mutilacion de miembro, y de qualesquiera cantidades de remisiones y perdones que el Rey ó Dueños de la jurisdiccion Suprema hicieren en los referidos Pueblos y Alquerias: que retenia para sí y para los que tenian el mero imperio, la mitad de las penas pecuniarias que se impusieren por delitos correspondientes á la jurisdiccion Suprema, concediendo la otra mitad á los Dueños de la Alfonsina: que los que tubiesen el mero imperio no pudiesen hacer gracia ó remision de la parte, ó derecho perteneciente en los expresados casos á los Señores de dichos Lugares y Alquerias: y que si sucediese que para la execucion y exaccion de las penas en ocurrencias de muerte ó mutilacion de miembro, se hubiesen de vender bienes raices situados en los términos ó pertenencias de los Lugares ó Alquerias donde habitase el Reo, el Dueño del tal Pueblo ó Alqueria, que es el de la jurisdiccion Alfonsina, hubiese de hacer la referida execucion, el qual retubiese para sí su derecho y lo demas lo librase á la justicia que hubiere dado la sentencia ¹¹.

15 El Rey D. Martin en el año 1403 declaró y confirmó el referido Fuero ¹²: y en otro mandó que se restituyese á D. Ramon Castellá, que tenia la jurisdiccion Alfonsina

¹¹ Son terminantes estas especies en el referido *Fuero* 78. Vease en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. XXI.

¹² Vá el del Rey D. Martin en la Colec. Diplom. Lib. II. Docum. XXIII.

sina en el Pueblo de Picasent, la mitad de doscientos florines que por el perdon de sus delitos pagaron Mahomat y otros tres Moros del expresado Lugar ¹³.

16 El Emperador Carlos V Rey de España en el año 1533 confirmó esta Legislacion por lo respectivo á la Villa de Onda, que es de la Orden de Montesa y en que entonces tenia su Comendador la jurisdiccion Alfonsina ¹⁴.

17 D. Geronimo Ferrer Caballero de la Religion de Santiago y Comendador de Orcherá tenia en ella la jurisdiccion Alfonsina, y S. M. la Suprema. Sucedió que el Virrey y Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia perdonaron á dos Christianos nuevos un delito que excedia de la Alfonsina, y les condenaron en la pena de trescientas libras. Acudió dicho D. Geronimo pidiendo la mitad de esta condenacion que no se le quiso entregar, y esto fue motivo para que los tres Estamentos Eclesiastico, Militar y Real se quejasen al Rey del agravio en las Cortes que celebraba en Valencia año 1604. S. M. mandó que se guardasen los Fueros que trataban del asunto, y que se restituyese al expresado D. Geronimo Ferrer todo lo que conforme á ellos se le debia, cometiendo la execucion á su Lugarteniente General ¹⁵.

18 Esto mismo se mandó en las referidas Cortes á suplica del Estamento Eclesiastico, por lo que hacia á varios Pueblos en que sus Dueños solo tenian la jurisdiccion Alfonsina ¹⁶.

Con

¹³ Colec. Dipl. Lib. II. Doc. xxiv.

¹⁴ Lo hizo esto en el *Fuero* 85 de *iurisdic. omn. iudic.* que vá en la Colec. Dipl. Lib. II. Doc. xxv.

¹⁵ Esta declaracion se hizo en el

Cap. XI. de las Cortes del año 1604 que se encontrará en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. xxvi.

¹⁶ Vá el *Cap.* de las Cortes en la Colec. Dipl. Lib. II. Doc. xxvii.

19 Con presencia de estos establecimientos legales no podrá dudarse, que al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa pertenecen todas las penas que se imponen en los Lugares en que tiene la jurisdiccion Alfonsina, siempre que sean efectos de esta; y la mitad de las en que condene el que tiene la Suprema jurisdiccion y mero imperio. Es cosa digna á la verdad de particular reparo que no se hubiesen notado estas especies en el recurso que hizo el Lugarteniente General Fr. D. Vicente Monserrat, de que antes hemos tratado; y que el Marques de Angulo Subdelegado de penas de Camara no las indicase en su informe. En otros términos se representa imposible que el Superintendente General Marques de los Llanos hubiese concebido la determinacion con la clausula de por aora, y hecho distincion entre la jurisdiccion Alfonsina y Suprema, quando puesto en claro el asunto no es de aquellos que están sujetos á dudas y controversias. El daño vino de no haberse tenido presentes los Fueros del Reyno de Valencia, que son los que en iguales ocurrencias se han de observar como leyes inviolables.

20 Convendrá que estas noticias no se borren jamas de la memoria, por si acaso se renueva otra vez semejante especie. En el dia no hay necesidad de promoverla, respecto de que el Maestrazgo está en la quieta y pacifica posesion de percibir estas penas: sobre cuyo particular son dignas de especial atencion dos cosas muy sustanciales.

21 La primera, que el Marques de Angulo en el citado informe expuso, que no habia memoria en la Subdelegacion de penas de Camara de haberse mezclado ni intervenido sus Jueces en las pertenecientes á la Orden de Montesa-

tesa : y la segunda , que D. Marcos Ximeno Subdelegado de este ramo en el articulo XIII de la Instruccion que formó en 16 de Diciembre de 1759 previno , que en quanto á los Pueblos pertenecientes á las Ordenes Militares no se hiciese por entonces novedad alguna , pues aunque segun la Real Instruccion del año 1748 tambien estaban comprendidos los de las Religiones de Santiago , Calatrava , Alcantara y Montesa , siendo distintos sus privilegios y gobierno , por depender del Consejo de las Ordenes , estaba pendiente la representacion que con este motivo se habia hecho ; pero siempre deberian sus Justicias hacer las aplicaciones de penas como estaba declarado , llevar cuenta y razon de ellas , y depositar los alcances con las formalidades prevenidas , mientras no se dispusiese otra cosa , en las Tesorerias de los Maestrazgos que estaban incorporados en la Corona y declarados ramos de la Real Hacienda.

22 Hemos hablado de uno de los efectos de la jurisdiccion Alfonsina ; pero no hemos explicado en que consista y se diferencie de las otras. Parece cosa regular que demos alguna tintura de ella por lo que puede contribuir este conocimiento al asunto principal de la Obra ; bien que procuraremos hacerlo muy breve y sucintamente.

23 Llamase Alfonsina esta jurisdiccion del nombre del Rey que la estableció que fue D. Alfonso II. Este Monarca concedió á los Prelados Eclesiasticos , Ricos hombres , Militares , Generosos y Ciudadanos que no tenian mero imperio , la jurisdiccion civil y criminal y su exercicio , con todas las penas en los Lugares en que hubiese quince casas de Christianos ó tres de Moros , situados en los términos
de

de las Ciudades y Villas Reales, ó siete en los de las Ciudades y Villas de Dueños particulares.

24 No se ha de entender esto generalmente y de toda especie de jurisdiccion, sino limitada á ciertos y determinados casos y delitos¹⁷. Esta jurisdiccion Alfonsina es la que corresponde al mixto imperio, no la que pertenece al me-ro. De aqui es, que el conocimiento de los delitos muy graves es propio de la Suprema; es decir de todos aquellos cuyos perpetradores deben ser castigados con pena de muerte natural ó civil, con mutilacion de miembro, con execucion de pena corporal y con destierro perpetuo del Reyno. Los otros delitos de menos gravedad son los que pertenecen á la Alfonsina; como por exemplo, aquellos por los quales se ha de imponer pena de azotes que baxen de ciento, destierro del Pueblo, destierro temporal del Reyno, encierro en carcel pública, que no sea perpetuo y otros semejantes.

25 En la Villa de Sueca, en que la Orden solo tiene la jurisdiccion Alfonsina, vivia una muger causando escandalo, por cuyas torpezas fue condenada por el Lugarteniente General á quatro años de reclusion en las carceles de la Galera, con sentencia de 9 de Junio de 1770; y la Real Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia facilitó el encierro, de tal modo que se llevó á efecto lo mandado. En el Tribunal de la Orden de Montesa se enqüen-tran otros exemplares de la misma naturaleza.

LI-

¹⁷ Esta proposicion está fundada en lo que dicen Matheu de *Regim. Reg. Val. Cap. vi. §. II.* Leon *Decis. ci. Cerdan Arb. iurisdic.* Bellug. *Specul. Princip. Rub. xxiv.* Fontanella *Claus. iv. Glos. xiv. n. 73.* Cancerio *Variar. Lib. II. Cap. II. nn. 46. y 47*, y otros muchisimos Escritores de que estos hacen merito.

LIBRO III.

*DECADENCIA DE LOS BIENES**DE LA SAGRADA MILICIA**DE SANTA MARIA DE MONTESA**Y S. JORGE DE ALFAMA:**LETES QUE RESISTEN SU ENAGENACION:**Y MEDIOS PARA RECUPERARLES.*

Esta inscripcion aunque ceñida á pocas palabras, facilita el examen y conocimiento de muchas especies. Despreciaronse en todos tiempos las mas sabias Leyes establecidas con el fin de prohibir la enagenacion de bienes de esta Religion Militar, y estamos persuadidos constantemente á que la ignorancia de ellas contribuyó infinito para que los Maestres y Capítulos Generales abandonasen sus mas preciosos derechos. No entendemos hablar de una ignorancia absolutamente invencible, sino de aquella que consiste en desidia, en indolencia y en falta de aplicacion y cuidado. Tambien creemos que tuvo mucha parte en los daños que el Maestrazgo llora en el dia, el despotismo con que los referidos Maestres y Capítulos procedieron á las enagenaciones de bienes que practicaron como si no estuviesen sujetos à preceptos algunos; de tal modo que mirado el estado presente de las cosas podrá decirse con razon, que un

FF

ca-

capricho, un antojo y un arbitrio irrefrenado fueron causa de destrozar y aniquilar esta Religion de Caballeria. Aquellos hechos tan perjudiciales no pueden dexar de haber sucedido, asi como es imposible no haberse padecido el daño; pero á lo menos será justo que traygamos á la memoria los establecimientos legales que han debido y deben observarse sobre el particular. Es mucho lo que se nos ofrece exponer acerca del asunto, que procuraremos hacerlo excusando la extension en quanto sea posible. La materia lo pide de justicia: el abuso de las enagenaciones está clamando por el remedio: la decadencia de los bienes del Maestrazgo ha llegado ya al ultimo extremo: y nuestra obligacion nos precisa á proponer todos los medios que sean capaces de contener este desenfreno, de recuperar los bienes usurpados y de poner las cosas en un tono, que formando regla para lo succesivo repare las pérdidas que injustamente está sufriendo este Real Patrimonio.

CA-

CAPITULO I.

Deplorable estado de las Rentas Maestrales.

1 *A*penas se encontrará Religion alguna que no se haya enriquecido desde sus principios hasta su actual estado: solo la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama es prodigiosa excepcion de aquella regla. Ni la mas corta porcion de tierra, ni el mas minimo derecho ha adquirido desde su fundacion y origen ¹. Sus decadencias, sus enagenaciones, sus pérdidas y menoscabos no tienen término ². ¿Donde están tantos Castillos, tantos Lugares, tantas rentas como tenia la Orden de S. Jorge de Alfama ³? ¿Qué se ha hecho la Villa de Ulldecona que se declaró á favor de la de nuestra Señora de Montesa, la qual tomó posesion de ella en virtud de letras executoriales del Infante D. Enrique de Aragon Lugarteniente General del Rey Católico, dadas á los 6 de Noviembre de 1485 ⁴? Los mismos que han gobernado esta Religion y que debian mirar mas de cerca por sus intereses, son puntualmente los que la han destrozado y aniquilado. Ni aun siquiera es imagen ni sombra de su antiguo esplendor, ni conocerán su semblan-

FF 2

¹ Samper *Mont. Ilustr. Part. III.* n. 141 dixo: *Y quando nuestra Orden no ha adquirido un palmo de tierra despues de su fundacion, es muy justo conservemos aquella que nos dió el Pontifice, por los caminos que permite el derecho....*

² En el discurso de esta Obra

y especialmente en los siguientes volúmenes, se admirarán con escandalo las usurpaciones de los bienes del Maestrazgo.

³ Vease lo expuesto sobre este particular en el Cap. vi. del Lib. I.

⁴ Samper *Mont. Ilustr. Part. III.* n. 448.

blante en el día los que con los ojos de la Historia están viendo la brillantez de su noble establecimiento.

2 En el Capitulo General celebrado en el Castillo de Montesa á los 17 de Abril de 1536⁵, se aprobaron todos los Establecimientos que habia hecho y haria en lo sucesivo Fr. D. Francisco Juan de Alós como Apoderado del Maestre F. D. Bernardo Despuig, en virtud de poderes de 11 de Setiembre de 1535. Esto supuesto, ¿quién jamas ha visto aprobar unos hechos que aun estaban por suceder? ¿Cómo pudo el Capitulo General prever la utilidad de los Establecimientos, quando entonces aun se ignoraban las Fincas que se habian de enfeudar? ¿De este modo se cumplieron las formalidades tan sabiamente acordadas en las Bulas de los Sumos Pontífices Juan XXII y Benedicto XII, y en las Dificiones de la Orden?

3 En otro Capitulo General de 7 de Abril del año 1567 se tomó el pretexto de que parecia mal que los Dueños pleyteasen con sus Vasallos⁶, para mandar que siempre que estos ó las Universidades estuviesen en la posesion de algunos bienes por mas de treinta años, no se les pudie-
ra

⁵ Sobre este asunto recibió Escritura el Notario Antonio Borrás á 17 de Abril de 1536, que se halla duplicada en sus Notas y Registros, siendo la ultima de ellas la mas completa. Algunos de estos Protocolos existen en el Archivo del Sacro Convento, y otros en la Escribania de la Lugartenencia general. La referida Escritura se hallará en estos ultimos.

⁶ No se habrá visto jamas pensamiento tan extravagante y ridiculo. Bueno fuera que á pretexto de una idea tan descaminada, dexase la Orden de Santa Maria de Montesa de recobrar lo que es suyo, y que abandonase sus mas preciosos derechos. Este pasage prueba con evidencia el despotismo de los Capítulos Generales, y el desprecio con que miraron las Leyes de su Orden.

ra mover pleyto sin preceder maduro consejo y otras varias formalidades⁷.

4 De estos principios nació sin duda la indolencia con que despues acá se han mirado los derechos del Maestrazgo, y que al abrigo de aquellos perjudicialisimos Establecimientos descuidasen del todo los que entendian en la administracion de sus bienes. Y en estos términos, ¿por qué se han de admirar el abuso de sus enagenaciones, y la desidia y negligencia en proporcionar medios para su recuperacion y reintegro? Parece que el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja puso todo su estudio y cuidado en acabar los de esta Religion Militar. Ninguno enagenó tantos ni hizo mas establecimientos de Molinos, Hornos y otras Regalias⁸, ya fuese por bondadoso y movido de una piedad mal entendida; ya porque sentido vivamente de los Caballeros de la Religion meditase renunciar el Maestrazgo como lo executó⁹; ya por otros motivos que no podemos alcanzar despues de doscientos años de estos sucesos.

5 Lo que mas admira es que en el de 1573 se hicieron las Difiniciones de la Orden, en las cuales se acordó la prohibicion de enagenar sus bienes conforme á lo declarado en la Bula Benedictina, y no como quiera sino privando al Maestre y Caballeros que consintiesen y permitiesen la ilícita enagenacion de la administracion del Maestrazgo y de sus respectivos Empleos¹⁰; y que en 1579 como á por-
fia

⁷ Colec. Dipl. Lib. III. Docum. I. Pueblos de su Dominio. Vease el

⁸ Se tocará esta verdad con las manos, quando se describan los derechos particulares que el Maestrazgo

tiene en cada uno de los respectivos Cap. IV. n. 19 nota 21.

⁹ De esta especie se há tratado en el Lib. I. Cap. VII. n. 7.

¹⁰ Colec. Dipl. Lib. III. Doc. II.

fia y en emulacion y desprecio de lo mandado se amontonasen y multiplicasen las enagenaciones. Tan pronto dexó de obedecerse una ley fundamental de la Orden, renovada muchas veces, y de reciente mandada cumplir y guardar.

6 Apenas el Rey D. Felipe II tomó posesion del Maestrazgo quando empezó á conocer la decadencia de sus derechos y pertenencias. Murió el ultimo Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja á 20 de Marzo de 1592, y en 14 de Abril siguiente el Marques de Aytona Virrey y Capitan General del Reyno de Valencia representó á S. M. que la Orden habia hecho Estatuto determinando, que todas las vacantes de Encomiendas perteneciesen al Tesoro, á excepcion de los veinte dias primeros que se dexaban al Rey Administrador¹¹. El Tribunal de la Santa Inquisicion pidió en aquel mismo tiempo que se le diera el Real Palacio del Temple para hacer casa de oficio, lo que resistió el Consejo de Aragon en consulta de 9 de Julio del citado año 1592¹². Fr. D. Juan Pacheco y Fr. D. Juan de Quintanilla Comisionados por el Rey D. Felipe II para tomar la posesion del Maestrazgo y Orden de Montesa, le hicieron

¹¹ Esta representacion se encuentra á la pag. 11 de un libro manuscrito que está en el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes intitulado, *Principio de la incorporacion de la Orden de Montesa, Part. 1.* y al fin de la pag. 18 se halla el Estatuto que dice así; *Otro-si, por quanto en nuestra Orden es costumbre que las Encomiendas....declorando que la vacante desde la muerte del Comendador hasta el pri-*

mer dia de Junio sea para el Tesoro, exceptuados los primeros veinte dias que aplicamos á la Mesa Maestral.

¹² En el libro que se ha citado en la nota antecedente y pag. 86 se lee esta Consulta y la determinacion de S. M. que dice: *No es bien dar lugar á que se dismembre esto del Maestrazgo, sino procurar que se conserve y repare lo mejor que se pueda.*

cieron presente que muchos de los bienes enagenados por esta lo habian sido nulamente, y que seria facil recobrarles¹³. Y por ultimo el referido Consejo de Aragon consultó à S. M. en 9 de Agosto de 1593, que lo que los Maestres habian enagenado era tanto que si se recuperase ciertamente se duplicaria la renta, á cuyo fin propuso el medio de las correspondientes instancias que mereció la Real Aprobacion¹⁴.

7 Tarde fueron conocidos y nunca remediados estos abusos. Procuraronlo si los Reyes Administradores, pero jamas pudieron conseguir la empresa ni contener el impetuoso torrente de estos desordenes. El expresado Rey D. Felipe, estimulado de su Real delicada conciencia y de los deseos del bien y aumento de la Orden, en 14 de Febrero de 1593 mandó al Virrey y Comisarios que entendian en la posesion del Maestrazgo, que procurasen medios para indemnizarle de los perjuicios causados con los Establecimientos hechos por los Maestres¹⁵: y en Real Cedula de 16 de Diciembre del mismo año previno que se gobernasen las cosas quitados todos los abusos, y sin hacer cuenta con exemplares del Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja ni de sus Antecesores¹⁶.

A

¹³ Se halla esta representacion intitulado *Cur. Munt. prim.*
en el mismo libro pag. 360.

¹⁴ La consulta del Consejo y n. 212 pone á la letra esta Real Cedula, y las clausulas que conciernen al asunto son de este tenor: *Respondan à mi Carta en que les mandé me avisasen lo que toca à cada una de las dos jurisdicciones conforme à Fueros, Privilegios y Actos*

¹⁵ La Real Orden de 14 de Febrero de 1593 está registrada á la pag. 22 de un libro que existe en el Archivo del Consejo de las Ordenes

de

8 A 3 de Marzo de 1595 el mismo Rey D. Felipe escribió con mucho desagrado y sentimiento al entonces Virrey y Capitan General, quexandose del abandono con que la Junta Patrimonial miraba las rentas é intereses del Maestrazgo¹⁷.

9 En Real Cedula de 23 de Junio de 1612 se mostró sumamente quexoso de que no se acudia á la administracion de Justicia en las cosas de la Orden, con el cuidado que era debido, y para evitar estos perjuicios mandó que se señalase dia cierto en cada semana, á fin de que se juntasen los Ministros de la Religion y despachasen las causas y negocios que se ofreciesen, sin permitir novedad ni variacion alguna en el particular, y que se le avisase como se cumplia esta Soberana Resolucion, porque queria estar entendido y sabidor de ello¹⁸.

10 Si á los principios se miraron con respeto estas Reales Ordenes, inmediatamente se sepultaron en el olvido. Propia condicion de las cosas humanas y natural efecto de una viciosa indolencia, que bien hallada en la inaccion llega á lo sumo de la desidia. Siguiéronse á esto los perjudicialisimos y escandalosos robos y quemas de los papeles del Archivo del Sacro Convento de Montesa¹⁹: y así la falta de do-

de Corte de ese Reyno, y á los Privilegios y Concesiones que la Orden tiene á su favor, quitados todos abusos, sin tener cuenta con exemplares del Maestro D. Pedro Luis Garceran de Borja ni de otros Maestres, ni á Provisiones ni á prevenciones que se hayan hecho para obiar sus omisiones, trayendo solamente cuenta con la verdad.

¹⁷ En el libro que está en el Archivo del Consejo de las Ordenes intitulado *Cur. Munt. prim.* se encontrará esta resolucion pag. 120.

¹⁸ Está la Cedula en el referido libro pag. 62.

¹⁹ De los robos y pérdidas de papeles del Archivo del Sacro Convento de Montesa se tratará en el Lib. IV. Cap. VII.

documentos y noticias por una parte, y por otra el disimulo conque miraban estas cosas los Empleados y Dependientes de la Orden, quando sus ojos debian ser los de Argos y perpetuas centinelas de la conservacion de sus derechos, les dexaron sumergidos entre confusiones y tinieblas. Ni cesaron las usurpaciones de bienes; ni se procuró su recuperacion y reintegro al Maestrazgo; ni se halla que se administrase justicia; ni que se solicitase por medio de las correspondientes instancias. Son muchisimos los procesos que se hallan colocados en el Archivo del Sacro Convento, y entre ellos apenas se encontrará de ciento uno en que se trate de los derechos del Maestrazgo. Tal ha sido el abandono, y asi se han mirado sus respetables intereses.

II Estas decadencias empenaron á S. M. á proporcionar medios para el descubrimiento de la verdad, y para que se aclarasen los legitimos derechos que le pertenecen como Administrador perpetuo de la Orden de Santa Maria de Montesa. Fue el primero de ellos la Comision que se sirvió conferir á D. Alonso Moron en 18 de Setiembre de 1751, que ultimamente quiso fiar á nuestras cortas luces; y fue el segundo la extension de este tratado. Asi que es cosa precisa describir las reglas fundamentales que vinculan perpetuamente en el Maestrazgo la permanencia de los bienes de su Patrimonio, y las que se contemplan utiles para desarmar á los Usurpadores del escudo de la posesion immemorial, ultimo asilo á que suele recurrir la injusticia. Para hacer pues perceptibles estas verdades trataremos con separacion de las varias especies que forman el todo del pensamiento.

CAPITULO II.

Legislacion general prohibitiva de la enagenacion de bienes de las Iglesias.

1 **A**ntes de tratar particularmente del asunto conviene saber que las legislaciones establecidas acerca de las Iglesias, deben aplicarse tambien á los Monasterios, Conventos, Hospitales y otros Cuerpos semejantes en que expresamente están comprendidas las Ordenes Militares. Asi lo dicen los Sumos Pontífices, los interpretes del Santo Concilio de Trento, y los Autores que con sus escritos han ilustrado la materia¹. Hemos tenido por conveniente hacer esta prevencion, inutil á la verdad para los Literatos, pero absolutamente necesaria para los que no tienen tintura de asuntos legales.

2 Empezando pues por las Leyes Civiles diremos, que los Emperadores Leon y Antemio prohibieron absolutamente toda especie de enagenacion de los bienes de las Iglesias, y mandaron su conservacion y aumento, dando por razon la de que asi como era perpetua la Religion y la Fé, asi tambien se habia de conservar perpetuo é ileso su Patrimonio².

3 En nuestro derecho Español encontramos iguales Esta-

¹ *Cap. Ambitiosae unic. in Extrav. comm. de Reb. Eccles. non alien. Declarat. Concil. Trident. die 7 Septemb. 1624. Rodriguez Quaest. Regul. Tom. I. Quaest. xxvii. Artic. xii.*

Hurtado de Cong. sust. Tom. I. §. xvi.

² *Leg. Iuvemus 14. Leg. Privilegia 17. C. de Sacrosanct. Eccles. y las Autenticas y Novelas despues de la referida Ley.*

tablecimientos³. En uno de ellos dixo el sabio Rey D. Alfonso⁴, que los Reyes, y los Emperadores, y los otros grandes Señores que estaban obligados á guardar los Pueblos y las tierras, no debían permitir que se enagenase malamente lo perteneciente á sus Señoríos; y que esto debían mirarlo con mas atencion y cuidado en lo que respectaba á las Iglesias, por ser casas de Oracion y donde Dios debia ser servido y reverenciado.

4 Por lo que hace á las Leyes Eclesiasticas aun es mas constante, y severa esta prohibicion de enagenar. Fuera á la verdad cosa molestisima referir por menor todos los Establecimientos que la acuerdan⁵. El Concilio Silvanectense explicó con la mayor extension las cosas que se prohibian enagenar, y los contratos translativos de su dominio que se condenaban⁶. Mandó que á ninguno fuese permitido enagenar cosas inmuebles de la Iglesia, ó Campo, ó Mancipio rustico⁷, ó Casa, ó Huerto; ni obligar á los Acreedores con

GG 2

ti-

³ *Leyes 1, 2 y 3, Lib. v. Tit. i. Fuero Juzgo. Leyes 1, 2 y 3, Lib. i. Tit. v. Fuero Real. Leyes 1, 2 y 3, Tit. ii. Lib. i. Ordenamiento Real. Leyes 4, 5 y 7 Tit. ii. Lib. i. Recop.*

⁴ En el principio del *Tit. xiv. Partid. i.*

⁵ *Concil. Aurelian. iv. Can. ix, xi, xviii, xxxiv, y Concil. v. Canon. xiii. Concil. Tolet. iii. Can. iii, y Concil. ix. Can. iii, v y viii. Concil. Narbon. Can. viii. Concil. Paris. Lib. i. Cap. xvii. Concil. Trident. Ses. xxii. de Reform. Cap. xi. Cap.*

Quisquis 19. Cap. Apostolicos 33. Cap. Diaconi 35. Cap. Quisquis 37. Cap. Abbatibus 41. Cap. Sicut 49. Cap. Non 62. Caus. xii. Quæst. ii. Cap. Infames 17. Caus. vi. Q. ii.

⁶ *Cap. Nulli 5. de Reb. Eccles. non alien.*

⁷ El texto dice *Mancipium rusticum*, cuyas palabras significan el *Esclavo rustico* ó *del campo* segun se vé en las *Leyes 18, §. 9, y 19 ff. de Fundo instruct.* y el mismo sentido se las dió en el *Canon v. del Concilio xvi. de Toledo* celebrado á 2 de Mayo de 693, que el Eruditísimo P.

En-

titulo de especial hipoteca: explicó que baxo el nombre de enagenacion se comprendian la Condicion, la Donacion, la Permuta, la Venta y el Contrato perpetuo de Emphiteusis: y ultimamente mandó á los Sacerdotes que se abstubiesen de

Enrique Florez *Españ. Sagr. Tom. vi. pag. 229* traduxo así, *que la Iglesia que tubiese diez Esclavos goce de Sacerdote propio, y la que no se agregue á otras*. Si aquellas expresiones significan el Esclavo rustico ó del campo, parece cosa impropia que la Ley le ponga entre las cosas que como inmuebles prohíbe enagenar. Explicaremos el sentido de esta Ley Eclesiastica, y así se entenderá con facilidad el concepto.

No habla el texto de los Esclavos y Esclavas Dotalés que por sus ciencias, artes y otras habilidades solian estimarse en mucho y darse en dote segun las Leyes de los Romanos; sino de otra especie de Esclavos rurales ó afijos á la tierra, conocidos con el nombre de *Hombres propios* que se conservan en diferentes partes de Alemania, á saber es en Westphalia, Pomerania, Alsacia, Ducado de Mecklenburgo, Lusacia, Silesia, Bohemia, Moravia y en algunas otras Provincias, aunque en estas no se notan con tanta frecuencia. Estos Esclavos son enteramente distintos de los de que tratan las Leyes Romanas. Se consideran Personas y no cosas. No se les puede quitar la vida, ni vender, dar, ni legar, sino juntamente con el predio á que

están afijos. Pueden ser casados con tal que paguen á su Señor cierta pension en dinero, cuyo tributo se llama *Maritagio*. Trabajan para el Dueño, cultivan sus campos, recogen sus frutos y hacen las demas obras serviles que este les manda. Deben darle parte de su Patrimonio, esto es el mejor Caballo, el vestido mas precioso y así de lo demas. Le pagan todos los años cierto tributo en dinero. En Alsacia no tienen estos Esclavos rusticos ó prediales otra cosa que el alimento, vestido y simiente para los campos: todo lo demas pertenece á los Dueños, cuyas riquezas consisten por lo comun en la multitud de estos Esclavos, que ó nacen de Esclavas, ó son constituidos por derecho civil de varios modos ignorados por los Romanos.

A semejanza pues que estos constituían por dote de sus hijas los Esclavos llamados Dotalés, así los Fundadores de algunas Iglesias solian dar á estas en dote los referidos Esclavos del campo, ú *Hombres propios* tambien con el nombre de Dotalés; respecto de que la misma union que nace del Matrimonio carnal, la hay igualmente entre el Obispo y Parroco, y la Iglesia á que está destinado. Todo esto quiere decir que aque-

de semejantes enagenaciones temiendo las penas con que amenazaba la constitucion Leonina.

5 Algunos dicen que esta constitucion es la del Sumo Pontifice Leon IV⁸, y otros que la de los Emperadores Leon y Antemio⁹. No pretendemos tomar partido en el asunto, porque ya se atiende á lo dispuesto por los Sumos Pontifices, ya á lo declarado por los Emperadores¹⁰, la verdad es que son rigurosísimas las penas que las Leyes civiles y canonicas tienen señaladas contra los que enagenan bienes de las Iglesias, y contra los que cooperan en la ilicitud de los contratos. En unas y otras se estableció respectivamente la privacion de oficios de los Contraventores y que fuesen excomulgados hasta que la Iglesia recobrase las posesiones nualmente enagenadas: que los Compradores las perdiesen y recobrasen las Iglesias con los frutos y rentas, sin quedarles recurso alguno para el reintegro de su precio: que si las compras las hicieron con mala fé, á demas de aquellas penas, debiesen entregar otro tanto de su valor: y que las tales ilicitas enagenaciones fuesen *ipso iure* irritas, nulas y sin efecto alguno.

CA-

aquellas palabras *Mancipium rusticum* del Concilio Silvanectense significan los *Hombres propios*, que como afijos á la tierra se reputan intimamente unidos á ella. Y vease aqui el motivo de equipararse en aquella Ley las cosas inmuebles y los Esclavos rusticos, estimandose estos por de la misma especie para el efecto de la prohibicion de enagenarse.

⁸ En el Cap. *Monemus* 18 Caus. XII. *Quaest. II.*

⁹ En la Ley 14 C. de *Sacro-sanct. Eccles.*

¹⁰ Cap. *Si quis* 8 Caus. X. Q. II. Cap. *Apostolicos* 13 Caus. XII. Q. II. Cap. *Ambitiosae unic. in Extrav. Comm. de Reb. Eccles. non alien. Leg. 14 C. de Sacrosanct. Eccles. Ley 11 Tit. XIV. Partid. 1.*

CAPITULO III.

*Formalidades para la enagenacion de los bienes de la
Orden de Santa Maria de Montesa que señaló el
Sumo Pontifice Juan XXII en su Bula de 23
de Julio de 1326.*

1 El primer Maestre que tuvo la Orden Militar de Montesa fue Fr. D. Guillen de Eril electo en 22 de Julio de 1319, que solo gozó esta Dignidad setenta y cinco dias¹. Siguióle Fr. D. Arnaldo de Soler á quien nombró Fr. D. Pedro Alegre Abad del Monasterio de Santas Cruces como Legado Apostolico², el qual antes de tomar posesion del Maestrazgo prestó juramento ofreciendo que las posesiones pertenecientes á la Mesa Maestral y Religion de Montesa no las venderia, transportaria, ni de nuevo daria en feudo ó de qualquiera otro modo enagenaria, sin obtener antes licencia del Romano Pontifice³.

2 Considerando el referido Maestre Fr. D. Arnaldo de Soler que la Orden tenia muchos Edificios, y Casas derruidas y maltratadas, y algunas tierras esteriles sin rendir fruto ni utilidad, y que seria muy conveniente á la Religion establecerlas baxo cierta pension, censo, ó tributo; y viendo por otra parte que no podia determinarse á esta es-
pe-

¹ Samper *Mont. Ilustr. Part. III.* rido lugar n. 789.
n. 784 y siguientes.

² El mismo Samper en el refe-

³ Se hallará este juramento en la
Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XI.

pecie de enagenacion por resistirla el derecho y ser contraria al juramento que tenia prestado, deliberó representar sobre ello á la Silla Apostolica, pidiendo se le concediesen las competentes facultades para beneficiar á la Orden por medio de Establecimientos.

3 Entendido el Papa Juan XXII de esta solicitud, despachó Letras dirigidas al Obispo de Valencia para que informandose perfectamente de los hechos expusiese con sinceridad su dictamen. Executólo así el Obispo, y habiendo representado que eran ciertas y justisimas las causas en que fundaba el Maestre su instancia para conseguir la licencia que solicitaba, el referido Sumo Pontifice expidió Bula á los 23 de Julio de 1326⁴, en que determinó que sin embargo del juramento que tenia prestado el Maestre y de qualesquiera Constituciones, Estatutos, Costumbres, Privilegios y Gracias de la expresada Caballeria de Montesa, pudiese dar y establecer las casas, caserías y moradas derruidas y maltratadas, y las tierras y posesiones esteriles y que no

ten-

⁴ Sin embargo de qué esta Bula de Juan XXII vá en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. III, conviene repetir aqui las clausulas decisivas que son las siguientes: *Tuis supplicationibus inclinati concedendi, et tradendi de dilectorum filiorum Fratrum ipsius Domus tuae consilio, et assensu Domo, Casalia, Mansiones, Terras et Possessiones praedicta in Civitate, Castris et Villis, et eorum Territoriis, ac Locis praefatis consistentia, in Emphiteosim, Censum, Tributum, Feudum, vel ad firmam in perpetuum sub certo Censu, aut*

ad certam partem fructuum, Laudium, et Faticam retinendo, prout secundum Deum, et utilitatem dictae Domus expedire videris, iuramento de non alienandis vel infeudandis possessionibus ad Mensam tuam ipsius Domus spectantibus, per te, ut praemittitur praestito, et quibuscunque Constitutionibus, ac Statutis et consuetudinibus, necnon Privilegiis, et Indulgentiis Ordinis, et Domus praedictorum contrariis nequaquam obstantibus, tibi auctoritate Apostolica tenore praesentium concedimus facultatem.

rendian fruto alguno existentes en la Ciudad de Valencia, Castillos, Villas y términos de la Orden, en Emphiteusis, Censo, Tributo, Feudo, ó Establecimiento perpetuo con cierto Censo ó particion de frutos y reservacion del Luismo y Fadiga, segun fuere mas util y conveniente á la expresada Religion Militar; y con calidad de que estas enagenaciones se hubiesen de hacer de consejo y consentimiento de sus Caballeros.

4 Desde luego tuvo su debido cumplimiento esta determinacion Pontificia. Muerto el Maestre Soler le sucedió en la Dignidad Maestral Fr. D. Pedro de Thous, el qual en 18 de Marzo de 1328, á consecuencia de aquel indulto Apostolico y de consentimiento de los Caballeros de la Orden de Montesa, estableció á Martin Aznar tres pedazos de tierra inculca situados en el término de Borriana, con la obligacion de pagar mil sueldos de entrada, y sesenta sueldos por razon de Censo perpetuo al Comendador de aquella Villa⁵.

5 Se estrecharon tanto las facultades de enagenar los bienes de esta Sagrada Milicia que aun las cortisimas para establecerles que concedió esta Bula á los Maestres, se limitan en gran parte por otra que expidió la Santidad de Benedicto XII, de que trataremos en el Capitulo siguiente.

CA-

⁵ Se enqüentra noticia de este Consejo de las Ordenes intitulado Establecimiento en un libro que existe en el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes intitulado *Part. xi. Catalogo de la Orden N. 10. La especie se trata pag. 209,*

CAPITULO IV.

Trata de la Bula Benedictina, de las Visitas y Difiniciones de la Orden de Santa Maria de Montesa en la parte en que prohiben la enagenacion de sus bienes, y del juramento que prestó el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja.

1 En la Bula de fundacion de la Caballeria de Montesa expedida por el Pontifice Juan XXII á 10 de Junio de 1317, se concedieron al Maestre de Calatrava las convenientes facultades para visitarla¹. De hecho todas las Visitas que se enqüentran en el Archivo del Sacro Convento se executaron con esta formalidad, y entre ellas solo hemos hallado tres que acuerdan la prohibicion de enagenar los bienes dela Orden.

2 La primera la hicieron Fr. D. Garcia de Conchillos Comendador de Bexis, y Fr. D. Francisco Carrillo de Guzman Comendador de Almoguera, en el año 1535: la segunda Fr. D. Pedro de Goni del Consejo de las Ordenes, y Fr. D. Baltasar Muñoz de Salazar Prior de Calatrava en Valencia, en el de 1556: y la tercera Fr. D. Alvaro de Luna y Mendoza Caballero de la Orden de Calatrava, y Fr. D. Francisco de Rades y Andrada Capellan de S. M. y Prior de la Coronada, en el de 1573².

HH

En

¹ Esta facultad de visitar es literal en la Bula de fundacion que se encontrará en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. 1.

² Las tres Visitas se hallan en el Archivo del Convento de Montesa, y consta de ellas á la pag. 6 de las Difiniciones del año 1573.

3 En todas estas Visitas se hicieron las convenientes Difiñiciones y las de la ultima , queremos decir las del citado año 1573 se mandaron cumplir con exactitud , acordando para su observancia las precauciones mas oportunas , y mandando que á este fin se leyesen en el Convento tres veces todos los años y siempre que se celebrase Capitulo General. Y por ultimo en el de 9 de Febrero del mismo año se aprobaron y ratificaron las tales Difiñiciones, de que recibió la correspondiente Escritura el Notario Pedro Villacampa³.

4 Esto supuesto conviene saber, que en las referidas tres Visitas se halla una Difiñicion trasladada de unas á otras en la que se dixo⁴, que por quanto de la enagenacion de bienes de la referida Caballeria se le seguian y causaban muchos daños, á demas de estar esto prohibido en derecho, se mandaba á los Maestres, Priores y Comendadores que no pudiesen dar, vender, establecer, ni de otra manera enagenar propiedades algunas de la expresada Orden, sino con las formalidades prevenidas en la Benedictina; añadiendo que si de hecho contraviniesen á este precepto, las tales enagenaciones fuesen nulas y que el Maestre, Comendador ó Prior pudiesen recobrar los referidos bienes.

5 A esta Difiñicion se sigue otra en que se inserta una determinacion de Fr. Juan Abad de Morimundo de la Orden del Cister de la Diocesis de Langres reformador general de sus Monasterios, que acordó visitando la Religion de Calatrava⁵. En ella prohibió con el mayor rigor toda especie de en-

3 Veanse las expresadas *Difiñiciones* pag. 82 y 83 donde se encontrará su aprobacion.

4 Colec. Dipl. Lib. III. Doc. IV.

5 *Tit. xx. Cap. 1. de las Difiñiciones de Calatrava del año 1652.*

enagenacion de propiedades de la Sagrada Milicia de Montesa, á consecuencia de lo mandado por el Sumo Pontifice Benedicto XII en Bula que expidió á 12 de Julio de 1335 llamada comunmente Benedictina; y para que nadie pudiese alegar ignorancia de esta determinacion de la Santa Sede la copió en la expresada Difinicion⁶.

6 Quiso Benedicto XII que quando se hubiese de enagenar alguna cosa inmueble de la Orden se viese, examinase y consultase el contrato, á lo menos por espacio de dos dias, por el Maestre y Capitulo, y que de ninguna manera se procediese á la tal enagenacion sino fuese de consentimiento de todos, ó de la mayor y mas sana parte de los Comendadores, Caballeros, Priores y Freyles: y mandó que de ello se recibiese Escritura pública en la qual se pu-

HH 2

sic-

⁶ Esta Bula, ó por decirlo de otro modo, la parte de ella que tiene relacion con el asunto vá en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. II. Se ha puesto traducida al Castellano en los mismos términos en que se halla en las *Difiniciones*. La version es la que hizo el Capitulo General de Calatrava celebrado en Burgos año 1523, como se lee en la *nota marginal del Tit. XX. Cap. I. de sus Difiniciones*. Aunque la traduccion tiene un estilo raro y pudiéramos hacer alguna emmienda á poca costa, no hemos tenido por conveniente alterarla por respeto á la autoridad del Capitulo.

Fr. D. Hippolyto Samper *Mont. Ilustr. Part. III. n. 140 nota K* dice, que la Bula Benedictina se ha-

lla en el *Bulario de Chrisostomo Enriquez*, afirmando que la expidió el Pontifice Benedicto XII, *tertio Idus Iulii* del año primero de su Pontificado, cuyo dia corresponde á 13 de Julio. No hemos visto esta edicion por no haberla hallado en las mas celebres Bibliotecas de esta Ciudad; pero está la Benedictina en el *Tom. I. pag. 209 del Bulario magno Romano* que contiene las Bulas desde S. Leon el Grande hasta Benedicto XIV, y su letura convence que Samper se equivocó en la expresion de la fecha, respecto de que en el citado Bulario se pone á la Benedictina la de *quarto Idus Iulii*, que es lo mismo que decir que su expedicion fue en el dia 12 del mes de Julio.

siesen los nombres, apellidos y sellos del Maestre y de-
mas que interviniesen en el asunto, y que antes de proce-
der á la execucion del proyecto se aprobase todo por el
Capitulo General, precedido el correspondiente examen de
la utilidad de la enagenacion en esta forma; que los dos
Comendadores mas ancianos de la Orden, el Maestre y el
Abad prestasen juramento en el Capitulo General antes de
proceder á la operacion, de portarse fielmente y sin enga-
ño, fraude, ni pasion; y que de todo lo que resultare se
diese cuenta en el proximo Capitulo para proveer y deter-
minar lo mas util y conveniente á la Orden.

7 Si la enagenacion proyectada fuese de Castillo, Vi-
lla, Granja ú otra qualquier cosa notable, quiso su San-
tidad que el Capitulo General no pudiese autorizarla ni dar
licencia para ella, sin acudir á la Santa Sede y obtener
el permiso necesario; con prevencion de que si el Maestre
consintiese en la enagenacion de otro modo que con las
formalidades sobredichas, asi él como los que cooperasen, se
depusiesen de su administracion, y aquella presumpta ena-
genacion fuese *ipso iure* irrita, nula y sin efecto alguno.

8 Y ultimamente mandó Benedicto XII que acerca de
las concesiones de juros, rentas, reditos y ventas de frutos
por tiempo que excediese de cinco años, se guardase la ex-
presada forma, á excepcion de que en este caso particular
no fuesen necesarias las licencias de Roma ni del Capitulo
General: y permitió que las posesiones pequeñas, esteriles
y que no diesen fruto pudieran concederse con cierto censo,
tributo ó pension por el tiempo que pareciere al Maestre,
precediendo siempre todas las referidas formalidades; aña-
dien-

diendo la declaracion de la nulidad del contrato que se hiciese de otra suerte con el rigor de clausulas irritantes.

9 La Religion de Calatrava, que es una misma que la de Montesa en quanto á los Estatutos generales⁷, estableció varias Leyes dirigidas al propio intento. En una prohibió la enagenacion de bienes, y solo la permitió en los términos explicados en la Bula Benedictina, declarandola *ipso iure* irrita y nula en el caso de contravencion⁸: y en otra dixo, que para precaver los gravísimos perjuicios que se seguian á la Orden y conciencias de darse á censo algunas posesiones esteriles, por no observarse las formalidades de aquella Bula y sus Difiniciones, ordenaba que S. M. ó los de su Consejo quando hiciesen merced de alguna Heredad esteril, ó de sitio de Molinos, ó de Venta, ó de otra qualquier cosa con imposicion de censos, las Personas asi agraciadas debiesen presentar al Capitulo General las licencias que obtubiesen, para su aprobacion ó reprobacion segun las declaraciones de la Bula Benedictina, baxo la pena de nulidad; en cuyo caso S.M. y los de su Consejo pudiesen hacer de las referidas Heredades lo que tubiesen á bien, como de cosas que no se pudieron enagenar sin las referidas solemnidades⁹.

10 Aquella Bula Benedictina tubo por objeto la reforma de la Orden del Cister: ¿pues cómo es que se aplica á la de Santa Maria de Montesa y parte de ella se inserta en sus Difiniciones? La Caballeria Montesiana es propriamente de

⁷ De esta especie se ha tratado Lib. III. Docum. v.
en el Lib. I. Cap. IV. n. 10.

⁹ Vá en la referida Colec. Diplom. Lib. III. Docum. VI.

de Calatrava y ambas son Cistercienses¹⁰. Es pues cosa precisa que las mismas Constituciones y Leyes generales que gobiernan las Religiones del Cister y de Calatrava hayan de tener lugar en la de Montesa, en cuyas Definiciones de una y otra Religion sabia y oportunamente se insertó parte de la Benedictina, aquella que tan rigurosamente prohibió la enagenacion de sus bienes.

11 La Orden de Montesa tiene Bula propia para el caso que es la del Papa Juan XXII expedida á 23 de Julio del año 1326¹¹; con que no hay necesidad de que mendiguemos Bulas de otras Religiones, lo que podríamos hacer quando la Santa Sede no hubiera dispensado aquella gracia y quando obligase á ello la necesidad. Asi discurren algunos aunque sin razon ni fundamento. No son unas mismas las declaraciones que hizo Juan XXII en su Bula, que las que acordó Benedicto XII en la suya. Es cosa cierta que las dos prohíben la enagenacion de bienes; pero tambien lo es que la Benedictina estrecha mas la prohibicion. La de Juan XXII manda que no se enagenen las cosas de la Orden, y solo permite que las esteriles y sin fruto puedan concederse en emphiteusis por el Maestre de consentimiento del Convento: la de Benedicto XII contiene la misma prohibicion, pero añade las clausulas irritantes; declara la nulidad de las enagenaciones que se hicieren contra su literal tenor; y prescribe las reglas y formalidades que deben observarse en las enfeudaciones. Ambas Bulas se dirigen á un mismo fin, con sola la diferencia de que la una es mas expresiva que la otra.

¹⁰ Asi se ha convencido en el Lib. 1. Cap. iv.

¹¹ Colec. Diplom. Lib. III. Decum. III.

otra. ¿Pues qué inconveniente puede haber en que concurren las dos para fundar los derechos del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa? Nosotros á la verdad no le alcanzamos, ni creemos que sea facil señalar alguno que ni aun siquiera tenga apariencia de solidez.

12 Y aun quando la Bula de Juan XXII abrazase y comprendiese las mismas identicas reglas que la de Benedicto XII, deberian ambas unidas formar un cuerpo para cimentar mas y mas los derechos del Maestrazgo de la Caballeria de Montesa, quando no es cosa nueva pedir lo que ya tenemos y gozamos para estrecharlo con mayores vinculos¹². Sea prueba de esta verdad la Bula de incorporacion de esta Orden en la Corona Real de Aragon expedida por Sixto V á 15 de Marzo del año 1587¹³, en la qual se hace el mas serio y estrecho encargo á los Reyes Administradores sobre la conservacion de los bienes en el Patrimonio de la Orden, sin embargo de estar varias veces acordada la prohibicion de enagenarles. De donde es que esta repeticion de prohibiciones no daña, antes aprovecha; ni puede decirse superflua ni ociosa, quando añade mayor fuerza y obligacion.

13 Demos aora una prueba convincente de la validez é influjos de la Bula Benedictina, y de la Justicia conque se insertó en las Definiciones de la Orden de Santa Maria de Montesa, fundada en testimonios de los mismos

¹² D. Christoval Crespí *Observ. Tom. II. Observat. LIV. n. 10* dixo: *ea quae iam habentur et fruuntur petere, ut novo vinculo stabiliantur; Sed ex supplicatione dicti Capituli non idque frustra fieri dici non potest.*

¹³ Se hallará esta Bula en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxx.

mos Reyes de Aragon sus Administradores perpetuos.

14 De una Real Cedula expedida á 12 de Julio del año 1608 consta, que el Rey D. Felipe II en concepto de Administrador perpetuo de la expresada Milicia vendió á la Villa de Onda la jurisdiccion que en ella tenia, con condicion de obtener del Sumo Pontifice aprobacion de este contrato¹⁴, que la dió Paulo V en Bula de 8 de Junio de 1612, confirmando aquella venta y transpaso de jurisdiccion¹⁵.

15 El Rey Administrador y en su representacion la Reyna Gobernadora, en 22 de Noviembre de 1673 vendió á la Villa de Villafamés la jurisdiccion Alfonsina que en ella tenia la Orden, con calidad de que á sus expensas impetrase aprobacion de la Santa Sede¹⁶.

16 Y por ultimo pretendieron el Lugarteniente General de la Caballeria de Montesa y su Administrador General, que se declarase competerles privativa y respectivamente la facultad de dar licencias para las enagenaciones de bienes y de hacer y otorgar establecimientos. S. M. con presencia de ambas solicitudes y de lo que expuso el Consejo de

¹⁴ Esta venta de jurisdiccion está en el Archivo de la Villa de Onda, y copia de ella á la pag. 7. del expediente formado en el Juzgado de la Comision de Apeo y Deslinde sobre observancia de la Bula Benedictina: y á la pag. 20. B. se lee: *Otrosi con pacto y condicion que los dichos Justicia, Concejo y Universidad de la Villa de Onda hayan de obtener y obtengan á su costa, sin que la Religion contribuya en cosa*

alguna, la aprobacion y ratificacion de su Santidad y Santa Sede Apostolica de la presente venta, cesion y transpaso.

¹⁵ Se enqüentra esta Bula en los referidos Archivo y expediente p. 54.

¹⁶ La Orden para la venta de esta jurisdiccion se halla en el mismo expediente pag. 5 y en ella se notan estas expresiones: *Con calidad de que á expensas suyas trayga aprobacion de su Santidad.*

de las Ordenes, en 10 de Octubre de 1749 negó estas facultades al Administrador General, expresando que tampoco el Lugarteniente tenia semejante autoridad, sino la de consultar al Rey con justificacion de la utilidad ó necesidad de las enagenaciones para providenciar segun las formalidades de la Bula Benedictina ¹⁷.

17 Al paso que es acreedora á toda nuestra atencion la prudencia y fidelidad con que los Reyes Administradores han cumplido y observado en todos tiempos las Leyes y Estatutos de esta Religion Militar, y la prevencion que hizo el Papa Sixto V en la Bula de incorporacion de 15 de Marzo de 1587; se representa merecedora del desprecio y de la mas severa censura la conducta de los Maestres regulares, y con especialidad la de Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja. Ya hemos visto que Fr. D. Arnaldo de Soler segundo Maestre en orden, aunque puede decirse primero en el gobierno por el corto tiempo que vivió su antecesor Fr. D. Guillen de Eril, prestó juramento de no vender, ni enagenar los bienes de esta Sagrada Milicia ¹⁸; pero el Maestre Borja le hizo estrechandose mas y obligandose á no vender, dar, empeñar, enfeudar, ni de otro modo enagenar las propiedades de la Orden, aun de consentimiento y voluntad de todo el Convento, sino es en el preciso caso de que lo quisiese y mandase asi la Sede Apostolica ¹⁹. Esta obligacion atada con tan solemne juramento ciertamente causó la nulidad de todas las ventas, establecimientos y enagenaciones

II

exc-

¹⁷ Colec.Dipl. Lib.III. Doc.VII. en el Capitulo antecedente.

¹⁸ Hemos tratado de este juramento que á su ingreso prestó el Maestre Fr. D. Arnaldo de Soler

¹⁹ Vá la promesa y juramento de Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja en la Colec.Dipl. Lib. III. Doc. VIII.

executadas en tiempo del referido Maestre ²⁰: y lo mas particular es que teniendo facultades para otorgar algunos de estos contratos en virtud de lo establecido en las Visitas y Definiciones y en las Búlas de Juan XXII y Benedicto XII, se abdicó de ellas privandose de toda especie de enagenacion sin anuencia y consentimiento del Romano Pontífice.

19 Asi lo ofreció el Maestre, y tal debemos creer que fue su intencion y voluntad; mas los efectos no corresponden-

²⁰ Son muchas las questões que suelen suscitarse acerca de la firmeza que añaden las partes á los contratos por medio de solemnes juramentos; pero la nuestra está reducida, á si deben estimarse nulas las enagenaciones de los bienes del Maestrazgo de la Orden de Montesa practicadas por su Maestre Fr.D. Pedro Luis Garceran de Borja, por faltar el consentimiento de Roma, y haber jurado abstenerse de tales contratos sin la concurrencia de este preciso requisito. Esta duda tiene dos inspecciones: la primera relativa á los casos en que por derecho estaba prohibida al Maestre la enagenacion: la segunda á los en que le era lícita y permitida. En quanto á lo primero no es dudable la nulidad, porque el juramento en esta ocurrencia no produjo otro efecto que el de añadir nuevo vinculo á las disposiciones legales: con que si estas por sí solas causaron la nulidad de los contratos, el aditamento de la promesa jurada dexó claro y expedito el asunto. En lo que respecta á lo

segundo parece que tampoco puede ofrecerse dificultad, asi porque la cuestión la suscitan los Autores quando no consta ciertamente el objeto del juramento, queriendo entonces liberrar de su eficacia los casos en que por derecho podian enagenarse los bienes; como porque el Maestre Borja expresamente se privó de semejante accion por estas palabras: *Non vendam, nec donabo, nec impignorabo, nec de novo enfeudabo, vel aliquo modo alienabo, ETIAM CUM CONSENSU CONVENTUS MILITIAE cet.*

En esta materia se tiene como regla, que quando por el juramento de no enagenar se adquiere derecho á un tercero, entonces se estima nula ó puede revocarse la enagenacion como lo dice Gomez comentando la *Ley 50 de Toro n. 58*: y habiendo adquirido el Maestrazgo de Montesa un derecho constante y cierto por virtud de aquel juramento, se representa cierta la nulidad de todas las enagenaciones practicadas por el Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja.

pondieron á las promesas , y en lugar de guardarlas religiosamente como convenia á su honor, á su conciencia y á los intereses del Maestrazgo, las despreció del mismo modo que si el ofrecimiento hubiera tenido por objeto aniquilar este Real Patrimonio²¹. Las consideraciones que producen estos antecedentes son muy descubiertas , y seguramente haríamos poco honor á los Lectores si quisieramos explicarlas en particular.

II 2

CA-

²¹ El Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja hizo muchísimas gracias de Regalias propias del Maestrazgo. A la Villa de Rosell estableció un Molino en el Rio Cerbol en 19 de Abril de 1550, y los Pesos y Medidas en 8 de Julio de 1557. A la de Vallada las Almazaras en 19 de Abril de 1567. A la de la Jana un Horno en 17 de Abril de 1572. Al Licenciado D. Nicolás Vallés otro Horno en la expresada Villa en el mismo día 17 de Abril de 1572. A la Villa de Cervera el Peso mayor en 29 de Abril de 1576. A la de Chert los Pesos y Medidas en 22 de Abril de 1577, y un Horno en 15 de Mayo de 1579. A Gabriel Domenec un Horno en el Lugar de Borbotó en 13 de Julio de 1579. Al Lugar de Carpesa el Pilon de la Carne en 13 de Julio de 1579. A Bartolomé Beltran la Baylia de Sueca en 1 de Agosto de 1579. Al Lugar de Moncada la Fleca, Panaderia, Taberna, Tienda, Meson y Carniceria en 11 de Agosto del citado año 1579. A Pedro Llaser una Almazara ó Moli-

no de Azeyte en 20 de Marzo de 1580. A la Villa de Chert los Pesos, Medidas y Embasadurias en 31 de Octubre de 1580. A la de la Jana la Carniceria, Peso, Meson, Tienda, Fleca, Taberna, Embasaduria y Casas de venderia en 6 de Julio de 1583. A la de Vallada Mesones, Tiendas, Tabernas, Panaderia, Correduria, Pesos y Medidas en 20 de Octubre de 1588. A la de Rosell la Carniceria y Herreria en 5 de Noviembre de 1588. Al Lugar de Carpesa la Tienda, Taberna, Carniceria y Meson en 16 de Noviembre del referido año 1588. A Martin Vaciero la Escribania de la Orden en 14 de Marzo de 1590. Es casi de materia imposible traer á la memoria los Establecimientos de Regalias executados por este Maestre por ser tantos. Nos habiamos empeñado en ello, pero viendo que crecia el volumen, y que basta aquel corto número á convencer el intento, nos contentaremos con decir que estos fueron los efectos de aquel solemne juramento, y que así se aniquiló y destruyó este Real Patrimonio.

CAPITULO V.

Nueva prohibicion de enagenar por la Bula de incorporacion de la Orden de Santa Maria de Montesa en la Corona Real de Aragon.

1 No mudaron ciertamente de semblante los derechos del Maestrazgo de la Religion Militar de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama, por haberse incorporado en la Corona Real de Aragon con Bula de Sixto V de 15 de Marzo de 1587¹. En ella previno su Santidad que por esta union no se defraudasen los derechos debidos al Maestrazgo: que el Rey D. Felipe II y sucesores en el Reyno de Aragon se abstubiesen absolutamente de qualquiera enagenacion de bienes inmuebles y de los muebles preciosos del referido Maestrazgo: y que fuese irrito y sin efecto, ni valor alguno todo lo que contra esto se hiciese con ciencia, ó ignorancia.

2 En esta Bula de incorporacion se repite y renueva la prohibicion de enagenar los bienes de la Mesa Maestral de la Orden de Montesa. Aun sin el establecimiento de tan saludable Ley jamas hubieran podido los Reyes Administradores desentenderse de lo acordado en las disposiciones generales de derecho, en la Bula de Juan XXII de 23 de Julio de 1326, en la de Benedicto XII de 12 de Julio de 1335, y en las Difiniciones de la Religion². Esta

va-

¹ Esta Bula de incorporacion vá en la Colec. Dipl. Lib. 1. Doc. xxx.

² De las disposiciones generales de derecho prohibitivas de la enage-

na-

variacion accidental reducida á tener por superior la Milicia Montesiana al mayor Monarca en lugar de sus Maestres regulares, tal vez querria alguna caprichosa interpretacion hacerla extensiva á lo substancial de ella: y asi la Santidad de Sixto V, deseando cortar todo motivo de duda y declarandola virtualmente, repitió aquella prohibicion de enagenar los bienes del Maestrazgo³.

3 No se contentó con mandarla como quiera, sino que fortaleció el precepto con clausulas irritantes, dando por nula y sin efecto alguno qualquiera enagenacion que los Reyes Administradores hicieran en ofensa de aquel establecimiento⁴. Mas es, que acordó la prohibicion generalmente, sin excepcion ni limitacion alguna; de tal modo que podria dudarse con bastante fundamento si residian en su Soberania las competentes facultades para enfeudar las posesiones inutiles, esteriles y sin fruto: sino es que dixesemos que esta legislacion debia entenderse con las limitaciones prescritas por los Sumos Pontifices que precedieron à Sixto V.

CA-

nacion de bienes se ha tratado en este Libro Cap. II: de la Bula de Juan XXII en el Cap. III: y de la de Benedicto XII y de las Definiciones de la Orden Cap. IV. En la Bula de incorporacion lejos Sixto V de alterar lo sustancial de la Orden de Montesa, dió las convenientes reglas para que se observase lo mismo que en tiempo de los Maestres regulares, con sola la diferencia de las representaciones de Rey y de Administrador perpetuo, de que se ha tratado en el Lib. I. Cap. IX.

3 Vease la referida Bula de in-

corporacion que está en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XXX. donde se lee: *Quodque praedictus Philippus, et pro tempore existentes Aragonum Reges ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, ac praetiosorum mobilium dicti Magistratus de Montesia, illiusque Mensae Magistralis penitus abstineant.*

4 A continuacion se notan las expresiones siguientes: *Decernentes irritum et inane, si secus super his à quoque, quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.*

CAPITULO VI.

Prohibicion de la enagenacion de bienes de la Orden Militar de Montesa, por lo respectivo á la Villa de este nombre y á la de Vallada.

1 Las reglas que dexamos establecidas en los Capítulos antecedentes gobiernan y comprenden todos los bienes del Maestrazgo de esta Sagrada Milicia; pero por lo que respecta á las Villas de Montesa y Vallada encontramos una Ley especialísima, que aun sin el auxilio de aquellos solidos establecimientos impide y prohíbe con el mayor rigor y estrechez toda especie de enagenacion. Asi que será cosa precisa detenernos en el particular para hacer patente la sinrazon con que han sido atropellados los recomendables derechos del Maestrazgo.

2 En otra parte hemos tratado de algunas especies concernientes á las Villas de Montesa y Vallada, y reservamos para esta ocasion decir lo que allí omitimos¹. Esto supuesto conviene tener presente para inteligencia del asunto, que D. Bernardo Vellvis apoderado del Rey D. Alfonso el Liberal con Escritura que recibió Raymundo Andres Notario á los 16 de Octubre del año 1289, dió y estableció á ciento y veinte Pobladores cien casas y otras tantas heredades en las Pueblas de Montesa y Vallada, libre y francamente y sin pecho ni gravamen alguno, por el servicio de diez y ocho mil sueldos; reservando para el Rey los Hornos,
Mo-

¹ Se ha hecho esto en el Capítulo III. del Lib. I.

Molinos, Baños, Carnicerías, Pesos, Alondigas, Tintes, Almazaras y todo lo demas que especialmente no concedia á los nuevos Pobladores²: á cuya consecuencia se formó un libro de repartimiento de las Casas y Heredades establecidas, en el que se describieron todas particularmente con expresion de los sugetos á quienes se habian concedido³.

3 Siguióse despues la fundacion de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa⁴, y que el Rey D. Jayme II la hiciese donacion de las expresadas Villas en el mismo dia 22 de Julio de 1319⁵, en la qual comprendió todas las Regalias y quanto existia en ellas y sus términos: y pasando despues á poner condiciones en los bienes donados, expresó que nunca pudieran enagenarse, ni transferirse por ninguna ni en ninguna persona ó personas, sino que quedasen siempre en el derecho y propiedad del referido Monasterio: de otra suerte, desde entonces para siempre, declaraba irritas y de ningun valor ni efecto la tal enagenacion ó enagenaciones si acaso se hicieren; de modo que el Monar-

ca

² Vá la Escritura de Establecimiento en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XII. Para inteligencia del asunto es preciso trasladar aqui la clausula de la reserva de Regalias concebida en estos términos: *Tandem retinemus Domino Regi de hac donatione Furnos de Montesia, et Furnum de Vallata, et omnia Molendina dictorum Locorum, Balneum et Tabulas Carneceriae, et Tabulam Ponderis, et Domum sive Alfondicum de Montesia ad opus Almondini, et Tinturiam et Domum Tinturariae, et Almazaras Olei et Vineam.*

³ En el Archivo particular de la Villa de Montesa se enqüentra este libro original de letra antiquissima, que solo pueden leerla los muy prácticos y peritos en el arte. Hay una copia de él en los Autos que penden en el Juzgado de la Comision de Apeo, sobre el dominio territorial de las expresadas Villas.

⁴ De que se ha tratado en el Lib. I. Cap. II.

⁵ Esta Donacion vá en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XIII. y se ha hecho asunto de este particular en el Lib. I. Cap. III.

ca Donador y sus sucesores en el Reyno de Valencia pudiesen quitar y sacar de los poseedores aquellas cosas enagenadas, y restituirlas y reintegrarlas al Monasterio inmediatamente, sin figura de juicio ni conocimiento de causa, no obstante qualquier enagenacion. Salvo que el referido Maestre y los sucesores en la Dignidad Maestral, de consentimiento del Convento, pudiesen conceder en emphyteusis los honores del expresado Castillo, quedando siempre reservada la propiedad á dicho Monasterio del modo que le fuere mas util y conveniente⁶.

4 A vista de aquellas clausulas irritantes que con tan estrechos y fuertes nudos atan la perpetua permanencia de los bienes en el Maestrazgo, todos creerán que este les disfruta con la plenitud de los derechos que le dispensó la liberalidad del Rey D. Jayme II. No es así ciertamente y estamos persuadidos á que lo que vamos á contar no podrá oirse sin novedad y escandalo. En la Villa de Montesa solo hay
nue-

⁶ Sin embargo de que la referida gracia se halla en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XIII. ha parecido poner en este lugar las expresiones prohibitivas de la enagenacion de bienes, que son de este tenor: *Et quod Castrum ipsum, cum aliis supradictis, et singulis per Nos donatis, numquam per aliquam personam possint alienari, nec in quamlibet aut quaslibet personas transferri, sed semper in iure et proprietate remaneant Monasterii supradicti: alioquin ex nunc, ut ex tunc, alienationem seu alienationes si fierent, decernimus irritas et inanes; ita quod Nos et*

successores nostri in Regno Valentiae res alienatas huiusmodi possimus in continenti, nulla super hoc cognitione habita seu etiam expectata earum auferre possessoribus, et eas ad ius et proprietatem reducere Monasterii supradicti, alienatione aliqua non obstante. Salvo quod Vos memoratus Magister et successores vestri in ipso Magistratu, cum assensu Conventus, positis de honoribus ipsius Castri in emphyteosim concedere, proprietate Monasterio semper salva, prout ad eiusdem Monasterii commodum videbitis utiliter expedire. Si vero, quod absit...

nueve casas y treinta y un jornales de tierra secano que estan sujetos al Dominio mayor y directo de la Mesa Maestral, cuyos censos emphiteuticos importan al año la modica cantidad de tres libras diez y seis sueldos: y en la de Vallada no se enqüentran tierras ni casas algunas que estén enfeudadas á esta Sagrada Religion, ni paguen tributo, pecho, ni canon⁷. Los vecinos de ambas Poblaciones son arbitros de su fortuna: ocupan y toman las tierras que les acomodan: las rompen, cultivan y trabajan sin contar con el Maestrazgo para cosa alguna: usurpan el caracter de Dueños territoriales, enriqueciendose con lo que no es suyo, ni les pertenece: y la Villa de Vallada hace por sí varios establecimientos y concede enfeudaciones, con imposicion de gravamenés y censos; como si el Rey en concepto de Administrador perpetuo de la Orden de Santa Maria de Montesa no fuese Dueño solariego, territorial, mayor y directo de todas las tierras, casas y posesiones de ambos Pueblos, en virtud del literal contexto de la referida Donacion Real; ó como si el derecho de estos no estubiese precisamente limitado á cien casas y otras tantas heredades, que son las que se establecieron en calidad de francas y las que con este respecto se repartieron á los nuevos Pobladores. Todo lo demas es del Rey Administrador y de todo se halla despojado, sin otro fundamento que el abandono de parte de los Empleados en el cuidado y administracion de los bienes del Maestrazgo, y la injusticia y sinrazon de parte de los Usurpadores.

KK

Si

⁷ Asi resulta de los Cabreves que los quales se hallan en el Archivo del se hicieron en estas Villas año 1745, Sacro Convento de Montesa.

5 Si admiran estos sucesos , sin duda causará mayor estrañeza lo que se observa acerca de las Regalias. Las Villas de Montesa y Vallada y sus particulares Vecinos disfrutaban respectivamente dos Carnicerías, dos Molinos , seis Hornos , quatro Mesones , las Flecas , las Tabernas , las Tiendas , las Panaderías, los Pesos y Medidas , las Embasadurias, los derechos de vender harina , las Corredurías y cincuenta y una Almazaras ó Molinos de azeite : pero el Maestrazgo ni la mas minima Regalia tiene en estas dos Poblaciones⁸.

6 ¿De qué sirvió declarar irritas y de ningun valor, ni efecto las enagenaciones que se hiciesen de los bienes comprendidos en aquella donacion? ¿Qué efectos ha producido la palabra Real de sacarles de mano de los Usurpadores y reintegrarles al Maestrazgo , sin estrepito ni figura de juicio? ¿Por ventura alguna vez se han hecho presentes á la Real Soberanía unas especies tan interesantes? ¿Quándo han cuidado de estos asuntos los que con ojos lince debían mirar por la recuperacion y aumento de las rentas Maestrales?

7 A mas se extienden los abusos , las pérdidas y los menoscabos que en el particular sufre este Real Patrimonio. Los establecimientos de Regalias siempre fueron prohibidos en esta Religion Militar⁹ ; pero el modo conque se practicaron muchos de ellos en las Villas de Montesa y Vallada, precisa á que les caractericemos de criminosos y punibles.

Acu-

⁸ Esta verdad se demuestra por los referidos Cabreves y por las gracias que la Orden dispensó á estas Villas , que están presentadas en los respectivos pleytos sobre pertenencia y comiso de sus Regalias.

⁹ Como se ha convencido en los Capítulos antecedentes.

Acudió esta Villa al Capitulo General que celebró la Orden en 19 de Abril de 1567, y tomando por fundamento que ella y sus Vecinos estarian en la posesion immemorial de la Regalia de Almazaras, pidió que se les supliese el titulo que les faltaba por medio de establecimiento. El Capitulo General expresó¹⁰ que era supuesta la referida posesion immemorial, y que las Almazaras siempre habian sido Regalias propias y reservadas á la Orden, de la qual no podian salir sin titulo legitimo y precedidas otras formalidades; pero con todo, en atencion á la fidelidad con que se portaban aquellos Vasallos se las estableció libre y francamente, sin gravamen, censo ni pecho alguno. Las razones de de-

KK 2

ci-

¹⁰ Esta Escritura la ha presentado Vallada en el pleyto sobre Regalias, y vá copia de ella en la Collec. Dipl. Lib. III. Docum. IX. Las clausulas que hieren en el asunto son las siguientes: *Sane licet ex praetensa possessione quamvis immemoriali, de qua in praeinserta supplicatione, dictae Universitati, et singularibus eiusdem nullum attributum ius tenendi et possidendi Molendina olearia, sive Almaceras in dicta Villa et eius termino adquisitum fuisse de iure satis compertum sit, ex quo Molendina olearia sunt de Regaliis Novis et seu Religioni nostrae spectantibus, in quibus absque titulo, scientia et patientia, et aliis necessariis, de quibus non constat possessionem adquiri est prohibitum; verum digna consideratione pensantes....plenissime instructi et certificati, in remunerationem dictorum vestrorum servitiorum...*

donamus et elargimur vobis dictae Universitati praedictae nostrae Villae de Vallada, vicinisque et habitatoribus eiusdem praesentibus, et futuris in perpetuum impartimur licentiam et plenariam facultatem tenendi, et possidendi Molendina olearia sive Almaceras, quae et quas huc usque tenuistis, et nunc tenetis et possidetis, et alia de novo construendi, et aedificandi in dicta Villa, et eius termino....libere per vos et vestros teneatis et possideatis nunc et in perpetuum, taliter quod dictae Religioni nec Nobis ratione dictorum Molendinorum oleariorum, sive Almazaras, quae et quas possidetis, et in futurum constructis, nullum censum, tributum, nec aliquod aliud ius dictae Religioni, Nobis neque successoribus nostris tribuatis, tribuere, dare, nec solvere teneamini vos et vestri nunc, vel in futurum, aliquo tempore aliquo modo.

cidir del Capitulo General fueron ciertas y justificadas; pero la determinacion fue absolutamente contraria á ellas. En un Inventario ó Anotacion que empezó á hacerse año 1320 de los bienes que pertenecian al Maestrazgo de esta Religion Militar, se enqüentran varias noticias de derechos que gozaba en las Villas de Montesa y Vallada, y entre ellos que las Almazaras ó Molinos de azeyte le respondian cinquenta sueldos anuales por razon del Dominio directo, y que los Molinos de Vallada eran propios de la Mesa Maestral¹¹.

8 Las referidas Villas solicitaron del Capitulo General celebrado en 20 de Octubre de 1588 la confirmacion de las Regalias de Mesones, Tiendas, Tabernas, Flecas, derechos de vender harina, Embasadurias, Pesos y Medidas, que poseerian en virtud de establecimiento de 16 de Octubre de 1289, y pidieron tambien las facultades privativa y prohibitiva que no tenian; en cuya concesion no se detuvo el Capitulo General, y no como quiera, sino que haciendo completa gracia de todo ni aun reservó á la Orden el dominio mayor y directo¹². Siendo cosa á la verdad

¹¹ En el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes se enqüentra un libro manuscrito intitulado *Part. xxvii. Villas de la Orden de Montesa en el Reyno de Valencia. N. xx.* El inventario empezó á hacerse en 8 de Abril de 1320, y en él y *pag. 1* se describen los derechos que tenia esta Religion en las Villas de Montesa y Vallada, y entre ellos los que se han referido.

¹² Podrá verse este estableci-

miento en la Colec. Diplom. Lib. iiii. Docum. x. La súplica de las Villas se apoyó en un hecho y supuesto falso, quando de la Escritura de 16 de Octubre de 1289 que vá en dicha Colec. Lib. i. Docum. xii. no consta que se las hubiesen establecido Regalias algunas; sin cuya formalidad no puede ser que las adquiriesen los expresados Pueblos, segun disposiciones de derecho que por sabidas omitimos trasladar en este lugar.

dad digna de tenerse presente, que el fundamento de la súplica fue absolutamente falso, respecto de que muy distante de haberse concedido estas Regalias en calidad de libres y francas en la citada Escritura de 16 de Octubre de 1289, resulta de ella que se reservaron para S. M.

9 A todo esto llegó el abandono. El Maestre y Caballeros de esta Sagrada Milicia atropellaron la razon, la Justicia y sus mas solidos establecimientos. Contra sus propios sentimientos la destrozaron, y confesando que no tenían aquellos Vasallos titulo ni posesion immemorial de las Regalias, de que habia de ser forzosa consecuencia denegarles la gracia que solicitaban, la concedieron con tales amplitudes que á no verlas con nuestros propios ojos se representarian imposibles de creerse.

10 Seanos licito decir, que el Lugarteniente General Fr. D. Jofré de Blanes representó al Rey en 21 de Octubre de 1625 que el Sots-Clavero Fr. D. Tomás Cerdan de Tallada, por doscientos reales que se le dieron, supo disimular los derechos del Maestrazgo y permitir que la Villa de Montesa arrendase las yerbas de su término que eran propias de aquel¹³; y que S. M. en 2 de Diciembre siguiente mandó que se averiguase esta especie con toda

ex-

¹³ La copia de esta representacion se halla en el registro de las Cartas y Representaciones hechas á S. M. por los Lugartenientes Generales de Montesa que está en el Archivo del Sacro Convento, en la qual se leen estas expresiones: *Sucedió que en años pasados siendo Sots-*

Clavero Fr. Tomás Cerdan de Tallada, los Jurados de Montesa intentaron arrendar estas yervas, y contradiciendo el Sots-Clavero que exerce la jurisdiccion por S. M. por doscientos reales que le dieron disimuló, y los Jurados arrendaron las dichas yervas.

exactitud y con el mayor cuidado y cautela¹⁴. ¿Qué consecuencias tan fatales para el Maestrazgo no producen estos ciertos antecedentes? ¿Qué podía prometerse y esperarse de unos Ministros de Justicia que en lugar de protegerla y de manifestarse celosos por la conservacion de los derechos de la Orden, les abandonaron á impulsos de la corrupcion?

11 Hasta la jurisdiccion pretendió negar al Rey Administrador la Villa de Vallada, en tanto grado que S. M. se vió precisado á mandar en 23 de Enero de 1663 que no se admitiese firma de derecho sobre el particular, sino con intervencion y acompañandola con su instancia el Procurador Patrimonial de la Orden de Montesa; cuya regla quiso que se observase en los demas Pueblos del Maestrazgo por punto general¹⁵. Esto es hasta donde pudo llegar el desorden y el despotismo.

12 Estos Pueblos de Montesa y Vallada recurren al abrigo de la posesion immemorial, y de los establecimientos de Regalias, Casas y Tierras. De la posesion immemorial trataremos mas adelante, donde convenceremos que no pue-

¹⁴ Se halla esta Orden en el registro de Cartas Reales dirigidas á los Lugartenientes Generales que está en el referido Archivo de Montesa, y en ella se lee: *Y que se procure averiguar con cuidado y cautela, si es así que los dichos Jurados dieron doscientos reales al Sots-Clavero Tomàs Cerdan para que disimulase quando empezaron à arrendarlas. Os mando que en lo uno y en lo otro pongais el cuidado que so-*

leis en las cosas de mi servicio, que en ello recibiré de vos.

¹⁵ La Orden de S. M. expedida sobre el asunto se dirigió al Marques de Camarasa Virrey y Capitan General del Reyno de Valencia en 23 de Enero de 1663, y se encontrará pag. 133 B. de un libro custodido en el Archivo secreto del Real Consejo de las Ordenes que tiene por titulo, *P. xx. N. xvii.*

puede tener lugar en los bienes del Maestrazgo y especialmente por lo que mira á los de las referidas Villas¹⁶: y en este lugar examinaremos el valor de los títulos á que recurren los poseedores de las Regalias.

13 Consta sin genero alguno de duda que son nulos, viciosos y reprobados¹⁷; pero quiere atribuirseles subsistencia á pretexto de la posesion conque se dice hallarse autorizados. Sabemos hasta donde llega la eficacia de una continuada y larga posesion conforme en todo al título, y al mismo tiempo no ignoramos que si este es nulo, vicioso ó padece otros defectos substanciales, debe tratarse de su validez ó insubsistencia sin mérito alguno de la posesion, quando esta se halla contaminada en su raiz y principio por la infeccion del título¹⁸. En estos términos nada importa para el caso, que las Villas y Vecinos de Montesa y Vallada se hallen en la posesion de las Regalias desde los años 1567 y 1588 en que respectivamente las establecieron los Capítulos Generales, si se ha hecho constar de los títulos, y resulta que estos son notoriamente nulos, irritos y de ningun valor.

14 Resta aora examinar una duda que á primer vista se presenta embuelta en muchisimas dificultades que no lo son ciertamente si se miran las cosas con el pulso que corresponde. En la expresada donacion de 22 de Julio de 1319, despues de referir el Rey D. Jayme II las cosas de que hacia gracia á la Orden de Montesa y de prohibir su en-

¹⁶ Se hará esto en el Capítulo siguiente.

¹⁷ Segun las exposiciones que se han hecho en los Capítulos antece-

dentes y los fundamentos alegados en este.

¹⁸ Covarr. *Part. II. Cap. Poses. §. VIII. n. 6.*

enagenacion con clausulas irritantes , añadió que los Maestres de consentimiento del Convento pudiesen conceder en *emphiteusis* los *Honores* del expresado Castillo , quedando siempre salva la propiedad al referido Monasterio. De aqui infieren los que ignoran aquello que debian saber , que el Rey permitió la enfeudacion de las cosas que habia prohibido enagenar , entendiendo la palabra *Honores* tan generalmente que las comprendiese todas.

15 Esta inteligencia es errada , caprichosa y destituida de fundamento. Faltaban premios á los méritos de los nobles Soldados que sacrificaban su sangre en servicio de los Reyes , y se pensó el medio de honrarles , dandoles de por vida las rentas de algunos Castillos y Lugares , por cuyo motivo se llamaron *Honores* estas gracias¹⁹. Al principio solo se hacian á los Ricos Hombres , pero despues se concedieron tambien á otros nobles de menos elevada esfera.

16 Este modo de premiar con honores y beneficios no fue limitado á la Corona de Aragon , sino general en toda España. El Rey D. Alfonso explicó este concepto con la mayor claridad²⁰, distinguiendo el honor del feudo. El honor es una pura gracia , sin obligacion alguna de parte del que le recibe : el feudo dice sumision y carga en el agraciado ; y por la diversidad de estos conceptos se ha de conocer lo que significó la palabra *Honores* en la referida donacion²¹.

La

¹⁹ Geronimo Blancas *Coment. rer. Arag. pag. 734.*

²⁰ En la *Ley 2. Titul. xxvi. Part. iv.*

²¹ De ninguna suerte se entenderá mejor el concepto que poniendo á la letra la expresada Ley que dice asi: *Tierra llaman en España*

17 La expresion emphiteusis que se nota en ella no debe tomarse en sentido material y asi como suena. Por la enfeudacion pasa á los emphiteutas el dominio de las cosas que se establecen²², y en la referida donacion se dice que puedan concederse los honores quedando siempre salva la propiedad al Monasterio: luego es cosa clara que aquella expresion no debe entenderse del contrato emphiteutico propiamente tal. Despues de esto observamos que hay dos modos de enfeudacion, la una perpetua, y la otra temporal²³. Quiere decir pues emphiteusis en aquella gracia la enfeudacion temporal; esto es la concesion de las rentas de las Villas de Montesa y Vallada por el tiempo de las vidas de los agraciados. Por manera que en lugar de ser contraria á este concepto la expresion emphiteusis, convence mas y mas la inteligencia de la palabra *honores*.

18 Sin presencia de estas noticias es imposible que puedan entenderse muchisimos instrumentos antiguos, en que los Reyes concedieron estos privilegios á Vasallos beneméritos²⁴. Fuera facil acopiar varios exemplares para ilustrar

LL

mas

à los maravedis que el Rey pone à los Ricos Omes é à los Caballeros en Logares ciertos. E honor dicen aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamente al Señorío del Rey: é dagelos él, por les facer honra, asi como todas las rentas de alguna Villa ó Castillo. E quando el Rey pone esta tierra, é honor à los Caballeros é Vasallos non face ninguna postura. Ca entiendese segund fuero de España que lo han à servir lealmente, é non los deben perder por toda su

vida, si non fizesen porque. Mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el Vasallo al Señor de facerle servicio à su costa, é à su mision, con cierta contya de caballos ò de homes, ò otro servicio señalado en otra manera quel prometiese de facer.

²² Leyes 1 y 3 Tit. XIV. Part. I.

²³ En la referida Ley 3 se lee: *E puede facerse tal enagenamiento como este para siempre ó para tiempo cierto.*

²⁴ Vease Gregorio Lopez en la Glosa à la Ley 2 Tit. XXVI. Part. IV.

mas la materia ; pero nos contentaremos con traer á la memoria uno de la misma Orden de Santa Maria de Montesa. D. Vidal de Vilanova Embaxador del Rey D. Jayme cerca de la Corte Romana para facilitar de la Santa Sede la fundacion de esta Milicia de Caballeria , fue á quien principalmente se debió la consecucion de la gracia que dispensó la Santidad de Juan XXII, mediante Bula expedida á 10 de Junio de 1317²⁵. Por estos servicios y por los que continuó en obsequio de la Orden hasta 22 de Julio de 1319 en que se verificó su fundacion , le premió agradecida dandole el Baylio de Moncada por los dias de su vida y los de su Hijo ; cuyos honores confirmó el mismo Rey D. Jayme con decreto acordado en la Ciudad de Tarragona á 29 de Marzo de 1320²⁶. No sabemos qual fuese la causa que moviese á D. Vidal de Vilanova para acudir al Rey D. Jayme solicitando la confirmacion de la gracia de los honores del Baylio de Moncada. Entendemos que como por la fundacion de esta Orden Militar quedaron los Reyes de Aragon como Patronos de ella , pudo creer D. Vidal que era muy debido tributar estos obsequios al Monarca fundador. Ojala que se hubiera continuado una práctica tan respetuosa al So-

be-

²⁵ Esta historia se cuenta con extension en el Lib. I. Cap. II.

²⁶ Se explica así Samper *Mont. Ilustr. Part. I. n. 78*: *Y en particular fue causa que agradecida la Orden le diese para su vida y la de un Hijo el Baylio de Moncada, que está en la Huerta de Valencia y es aora de la Mesa Maestral*. El decreto del Rey D. Jayme de 29 de Marzo de 1320 se encuentra en el

Archivo del Sacro Convento de Montesa. El Papa Inocencio VI expidió Bula á 27 de Setiembre de 1358 en que concedió estos mismos honores á Fr. D. Alberto de Thous, para despues de los dias de D. Vidal de Vilanova y su Hijo, y en que afirmó que la gracia que se hizo á estos fue con licencia del Sumo Pontifice Juan XXII. Se halla esta Bula en el referido Archivo de Montesa.

berano Patrono que tal vez no gemiria la Orden las decadencias que experimenta.

19 Concluyamos este Capitulo con decir, que son extravagantes y ridiculas las inteligencias que quieren darse y acomodarse á la palabra *honores*, para burlar la eficacia de las clausulas irritantes con que se halla concebida aquella donacion Real. Menos considerados seriamos nosotros si quisiéramos detenernos en satisfacerlas²⁷, quando todo es ocioso á vista de los fundamentos que dexamos propuestos, los quales convencen absolutamente al entendimiento de tal suerte, que solo podrán negar esta verdad los que carezcan de razon, ó los que cierran los ojos con estudio bien hallados entre tinieblas.

LL 2

CA-

²⁷ Algunos quieren que *honores* signifiquen los titulos de Comendadores: otros que los de Claveros y Sacristanes: otros que los de los Alcaydes de las fortalezas: otros qualesquiera Empleos que consistan principalmente en honor. Todo esto es un delirio, y la verdadera inteligencia la que hemos dado á aquella expresion. Estas mismas caprichosas inteligencias convencen, que en qualquiera acontecimiento serian precisamente los Empleos de honor los que podrian concederse en emphyteusis, no las Tierras, Casas y Regalias de las Villas de Montesa y Vallada, si es cierto que la excepcion supone y firma regla en contrario.

CAPITULO VII.

La posesion immemorial no puede tener lugar en los bienes del Maestrazgo de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.

I Fuera á la verdad cosa escandalosa que nos empeñasemos en negar los influxos de la posesion immemorial y los raros y maravillosos efectos que obra en el derecho. Nuestra intencion es proponer algunas razones capaces de convencer, que no puede tener lugar en lo respectivo á los bienes del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. El Juez debe ser acucioso¹, que tanto quiere decir como que ha de mirar á todas partes y atender y escudriñar las particulares circunstancias de los negocios. Estos se diferencian entre sí notablemente, y una leve variacion en los hechos hace que se discurra de diversa manera en sus ocurrencias. Asi que el Juez que entienda en la Comision deberá examinar con cuidadosa prolixidad, si la que se dice posesion lo es propiamente tal ó solo usurpacion y corruptela, respecto de que tratandose de aquella se harán lugar las Leyes que autorizan la immemorial, y siendo de esta ultima especie es forzoso que se desestime este aparente pretexto, que solo puede ser util para confundir la verdad y turbar el juicio en las decisiones de las causas. En esta inteligencia, y en la de que quanto diremos en el particular

¹ Leg. 21 §. 3 ff. de Test. Cap. Tit. xviii. Partid. iii. Acucioso 27 de Testib. et atestat. Ley 112 quiere decir diligente, solícito.

lar no es con el fin de resolver, sino de proponer razones que puedan inclinar el asenso en determinados casos, pasamos á exponer lo que se nos ofrece acerca de este escabroso y delicado asunto.

2 Las Leyes autorizan la posesion immemorial pero no la exageran². Los Autores cuentan de ella cosas portentosas y admirables³, y no faltan algunos que se atreven á negar á los Monarcas la suprema autoridad de establecer Leyes que la impidan y prohiban⁴. Los que así opinan toman por apoyo de su discurso la razon de que la immemorial posesion es de derecho natural, de donde infieren que como los Reyes no son superiores á él, tampoco pueden hacer que no tenga lugar aquel remedio. Se equivocan ciertamente en el concepto, porque ya sea esta posesion del derecho de Gentes que se llama secundario⁵, ya del de-

re-

² Ley 6 Tit. XIII. Lib. III. Ordenament. Ley 6 Tit. XXIX. Ley 15 Tit. XXXI. Part. III. Ley 1 Tit. VII. Lib. V. Ley 5 Tit. II. Lib. VII. de la Recopilacion.

³ Molin. de Hispan. primogen. Lib. II. Cap. VI. n. 13. Gutierr. Practic. Lib. III. Quaest. XIV. n. 75. Lagun. de fruct. Part. I. Cap. XV. §. IV. n. 78. Pareja de edit. instrument. Tit. V. Resol. IX. n. 129. Peregrin. de iur. fisc. Lib. I. Tit. XII. n. 38. Solorzano de iur. Indiar. Tom. I. Lib. III. Cap. III. n. 22. Castillo Controv. Lib. V. Cap. XCIII. §. VIII. nn. 34, 35 y 36. Larrea Allegat. XV. y siguientes. Rosa Consult. XII. n. 22. Palm. Nep. Tom. III. Alle-

gat. CCLVII. n. 13. Belluga Specul. Princip. Rub. XXXII. n. 15. Bobadilla Polit. Lib. III. Cap. VIII. n. 195. Crespi Observat. Part. I. Observat. I. n. 277.

⁴ Larrea en la Alegacion XV. n. I. se explica en estos términos: *Opponunt enim magnates non posse à Principe praescriptionem immemoriam impediri, nam adeo efficax ius quod ex illa acquiritur ut ius naturale censeatur, quod non subest Principis constitutionibus*. Para comprobar esta proposicion cita diez y nueve Escritores.

⁵ El derecho Natural es el que la naturaleza enseña á todo animal, como la conjuncion de macho y hembra, la procreacion de los hijos, cet.

El

recho Natural permisivo é hipotetico que es lo mas cierto⁶, nadie puede dudar con racional fundamento que en el Principe residen las competentes facultades para alterarla, mudarla y quitarla enteramente⁷.

3 Es cosa cierta que la costumbre puede ser segun la Ley, ó fuera y precindiendo de la Ley, ó contra la Ley. Esta en cuyo examen nos interesamos, es aquella que directamente se opone al establecimiento de la Ley y á la voluntad de los Legisladores. Hablamos asi respecto de que los titulos primordiales en que se fundan los derechos del Maestrazgo de la Orden de Montesa son las Leyes que la gobiernan, establecidas respectivamente por los Sumos Pontífices y por nuestros Católicos Monarcas. Pudieramos disertar con extension sobre el asunto, discurriendo acerca de los tres unicos mo-

El derecho de Gentes se divide en primario y secundario. El primario es el que dicta la razon natural á los Racionales por sí sola y abstraída de la comunión de los Hombres: el secundario conviene á la naturaleza humana constituida en sociedad y compañía, como el derecho de dominio, la division de bienes, etc. *Princip. y §. 1. Instit. de iur. natur. Ley 2 Tit. 1. Partit. 1.* Segun esto la posesion immemorial no puede ser de derecho Natural ó de Gentes primario, y asi parece que debe pertenecer al derecho de Gentes secundario.

⁶ Heineccio *Recitat. in element. iur. Civil. Lib. 1. Tit. 11. §. XXXIII.* y siguientes explica de diferente manera el derecho Natural y de Gentes,

y á la verdad con mas acierto. De la doctrina que expende se convence, que la posesion immemorial es del derecho natural permisivo é hipotetico.

⁷ El mismo Heineccio en el referido lugar, y con especialidad en el §. XL. trata de este asunto maravillosamente y con inimitable primor y delicadeza. Fuera molestisima cosa trasladar aqui todas las razones en que funda su pensamiento y los exemplos de que se vale para hacerle perceptible. Bastará decir que si el genero humano tiene facultades para renunciar el derecho Natural permisivo, como con efecto le puede renunciar, con igual y aun con superior razon podrá el Principe alterarle, mudarle y quitarle enteramente.

motivos que se consideran capaces para fundar costumbre contraria á la Ley, y haciendo ver que el principal de ellos no concurre en este caso⁸; pero no es razon que nos salgamos del asunto principal quando él nos ofrece bastante

cam-

⁸ El primer motivo es procediendo de mala fé, obrando directamente contra la Ley y no queriendo sujetarse á ella. En esta ocurrencia fuera un delirio querer decir que era solido este fundamento para establecer legitimamente una costumbre opuesta á la voluntad del Principe. ¿Un sacrilegio cometido contra la potestad soberana, seria capaz de degradarla de su autoridad? ¿La repetición de sacrilegos atrevimientos podría fundar un derecho estable y permanente? ¿Dexaria en este caso de ser mas poderoso el delito que la Ley, la inobediencia que el precepto, el desorden que la Justicia? ¿Quién mandaria; el Rey, ó los Vasallos? ¿Quién podría mas, el exceso, el delito, y el desprecio de la Ley, ó la Justicia, la razon y la misma Ley?

El segundo motivo puede nacer de error, oponiendose á la Ley con ignorancia. ¿Y quién ha dicho hasta aora que un error pueda tener fuerza de Ley? ¿Será razonable una costumbre que no tiene otro fundamento que la ignorancia? ¿Y errores repetidos, desaciertos continuados serán capaces de desautorizar la legislacion? Si falta el animo, si no hay voluntad, si obramos sin conocimiento, ¿como nuestras operaciones podrán

fundar un derecho tan robusto que sea derogatorio de la Ley?

El tercer motivo es el de la sinceridad con que procede el Pueblo á vista de causas urgentes que no existian, ó no se tuvieron presentes al tiempo de establecer la Ley. Este principio merece alguna indulgencia, aunque no dexa de estar reprovado por la *Ley 3 Tit. I. Lib. II. de la Recopilacion*; y sin embargo le calificaremos de justo como vaya unido con el consentimiento del Principe, que es precisamente necesario para que pueda valer la costumbre contraria á la Ley: de otra suerte seria preciso confesar que el Pueblo tiene tanta autoridad para hacer y derogar Leyes, como el Rey para establecerlas. No hablamos del tiempo de los Romanos en que el Pueblo con sus sufragios y votos era el legitimo y verdadero legislador: tratamos de los Reynos de España cuyos Monarcas no reconocen superior, y cuyos Pueblos están absolutamente sujetos á sus Leyes; en las quales está determinado que no valga costumbre contraria á ellas, sino es que se haya introducido y continuado de consentimiento del Principe. Son terminantes para el caso las *Leyes 3, 5 y 6. Tit. II. Part. I.* y la *15 Tit. I. Lib. IV. de la Recopilacion*.

campo para excluir la posesion immemorial contraria á las Leyes de esta Sagrada Milicia.

4 No es del caso acordar que unida la Religion de Montesa á la Corona Real de Aragon pertenecieron á esta todos sus bienes, de tal modo que para los efectos de derecho deben considerarse propios de la Real Soberania⁹: que en este concepto se reputan imprescriptibles¹⁰: que no puede tener lugar la posesion immemorial quando consta de su principio¹¹: y que asi se observa en los bienes del público¹², porque basta decir que las disposiciones generales de derecho¹³, la Bula de Benedicto XII de 12 de Julio de 1335¹⁴, y la de incorporacion de la Orden en la Corona Real de Aragon expedida por Sixto V á 15 de Marzo de 1587¹⁵, impiden absolutamente la enagenacion de sus bienes y no como quiera sino con clausulas irritantes. Estas son de tal naturaleza y eficacia que anulan qualquiera titulo y posesion preterita, presente y futura: impiden toda especie de prescripcion: estrechan la jurisdiccion, de tal modo que limitan coartan y quitan absolutamente á los Magistrados las facultades de juzgar en contrario: anonadan todos los actos y hechos que se practiquen en su contravencion: hacen que no nazca costumbre, ó que al instante perezca, y aca-

⁹ Salgado de Reg. protect. Part. III. Cap. x. nn. 148, 152 y sigüent.

¹⁰ Ley 5 Tit. XI. Lib. II. del Fuero Real. Ley 6 Tit. XIII. Lib. III. del Ordenam. Ley 6 Tit. XXIX. Part. III. Ley 1 Tit. XV. Lib. IV. de la Recop.

¹¹ Trobat de effect. immem. poss. Part. I. Cap. II.

¹² Avendaño de exequend. Part. I. Cap. XII. n. 6. Mer. de Maiorat. Part. IV. Quaest. XX. n. 230.

¹³ Cap. Ambitiosae unic. in extrav. comm. de reb. Eccles. non alien.

¹⁴ De esta Bula Benedictina se ha tratado en el Cap. IV. de este Lib.

¹⁵ Vease el Capitulo V. del mismo Libro.

cabe, quedandole solo el nombre de corruptela: y por decir en pocas palabras lo que necesitaba de mucho tiempo, no hay cosa valida, subsistente y capaz de producir efectos legales, si es contraria á la prohibicion acordada con aquellas clausulas¹⁶.

5 De aqui es que no puede tener lugar la posesion immemorial, ni prestar titulo para la retencion de los bienes del Maestrazgo. Quando los Autores no lo dixesen asi¹⁷, la razon natural por sí sola pondria en claro esta verdad.

6 La posesion immemorial supone precisamente posesion. Primero es que tengan ser las cosas, que se admitan en ellas qualidades. No puede haber posesion sin que precedan actos legitimos en que se funde, porque es cosa de hecho y sin hechos es imposible que pueda subsistir. Las clausulas irritantes anulan y dexan sin efecto alguno todas las operaciones y actos practicados contra el tenor de la legislacion concebida con ellas: luego no puede haber hecho alguno que se conceptue valido y subsistente, si es contrario: luego no puede haber posesion por faltarle el fundamento: luego ni tampoco puede haber posesion immemorial. A quien no convenza este raciocinio ciertamente no le harán fuerza las Leyes, ni las mas solidas razones.

7 Es cosa cierta que no puede obrar sus efectos la posesion immemorial si la Ley la excluye expresamente¹⁸. A

MM

es-

¹⁶ Salgado de *Reg. protec. Part. III. Cap. x. nn. 62, 63 y 99*. Son muchisimos los Escritores que afirman esta proposicion. El Cardenal de Luca y Pignateli lo dicen asi en varios lugares de sus obras que po-

drán verse en los indices generales.

¹⁷ Pignateli *Consult. Tom. 1. Consult. xxiv. nn 7 y 8*.

¹⁸ Asi se observa en la *Ley 2 Tit. xv. Lib. iv. de la Recop.* Vease Larrea en la *Alegacion xv*.

esto es conseqüente que la tal exclusion dependa del arbitrio y voluntad del Principe que es el verdadero legislador. Siguese de aqui que de todos modos que conste su intencion debe observarse de la misma manera que si la explicara con expresiones claras y literales, porque el entendimiento de las Leyes no está ceñido á lo material de las palabras, sino que depende unica y precisamente del concepto y voluntad del que las promulga y establece¹⁹. Esto supuesto ¿qué mas tiene para el caso que nuestros Católicos Monarcas y los Sumos Pontífices hubiesen excluido expresamente la posesion immemorial respectiva á los bienes de la Orden de Montesa, que lo hiciesen con palabras ó clausulas equivalentes? Las voces no tienen otro ministerio que el de servir de instrumentos para manifestar los hombres sus voluntades²⁰, de tal suerte que aquellas serian del todo ociosas, si estas pudieran darse á entender con los gestos y las acciones²¹. Las clausulas irritantes demuestran con la mayor claridad que se pusieron para denotar la nulidad de quanto se hiciese en su contravencion y para excluir la posesion immemorial, de la misma suerte que si esta se hubiese exceptuado expresamente. Quando están de por medio aquellas clausulas no hay cosa alguna que pueda contemplarse valida y subsistente, y asi por

¹⁹ *Leg. 17 ff. de Legib. Ley 5, Ley 13 Tit. 1. Partid. 1.* donde se lee: *E por ende dixeron los Sabios que el saber de las Leyes non es tan solamente en aprender é decorar las Leyes dellas mas el verdadero entendimiento dellas.*

²⁰ *Leg. 7 §. 2 ff. de supellect. legat. Cic. pro A. Caecin.*

²¹ *Quintil. Lib. XI. Orator. Cap. XIII. Casiodor. Lib. IV. Variar. Cap. 1.* donde dice: *His sunt additae horcistarum loquacissimae manus, linguosi digiti, silentium clamosum, expositio tacita, quam Musa Polymnia reperisse narratur, ostendens homines posse et sine oris affatu suum velle declarare.*

por esta cuenta tanto monta lo uno como lo otro.

8 Si en esta ocurrencia pudiera tener lugar la posesion immemorial, tambien procederia en el caso de mediar Ley que literal y expresamente la excluyera, porque la larga serie de tres siglos, por exemplo, haria presumir, ó su revocacion, ó estar dispensada por el Soberano, ú otro qualquier titulo bastante para ello: es indubitable que median-do la prohibicion expresa queda excluida la posesion immemorial, porque la resiste la voluntad del Principe: luego lo mismo debemos decir de qualquiera manera que nos conste su intencion. Con esto se demuestra que la posesion immemorial no obra sus efectos en todos los casos, quando sus influxos dependen absolutamente de la voluntad de los Legisladores.

9 Hemos visto que el principal efecto que obran las clausulas irritantes es el de la anulacion de todos los actos contrarios. De estos antecedentes es forzosa consecuencia, que sea nula qualquiera presunta enagenacion de los bienes del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa, respecto de que en él siempre quedó su posesion á lo menos la que en el derecho se llama civil ²², que es aquella que consiste en la voluntad y tiene tanta fuerza y eficacia como la natural ²³. Por estas razones afirman los Interpretes que compete á las Iglesias el remedio de amparo de posesion, que no tendria lugar si efectivamente la hubieran perdido ²⁴: y añaden que es tanto el valor de aquellas clausulas, que los mismos Prelados ó Administradores que enagenaron los bie-

MM 2

nes

²² Cardenal de Luca *de Alienat. Discurs. I. n. 100.*

²³ *Ley 2 Tit. xxx. Partid. 3.*

²⁴ El Cardenal de Luca al n. 101 trata de este asunto en términos que no les dexa para la duda.

nes pueden pedir el amparo á nombre de las Iglesias ó Administraciones, sin embargo de ser esto contrario á sus hechos propios²⁵.

10 La presuncion que resulta de la posesion immemorial ó, por decirlo de otro modo, la facultad que dispensa el derecho de poder alegar el titulo que mas acomode, no es otra cosa que una ficcion de la verdad natural, ó un supliendo de la misma verdad; y asi no tendrá lugar esta imitacion en aquellas cosas que naturalmente no han podido suceder²⁶. Vamos á axaminar si la posesion immemorial que se alegue para legitimar la usurpacion, digamoslo asi, de los bienes del Maestrazgo, puede facilitar un titulo que se repute y estime natural. Se ha convencido que está prohibida toda especie de enagenacion con clausulas irritantes, y solo permitida la de los bienes que pudiera ceder en beneficio de la Orden, ó enagenados como inútiles, ó permutados con otros mas preciosos ó subrogados por compras en fincas de mayor utilidad²⁷; y si recorremos la memoria de lo pasado conoceremos con evidencia, que ninguno de estos motivos pudo facilitar las enagenaciones que quieren autorizarse con la posesion immemorial. Desde que se fundó esta Religion Militar no ha adquirido finca, posesion ni derecho alguno, cuya verdad se demuestra por dos distintos medios: el primero porque todos los bienes que en el dia goza y disfruta les tenia ya en 22 de Julio 1319 que

²⁵ El mismo Cardenal de Luca *tes de iur. Patron.*
en el propio lugar n. 102.

²⁶ El expresado Cardenal de Luca
lo dice asi con mucha propiedad en
el *Discurso LXXII. m. 5* y siguien-

²⁷ Todas estas especies se han
demonstrado y convencido con la
mayor claridad en los Capítulos an-
tecedentes.

que fue el de su fundacion²⁸: y el segundo porque lo afirma en esta propia conformidad el mas exacto investigador y conocedor de las cosas de la Orden²⁹. A esto es consiguiente que los Reyes y los Sumos Pontífices no dispensasen aquella prohibicion de enagenar, por no haberse verificado á favor de esta Religion las utilidades y ventajas que dexamos propuestas: luego la posesion immemorial no es capaz de suplir el titulo en este caso, porque no le pudo haber verdadero y natural en los términos de la cuestión.

II La posesion immemorial queda interrumpida y sin efecto ni valor alguno por qualquiera acto contrario³⁰; y en lo particular de la Orden de Montesa son muchisimos los que observamos de una eficacia y mérito superior. Los Reyes Administradores en todos tiempos han clamado por la observancia de las Leyes prohibitivas de la enagenacion de los bienes del Maestrazgo³¹, y con sus propios hechos han ratificado y confirmado aquella constante voluntad³². ¿Pues cómo puede ser que la posesion immemorial val-

²⁸ La Orden fue dotada con los bienes que tenian los Templarios en el Reyno de Valencia, con los que poseía la Religion de S. Juan y con las Villas de Montesa y Vallada. Asi se ha demostrado en el Lib. I. Cap. II. y III. Examinados los Titulos de los bienes que presentemente disfruta esta Religion Militar, se pone en claro que ya les poseía en aquel tiempo, sin encontrarse una sola finca adquirida con posterioridad.

²⁹ Este es Fr. D. Hippolyto Samper *Mont. Ilustr. Part. III. n. 141*. De este Autor dice el Ilmo Señor Conde de Campomanes en las

Disertaciones historicas de los Templarios Disert. IX. §. VI. pag. 133: Describió tan doctamente que dexó apurada esta materia en que por no copiar ageno estudio, venerandole, remito á el Lector á esta obra, en que hallará no poco que admirar.

³⁰ Crespi *Observat. XIV. n. 54*. Leon *Decis. XXIV. nn. 19 y 20*.

³¹ Son muchos los Decretos expedidos sobre el particular que podrán verse en el Cap. I. de este Libro.

³² A los nn. 14, 15 y 16 del Capitulo IV. se han notado los hechos con que nuestros Monarcas han confirmado la prohibicion de enagenar.

valga tanto que anule y destruya las referidas leyes? Si estas se han renovado tantas veces ¿quando se encontrará tiempo en que empezase y en que continuase esta posesion? No estamos en el preciso caso de un Decreto irritante acordado siglos hace, sino de un Decreto establecido de nuevo cada vez que se ha mandado observar. Y estos reiterados preceptos, estas repetidas declaraciones, estos hechos progresivos ¿no interrumpirán y dexarán sin efecto la posesion immemorial? Si esta, ya sea preterita, ya presente, ya futura queda anulada por las clausulas irritantes ¿no lo estará con superior razon repetidas tantas veces, quantas con Decretos y hechos se ha renovado la prohibicion? Nosotros entendemos que una sola gestion del Soberano vale mas que infinitos hechos de sus Vasallos. Pues si uno de ellos basta para interrumpir la posesion immemorial ¿como podrá dudarse de la eficacia y valor de tantos como tienen practicados nuestros Soberanos?

12 Son incompatibles entre sí y se oponen diametralmente el titulo y la posesion immemorial³³. Esta le suple y finge; conque si le hay cesan absolutamente sus efectos. Hablando en sentido legal vale y tiene toda su eficacia este argumento. Consta del titulo: luego no procede la posesion immemorial. Hay posesion immemorial: luego no puede valer el titulo.

13 Hemos observado que todos los que ocupan bienes del Maestrazgo y han querido defender la justicia de

SU

³³ Larrea *Alegat. LXVIII. Menoch. de ret. posses. Remed. III. n. 639 y de praesumpt. Lib. III. Praesumpt. cxxxI. n. 41. Cancer Variar. Lib. III. Cap. III. n. 126. Castillo de Tert. Cap. xxvi. n. 42. Molin. de Hispan. Primog. Lib. II. Cap. vi. n. 64.*

su adquisicion, no solo se han valido del medio de la posesion, sino que principalmente han tomado por escudo el titulo por donde les pertenecieron. Siendo esto asi, parece que no estamos en el caso de tratar de los efectos de la posesion immemorial, sino que todo el concepto se ha de fixar en las razones que anulen ó puedan dar validez al titulo; por manera que en esta ocurrencia solo debe tratarse de sus vicios, de la misma suerte que sino mediase posesion alguna ³⁴.

14 En la Bula de Benedicto XII de 12 de Julio de 1335 se previene, que para la enagenacion de bienes en los casos que la permite hayan de intervenir varias solemnidades, y entre ellas la precisa de titulo por medio de instrumento público en forma autentica ³⁵. Quando este es de esencia del contrato debe exhibirse ó presentarse, sin bastar la posesion immemorial para excluir al que tiene á su favor la presuncion de derecho ³⁶; porque aunque es cierto que aquella hace creer el mejor titulo, cesa esta presuncion siempre que se necesita como requisito indispensable para legitimar la adquisicion. La

34 Covarruvias *Part. II. Cap. Posses. §. VIII. n. 6* se explica asi: *Idem dicendum censeo, quoties de initio et primo titulo constat: nam eo casu non de praescriptione immemoriali, sed de titulo eiusque viribus, quas habuit, vel ex cursu tanti temporis habere iure potest, agendum est.*

35 En la Bula Benedictina que vá en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. III. tratando de qualquiera enagenacion de bienes, se notan las siguientes expresiones: *Y del tal con-*

trato y consentimiento de lo sobredicho se haga Escritura autentica, en la qual los nombres y sobrenombres de los tratantes y consintientes, y los sellos del Señor Maestre y Convento sean puestos. Y pasando despues á explicar las formalidades necesarias para enagenar Villa, Granja ú otra cosa notable, se previene que para ello se impetre Bula de su Santidad.

36 Pareja de *Editione instrum. Titulo v. Resol. IX. n. 106.* Larrea *Alegat. v.*

15 La buena fé, que es precisa para que sea valida la posesion, debe concurrir tambien en la immemorial para que esta produzca los efectos de derecho: la mala excluye toda especie de prescripcion, en tanto grado que no se hallará razon alguna, que merezca el nombre de tal, capaz de convencer que sea licita la adquisicion de cosa agena fundada en un titulo apoyado de la culpa, de la malicia y del dolo. De otra suerte las Leyes darian fomento al exceso en lugar de corregirle y castigarle³⁷. No se encontrará enagenacion alguna de los bienes del Maestrazgo de esta Sagrada Milicia que no se executase con mala fé, tanto de parte de sus Maestres y Capítulos Generales que acordaron las ilicitas enagenaciones, como de parte de aquellos que así adquirieron los bienes prohibidos enagenar³⁸. Y la mala fé de estos, su dolo, su malicia ¿será posible que presten titulo para la retencion?

16 En la sentencia que en 30 de Julio de 1488 dió el Rey Católico à favor de su Procurador Patrimonial, y contra la Orden de Santa Maria de Montesa, mandando la rein-

te-

³⁷ Covarruvias en el expresado lugar n. 6.

³⁸ Esta es una verdad constante. Los Maestres y Capítulos Generales no podian ignorar las Leyes prohibitivas de la enagenacion de bienes de esta Religion Militar, ni los que les adquirieron escusarse de la mala fé á pretexto de su ignorancia; así porque de muchos de los instrumentos resulta que estaban sabidores de la prohibicion de adquirir, como porque no puede sufragarles el error de derecho segun las *Leyes* 20 y 21

Tit. I. Part. I. Por otro término se convence tambien su mala fé. *Ca* manifestamente parece el engaño pues *alega ignorancia de las cosas públicas* dice la *Ley* 11 *Tit. xxxiii. Lib. vi. de la Recop.* ¿Qué cosa mas pública que las Leyes con que se gobierna la Orden de Santa Maria de Montesa? ¿Qué cosa mas notoria que las que se hallan insertas en el cuerpo del derecho? En lo que hace á las Villas de Montesa y Vallada aun está mas descubierta la mala fé como se ha visto en el Cap. antecedente.

tegracion del Castillo y Villa de Peñíscola á la Corona Real, tomó por fundamento que esta alaja estaba incorporada en el Real Patrimonio, de tal suerte que en ningun tiempo podia salir ni dismembrarse de él ³⁹. Esta razon bastó para que la Orden de Montesa perdiese la posesion mas preciosa que tenia, y ha de valer aora para excluir la posesion immemorial. Es preciso que aprovechemos el pensamiento que apuntamos en otra parte en que dexamos doblada la hoja ⁴⁰.

17 Si atendemos á las Leyes particulares que gobiernan esta Sagrada Milicia conoceremos con evidencia, que los bienes de ella están imposibilitados de salir de su Maestrazgo de la misma suerte que los del Rey de su Patrimonio Real; y aun podria decirse que las repetidas prohibiciones de aquella acordadas por las Visitas, por las Difiniciones, por los Monarcas y por los Sumos Pontífices con decretos y clausulas irritantes, son mas expresivas que las que favorecen los derechos de este. Siguese de estos antecedentes, que los bienes de la Orden de Montesa ni aun con titulo pueden salir de ella, al modo que no pueden dismembrarse los del Real Patrimonio con este pretexto. Asi lo declaró la referida sentencia, y si el fundamento y apoyo que se tomaron para la determinacion bastaron para que perdiese la Orden la mejor alaja, tambien se han de estimar suficientes para recuperar las de que se halla despojada. ¿Será poderosa aquella razon para perder sus posesiones, y no lo será para vindicarlas? ¿Bastará para perjudicar sus intereses, y no se considerará pode-

NN

ro-

39 Son terminantes todas estas expresiones en la referida sentencia

plom. Lib. II. Docum. II.

que se podrá ver en la Colec. Di-

⁴⁰ Se hizo esta reserva en el Lib. II. Cap. I. n. 16.

rosa para reintegrarse de los que se le han usurpado? Discurremos así porque nos dá ocasion á ello la referida sentencia y corriendo con el cierto supuesto de que sea justo, seguro y legal el motivo que se tomó para el fallo, segun el qual no basta el titulo para legitimar semejantes enagenaciones.

18 La Orden de Montesa se incorporó en la Corona Real de Aragon, con cuyo motivo se hicieron sus bienes propios del Real Patrimonio y debe gobernarse por las Leyes que prohiben la enagenacion de los de este. Tenemos pues dos cosas á nuestro favor: la primera las Leyes particulares de esta Religion Militar: y la segunda las establecidas para la conservacion de los bienes del Patrimonio Real. Estas solas por sí bastaron para que Montesa perdiese el Castillo y Villa de Peñíscola, y unidas á aquellas es imposible que dexasen de estimarse de la mayor eficacia para reintegrar al Maestrazgo los bienes enagenados, y para que se conceptuen nulas y de ningun valor ni efecto todas las enagenaciones hechas en su contravencion. Si es cierto pues que el titulo no basta para legitimar las transportaciones de las propiedades del Real Patrimonio segun el tenor de la expresada sentencia, con superior razon deberá decirse que tampoco la posesion immemorial tendrá lugar en este caso; pues aun elevandola á la mayor altura no tiene otro privilegio que el de fingir y escoger el mejor titulo, y si este no basta para el caso en cuestión ¿cómo ha de poder subsistir y estimarse valido aquel pretexto contra los bienes del Maestrazgo?

19 Todos estos discursos son generales para excluir la
po-

posesion immemorial de los bienes del Maestrazgo de esta Religion Militar ; pero por lo que hace á las Villas de Montesa y Vallada concurren los dos especialisimos fundamentos que vamos á proponer.

20 El primero consiste en que quando en 22 de Julio de 1319 el Rey D. Jayme II hizo donacion al nuevo Convento de los referidos Pueblos , impuso la Ley de que todas las cosas comprendidas en ella jamas pudieran enagenarse ni transferirse, por ninguna ni en ninguna persona ó personas⁴¹. Segun estas explicaciones no hay capacidad en los Vecinos de las Villas de Montesa y Vallada ni en otra qualquier persona para la adquisicion de los bienes donados, porque todas están expresamente excluidas é incapacitadas, en cuyo caso se representa imposible que pueda tener lugar la posesion immemorial⁴².

21 El segundo fundamento se apoya en la misma Escritura de donacion, en que tratandose de las enagenaciones que se prohibian, se declararon irritas y de ningun valor ni efecto con las palabras *desde aora para entonces*⁴³. Estas expresiones obran el efecto de unir el tiempo presente con el futuro , de suerte que todos los momentos y espacios se re-

NN 2

pu-

⁴¹ Vá la Donacion en la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. XIII. en la qual se nota esta condicion: *Et quod Castrum ipsum cum aliis supradictis, et singulis per Nos donatis, nunquam per aliquam personam possint alienari, nec in quamlibet, aut quaslibet personas transferri, sed semper in iure et proprietate remaneant Monasterii supradicti.*

⁴² Gutierr. *Practicar. Lib. VI.*

Quaest. v. n. 10. Mex. de Maiorat. Part. IV. Quaest. XX. n. 249. Boerio Decis. XXXII. nn. 6 y 7. Borel. ad Bellug. Cap. XI. pag. 100 B.

⁴³ *Alioquin ex nunc ut ex tunc alienationem seu alienationes, si fierent, decernimus irritas et inanes.* Asi se lee en la expresada Escritura de Donacion de 22 de Julio de 1319, que se halla en la Colec. Diplom.

Lib. I. Docum. XIII.

putan unos mismos, siendo el ultimo acto aunque practicado despues de muchos siglos tan uno con el que se ejecuta en el dia, que todos son igualmente presentes. Asi que no puede haber transcurso de tiempo en este caso que sea bastante para fundar posesion immemorial, porque reputandose actuales todos los hechos en que pudiera cimentarse hablando legalmente, no pueden conceptuarse duraderos por tanto tiempo que exceda á la memoria de los hombres⁴⁴.

2 2 Esto es quanto hemos tenido por conveniente exponer acerca de la posesion immemorial, y creemos es lo que basta á convencer su exclusion por lo que hace al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. Si hubiesemos de tratar generalmente del remedio de la posesion immemorial, seria mucho asunto y necesitaríamos de volumenes enteros para decir todo lo conveniente acerca de la materia. No dexaria de ser util este trabajo, pero lo contemplamos por demas para lo que es el objeto del presente tratado.

CA-

⁴⁴ Barbosa *de Claus. Claus. lxxi.* n.6. con los muchos Autores que cita.

CAPITULO VIII.

*Proponense medios para recobrar el Maestrazgo
los bienes enagenados.*

I **E**s accioma comun que conocida la enfermedad está encontrado el remedio. Esto no quiere decir que el conocimiento vaya tan intimamente unido con la curacion que la suponga de necesidad, sino que abre y facilita camino de buscar y proporcionar medios para el alivio. Ni aun este feliz hallazgo basta á conseguir el intento: es menester tambien saber aplicar los medicamentos con oportunidad. De otra suerte y propinados fuera de tiempo, en lugar de dar vida al doliente suelen acarrearle la muerte. Hemos visto el deplorable estado y decadencia de los bienes del Maestrazgo de la Orden Militar de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama y la nulidad é injusticia de sus enagenaciones: resta pues aora que discurramos los medios mas utiles y adaptables á las circunstancias del caso, para curar radicalmente esta dolencia y aplicarles en sazon oportuna, á fin de que haciendo valer la razon logre este Real Patrimonio reintegrarse en la posesion de sus bienes injustamente enagenados.

2 Quexabase agriamente Fr. D. Hippolyto Samper de la injusticia de estas enagenaciones, afirmando que en conciencia debia procurarse el remedio y calificando de culpa grave el disimulo en esta parte. Para en el caso que S. M. hubiese autorizado las enagenaciones con sus Reales
li-

licencias y recibido algun servicio por estas gracias, propuso el medio de que quando vacase la Encomienda se proveyese con la condicion de darse la tercer parte sola de las rentas al nuevo Comendador, y de aplicarse las restantes dos al reintegro de aquel servicio: con lo qual quedaria la Orden reintegrada, el Rey libre de la obligacion de volver el dinero á los Interesados, la Encomienda castigada y todos escarmentados con el exemplo; cuyo pensamiento ilustró y esforzó con algunas razones de bastante consecuencia¹. Pero estas prevenciones no se consideran del caso para que el Maestrazgo de la Orden de Montesa pueda recobrar sus bienes, respecto de que se limitan á los de las Encomiendas; y con especialidad porque no señalan los medios de que deba usarse para verificar el reintegro, que es en lo que está la dificultad.

3 Quando en las Monarquias se han visto iguales desordenes y prodigalidades de sus bienes, han sabido los Reyes curar esta enfermedad con el duro y fuerte cauterio de le-

¹ Samper *Mont. Ilustr. Part. xxx.* nn. 140 y 141 se explica así: Si acaso se hubiere enagenado en nuestra Orden algun Lugar, Castillo ó Villa, sin los requisitos que pide la Benedictina (que puede ser) se debe recobrar en conciencia, y siendo materia grave no sé si llegaria á pesadumbre mortal en quien lo disimulase. Pero si se reparase en que habiendo dado S.M. licencia para ello y aun recibido algun servicio, no se hallase con posibilidad para volver á las partes su dinero, se podria hacer que quando vacase la Encomienda se proveyese

dando la tercera parte de sus rentas al nuevo Comendador, y las dos restantes se aplicasen para que se reintegrase la Villa ó Lugar del servicio que hizo á S.M., con lo qual quedaria la Orden reintegrada, S.M. libre de la obligacion de volver á las partes su dinero, la Encomienda castigada y todos escarmentados para no permitir en adelante semejantes enagenaciones clandestinas. Así lo aconsejó en otra ocasion al Rey nuestro Señor (que santa Gloria haya) el Fiscal de la Orden de Santiago.

legislaciones generales revocatorias de aquellas profusiones. Servio Sulpicio Galva anuló las enagenaciones que hizo su Antecesor Neron : y acordaron semejantes revocaciones Carlos IV, V y VI, Felipe VI, Juan II y otros Reyes de Francia; Juan I de Portugal ; Enrique III de Inglaterra ; D. Jayme y D. Alfonso de Aragon ; D. Enrique II, D. Juan II, D. Fernando y Doña Isabel, D. Felipe III de Castilla, y otros muchos. Asi lo escriben los Historiadores y asi lo convencen varias Leyes establecidas con este objeto.

4 No seria cosa estraña ni dexaria de hacer buen marido con la justicia, una declaracion general que anulasen todas las enagenaciones de bienes executadas por los Maestres y Capítulos Generales de la Orden, tanto mas justa en las presentes circunstancias, quanto es inmensa la distancia que se advierte de anular un Monarca lo que hicieron sus Antecesores, á revocar lo que practicaron sus Vasallos injustamente, sin derecho y contra los establecimientos de la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa ; cuya legislacion sin duda podria conceptuarse por mas conforme en lo respectivo á las Villas de Montesa y Vallada, quando el Rey D. Jayme II prohibió todas y qualesquiera enagenaciones de sus bienes, y ofreció por sí y por los Reyes sus Successores, que si de hecho se enagenasen algunas posesiones, de hecho tambien y sin estrepito ni figura de juicio las sacarian de poder de los Usurpadores y reintegrarian al Maestrazgo². Pero el piadoso corazon de nuestro Soberano no se aviene con la severidad de una Ley tan absoluta y general.

Tal

² Esta Real Donacion vá en XIII. y se ha tratado de ella en el la Colec. Diplom. Lib. I. Docum. Capit. VI.

Tal vez las circunstancias de un caso particular harían variar el concepto, y así degeneraría en una especie de injusticia si por ella se hubiera de decidir la duda. Aquí propiamente pertenece aquella admirable sentencia de que es mas útil y conveniente dexar de castigar al culpado que condenar al inocente³.

5 También podría ser medio para la recuperacion de los bienes del Maestrazgo, que desde luego se le mandara poner en su posesion en la qual se conservase hasta que el fallo de una sentencia decidiese la suerte de los Usurpadores. Esto seria conforme á lo determinado por el Rey D. Alfonso III de Aragon en un privilegio expedido á 22 de Setiembre de 1449⁴, en el qual mandó que si alguno pretendiese tener titulo legitimo de las cosas enagenadas se hiciese justicia oyendo al Fisco plenariamente: mas que como la intencion Real estaba fundada en derecho y no podia ser excluida sino por excepcion de titulo, se conservase al Fisco en su preeminencia y Regalia, hasta que instruida la causa se declarase lo que procediese en términos de derecho.

6 Esta determinacion es conforme á las reglas que las
Le-

³ Ley 12 Titul. XIV. Partida III.

⁴ Este Privilegio es el 53 del Rey D. Alfonso III que se halla en el cuerpo de los del Reyno de Valencia, pag 200 B. en el qual se notan estas expresiones: *Sine enim titulo in regaliis contra Principem nulla possessio adquiri potest ut non possit de facto interrumpi, quemadmodum de facto usurpata est. Verum*

si aliqui super his legitimum titulum habere praetendant, audito fisco nostro plenarie in iuribus suis, utrique partium ius reddatis: interim vero cum intentio nostra sit de iure fundata, neque possit alias quam per exceptionem elidi, servetur fiscus noster in sua praeminencia et Regalia, donec causa suo Marte instructa, aliter suadente iustitia, duxeritis providendum.

Leyes tienen establecidas en el asunto⁵; y aunque en sentir de algunos Autores no se ha de tomar aquella doctrina con tanto rigor y estrechez que sin oír al Detentor de la Regalia pueda excluirse y apartarse de su posesion, tambien es cosa cierta que para este efecto basta un simple y sumarisimo conocimiento de causa sin transcender á lo principal⁶, de tal suerte que solo se necesita de una citacion de la parte interesada⁷: lo que procede con superior razon atendidas las disposiciones de los antiguos Fueros del Reyno de Valencia conservados á la Religion de Montesa. Asi se verifica en el caso que las Comunidades Ecclesiasticas y demas manos muertas posean bienes de Realengo sin licencia y privilegio del Principe llamado de Amortizacion, en el que desde luego puede proceder á su ocupacion sin necesidad de formar proceso, ni de que recayga sentencia⁸: y asi tambien se observa en otras muchas cosas⁹.

7 Pero si de hecho aunque con derecho se pusiesen en práctica estas reglas por lo perteneciente á la recuperacion de los bienes del Maestrazgo ¿quién seria capaz de sufrir y tolerar los lamentos de los quexosos? Serian injustos,

OO

se-

⁵ Covarr. *Practic. Quaest. Cap. XVI. n. 6.* Menoch. *de Retin. Remed. III. n. 154.* Cancer. *Variar. Part. III. Cap. XIV. n. 42.* Larrea *Allegat. v. n. 15.*

⁶ Peregrin. *de Iur. Fisc. Lib. I. Tit. III. n. 55,* y *Lib. VII. Tit. III. n. 3.*

⁷ Mar. Curtel. *Decis. IV. n. 16.*

⁸ Es terminante el *Fuero 12 de Reb. non alien.* y digno de verse sobre este particular Pedro Belluga *Spec.*

Princip. Rubr. 14, §. Nunc videamus n. 7.

⁹ No es del caso explicar todas las ocurrencias en que por los Fueros y Privilegios del Reyno de Valencia se procedia de hecho y sin audiencia de las partes: bastará remitirnos al *Privilegio 84* del Rey D. Jayme II *pag. 59*; al 38 de D. Pedro II *pag. 111*; al 34 de D. Fernando II *pag. 230*; y al *Capítulo 33 de las Cortes del año 1604.*

serian despreciables, serian punibles: ¿mas por eso dexarian de ocupar y hacer perder el tiempo que podria dedicarse con oportunidad al mejor servicio del Rey? Si aun portandonos con indecible moderacion, tal vez con alguna quiebra de la autoridad de nuestro Empleo; si aun oyendo á las partes llenamente concediendoles con mucho exceso los términos que señalan las Leyes para la defensa, levantan el grito á los pies del Trono, sin tropezar ni reparar en medios, aunque sean calumniosos y fraguados en el taller de la malicia y emulacion¹⁰; si aun la Sagrada Persona de S. M. no se liberta de sacrilegas criminosas expresiones¹¹, ¿qué no deberia temerse de la coligacion de tantos como se darian por ofendidos al verse despojados á los primeros pasos de la posesion de las Regalias y bienes de que se hallan ocupados? Este conocimiento es odiosisimo por su naturaleza, y si echasemos mano del medio que dexamos propuesto, no se encontraria ciertamente quien quisiese arrostrar á la empresa.

La

¹⁰ En credito de esta verdad acordaremos el recurso que cierto Interesado hizo al Rey en 2 de Marzo de 1785, y lo que expusimos en nuestro informe de 19 del siguiente Abril. La queixa estaba escrita con sangre, de suerte que ni aun merecimos la indulgencia de disimular nuestras acciones personales. Fue una capitulacion, que convencida instrumentalmente de calumniosa y falsa, despreció S. M. en todas sus partes, de que fue consecuencia distinguir y honrar nuestro corto merito.

¹¹ En Reales Ordenes de 26 de

Enero y 5 de Mayo de 1784 mandó el Rey, que en dos ramos de autos se borrasen las expresiones injuriosas de que usaron las partes para su defensa, con apercibimiento de que si no las escusaban remediaria el desacato, usando de la potestad economica que competia á su Soberanía. Todo este cauterio fue preciso para curar la llaga, y tales fueron las clausulas que se atrevieron á la autoridad Real y á sindicar la Justicia de sus sabias determinaciones. Callamos los nombres de estos Interesados y solo acordamos los delitos, que es lo que basta á nuestro intento.

8 La Religion de Calatrava padecia iguales perjuicios y desordenes que la de Montesa, y para atajarles mandó dos cosas en sus Difiniciones del año 1652. La primera que el Procurador General y el Fiscal entendiesen en la recuperacion de los bienes enagenados, encargandoles sus conciencias é imponiendo penas á los que por negligencia, ó por otro motivo abandonasen los derechos de la Orden¹²: y la segunda que de alli adelante no se concediesen licencias para recobrar los bienes á personas seglares, sino de la Orden que tubiesen posibilidad para el seguimiento de los pleytos: que los Procuradores de la Religion coadyuvasen las instancias siendo requeridos para ello: que el Comendador, Caballero, Prior ó individuo que con licencia del Maestre y á sus expensas sacare, redimiere, ó de otro modo atraxese á la Orden cualesquiera bienes enagenados, les gozase durante su vida y despues sus herederos y sucesores, hasta estar satisfechos y reintegrados de los gastos, costas y de aquellas cantidades que entregasen á los que disfrutaban los bienes: y que si alguna persona seglar diese aviso y noticia de determinadas propiedades enagenadas y aprontase justificacion bastante para vindicarlas, en tal caso se pudiese hacer concierto con él y darle alguna parte de los mismos bienes, como no excediese de la sexta¹³.

9 Teniendo presentes nuestro piadoso Católico Monarca estos antecedentes, y la consulta que el Consejo de Aragon hizo al Rey D. Felipe II en 9 de Agosto de 1593

OO 2

sa-

¹² Colec. Diplom. Lib. III. Docum. XI.

¹³ Vé esta Difinicion en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. XII.

sabiamenre acordó ¹⁴ un medio por el qual , huyendo de los extremos viciosos , se lograse el reintegro de los bienes usurpados al Maestrazgo , de suerte que sin el rigor de ponerle desde luego en su posesion , se expidiesen los negocios con brevedad y audiencia plenaria de las partes. Asi se nota en el titulo que se sirvió expedir á nuestro favor en 19 de Junio de 1783 en el qual mandó , que como Juez particular y privativo y en calidad de Delegado inmediato á su Real Persona , hiciese apeo y deslinde de todos los términos y territorios , bienes y efectos del expresado Maestrazgo de la Orden de Montesa , procediendo en este asunto y en el examen y reconocimiento de ellos con absoluta inhibicion de todos los Consejos y Tribunales y demas Jueces y Justicias , y con facultad de substanciar y determinar todas las causas pendientes y que se sucitaren sobre este negocio , dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Hacienda de todo quanto ocurriere y se ofreciere , y de las sentencias que acordare antes de publicarlas , las cuales con su Real aprobacion habian de causar executoria sin admitir otro recurso alguno ; pues solo en un caso de particulares circunstancias , precedido el correspondiente informe podria cometer su conocimiento al Real Consejo de Hacienda ¹⁵.

10 Esta determinacion del Rey está puesta con el mayor pulso y comprende las mas sabias reglas para reintegrar al Maestrazgo de los bienes de que se halla despojado

¹⁴ La consulta y resolucion de S. M. se halla á la pag. 96 de un libro manuscrito que está en el Archivo secreto del Consejo de las Ordenes , intitulado *Principio de la in-*

corporacion de la Orden de Montesa, Part. I.

¹⁵ Este titulo de Comision se enqüentra en la Colec.Dipl. Lib. III. Docum. XIII.

do con la brevedad que exige la importancia del asunto. En ella se inhibe á todos los Consejos y Tribunales de ingerirse y mezclarse en estos negocios. Si no se hubiese cometido esta jurisdiccion prívativa al Comisionado, se ocuparia, ó por decirlo en propios términos, se perderia el tiempo en inútiles competencias de que se sigue que se retarde el servicio y el éxito de las causas.

11 La particularidad de declarar al Juez de Comision Delegado inmediato á la Real Persona, y la preven-
cion de que dé cuenta de todo quanto ocurra y se le ofrezca por la via del Ministerio de Hacienda, son cosas que al paso que autorizan su Persona, lo que es de suma importancia para el breve despacho de las causas, facilitan el medio de que S. M. esté instruido pronta y radicalmente de todas las ocurrencias, lograndose de esta suerte el acierto en las determinaciones, y que recaygan en el tiempo que lo requieran las circunstancias y calidades de los negocios.

12 Si las sentencias aprobadas por S. M. no causasen executoria, seria materia imposible que se viese el término á esta basta Comision. Al fin se contarán á centenares los pleytos, y si en ellos se hubiesen de seguir los tramites regulares y admitirse las apelaciones y suplicaciones, ¿quién podria lisongearse con la esperanza de ver reintegrado al Maestrazgo de las muchas posesiones que le ha usurpado la malicia? Las Leyes han acordado reglas proporcionadas para la brevedad de las causas, pero no han bastado á cortar las intrigas y los exquisitos medios de que se valen las partes para eternizarlas. En un determinado pleyto podrán seguir-

guirse aquellas saludables maximas ; pero en tanta multitud de ellos no puede ser que se verifiquen ni tengan su debido efecto.

13 Mas como puede suceder un caso cuyas particulares circunstancias pidan de justicia que se examine nuevamente el asunto , por esta consideracion S. M. le reservó y exceptuó de la regla general , previniendo que prece-dido informe del Comisionado remitiria su conocimiento al Real Consejo de Hacienda.

14 No pueden darse prevenciones mas del caso para que se haga justicia con brevedad y sin ofensa del derecho de las partes ; y ni aun todo esto basta para conseguir la importancia del objeto. Es ménester tambien que concurren en el Comisionado aplicacion , zelo y constancia , y que se le dispensen los oficios de proteccion necesaria para la expedicion de los negocios.

15 Estos son tantos que ocupan la atencion de un hombre laborioso. Es precisa una continua aplicacion , y esta no puede darse si faltan los estímulos del propio honor, y los deseos de hacer cumplidamente el servicio. Quien trabaje por solo salir del dia y sin tener á la vista aquellos alcances , jamas podrá desempeñar con exactitud aquella Real confianza. Es necesaria tambien la constancia en los procedimientos y en las resoluciones. Son infinitos los Emulos y Enemigos que tiene esta Comision , unos fomentados de su propia envidia , y otros ofendidos de que se les despoja de los bienes que poseen sin otro titulo que el de la desidia, indolencia y abandono conque los Dependientes y Empleados en la administracion y gobierno del Maestrazgo de la Or-

Orden de Montesa han mirado sus intereses. Se ha tropezado con los Cabildos Eclesiastico y Secular de esta Ciudad, con su Nobleza, con diferentes Cleros y Comunidades, con muchísimos particulares y con todos los Pueblos del Maestrazgo. Si no hay constancia para resistir á tantos Enemigos, si falta el valor para disimular calumnias, persecuciones y recursos, si decae el espíritu de integridad, es imposible que pueda seguir la Comision con acierto, y concluirse con el fruto á que conspiran las sabias y justas intenciones de S. M.

16 Con esto queda dicho que es precisamente necesaria la proteccion del Comisionado y de la Comision. Aquella para libertarle de las injustas sindicaciones y calumnias que suelen padecer los que despreciando todo particular interes hacen justicia sin atender humanos respetos, empleando su aplicacion en el mejor servicio del Rey: y esta para que así se logre ver el término deseado á un negocio y Comision que dura treinta y quatro años y tiene por objeto un asunto de justicia y de conciencia, qual es reintegrar al Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama de las muchas y preciosas alajas de que siglos hace se halla injustamente despojado.

17 Un solo riesgo advertimos que puede embarazar y acaso imposibilitar la consecucion de tan importante fin, que es la larga duracion de este Cometido. A las veces se toman los asuntos á los principios con mucho ardor y actividad, y las demoras en despacharles son causa de que se sepulten en el olvido. Los exemplares frecuentes de muchos desgraciados negocios hacen conocer que despues de ha-

haberse expendido immensas sumas en los progresos de los Cometidos, al tiempo de coger el fruto, ó es inutil por no estar sazonado, ó no llega el dia de aprovecharle con utilidad. Si estos recelos deben temerse por lo general, no deben dar cuidado en lo perteneciente á esta Comision. A la delicada conciencia de nuestro Católico Monarca no se atreve el mas largo transcurso de tiempo. Siempre es una misma, y siempre constante proporciona incesantemente los medios mas eficaces para serenarla. Desde que empuñó el Cetro de estos Reynos ha mirado este asunto con el mayor cuidado y atencion. Diganlo los repetidos nombramientos de Comisionados, tantas Ordenes expedidas sobre el particular, las muchisimas declaraciones hechas á favor del Maestrazgo, y la extension y edicion de este Tratado á sus Reales expensas. Por otra parte el juicioso, desinteresado y laborioso Ministro á quien justamente ha fiado S. M. el cuidado de la Real Hacienda y del Patrimonio de las Ordenes Militares, vela, se afana y no pierde de vista accion alguna que contempla util para perfeccionar esta interesante obra. ¿Pues por qué hemos de temer un riesgo que si amaga es de muy lejos, y que le desvanecen la constancia del Rey y la vigilancia de su sabio Ministro?

LIBRO IV.

*SUPERINTENDENCIA, GOBIERNO**Y CONOCIMIENTO DE LOS BIENES Y EFECTOS**DEL MAESTRAZGO DE LA ORDEN MILITAR**DE SANTA MARIA DE MONTESA**Y S. JORGE DE ALFAMA.*

Hasta aora hemos explicado aunque por mayor, lo que es la Sagrada Milicia de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama; algunos de los derechos que pertenecen al Maestrazgo; y la decadencia de sus bienes, la prohibicion de enagenarles y los medios para su recuperacion. No bastan estas noticias para formar idea del asunto: es menester tambien tenerla de la superintendencia, gobierno y conocimiento de estos efectos y rentas; del Juez ordinario del Maestrazgo y sus facultades; de la Administracion general; de la Contaduria; de la Tesoreria; de la Escribania y del Archivo. Asi quedará completo este primer volumen en todas sus partes.

CAPITULO I.

*Tratase del gobierno y superintendencia
de las rentas Maestrales.*

1 Si hubieramos de contar las cosas desde sus principios nos acarrearíamos la nota de pesados sin utilidad alguna de este Real Patrimonio, porque las noticias que pudiéramos dar en el asunto, despues de estar embueltas en muchisimas dificultades, en nada contribuirían al objeto principal. Empezaremos pues desde el año 1746 en que se estableció nueva planta para el gobierno de las Rentas Maestrales.

2 Antes de aquel tiempo corria su direccion y conocimiento por la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia¹; y despues pasó la Superintendencia y gobierno á la Secretaría de Estado².

3 En 11 de Diciembre de 1749 resolvió el Rey, que el Consejo y Contaduria General de las Ordenes Militares debiesen entender y conocer de las cosas de la Mesa Maestral de la de Montesa y de los efectos que la pertenecian segun lo practicaban con las de Santiago, Alcant-

¹ Asi se convence del Real Decreto de 25 de Marzo de 1746 que vá en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. 1. en que se leen estas expresiones: *Mando al Consejo que inmediatamente dé las Ordenes eficaces á fin de que dentro de dos meses, contados desde hoy, se hayan entregado*

al Secretario D. Martin de Leceta y este remitido á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, las cuentas originales y todos los recados de su justificacion.

² Esta prevencion se nota en el Reglamento de 4 de Junio de 1748. Colec. Dipl. Lib. II. Docum. v.

tara y Calatrava, por haber de quedar sujetas sin distincion alguna al Ministerio de Hacienda³. Desde entonces ha corrido la direccion y gobierno de este ramo por la Contaduria General de las Ordenes que se halla autorizada para el efecto, no solo con la citada de 11 de Diciembre de 1749, sino con otra de 9 de Octubre de 1750: ademas de las anteriores concernientes á los Maestrazgos de Santiago, Alcantara y Calatrava⁴.

4 A consecuencia de estas exposiciones parecia que el conocimiento judicial de los negocios Maestrales debia pertenecer al Consejo de las Ordenes; pero no es asi en realidad, respecto de haberse variado este sistema en virtud de posteriores declaraciones. A 9 de Octubre de 1750 concedió S. M. al Contador General jurisdiccion privativa de primera instancia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda⁵: en otra Orden de 19 de Junio de 1783 mandó que el propio Consejo conociese de las causas que por sus particulares circunstancias tubiese á bien remitirle, despues de sentenciadas por el Juez encargado de poner en claro los derechos del Maestrazgo⁶: y en otras quiso que tubiesen su debido efecto y cumplimiento aquellas soberanas Resoluciones⁷.

PP 2

Se-

3 Se hallará esta Real Orden en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. II.

4 Todas estas Soberanas Resoluciones se enqüentran en la Contaduria General de las Ordenes Militares.

5 Esta concesion de jurisdiccion está en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. III.

6 El nombramiento de Juez de Comision vá en la Colec. Diplom. Lib. III. Docum. XIII.

7 D. Alonso Moron sentenció el pleyto que seguia el Abogado Fiscal de la Comision con los Electos de los Emphiteutas del Baylio de Moncada, sobre derechos dominicales, el qual

5 Según estos antecedentes son certisimas las siguientes proposiciones. Primera, que el Contador General de las Ordenes Militares es Superintendente de los bienes, rentas y efectos del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama: segunda, que el conocimiento judicial de estos negocios pertenece en grado de apelacion al Real Consejo de Hacienda y no al de las Ordenes: y tercera, que todos los asuntos de este ramo están sujetos y deben correr por la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda.

CA-

qual en virtud de Real Orden se trasladó al Real Consejo de Hacienda, que le terminó con sentencias de vista y revista de 10 de Enero de 1756 y 22 de Agosto de 1757.

Con Real Orden de 5 de Julio de 1785 mandó el Rey, que el mismo Consejo de Hacienda conociese de los autos que se habian seguido en el Tribunal de la Comision, entre su Abogado Fiscal y el Ayunta-

miento de la Ciudad de Valencia, sobre la jurisdiccion del Lugar de Masarroches y otras cosas.

Y con otra de 26 de Marzo de 1786 quiso S. M. que en el caso de valerse Maria Luisa Cirugeda del remedio de apelacion de la sentencia acordada en los autos sobre pertenencia de un Molino en la Villa de Vallada, se le admitiese para el Real Consejo de Hacienda.

CAPITULO II.

Juez del Maestrazgo, su jurisdiccion y facultades.

1 En el mismo nacimiento de la jurisdiccion de los bienes del Maestrazgo encontramos una duda de difícil expedicion. Luego que la Religion de Santa Maria de Montesa se incorporó efectivamente en la Corona Real de Aragon, mandó el Rey D. Felipe II que todo lo tocante al Patrimonio y rentas del Maestrazgo se tratase y determinase en la Junta Patrimonial de Valencia, con asistencia del Lugarteniente General y Procurador de la Orden ¹. Esto sucedió en 13 de Julio de 1593; y en 24 del mismo se expidió el titulo de Lugarteniente de dicha Religion à favor de Fr. D. Jayme Juan Falcó, en el qual le dió S. M. las competentes facultades para que entrase en la expresada Junta patrimonial siempre que en ella se tratase del Patrimonio, rentas, derechos y emolumentos de la Mesa Maestral ².

2 Siguieron así estas cosas por muchos años, de tal suerte que en 24 de Octubre de 1615 se expidió una Real Cedula por la qual mandó el Rey, que en lo sucesivo tocase y perteneciese al Lugarteniente General de la Orden la jurisdiccion para las execuciones, y no al Bayle General que

¹ Esta Real Determinacion se halla en los registros del Consejo de las Ordenes, á la pag. 27 de un libro intitulado *Cur. Munt. Prim.*

² El titulo de Lugarteniente General expedido á Fr. D. Jayme Juan Falcó se hallará en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. xxxiii.

que hasta entonces habia entendido en semejantes negocios³.

3 Estos antecedentes no dicen bien con el citado titulo de Lugarteniente General de 24 de Julio de 1593, en el qual se concedió á Fr. D. Jayme Juan Falcó toda la jurisdiccion espiritual y la civil y criminal, asi entre Caballeros y Vasallos, como por lo respectivo á los bienes y efectos del Maestrazgo.⁴ ¿Cómo han de componerse estas cosas si en el mismo titulo se manda al Lugarteniente que entre en la Junta patrimonial quando en ella se traten asuntos pertenecientes á la Orden de Montesa? Si atendemos á las fechas se aumenta mas la dificultad, respecto de que la del expresado titulo es intermedia entre la del decreto de 13 del propio Julio, y la de la Real Cedula de 24 de Octubre de 1615: y si recurrimos á que en la Junta patrimonial solo se trataba de lo gubernativo y economico del Maestrazgo, lo contradicen las expresiones del referido titulo de Lugarteniente General y de la citada Real Cedula. Todo es confusion y obscuridad, y no puede ser que se desvanezca la duda á menos que con presencia de otras Ordenes y Do-

cu-

3 Vá esta Real Cedula en la Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxxiv.

4 Colec. Dipl. Lib. 1. Docum. xxxiii. Ha parecido répetir en este lugar las expresiones del titulo que hacen al caso y son las siguientes. *Os nombramos y deputamos por Lugarteniente General nuestro, en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia, en todo lo tocante al Convento, Maestrazgo. . . . jurisdiccion civil y criminal. . . . y para que con acuerdo y parecer de los Asesores, que os hemos nombrado Doctores de la Real*

Audiencia y nombraremos aldelante, del uno ó dos segun os parecerá y lo pedirá la calidad del negocio, administreis justicia entre todos los Comendadores, Caballeros, Priores, Rectores, Freyles, Bayles, Justicias, Jurados, Ministros, Vasallos, Vecinos estantes y que fueren hallados en el dicho Maestrazgo y Lugares de la Orden. . . . en qualesquier pleytos, diferencias y negocios civiles y criminales movidos y que se moverán aldelante, por qualquier causa, titulo ó razon. . . .

cumentos de que por aora no se tiene noticia, se logre poner en claro la verdad.

4 Como quiera que ello sea, nos interesan poco estas especies para el asunto de que estamos tratando. Lo cierto es que desde el citado año 1615, y especialmente desde principios de este siglo⁵, los Lugartenientes Generales han conocido privativamente de los negocios de la Mesa Maestral, hasta el de 1746 en que empezaron á decaer sus facultades. Sigamos aqui el discurso que dexamos pendiente en otra parte, por lo que hace à la jurisdiccion de los derechos Maestrales⁶.

5 Conociendo el Rey que en la administracion de los fondos del Maestrazgo y en la toma y liquidacion de cuentas de los Receptores no se habia procedido con la puntualidad correspondiente, y teniendo presentes otras varias razones que calificaban el descuido de los Empleados en el manejo de estas rentas, en 25 de Marzo de 1746 se sirvió mandar, que entre tanto que acordaba otras providencias administrase los bienes y efectos de la Mesa Maestral D. Andres Gonzalez de Saravia, concediendole al propio

⁵ En un libro que está en el Archivo secreto del Consejo de las Ordenes, con el titulo de *P. xxix. N. xix.* se halla una carta original colocada á la *pag.* 212 con fecha de 14 de Noviembre de 1699, escrita por D. Joseph de Villanueva á Fr. D. Hippolyto Samper en que le dice, que el Consejo habia acordado que acudiese al Asesor General D. Juan de la Torre á decir lo que se le ofreciere, sobre el modo de

difinirse en el Oficio del Maestre Racional las cuentas de las vacantes de Encomiendas de la Orden de Montesa. Esto quiere decir, que á fines del siglo pasado aun no era privativo en los Lugartenientes Generales todo el conocimiento de los derechos del Maestrazgo: ó á lo menos ofrece esta especie bastante fundamento para la duda.

⁶ Quedó pendiente el asunto en el Lib. I. cap. viii. num. 16.

pio tiempo la correspondiente jurisdiccion y aquella misma que se acostumbraba dar á los Tesoreros ó Arrendadores de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara y Calatrava, con las apelaciones al Lugarteniente General por comodidad de las partes, pero sin perjuicio de los recursos que se hicieren al Consejo de las Ordenes⁷. A esto fue conseqüente que en 20 de Agosto del mismo año se expidiese á Saravia su Cedula de jurisdiccion⁸.

6 Este fue el principio de donde dimanó la variacion del conocimiento de los negocios del Maestrazgo y el fin y término de la jurisdiccion que en ellos tenian los Lugartenientes Generales. Pasó el conocimiento y superintendencia de estas rentas, como se ha dicho, á la Contaduria General de las Ordenes Militares en 11 de Diciembre de 1746, y en 9 de Octubre de 1750 confirió el Rey al Contador General la privativa jurisdiccion de primera instancia con inhibicion de todos los Tribunales y apelaciones al Real Consejo de Hacienda. En conformidad de estos antecedentes, D. Alfonso Mogrovejo que á la sazón era Contador delegó esta privativa jurisdiccion en el mismo D. Andres Gonzalez de Saravia, expidiendole el correspondiente titulo en 12 de Noviembre del citado año 1750⁹.

7 Desde luego se representa ociosa esta subdelegacion, quando en virtud de la referida Cedula de 20 de Agosto de

⁷ Este Real Decreto vá en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. 1.

⁸ Se hallará la Cedula de jurisdiccion expedida á D. Andres Gonzalez de Saravia en el ramo 1. de Ordenes Generales pag. 11.

⁹ El nombramiento de Juez de la Mesa verificado en Saravia, por subdelegacion á la Contaduria General de las Ordenes Militares, está en el mismo ramo 1. de Ordenes Generales pag. 85.

de 1746 tenia ya el expresado Saravia la jurisdiccion privativa concedida por el Rey con mayores amplitudes. Mas debe notarse que declarada á favor del Contador General se entendió que habia cesado la que exercia dicho D. Andres Gonzalez de Saravia , á que fue conseqüente que le autorizase con aquella subdelegacion para que pudiera tener conocimiento en los bienes del Maestrazgo.

8 Con motivo de haber pasado Saravia á servir la Tesoreria de Exercito del Principado de Cataluña, á tiempo que S. M. nombró á D. Alonso Moron para que aclarara los derechos de la Mesa Maestral, el Contador General le subdelegó aquella jurisdiccion en 29 de Diciembre de 1751: por ausencia de este la concedió al Marques de Angulo en 22 de Febrero de 1755¹⁰: y ultimamente el Contador General D. Christoval de Luna en 8 de Julio de 1783 unió y agregó esta jurisdiccion á la Administracion General de la Orden¹¹.

9 Con esto está dicho que el Subdelegado de la Contaduria General de las Ordenes Militares es Juez privativo en primera instancia de todos los negocios y asuntos de interes del Maestrazgo de la Religion de Montesa, con inhibicion de todos los Tribunales y de la Lugartenencia General, y con las apelaciones al Real Consejo de Hacienda.

QQ

CA.

¹⁰ Estas Subdelegaciones se encontrarán en la Contaduria de la Orden que reside en Valencia.

¹¹ Se hallará la referida Orden en la Colec. Diplom. Lib. IV. Docum. IV.

CAPITULO III.

Administracion General del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa.

I **V**imos ya que por Real Decreto de 25 de Marzo de 1746 se dió nueva forma y metodo para el gobierno de las rentas Maestrales. En la misma Real Orden diputó S. M. por Administrador General de ella á D. Andres Gonzalez de Saravia¹, cuyo nombramiento confirmó ó mas propriamente hizo de nuevo el Contador General de las Ordenes Militares, luego que se le concedió la superintendencia de este ramo². Asi ha continuado la Contaduria en hacer las elecciones de Administradores siempre que se han verificado los casos de vacantes³.

2 Las obligaciones y facultades del Empleo de Administrador General se describen puntualmente en el Reglamento formado de Orden de S. M. en 4 de Junio de 1748⁴, en la instruccion de la Contaduria General de las Ordenes de 1 de Febrero de 1752⁵, y en varias Resoluciones

¹ Este Real Decreto vá en la Colec. Diplom. Lib. iv. Docum. i.

² El Contador General de las Ordenes Militares hizo este nombramiento de Administrador en 12 de Noviembre de 1750.

³ Todas las elecciones de Administradores Generales que se han hecho desde aquel tiempo están re-

gistradas en la Contaduria de la Orden de Montesa que reside en Valencia.

⁴ Se hallará este Reglamento de 4 de Junio de 1748 en la Colec. Diplom. Lib. ii. Docum. v.

⁵ Vá la instruccion de 1 de Febrero de 1752 en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. v.

ciones posteriores⁶. En estas instrucciones nada se dice acerca de las facultades de establecer, cabrevar y conceder licencias para la enagenacion de los bienes sujetos al dominio mayor y directo de S.M. como Administrador perpetuo de esta Sagrada Milicia: y esto nos precisa á decir lo que ocurre en el asunto.

3 En el titulo de Lugarteniente General que se expidió á Fr. D. Jayme Juan Falcó en 24 de Julio de 1593⁷, no se le concedió poder para que estableciese bienes algunos de la Mesa Maestral: y hallandose los nombramientos posteriores concebidos en los mismos términos é idénticas clausulas⁸, parece que no debemos considerar semejante derecho en los Lugartenientes Generales, sin embargo de que efectivamente han hecho varios establecimientos, ya sea en virtud de alguna Orden particular que no hemos visto, ya porque insensiblemente fueron introduciendo esta práctica, fundada acaso en las preeminencias de tan distinguido Empleo.

4 Nombrado Administrador General D. Andres Gonzalez de Saravia, se dudó si este ó el Lugarteniente debían hacer los establecimientos; cuya competencia resolvió S. M. en 10 de Octubre de 1749, declarando que esta accion le correspondia como Administrador perpetuo de la

QQ 2

Or-

⁶ No puede ser que pongamos en este lugar todas las Ordenes concernientes al asunto por ser muchísimas, expedidas á proporcion que lo han pedido así las circunstancias de los casos que han ocurrido. Se hallarán en la Contaduría de la Orden de Valencia.

⁷ Se encontrará este nombramien-

to de primer Lugarteniente General en la Colec. Diplom. Lib. 1. Docum. XXXIII.

⁸ Estos titulos están registrados en la Escribanía de la Lugartenencia General. Examinados con proligidad ha resultado que todos están puestos en los mismos términos que el de Fr. D. Jayme Juan Falcó.

Orden⁹. Sin embargo de esta Soberana Resolucion, vemos que en otra de 28 de Agosto de 1761 considerando natural en el Lugarteniente General de Montesa hacer establecimientos en el término de la Villa de Sueca, se sirvió concederle esta facultad y la de dar licencias para las ventas y enagenaciones de bienes¹⁰. Esta especie de declaracion no se hermana con las Ordenes anteriores, y á primer vista representa difícil la conciliacion de unas y otras. Podriamos decir que para acordarla, acaso no se rubieron presentes los antecedentes de este negocio, cuyo pensamiento tiene todas las señas de verisimilitud, quando la de 28 de Agosto de 1761 se expidió por la Secretaria del Despacho Universal de Hacienda, y la de 10 de Octubre de 1749 por la de Gracia y Justicia y á consulta del Consejo de las Ordenes¹¹. La verdad es que la ultima Resolucion de S. M. no tubo por objeto declarar las facultades que en el particular podian competer al Lugarteniente General. De otra suerte no le hubiera concedido la gracia de poder es-
ta-

⁹ Se hallará esta Declaracion de S. M. en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. VII.

¹⁰ Colec. Dipl. Lib. IV. Doc. VI.

¹¹ La Declaracion de 10 de Octubre de 1749 la hizo el Rey por Gracia y Justicia á consulta del Consejo de las Ordenes, cuyo Secretario D. Martin de Lezeta la comunicó al Administrador General D. Andres Gonzalez de Saravia. Colec. Diplom. Lib. III. Docum. VII. La Real Orden de 28 de Agosto de 1761 se expidió por la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda y la

firmó el Exm^o Señor D. Miguel de Muzquiz. Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. VI. Aqui propiamente pertenece la regla de que no vale el privilegio que se funda en una causa equivocada ó falsa, de que hace merito Salgado *de Reg. Protec. Part. III. Cap. X.* desde el n. 46 y *de Retent. Part. II. Cap. XII. §. unic.* porque no fue nativa en los Lugartenientes Generales la facultad de establecer, como lo convencen las expresiones de sus titulos y la citada declaracion del Rey de 10 de Octubre de 1749.

tablecer y dar licencias para autorizar la enagenacion de los bienes enfeudados¹². Por otra parte concurre que aquella facultad que dispensó el Rey al Lugarteniente General Marques de Angulo fue limitada á la Villa de Sueca, y que este la extendió á otros Pueblos del Maestrazgo, en que hizo varios establecimientos no solo de casas, tierras y aguas, sino tambien de las Regalias, cuyas operaciones han dado fomento á algunos procedimientos¹³. Lo que no tiene duda es, que el Rey Administrador perpetuo de la Orden de Montesa tiene reservada en sí la Regalia privativa de conceder establecimientos en los Pueblos de su Maestrazgo, y tambien la de agraciar á los emphiteutas con suplementos de titulos¹⁴, cuyas soberanas Determinaciones han tenido y tienen su puntual observancia en la práctica¹⁵.

En

¹² Que esta Soberana Resolucion no hubiese tenido por objeto la declaracion de las facultades de los Lugartenientes Generales, es una verdad constante que resulta de su literal contexto: y que el hecho de dispensarles S. M. la gracia de establecer suponga que carecian de este derecho, lo convence la naturaleza de los privilegios que son Leyes particulares. *Ley 2 Tit. XVIII. Part. III.*

¹³ Los privilegios se han de interpretar estrechamente, de tal suerte que no pueden tener extension á otros casos, personas ni cosas. *Molin. de Hispan. primog. Lib. III. Cap. x. n. 76 y siguientes. Salgad. de Reg. Protec. Part. III. Cap. IX. n. 204.* Esta proposicion es indubitable en el derecho.

¹⁴ El Intendente de Valencia dudó si podria dar facultades á los Jueces de Cabreve de los bienes del Real Patrimonio para otorgar suplementos de titulos á los Emphiteutas que no les tubieran: y en 4 de Marzo de 1778 le mandó S. M. que diese cuenta con su dictamen, quando ocurriesen casos de semejante naturaleza. Vá esta Real Orden en la Colec. Dipl. Lib. IV. Doc. VII. En 21 de Enero de 1786 mandó el Rey, que se observase lo mismo en lo respectivo á las propiedades sujetas al dominio directo del Maestrazgo de Montesa.

¹⁵ No se hace establecimiento alguno sin que preceda Orden de S. M. El interesado que le solicita acude con memorial al Juez de Comi-

5 En las Reales Ordenanzas formadas para el gobierno y distribucion de las aguas de la Villa de Sueca, aprobadas por S. M. en 6 de Noviembre de 1784, se concedieron al Juez de Apeo y Deslinde y en su defecto al Administrador General ó persona que diputare el Rey, la jurisdiccion privativa de estos asuntos de aguas, su conocimiento, superintendencia, distribucion, abertura de acequias, concesiones de riegos, y demas particulares economicos y gubernativos. Esto no quiere decir que el Juez del Apeo, y en su caso y lugar el Administrador General tengan facultades para establecer aguas en la Villa de Sueca, respecto de que todas sus tierras están dotadas con ellas, quando á este fin las dió al Maestrazgo el Rey D. Alfonso IX de Aragon en 19 de Junio de 1457¹⁶. Las facultades que concedió el Rey sobre el particular están reducidas à la distribucion de riegos; esto es, con el supuesto de que los Dueños de las tierras tienen derecho á las aguas, dependerá del prudente arbitrio del Juez de Comision ó Administrador

Ge-

mision de Apeo, que le remite á informe á la Justicia del Pueblo donde corresponde, la qual manda fijar Edictos y publicar la pretension por término de quince dias por si comparece alguno que tenga derecho á la tierra, ó solar cuyo establecimiento se solicita, y pasado dicho término informa con las diligencias al Comisionado. Este las dirige con su dictamen, expresion del Censo que puede imponerse y demas particulares que estima del caso, á la Contaduria General de las Ordenes Militares, la qual pasa el Expedien-

te á las Soberanas Manos de S. M. para la conveniente resolucion que se comunica al Juez de Apeo, quien en virtud de ella otorga la Escritura de enfeudacion en testimonio del Escribano de las Rentas Maestrales.

¹⁶ Este Privilegio se expidió en Castelnovo de Napoles á 19 de Junio de 1457. Está en toda su observancia y se halla en el Archivo del Sacro Convento de Montesa. Las Reales Ordenanzas de Aguas de la Villa de Sueca corren impresas, y su original está en el Expediente que se formó sobre su cumplimiento.

General señalar la cantidad que corresponda á cada uno, el modo de tomarla, los dias y horas, y lo demas perteneciente á este asunto.

6 En lo respectivo á la concesion de licencias para la enagenacion de bienes enfeudados á la Mesa Maestral, se ha de discurrir de distinta manera. Entiendase como se quiera el titulo que se expidió á Fr. D. Jayme Juan Falcó¹⁷, no puede dificultarse que los Lugartenientes Generales en todos tiempos han carecido de esta preeminencia, respecto de haberlo declarado así el Rey en la citada Orden de 10 de Octubre de 1749¹⁸.

7 Despues se dispensó esta Ley en casos de necesidad, como lo convence una resolucion de la Contaduria General de las Ordenes Militares de 3 de Marzo de 1759¹⁹. Siguióse á esto la citada resolucion de S. M. de 28 de Agosto de 1761²⁰; pero ya hemos demostrado que estas facultades no se declararon propias del Lugarteniente General, sino que se le dispensaron por gracia particular²¹. En otra Orden de 17 de Mayo de 1782 se concedió esta prerrogativa al Administrador General con mayores amplitudes²². Y ultimamente en la instruccion formada por la

¹⁷ Se encontrará este titulo en la Colec. Dipl. Lib. I. Docum. XXXIII.

¹⁸ Vá en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. VII.

¹⁹ La Orden de 3 de Marzo de 1759 se halla entre los papeles que existen en la Administracion General.

²⁰ Es la que vá en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. VI.

²¹ Lo mismo que hemos dicho

acerca de la facultad concedida al Lugarteniente General Marques de Angulo para otorgar establecimientos, repetimos por lo que hace á la concesion de licencias. Las dos especies se comprenden en una misma clausula, y así en ambas debe ser uniforme el modo de pensar.

²² Esta Orden se encontrará en la Colec. Diplom. Lib. IV. Docum. VIII.

la expresada Contaduría en 15 de Abril de 1783 para el modo y circunstancias de concederse las licencias, se declaró esta acción absoluta y privativa del Administrador General²³.

8 Resta por conclusion de este Capitulo señalar la persona á quien competa la facultad de nombrar Juezes para los cabreves y reconocimientos de los bienes sujetos á la Dominatura del Maestrazgo. Los Lugartenientes Generales tuvieron este derecho desde sus principios²⁴, y en efecto usaron de él hasta el año de 1746 en que mudó enteramente el semblante de las cosas. En la citada Real Orden de 10 de Octubre de 1749 declaró el Rey que era privativo del Administrador General hacer Apeos, Deslindes y Cabreves de los bienes del Maestrazgo²⁵; pero en 18 de Setiembre de 1751 se adrogó esta facultad y nombró á D. Alonso Moron para los cabreves generales de todos los bienes enfeudados á este Real Patrimonio. Aquel les comenzó, y despues les han continuado los sucesores en la Comision²⁶.

CA-

²³ La instruccion que acuerda las formalidades para la concesion de las licencias vá en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. IX.

²⁴ Respecto de que á Frey D. Jaime Juan Falcó se le concedieron estas facultades en su titulo de Lugarteniente General que está en la Co-

lec. Dipl. Lib. I. Docum. XXXIII; y de que los posteriores están concebidos en los mismos términos.

²⁵ Se hallará esta Declaracion en la Colec. Diplom. Lib. III. Doc. VII.

²⁶ Asi se convence del titulo que vá en la Colec. Dipl. Lib. III. Docum. XIII.

CAPITULO IV.

*Contaduria por donde corren los negocios de la
Mesa Maestral.*

1 El Oficio de Contador del Maestrazgo de la Orden de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama se estableció sin duda luego que esta Sagrada Milicia se incorporó en la Corona Real de Aragon, porque de otra suerte se representa imposible que sus rentas pudieran manejarse con acierto, faltando la Oficina donde correspondia su cuenta y razon. El instrumento mas antiguo en que se hace mérito de este Empleo es una Real Cedula expedida á 3 de Diciembre de 1653¹, en la qual se refieren sus obligaciones reducidas á notar en un libro la entrada y salida de los caudales y efectos pertenecientes á la Mesa Maestral: y lo mismo se dice en otra de 13 de Agosto de 1720².

2 Los nombramientos de Contadores de la Orden les hacia el Rey á propuesta del Lugarteniente General y consulta del Consejo de las Ordenes, por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia: y asi se vé practicamente en la ultima Cedula de nombramiento de Contador, expedida á favor de D. Bartholomé de Villarroya en 20 de Enero de 1741³. Mudadas despues las cosas pasó

RR

el

1 Esta Real Cedula está registrada en la Escribanía de la Lugartenencia General de la Orden de Montesa, y á la pag. 96 del libro que está en el Archivo del Consejo de las

Ordenes intitulado *Cur. Munt. Sext.*

2 Se halla copiada en el mismo libro pag. 115.

3 Está por copia en la Contaduria de la Orden que reside en Valencia.

el gobierno y superintendencia de los negocios del Maestrazgo á la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda, por la qual en 9 de Febrero de 1783 se sirvió mandar el Rey ⁴, que la expresada Contaduría se agregase á la de Exercito del Reyno de Valencia, con prevencion de que en esta parte el Contador quedase sujeto à la Contaduria General de las Ordenes Militares, segun y en el modo que se practicaba respecto de la Tesoreria de Montesa agregada igualmente á la de Exercito.

3 En el reglamento de 4 de Junio de 1748, é instrucciones de 1 de Febrero 1752 y 15 de Abril de 1783 ⁵ se señalan los cargos de este Empleo; además de las obligaciones generales que son propias de las Contadurías.

CA-

⁴ Esta Soberana Resolucion vá en la Colecc. Dipl. Lib. iv. Doc. x. nes se hallarán en la Colecc. Diplom. Lib. II. Docum. v. y Lib. iv.

⁵ El Reglamento é Instrucciones se hallarán en la Colecc. Dipl. Lib. II. Docum. v. y ix.

CAPITULO V.

Tesoreria de las rentas del Maestrazgo de Montesa.

1 Los caudales y rentas de la Mesa Maestral de la Orden de Montesa se depositaban antiguamente en la Tabla llamada de Valencia, que entonces se reputaba la Tesoreria mas segura y de mayor responsabilidad. En el año de 1653 se negó la Ciudad de Valencia á la seguridad de los efectos del Maestrazgo que se depositasen en la referida Tabla, cuya ocurrencia dió motivo á que se expidiese Real Cedula en 3 de Diciembre del propio año, en la qual mandó el Rey que las rentas Maestrales entrasen en poder del Receptor de la Orden¹.

2 No tubo efecto esta Real Determinacion hasta 13 de Agosto de 1720, en que por haberse extinguido la expresada Tabla de Valencia se expidió otra Real Cedula mandando llevar á su debido cumplimiento la citada de 3 de Diciembre de 1653².

3 En aquel tiempo tenia esta Receptoría Fr. D. Guillen Pertusa que la sirvió hasta 3 de Marzo de 1721 en que fue jubilado; pero por quanto no habia quien se hiciese cargo de los caudales del Maestrazgo, continuó en el ejercicio del Empleo hasta 26 de Octubre del propio año en que S. M. nombró Receptor y Tesorero á Fr. D. Jo-

RR 2

seph

¹ Esta Real Cedula es la de que se ha hablado en la nota 1 del Capitulo antecedente.

² Se halla la Real Cedula en

el Archivo del Consejo de las Ordenes á la pag. 115 de un libro que tiene por titulo *Cur. Munt.*

Decim.

seph Palavicino; por cuya muerte y en el día 24 de Junio de 1739 eligió en su lugar á Fr. D. Joseph Caro Marques de la Romana, el qual hizo dexacion y renuncia de este Empleo que tubo á bien admitir S. M. como lo avisó el Secretario del Consejo de las Ordenes á D. Andres Gonzalez de Saravia en 2 de Abril de 1746³.

4 Con motivo de esta renuncia y otras ocurrencias, en 25 de Marzo de 1746 nombró S. M. Receptor y Tesorero de las rentas del Maestrazgo al expresado Saravia, que lo era del Exercito y Reyno de Valencia.⁴

5 En el Reglamento de 4 de Junio de 1748, dexando la Tesoreria á cargo del mismo Tesorero, se mandó observar el uso de las Arcas de tres llaves que con este objeto se mandaron hacer en el año 1722, de las quales habia de tener una el Receptor Administrador General, otra el Contador, y otra el Procurador General de la Orden⁵.

6 Este sistema mudó enteramente por la variacion de superintendencia y gobierno de los bienes y rentas de este Real Patrimonio; pues en la instruccion de 1 de Febrero de 1752 se previno, que todos los caudales pertenecientes á la Mesa Maestral hubiesen de entrar en poder del Tesorero General de la Guerra en Valencia⁶. Desde aquel
tiem-

3 El aviso de 2 de Abril de 1746 comunicado á D. Andres Gonzalez de Saravia está á la *pag.* 3 del ramo 1. de Ordenes Generales.

4 Vá este Real Decreto en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. 1.

5 Se hallará el reglamento en la Colec. Dipl. Lib. II. Docum. v.

6 La instruccion de 1 de Febrero de 1752 vá en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. v. Su Capitulo vi. dice: *Todos los caudales pertenecientes á la Mesa Maestral han de entrar, segun se fueren produciendo, en poder del Tesorero General de la Guerra en Valencia.*

tiempo se han confundido estos dos Oficios , y el Tesorero que lo es de Exercito , lo es igualmente de este ramo de la Real Hacienda ⁷ .

7 Debe el Tesorero percibir los caudales que pertenecen al Maestrazgo al tenor de los papeles de aviso que le pasa el Administrador General, en que se expresan los sujetos que hacen los pagos , y los motivos y causas de ellos; de cuyos recibos y cartas de pago se toma razon por la Contaduría : y están declarados nulos y sin efecto alguno qualesquiera pagamentos que se hagan sin esta formalidad ⁸ .

8 No puede el Tesorero satisfacer cantidad alguna de los efectos del Maestrazgo , sin orden de la Contaduría General. En 4 de Febrero de 1748 mandó el Rey que por entonces no se hiciesen pagos sin preceder Real Orden comunicada por el Ministerio de Estado⁹ ; pero como posteriormente pasó la Superintendencia de estas rentas á la expresada Contaduría General , en el dia es esta la que dá los libramientos y ordenes convenientes , de tal modo que si no es por esta via ningun pago puede admitirse al Tesorero en descargo. Asi está declarado por resolucion de 19 de Noviembre de 1776 que está en toda su observancia¹⁰.

CA-

⁷ En Real Orden de 9 de Febrero de 1783 que se hallará en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. x. por la qual se agregó la de Montesa á la de Exercito , se notan estas palabras: *y se practica por la Receptoría ó Tesorería de Montesa , que igualmente está agregada á la de ese Exercito y Reyno.*

⁸ Estas prevenciones son literales

en el Reglamento de 4 de Junio de 1748, que está en la Colec. Dipl. Lib. ii. Docum. v. y en la Instruccion de 1 de Febrero de 1752 que se hallará en la misma Colec. Lib. iv. Docum. v.

⁹ Asi resulta del Reglamento que está en la Colec. Dipl. Lib. ii. Doc. v.

¹⁰ Vá esta declaracion en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. xi.

CAPITULO VI.

Escribanía de la Lugartenencia General y Maestrazgo de la Religion Militar de Montesa.

1 El Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja en 14 de Marzo de 1590 estableció á Jayme Martin Vaciero la Escribanía de la Orden y Mesa Maestral de Santa Maria de Montesa, con el censo anuo y perpetuo de diez sueldos¹; cuyo Oficio por justos y legitimos titulos ha pertenecido á Vicente Luis Mey su actual Poseedor².

2 Conferida la Administracion General del Maestrazgo á D. Andres Gonzalez de Saravia varió de Escribano nombrando en tal á Pedro Luis Carbonell. Este hecho fue causa de que Juan Bautista Mey, Dueño y poseedor entonces de la referida Escribanía, hiciese el correspondiente recurso sobre el particular³. En 31 de Enero de 1750 se sirvió mandar S. M. que el expresado Saravia se valiese del Escribano que fuese de su mayor satisfaccion: que este pagase á Mey lo que se considerase justo á juicio de Peritos: y que Mey usase de su derecho en justicia ante el mismo Saravia con las apelaciones al Consejo de las Ordenes⁴.

Si-

¹ La Escritura de establecimiento de la Escribanía de la Orden la recibió Juan Geronimo Domenech Notario en 14 de Marzo de 1590, y se halla en sus notas y protocolos.

² En los registros de la Escribanía de la Lugartenencia se enqüentran los titulos de pertenencia de este Empleo.

³ En 8 de Diciembre de 1746

D. Andres Gonzalez de Saravia nombró Escribano á Juan Bautista Mey con la clausula de por aora: y en 28 de Marzo de 1749 eligió en su lugar á Pedro Luis Carbonell. Estos nombramientos se hallan pag. 20 y 57 del Ramo 1 de Ordenes Generales.

⁴ Se enqüentra esta Resolucion de S.M. en el mismo ramo 1 pag. 95.

3 Siguióse á esto el cometido especial de D. Alonso Moron que nombró por Escribano de la Comision y Mesa Maestral á D. Francisco Martinez de Maeztu, el qual continuó en la actuacion de los negocios hasta que en 3 de Enero de 1756 tubo á bien resolver el Rey, que el Escribano propietario entendiese en los asuntos de la Comision y del Maestrazgo⁵.

4 Falta que describamos las obligaciones de este Oficio. Despues de las regulares que cargan sobre los que regentan Escribanias, debe el Escribano de la Orden cumplir una que es preciso explicar á efecto de que no se perjudiquen los Vasallos de los Pueblos del Maestrazgo.

5 En 9 de Diciembre de 1756 mandó el Rey, que las Escrituras de enagenaciones que hicieren los Dueños utiles de tierras ú otras propiedades pertenecientes al directo dominio de la Mesa Maestral de Montesa, se recibiesen precisamente por el Escribano de la misma Orden que residia en Valencia, ó por el del Ayuntamiento del Pueblo en que estubiesen situados los bienes; llevando unos y otros por sus derechos una tercer parte menos de lo que les correspondiese por arancel⁶.

6 En esta Escribania deben considerarse tres ramos absolutamente distintos y separados. El primero el de los negocios de la Lugartenencia, cuyo Juez es el Lugarteniente General: el segundo el de la Comision de Apeo y Deslinde de los bienes y efectos del Maestrazgo, de que conoce la persona que se sirve nombrar S. M: y el tercero el del Juzgado ordinario, que está á cargo del Administrador General.

CA-

⁵ Esta Real Orden vá en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. XII.

⁶ La Orden de S. M. está en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. XIII.

CAPITULO VII.

Archivo general de la Orden y Mesa Maestral de Santa Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama.

1 El Oficio de Archivero no está comprendido en el Reglamento de 4 de Junio de 1748, y sin embargo es preciso tratar de él por la relacion y dependencia que tiene con las rentas Maestrales, y porque estas interesan mucho en la custodia y arreglo de los papeles é instrumentos que justifican sus derechos.

2 Son infinitos los que faltan del Archivo del Sacro Convento de Montesa, la mayor parte á impulsos de la malicia. Sucitóse competencia sobre la Vicaría de la Parroquial Iglesia de la Villa de Montesa. Para juntar materiales con el objeto de escribir una Alegacion á favor de la Orden, se diputaron quatro Freyles á fin de que examinando todos los papeles del Archivo hiciesen un resumen de las especies que encontrasen utiles al intento. Esta diligencia la practicaron todos con fidelidad, menos uno que faltando gravemente á su obligacion y conciencia, se portó como Segador que abrazando al parecer amigable con una mano la mazolla, cruel la siega con la otra (son expresiones de Fr. D. Hippolyto Samper); pues quantos papeles encontró en favor de la jurisdiccion del Maestre los rasgó y quemó en conocido daño de la justicia¹.

El

¹ Fr. D. Hippolyto Samper *ta diligencia executaron todos con fidelidad, menos uno que faltando gravemente*
Mont. Ilustr. Prefac. n. 12 dice: Es-
ve-

3 El mismo Samper añade, que con este y otros robos del Archivo habia quedado tan pobre de papeles y noticias, que debiendose hallar á millares apenas se encontraban algunos²; llegando la insolencia al extremo de no haber perdonado la malicia á los Privilegios, Bulas y otros instrumentos indiferentes, pues muchos de ellos estaban cortados con rixeras á modo de trepas³.

4 Este Fr. D. Hippolyto Samper, que se mostraba tan celoso por la conservacion de los papeles del Archivo y hacia tantas exclamaciones por la pérdida y falta de algunos de ellos, le despojó tambien de preciosísimos instrumentos y especialmente de muchos que le sirvieron de fundamento para escribir su Montesa Ilustrada. Se sabe el paradero de todos ellos, pero hasta aora no ha podido recobrarles la Religion⁴.

ss

Si-

vemente á ella se portó como Segador, que abrazando, al parecer amigable, con una mano la mazolla, cruel la siega con la otra; pues quantos papeles encontró en favor de la jurisdiccion del Maestre, los rasgó y quemó en daño tan conocido de la justicia.

² El mismo Samper Part. III. n. 223 añade: *Pero quando en el año 1645 fueron á escudriñarle aquellos quatro Freyles Presbiteros que insinué en la Prefacion, uno de ellos se portó con tan poca fidelidad que rasgó ó quemó quantas encontró. Asi se lo oimos decir al mismo casi todos los que eramos Colegiales en el año 1657. Con este y otros muchos sacos que ha tenido el Archivo lo han dexado tan*

pobre de noticias y exemplares, que con ser verdad se habian de hallar á millares, no se han encontrado muchos. ¡O infelicidad de este siglo!

3 En la Part. IV. n. 36 prosigue el concepto que explica en estos términos: *Y no es mucho, que ha padecido el Archivo tan grandes sacos que á los Privilegios, Bulas y otros instrumentos indiferentes no ha perdonado la malicia, pues se hallan muchos de ellos cortados con rixeras como si se hubiesen de trepar. Desesperé de hallar fruto en campo que tales langostas le habian habitado.*

4 Fr. D. Hippolyto Samper sacó indecible multitud de papeles del Archivo del Sacro Convento de Mon-

te-

5 Siguióse á estos sucesos la fatalidad del terremoto de 23 de Marzo de 1748 que arruinó el Sacro Convento de Montesa, de que fue forzosa consecuencia la pérdida de algunos instrumentos y papeles. Estos daños no pudo remediarles Fr. D. Joseph Ramirez, encargado para el recogimiento, coordinacion y arreglo de los que quedaban. Procuró ponerles en buen orden de suerte que en 17 de Abril de 1762 á su instancia y de orden del Lugarteniente General reconoció el Archivo el Escribano Joseph Vicent el qual libró testimonio de su arreglo y de haber trabajado el referido Ramirez muchisimos y copiosos indices; pero la verdad es que estos no se hallan actualmente en el Archivo, ni se sabe su paradero, ni si el expresado Ramirez les llevó á Madrid para algunos fines, en que acaso podia interesar el mejor servicio del Rey⁵.

6 En las Difiniciones de la Orden de Montesa del año 1573 se mandó que todas las Bulas, Privilegios, Visitas, Difiniciones y demas documentos pertenecientes á ella, se conservasen en el Archivo del Sacro Convento de Montesa ba-

xo

tesa, con el fin sin duda de escribir su obra. Pasaron despues á poder de D. Luis de Salazar y Castro Coronista mayor de estos Reynos, quien les dexó al Monasterio de Monserrate de Madrid de donde les retiró el Consejo de las Ordenes y colocó en su Archivo secreto. En virtud de especial Orden de S. M. les hemos visto y examinado. Son veinte y quatro tomos de letra por la mayor parte de dificultosa lectura, y comprehensivos de mil setecientos noventa y siete Documentos preciosi-

simos, que forman y componen la mayor y mejor parte de los derechos de la Orden de Santa Maria de Montesa y San Jorge de Alfama. El estado, circunstancias y particularidades de estos libros y documentos convencen que son propios y pertenecen al Archivo de esta Religion Militar.

5 Todos estos extremos resultan del Expediente formado en el año de 1783, en razon de sacar del Archivo del Sacro Convento de Montesa las noticias necesarias para el desempeño de la Comision de Apeo y Deslinde.

xo de tres llaves, que tubiesen otros tantos sugetos residentes en el Monasterio nombrados, uno por el Maestre, otro por el Comendador mayor y otro por el Clavero: haciendo varias prevenciones para la mas fiel guarda y custodia de los papeles, y evitar su extravio⁶.

7 En 23 de Junio de 1612 se expidió una Real Cedula, en que manifestando S. M. el descuido que se padecia en el recogimiento y guarda de los procesos de la Religion, mandó que desde luego se señalase una pieza segura y acomodada en el Palacio del Temple para custodia de los referidos procesos, cerrandola con dos llaves á cargo, la una del Lugarteniente General, y la otra del Escribano de la Orden, el qual tubiese obligacion de coordinarles de suerte que se pudiesen hallar con facilidad⁷.

8 Ni en tiempo de los Maestres regulares, ni despues de haberse incorporado en la Corona Real la Religion de Montesa se hizo nombramiento alguno de Archivero con titulo formal, lo que parecia regular para que jurando el Oficio se hiciese cargo de la custodia y arreglo de los instrumentos con mas estrecha obligacion: y sucedia que los Priors encomendaban verbalmente este Empleo á los Frey-

ss 2

les

⁶ Es terminante este precepto en el Cap. xxiv. de las Definiciones de la Orden del año 1573, que vá en la Colec. Diplom. Lib. iv. Docum. xiv.

⁷ La Real Cedula de 23 de Junio de 1612 se halla registrada en la Escribanía de la Orden y en ella se notan las clausulas siguientes: *Os mando que en recibiendo esta sin alguna dilacion trateis de que se señale en esa*

Casa del Temple una pieza segura y acomodada, donde los dichos procesos se puedan recoger, cerrandola con dos llaves, una de las quales tengays vos, y otra tenga Martin Vaciero el Escribano de la Orden, al qual mandareis que acomode alli los dichos documentos, concertandolos por sus calendarios y distinguiendolos por sus generos, de modo que puedan hallar facilmente lo que fuere necesario buscar.

les Conventuales que les parecian mas á proposito , sin la debida reserva de las llaves del Archivo ; de cuyo descuido resultaron sin duda los perjuicios que dexamos referidos. Continuando esta confusion y desorden tuvo por conveniente Fr. D. Andres Monserrat Lugarteniente General representar al Rey como lo executó , que para la custodia y arreglo de los instrumentos y papeles convenia que se nombrase Archivero al Conventual Fr. D. Fulgencio Benavent. De hecho , S. M. vino en hacerle esta gracia con titulo expedido á 8 de Mayo de 1736⁸.

9 Habiendo fallecido el expresado Benavent , el Lugarteniente General en 1 de Diciembre de 1745 hizo propuesta y consulta de tres Conventuales para el Oficio de Archivero ; pero no se proveyó ni tomó resolucion alguna, y quedó otra vez en el mismo infeliz estado y abandono que se notaba quando no habia Archivero propietario.

10 En el año 1748 en que por la ruina del Castillo de Montesa causada por los terremotos pasó el Convento á la Ciudad de Valencia , se trasladaron tambien á ella los papeles de su Archivo que recogió el Dr. Fr. D. Joseph Ramirez. Este era el unico que podia suministrar á D. Alonso Moron las noticias que necesitaba para poner en claro los derechos del Maestrazgo ; con cuyo motivo le nombró el Rey Archivero de la Religion , y mandó que todos los papeles concernientes á ella y su Mesa Maestral se uniesen y pusiesen en el Palacio y Convento del Temple. En 11 de Setiembre de 1751 se comunicó esta Real Orden á Fr. D.

⁸ Este titulo de Archivero está en el mismo registro de la Escribania de la Lugartenencia General de Montesa.

D. Joseph Pasqual de la Veronica que hacia las veces de Lugarteniente General⁹.

11 Este tenia una de las llaves del Archivo de la Lugartenencia en virtud de lo mandado en la expresada Real Cedula de 23 de Junio de 1612, y se negó á su entrego por los motivos que en 29 del propio Setiembre representó al Consejo de las Ordenes: el qual en 9 de Octubre siguiente aprobó sus procedimientos, y le previno que si á su tiempo se hallase sin respuesta ó resolucion al recurso que tenia hecho al Rey por medio del Contador General, se dirigiese nuevamente y en derecho á S. M.¹⁰.

12 En efecto á 22 del propio Octubre se comunicó una Real Orden á dicho Fr. D. Joseph Pasqual de la Veronica, en la qual mandó el Rey que á consecuencia de su anterior resolucion se pusiesen los papeles de los Archivos particulares, secretos y demas de la Lugartenencia en el General del Sacro Convento de Montesa, trasladado al Palacio del Temple; encargandose de su custodia, coordinacion y reconocimiento Fr. D. Joseph Ramirez Archivero nombrado, sin necesidad de expedirse otro titulo, y con sola la prevencion de prestar el correspondiente juramento en iguales términos que le hizo Fr. D. Fulgencio Benavent¹¹.

Se

⁹ Se enqüentra la Orden en el Archivo particular de los Lugartenientes Generales y dice así: *El Rey ha nombrado Archivero de la Orden de Montesa al Dr. Fr. D. Joseph Ramirez, y manda que todos los papeles concernientes á esta Orden y su Mesa Maestral se unan y pongan en el Palacio y Convento del Temple: lo*

que prevengo á V. S. para que concurra á su execucion en la parte que le toca.

¹⁰ Esta Orden y demas que se siguen se hallarán en el mismo Archivo particular de los Lugartenientes Generales.

¹¹ La Resolucion de S. M. vá en la Colec. Dipl. Lib. iv. Docum. xv.

13 Se entendió que habia vacado el Oficio de Archivero con motivo de que Fr. D. Joseph Ramirez pasó á servir una Capellania de honor. Considerandolo asi el Prior del Sacro Convento hizo la propuesta que estimó del caso al Consejo de las Ordenes, el qual pidió informe al Lugarteniente General Marques de Angulo, que le despachó en 22 de Junio de 1773 contando estos antecedentes, y pretendiendo que le era privativa la facultad de hacer las consultas para el oficio de Archivero, y á su consecuencia propuso al Dr. Fr. D. Joaquin Escuriola. Este asunto quedó terminado con una resolucion de S.M. de 17 de Setiembre del propio año en que se sirvió mandâr, que se conservase la propiedad del Empleo de Archivero General de la Orden á Fr. D. Joseph Ramirez: que por entonces y hasta otra providencia fuese Substituto suyo Fr. D. Manuel Climent: y que despues de los dias de aquel se aliviase á la Mesa Maestral de la carga de las doscientas cinquenta libras que gozaba de sueldo; considerando al Archivero General que S. M. nombrase alguna distincion dentro del claustro, y los derechos justos de las copias de los documentos que librase, como se practicaba en las demas Ordenes Militares¹².

14 Por fallecimiento del expresado Ramirez agració el Rey á Fr. D. Manuel Climent con el Oficio de Archivero en 28 de Mayo de 1782: y por haber pasado este á servir una de las Capellanias de honor nombró S. M. en su lugar à Fr. D. Joseph Pera, á quien el Secretario del Consejo de las Ordenes le pasó el correspondiente avisó en

20

¹² Se encontrará esta Determinación del Rey de 17 de Setiembre de 1773 en la Colec. Dipl. Lib. IV. Docum. XVI.

20 de Mayo de 1783, y se le expidió el título de tal Archivero en 11 de Mayo de 1786.

15 Sin embargo de que en la citada Resolución de 17 de Setiembre de 1773 se sirvió mandar el Rey, que después de los días de Fr. D. Joseph Ramirez se aliviase á la Mesa Maestral de la carga de las doscientas cincuenta libras que gozaba de sueldo, con todo en otra posterior tuvo á bien señalar al Archivero General Fr. D. Joseph Pera ciento cincuenta libras anuales que empezó á cobrar desde 1 de Enero de 1785, en virtud de Orden que en 7 de Noviembre de 1786 comunicó el Contador General D. Christoval de Luna á D. Sebastian de Indaburu, Tesorero de Exercito y de la Orden de Santa Maria de Montesa.

IN-

INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

A

- A**bad de Santas Cruces intervenia en las Visitas de la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 6. En su defecto el de Valdigna, ibi. pag. 15.
- Abba. Voz Siriaca que significa Padre, L. I. C. II. not. 7. 22.
- Ademuz y Castielfavi. Encomienda, L. II. C. II. n. 19. 172.
- Adjudicacion in solutum causa Luismo, L. II. C. V. n. 13. 185.
- Administracion perpetua del Maestrazgo de Montesa pueden tenerla mugeres, L. I. C. IX. n. 18. 138.
- Administrador perpetuo de Montesa. Vease Rey Administrador.
- Administrador General. Le dió el Rey jurisdiccion en los negocios del Maestrazgo, L. IV. C. II. n. 5. 303.
- es Juez privativo de primera instancia, L. IV. C. II. n. 8. 305.
- le nombra el Contador General de las Ordenes Militares, L. IV. C. III. n. 1. 306.
- sus facultades y obligaciones, L. IV. C. III. n. 2. 306.
- no puede establecer, L. IV. C. III. n. 4. 307.
- dá licencias para enagenar, L. IV. C. III. n. 6. 311.
- antes podia cabrevar, aora no, L. IV. C. III. n. 8. 312.
- Adzaneta es de la Encomienda de la Tenencia de Culla, L. II. C. II. n. 9. 171.
- Albocacer pertenece á la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L. II. C. II. n. 8. 171.
- Alcalá de Xivert. Encomienda, L. II. C. II. n. 13. 172.
- Aldea que sea, L. I. C. III. n. 19. 61.
- Alfardis. Su significado, L. I. C. III. not. 23. 56.
- Almagranis. Inteligencia de esta palabra, L. I. C. III. not. 24. 56.
- Almenara (D. Juan de) I Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 11. 140.
- Alqueria lo era Vallada al tiempo de su donacion, L. I. C. III. nn. 14. y sig. 59.
- lo que significa esta palabra, L. I. C. III. n. 19. 61.
- Angulo (Marques de) XV Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 56. 152.
- Antioquia. Batalla, L. I. C. V. n. 5. 75.
- Años de la Encarnacion y Natividad, L. I. C. II. n. 8. Modo de contarse, ibi. 20.
- Aprobacion de Religiones era de los Ordinarios antes del Concilio Lateranense, L. I. C. V. n. 9. 78.
- Aprobacion de la Orden de S. Jorge, L. I. C. V. nn. 10 y sig. 79.
- Aragon y Navarra (D. Felipe de) IX Maestre de Montesa, L. I. C. X. not. 27. 146.
- Arandiga (Fr. Miguel de) Prior de S. Jorge de Alfama, L. I. C. VI. n. 27. Su Martirio, ibi. 95.
- S. Luis Bertran vió subir su Alma

TT

ma

ma al Cielo, L. I. C. VI. not. 19. 96.
 Archivero no le habia en la Orden
 de Montesa, L. IV. C. VII. n. 8. 323.
 —varias quëstiones sobre su pro-
 puesta, L. IV. C. VII. nn. 10 y
 sig. Le nombra el Rey, ibi. 324.
 —suelo que goza, L. IV. C. VII.
 n. 15. 327.
 Archivo. En el secreto del Consejo
 de las Ordenes hay varios pape-
 les de la de Montesa, L. IV. C.
 VII. n. 4. not. 4. 321.
 Archivo de Montesa. Faltan de él
 muchos documentos, L. IV. C.
 VII. nn. 2. y sig. 320.
 —Ordenes para que los papeles se
 coloquen en el Archivo, L. IV.
 C. VII. nn. 6. y sig. 322.
 Ares. Encomienda, L. II. C. II. n.
 11. 171.
 Armas que tomaron los Reyes de
 Aragon por la Batalla de Hues-
 ca, L. I. C. VIII. n. 5. 75.
 Asesor General de Montesa, L. I.
 C. VIII. nn. 17. y sig. 129.
 —corria en lo Espiritual de la Or-
 den despues de haberse extingui-
 do el Consejo de Aragon, L. I.
 C. VIII. n. 20. 130.
 —extincion de este Oficio, L. I.
 C. VIII. n. 21. 130.
 Autores. Error acerca de la funda-
 cion de la Orden de Montesa, L.
 I. C. II. nn. 28. y sig. 40.
 —en quanto á la Regla, Lugar y
 fundacion de la Orden de S. Jor-
 ge, L. I. C. V. n. 2. 80.
 —erraron tambien en el tiempo de
 la union de las Ordenes de S. Jor-
 ge y Montesa, L. I. C. VI.
 n. 14. 90.

B

Barriere (D. Juan de la) reformó
 los Benedictinos llamados Feui-
 llans, L. I. C. II. not. 7. 23.
 Baylio de Cervera. Fue de la Or-
 den de S. Juan, L. II. C. I. n. 3.
 Villas de que se compone, i-
 bi. 155.
 —se adjudicó al Maestre de la Or-
 den de Montesa, L. II. C. I. n. 4.
 Su jurisdiccion pertenece al Rey
 Administrador, ibi. Le gobierna
 un Caballero con el titulo de Lu-
 garteniente y Capitan del Maes-
 trazgo viejo de Montesa, ibi. 156.
 Baylio de Moncada perteneció á los
 Templarios por diferentes titulos,
 L. II. C. I. n. 5. Sirvió de do-
 tacion á la Orden de Montesa,
 ibi. Lugares de que se compo-
 ne y su jurisdiccion, ibi. Era go-
 bernado por Caballeros con titu-
 los de Capitan y Bayle, y extin-
 cion de estos Empleos, ibi. 156.
 Benavent (Fr. D. Fulgencio) fue el
 primer Archivero de la Orden de
 Montesa, L. IV. C. VII. n.
 8. 323.
 Benafigos pertenece á la Encomien-
 da de la Tenencia de Culla, L.
 II. C. II. n. 9. 171.
 Benasal es Encomienda de la Orden,
 L. II. C. II. n. 10. 171.
 Benedicto XII expidió Bula prohi-
 biendo la enagenacion de los bie-
 nes de Montesa con clausulas ir-
 ritantes, L. III. C. IV. n. 6. y
 sig. 243.
 Benedicto XIII expidió Bula en 24
 de Enero de 1400 para la union
 de

- de la Orden de S. Jorge y la de Montesa con clausulas denigrativas, L. I. C. VI. n. 8. 85.
- expidió otra Bula de union en el mismo dia, y dificultades en el asunto, L. I. C. VI. nn. 10. y sig. 87.
- dexó Peñiscola á la Sede Apostolica, L. II. C. I. n. 12. 162.
- Beniarres pertenece á la Encomienda de la Valle de Perpuchent, L. II. C. II. n. 18. 172.
- Benitillos, ó S. Benitillos. Significado de estas palabras, L. I. C. VI. not. 2. 84.
- Berito. Es apocrifa la Historia del Dragon y Doncella, L. I. C. V. not. 2. 74.
- Bienes que la Orden de S. Juan dió para fundar la de Montesa, L. I. C. II. n. 11. not. 9. Los que dió Montesa en recompensa, ibi. 25.
- entrego que hizo la Orden de S. Juan, L. I. C. II. n. 12. not. 13. 25.
- Bienes que tenia la Orden de S. Jorge, L. I. C. VI. nn. 18. y sig. 93.
- Bienes del Maestrazgo de Montesa se reputan propios de la Corona, L. III. C. VII. n. 4. 272.
- Bienes del Maestrazgo de Montesa. Medio de Fr. D. Hippolyto Samper para recobrarles, L. III. C. VIII. n. 2. 285.
- Ley general revocatoria de las enagenaciones seria medio para la recuperacion de Bienes, L. III. C. VIII. n. 4. 287.
- otro medio para recobrar los bienes lo es poner al Maestrazgo en su posesion, L. III. C. VIII. nn. 5. y sig. 288.
- la Orden de Calatrava estableció reglas para la recuperacion de los bienes, L. III. C. VIII. n. 8. 291.
- Blanes (Fr. D. Jofré de) VI Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 47. 150.
- Borbotó. Le adquirieron los Templarios por donacion, no por compra, L. I. C. III. n. 22. Era Alqueria, ibi. 62.
- es del Baylio de Moncada, L. II. C. I. n. 5. 156.
- Borriana. Encomienda, L. II. C. II. n. 16. 172.
- Boyl (D. Pedro de) fue Embaxador á Roma para la fundacion de la Orden, L. I. C. II. n. 3. 14.
- Bula de Juan XXII de 10. de Junio de 1317 para fundar la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 6. 15.
- otra para que los Caballeros de S. Juan dexasen los bienes que habian de servir para fundar á Montesa, L. I. C. II. n. 10. 23.
- otra para que la Orden de Calatrava diera algunos bienes á la de Montesa, L. I. C. II. n. 13. not. 16. 28.
- otra en que permitió el establecimiento de las posesiones esteriles de la Orden, L. III. C. III. nn. 1. y sig. 238.
- Bula de Benedicto XII llamada Benedictina prohibió la enagenacion de bienes con clausulas irritantes, L. III. C. IV. n. 6. y sig. 243.
- certeza de la fecha de la Bula Benedictina, L. III. C. IV. not. 6. 243.
- Benedictina es propia de la Orden de Montesa, L. III. C. IV. nn

- nn. 10. y sig. 245.
 —los Reyes Administradores han observado religiosamente sus preceptos, L. III. C. IV. nn. 13. y sig. 247.
 Bula de Gregorio XI expedida para la aprobacion de la Orden de S. Jorge, L. I. C. V. nn. 10 y 11. 79.
 Bula de Benedicto XIII de 24 de Enero de 1400, uniendo la Orden de S. Jorge á la de Montesa, L. I. C. VI. n. 4 82.
 —fueron dos las expedidas en un mismo dia y dificultades en su inteligencia, L. I. C. VI. nn. 10 y sig. 87.
 Bula de Leon X de 1 de Mayo de 1515 no prueba que la Orden de Montesa no sea de Calatrava, L. I. C. IV. n. 12. 71.
 Bula de Sixto V de 15 de Marzo de 1587 por la que incorporó la Orden de Montesa en la Corona Real de Aragon, L. I. C. VII. nn. 7. y sig. 106.
 —prohibió á los Reyes Administradores de la Orden la enagenacion de sus bienes, L. III. C. V. nn. 1. y sig. 252.
 Bula de Clemente XII de 22 de Mayo de 1739 en que extinguió el Oficio de Asesor General de la Orden, L. I. C. VIII. n. 21. 130.

C

- Cabalcatis. Su significado, L. I. C. III. not. 2. 57.
 Caballeria del Temple. Vease Orden del Temple.
 Caballeros de Montesa. Pagaron con beneficios á la Orden de S. Juan la resistencia en entregarles los bienes, L. I. C. II. n. 11. not. 10. 23.
 —su habito, trage, aspereza é insignia, L. I. C. II. n. 27. 40.
 Caballeros de S. Juan. Se resistieron á la entrega de bienes para fundar la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 11. 24.
 Cabreves les hacian los Lugartenientes Generales, L. IV. C. III. n. 8. El Rey declaró que tocaba este derecho á los Administradores Generales, ibi. S. M. se reservó esta regalia, ibi. 312.
 Cabreves su utilidad, L. II. C. IV. n. 2. 178.
 —está mandado que se hagan en la Orden, L. II. C. IV. nn. 3. y sig. 179.
 Caducidad quando tenga lugar, L. II. C. VII. nn. 7. y sig. 211.
 Calig es del Baylio de Cervera, L. II. C. I. n. 3. 155.
 Campomanes (el Señor Conde de) escribió de la Orden del Temple, L. I. C. I. n. 1. not. 1. 5.
 Canet es del Baylio de Cervera, L. II. C. I. n. 3. 155.
 Capitulo del Cister. Su error en admitir por filiacion á la Orden de Montesa, L. I. C. IV. n. 11. 70.
 Capitulo General de Montesa. El primero que se celebró, L. II. n. 1. 155.
 Capitulo General de Montesa. Aprobó los establecimientos que haria el Procurador del Maestre, L. III. C. I. n. 2. 228.
 —otro dificultó que se pusieran demandas en asunto de posesion L. III.

- III. C. I. n. 3. 228.
 Capítulos Generales instituían y extinguían las Encomiendas, L. II. C. II. n. 3. 168.
 —mandaban á los Maestres regulares, L. I. C. IX. not. 3. 133.
 Cardona (Fr. D. Joseph de) X Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 51. 151.
 Carpesa era Alqueria, L. I. C. III. n. 20. 62.
 —es del Baylio de Moncada, L. II. C. I. n. 5. 156.
 Casteel (Gerardo) escribió de la Orden del Temple, L. I. C. I. n. I. not. 1. 5.
 Castellbell (Fr. D. Arnaldo de) II Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 3. 140.
 Castelló (Fr. D. Guillen) IX Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 10. 141.
 Castielfaví. Encomienda, L. II. C. II. n. 19. 172.
 Castillo de S. Jorge de Alfama. Se derruyó por las tropas de Francia, y su reparacion, L. I. C. VI. n. 28. 96.
 Castillo de Peñíscola. Vease Peñíscola.
 Contador del Maestrazgo de Montesa. Antigüedad de este Oficio, L. IV. C. IV. n. I. 513.
 —daba este Empleo el Rey, L. IV. C. IV. n. 2. Le unió á la Contaduría de Exercito de Valencia, ibi. 313.
 —obligaciones de este Oficio, L. IV. C. IV. n. 3. 314.
 Convento de Montesa se trasladó al Palacio del Temple, L. II. C. I. n. 18. 166.
 —Se construyó de nuevo á expensas de D. CARLOS III, L. III. C. I. n. 19. 166.
 Corberá (Fr. D. Romeo de) VI Maestre de Montesa, L. I. C. X. not. 24. 145.
 Coronacion del Rey D. Martin. En aquel día mudaron la insignia los Caballeros de Montesa, L. I. C. VI. nn. 6 y 7. 84.
 Corts (Fr. D. Alberto) VIII Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 9. 141.
 Costumbre de juzgar. Su eficacia, L. II. C. VI. n. 26. 198.
 —contra la Ley. Motivos que pueden hacerla valida, L. III. C. VI. n. 8. 271.
 —ninguna perjudica al Maestrazgo de Montesa, L. II. C. VI. nn. 38 y sig. 203.
 Crespí de Borja (Fr. D. Francisco) IV Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 45. 150.
 Crespí y Brizuela (Fr. D. Juan) IX Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 50. 151.
 Cruz roxa con quatro cabezas coronadas. Armas que tomó D. Pedro I de Aragon por la batalla de Huesca, L. I. C. V. n. 5. 55.

D

- Democrático fue á los principios el gobierno de la Orden de Montesa, L. II. n. I. 153.
 Despuig (Fr. D. Luis) VIII Maestre de Montesa, Lib. I. Cap. X. not. 26. 146.
 Despuig (Fr. D. Francisco Bernardo) vv do)

- do) XII Maestre de Montesa, L. I. C. x. not. 30. 147.
- Despuig (Fr. D. Christoval) VII Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. x. not. 48. 150.
- Division de los bienes de la Orden de Montesa, L. II. nn. I y sig. 153.
- Divisiones, unas causan Luismo y otras no, L. II. C. v. n. 12. 184.
- Dominio directo. Sus pruebas, L. II. C. IV. n. 2. 178.
- Don. Regularmente significa nobleza, L. I. C. II. not. 7. Los Reyes de Castilla y Leon fueron los primeros que le usaron, ibi. Los de Aragon y Condes de Barcelona se intitulan Don quando escribian á los de Castilla y de Leon, ibi. Los Aragoneses le usaron, ibi. Los Catalanes no le admitieron, ibi. Los Valencianos ya se intitulan *Don*, ya *En*, ibi. Le usaron los Abades Benitos de Francia por establecimiento de su regla, ibi. Lo mismo los Monges Cistercienses Españoles por haberse unido con los Franceses, ibi. Le usan los Freyles Clerigos Montesianos por imitacion de los Monges del Cister, ibi. El Rey les distingue con este titulo, ibi. 22.
- D. Carlos II fue IV Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 36. 148.
- D. CARLOS III es IX Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 41. 149.
- premia con Encomiendas los meritos de los Caballeros Militares, L. II. C. II. n. 6. 170.
- D. Felipe II fue el I Administrador de la Orden de Montesa, L. I. C. x. not. 33. 148.
- D. Felipe III fue el II Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 34. 148.
- D. Felipe IV fue III Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 35. 148.
- D. Felipe V por la primera vez fue V Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 37. 148.
- y por la segunda VII Administrador, L. I. C. x. not. 39. 149.
- D. Fernando VI fue VIII Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 40. 149.
- D. Jayme I mandó cortar parte de la lengua al Obispo de Gerona por otro motivo que el que se cree comunmente, L. I. C. II. n. 33. not. 69. 45.
- D. Luis I fue VI Administrador de Montesa, L. I. C. x. not. 38. 149.
- Donaciones á la Orden del Temple, L. I. C. I. not. 7. 8.
- Donacion de Montesa y Vallada á la Orden de Montesa, L. I. C. III. n. 11. 53.
- las cosas que comprendió, L. I. C. III. n. 13. 55.
- prohibió la enagenacion de bienes con clausulas irritantes, L. III. C. VI. n. 3. 255.
- Donacion del desierto de Alfama para la fundacion de la Orden de S. Jorge, L. I. C. v. n. 6. 77.
- Donacion á la Orden de Montesa de los limites de la frontera de Sueca, L. I. C. IX. n. 6. 135.
- Donaciones unas causan Luismo y otras no, L. II. C. v. n. 15. 185.
- Donaciones de los Padres á los hijos por

por causa de Matrimonio incierto causan Luismo, L. II. C. V. n. 18. no si se hacen por matrimonio cierto, ibi. 186.

Dotes para matrimonios carnales no causan Luismo, L. II. C. V. n. 16. Se debe si son para matrimonios espirituales, ibi. 186.

E

Emphiteusis perpetua ó temporal, L. III. C. VI. n. 17. 265.

Encomiendas que sean, L. II. C. II. n. 1. 167.

—se formaron de los bienes aplicados á los Caballeros, L. II. n. 3. 154.

—se dió forma á ellas en el primer Capitulo General, L. II. C. II. n. 1. 167.

—á los principios sirvieron de premio á los soldados veteranos de las Ordenes, L. II. C. II. n. 6. Despues se daban á otros Caballeros, ibi. En el dia se agracia con ellas á los Militares, ibi. 170.

—es accion de los Capítulos Generales instituir las y extinguirlas, L. II. C. II. n. 3. El darlas pertenencia á los Maestres regulares, ibi. En el dia toca á los Reyes Administradores, ibi. 168.

—antiguamente podian tenerlas mugeres con titulo de disfrutadoras, L. II. C. II. n. 4. Prohibido por Fuero, ibi. 169.

—los Freyles Clerigos podian tener Encomiendas, L. II. C. II. n. 5. Prohibido por Visita, ibi. 169.

—tienen varias cargas y responden

335
pensiones á la Orden de CARLOS III, L. II. C. II. n. 20. 172.

Encomienda mayor era la de Peñíscola, L. II. C. II. n. 8. Estaba unida á la Dignidad de Comendador mayor, ibi. Se subrogó en su lugar la de la Tenencia de las Cuevas, ibi. Villas de que se compone, ibi. 171.

Encomienda de la Tenencia de Culla, L. II. C. II. n. 9. Villas de que se compone, ibi. 171.

—la de Benasal, L. II. C. II. n. 10. 171.

—la de Arés, L. II. C. II. n. 11. 171.

—la de Vinaroz y Venicarló, L. II. C. II. n. 12. 171.

—la de Alcalá de Xivert, L. II. C. II. n. 13. 172.

—la de Onda, L. II. C. II. n. 14. 172.

—la de Villafames, L. II. C. II. n. 15. 172.

—la de Borriana, L. II. C. II. n. 16. 172.

—la de Montroy, L. II. C. II. n. 17. 172.

—la de la Valle de Perpuchent, L. II. C. II. n. 18. Pueblos de que se compone, ibi. 172.

—la de Ademuz y Castielfaví, L. II. C. II. n. 19. 172.

Encomendados eran los Caballeros que estaban en compañía de los Comendadores, L. II. C. II. n. 1. 168.

—dexaron de estarlo y se instituyeron los panes y aguas, L. II. C. II. n. 2. 168.

Enfeudacion general comprende los Quindenios, L. II. C. VI. n. 15. 192.

Eril (Fr. D. Guillen de Eril) I Maestre de Montesa, L. I. C. II. n. 14.

14. Le eligió el Abad de Santas Cruces en virtud de Bula de Juan XXII, ibi. En el día de su elección vistió hábitos á ocho Caballeros, ibi. 29.
 —se duda si antes fue Caballero de la Orden de S. Juan, L. I. C. II. n. 14. not. 20. 30.
 Escribania de Montesa. Su establecimiento, L. IV. C. VI. n. 1. 318.
 —variación de los que la han regentado, L. IV. C. VI. nn. 2 y sig. 318.
 —obligaciones de este Oficio, L. IV. C. VI. n. 4 y sig. 319.
 Establecer. El Rey dió facultad al Marques de Angulo para hacer establecimientos en Sueca, L. IV. C. III. n. 4. Como deba entenderse esta concesión, ibi. El Rey Administrador tiene reservada en sí esta facultad, ibi. 307.
 Estatutos de la Orden de S. Jorge, L. I. C. V. n. 7. 77.
 Executorias sobre que se deben Quindenios quando los bienes se establecen á Manos muertas, L. II. C. VI. nn. 22 y sig. 196.
 Exercitibus. El significado de esta expresión, L. I. C. III. not. 27. 57.
 Exitibus. Se explica esta palabra, L. I. C. III. not. 18. 55.

F

- Fadiga que sea y en que casos tenga lugar, L. II. C. VII. nn. 1. y sig. 210.
 Falcó (Fr. D. Jayme Juan) sus prendas y sabiduría, L. I. C. VIII. not. 4. 123.
 —primer Lugarteniente General de

- Montesa, L. I. C. X. not. 42. 150.
 Ferrer de Calatayud (D. Juan) II Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 43. 150.
 Feyjoó (Fr. D. Benito) escribió de la Orden del Temple, L. I. C. I. n. 5. not. 9. 9.
 Figuera (Fr. D. Benito de la) XIV Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 55. 152.
 Freyles sirvientes quienes eran, L. I. C. I. n. 3. not. 5. 7.
 Freyles Clerigos. En lo antiguo podían tener Encomiendas, L. II. C. II. n. 5. Despues se prohibió en una Visita, ibi 169.
 Fueros de Valencia reservados á la Orden de Montesa, L. II. C. VIII. n. 12. not. 8. 218.
 Fuero 78 de *iurisd. omn. iudic.* no es de D. Alfonso I, L. II. C. VIII. not. 9. 219.
 Fundacion de la Orden de Montesa. Vease Orden de Montesa.

G

- Garceran de Borja (Fr. D. Pedro Luis) su elección de Maestre, L. I. C. VII. n. 6. 106.
 —fue el XIV y ultimo, L. I. C. X. not. 32. 147.
 —prestó juramento de no enagenar los bienes del Maestrazgo, L. II. C. IV. n. 17. 249.
 —no lo cumplió, L. III. C. IV. n. 19. 250.
 —enagenó muchas Regalías, L. III. C. IV. not. 21. 251.
 —sus prendas, letras y valor, L. I. C. VII. n. 7. Renunció el Maestrazgo.

trazgo, ibi. 106.
 Garrigiis. Significado de esta palabra, L. I. C. III. not. 30. 58.
 Gefes de Caballeros Militares se llamaban Maestres, L. I. n. 3. 2.
 Gobernadores de las Provincias se denominaban Maestres, L. I. n. 3. 2.
 Gobernadores de los libros de Aduanas tenian el titulo de Maestres, L. I. n. 3. 2.
 Gobernadores de S. Matheo. Titulo impropio, L. II. C. I. n. 4. Go-
 biernan el Baylio de Cervera, ibi. 156.
 Gobernadores de Peñíscola tienen el gobierno militar en el Baylio de Cervera, L. II. C. I. n. 4. 156.
 Gregorio XI aprobó la Orden de S. Jorge, L. I. C. V. n. 10. 79.
 Grós (Fr. D. Bernardo de) IV Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 5. 140.
 Guardia (Fr. D. Raymundo de) III Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. not. 4. 140.
 Guasch (Fr. D. Pedro de) VI Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. nota 7. 141.
 Guillen no fue II Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. nn. 2 y sig. 141.

H

Hermita de S. Jorge consagrada en el mismo día que la Iglesia mayor, L. I. C. VI. n. 30. 98.
 Hombre propio quien sea, L. III. C. II. not. 7. 235.
 Honores. Significado de esta palabra, L. III. C. VI. nn. 15 y sig. 264.
 —su gracia no se limitó á la Coro-

337
 na de Aragon, Lib. III. Cap. VI. n. 16. 264.
 —erradas inteligencias de esta palabra, L. III. C. VI. n. 19. not. 27. 267.
 —los de Moncada se dieron á D. Vidal de Vilanova, L. III. C. VI. n. 18. 265.
 Huesca. Batalla entre D. Pedro I. y los Moros, L. I. C. V. n. 5. Muriéron en ella mas de quarenta mil Sarracenos, ibi. Prodigio de S. Jorge, ibi. 75.

J

Jana (la) es del Baylio de Cervera, L. II. C. I. n. 3. 155
 Juan (Fr. D. Gaspar) VIII Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 49. 151.
 Juan XXII fue electo Papa en 7 de Agosto de 1316 de la Encarnacion, L. I. C. II. n. 7. 20.
 —Expidio Bula para la fundacion de la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 5. 14.
 —otra para que la Orden de S. Juan dexase libres sus bienes para la de Montesa, L. I. C. II. n. 10. 23.
 —otra para que la Orden de Calatrava diese algunos bienes á la de Montesa, L. I. C. II. n. 13. not. 16. 28.
 —se reservó la eleccion de primer Maestre, L. I. C. II. n. 6. 15.
 —permitió que se estableciesen las posesiones esteriles, L. III. C. III. nn. 1. y sig. 238.
 Juez de Comision necesita de proteccion, L. III. C. VIII. nn. 14. y sig. 294.

- no puede establecer aguas en Sueca, L. IV. C. III. n. 5. 310.
- Juramento que hizo la Orden de Montesa de defender el Misterio de la Concepcion de la Virgen, L. I. C. II. n. 23. not. 39. 36.
- Juramento del Maestre Fr. D. Arnaldo de Soler de no enagenar los bienes de la Orden, L. III. C. III. n. 1. 238.
- Juramento del Maestre Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja de no enagenar los bienes de la Orden, L. III. C. IV. nn. 17. y sig. No le cumplió, ibi. Causó la nulidad de las enagenaciones, ibi. 249.
- Jurisdiccion Alfonsina. A sus dueños pertenecen las penas de Camara, L. II. C. VIII. nn. 12 y sig. y la mitad de las correspondientes á la Suprema, ibi. 218.
- qual sea, L. II. C. VIII. nn. 23 y sig. 223.
- Jurisdiccion en los bienes del Maestrazgo agregada á la Administracion general, L. IV. C. II. n. 8. 305.
- Jurisdiccion. No se puede firmar de derecho sobre ella en los pueblos del Maestrazgo sin concurrencia del Procurador Patrimonial, L. III. C. VI. n. 11. 262.
- Jurisdiccion del Baylio de Cervera, L. II. C. I. n. 4. 156.
- del de Moncada, L. II. C. I. n. 5. 156.
- de Sueca, L. II. C. I. n. 6. 158.
- de Montesa y Vallada, L. II. C. I. n. 7. 159.

L

Lanzol de Romani (Fr. D. Francis-

- co) XIII Maestre de Montesa, L. I. C. X. not. 31. 147.
- Leyes prohibitivas de la enagenacion de bienes de la Orden, L. III. C. II. nn. 1. y sig. Sus penas, ibi. 234.
- Leyes generales revocatorias de las donaciones de los Monarcas, L. III. C. VIII. n. 3. 286.
- Lezda. El significado de esta palabra, L. I. C. III. not. 19. 55.
- Lopez de Padilla (Fr. D. Garci) Maestre de Calatrava se resistió á concurrir á la fundacion de Montesa, L. I. C. II. n. 13. Dió poderes para ello, ibi. Motivos que le embarazaron la concurrencia, ibi. 25.
- tuvo varias persecuciones en su Orden, L. I. C. II. not. 18. 28.
- Lorja pertenece á la Encomienda de la Valle de Perpuchent, L. II. C. II. n. 18. 172.
- Lugarteniente General de Maestre regular. Sus facultades, L. I. C. VIII. n. 2. Oficio distinto del Lugarteniente General del Rey, ibi. 121.
- Lugarteniente General del Rey. Creacion de este Oficio, L. I. C. VIII. n. 5. 124.
- facultades que se le concedieron, L. I. C. VIII. nn. 5 y sig. 124.
- sus honras y preeminencias, L. I. C. VIII. n. 11. 125.
- decayeron sus facultades en el año 1746, L. I. C. VIII. n. 12. 126.
- extincion de este Oficio, L. I. C. VIII. n. 13. 126.
- restablecimiento del Empleo, L. I. C. VIII. n. 14. 127.
- perdió la jurisdiccion espiritual, L. I. C. VIII. n. 15. 127.
- an-

- antiguamente conocia de las causas del Maestrazgo, L. iv. C. ii. nn. 1 y sig. 301.
- no tiene facultades para establecer, L. iv. C. iii. nn. 3 y 4. 307.
- ni para cabrear, L. iv. C. iii. n. 8. 312.
- Luismo que cosa sea, L. ii. C. v. n. 1. Su cota, ibi. 181.
- para su pago se deduce el doble capital del Censo emphyteutico, L. ii. C. v. n. 2. 181.
- se paga por mitad si la finca solo está enfeudada á medio Luismo, L. ii. C. v. n. 4. 182.
- le causan todas las ventas, L. ii. C. v. n. 5. 182.
- y los contratos á Carta de Gracia, sus prorogaciones y redenciones, L. ii. C. v. nn. 5 y 6. 182.
- se debe de todo el valor de la finca quando se vende el derecho de redimir, L. ii. C. v. n. 7. á excepcion de si es el mismo el comprador, ibi. 183.
- de la declaracion que hace el comprador despues del término, L. ii. C. v. n. 8. 184.
- no se debe de las ventas necesarias, L. ii. C. v. n. 9. 184.
- le causan las permutas, L. ii. C. v. n. 10. 184.
- por las transacciones algunas veces se debe este derecho y otras no, L. ii. C. v. n. 11. 184.
- lo mismo procede en las divisiones, L. ii. C. v. n. 12. 184.
- se debe de las adjudicaciones in solutum, L. ii. C. v. n. 13. 185.
- no se paga quando el marido hipoteca sus bienes para la seguridad de la Dote, Lib. ii. C. v. n. 14. 185.
- se debe la mitad de la imposicion de Censo, L. ii. C. v. n. 14. y lo mismo de la especial hipoteca, ibi. 185.
- unas donaciones le causan y otras no, L. ii. C. v. n. 15. 185.
- de las dotes para matrimonios carnales no se paga Luismo, L. ii. C. v. n. 16. y se debe de las de los espirituales, ibi. 186.
- quando la dote se paga en bienes emphyteuticos no estipulados se devenga este derecho, L. ii. C. v. n. 17. 186.
- de las donaciones de los padres á los hijos por causa de matrimonio cierto no se debe Luismo, L. ii. C. v. n. 18. Debe satisfacerse si el matrimonio es incierto, ibi. 186.

M

- Maestrazgo de Montesa se formó de los bienes aplicados al Maestre, L. ii. n. 3. 154.
- se toma por los bienes pertenecientes al Maestre, L. i. n. 4. y tambien por la Dignidad ó Empleo de Maestre, ibi. Es lo mismo que Mesa Maestral, ibi. 3.
- varias declaraciones á su favor del dominio directo en sus pueblos, L. ii. C. iv. n. 2. 178.
- los pocos derechos que tiene en Montesa y Vallada, L. iii. C. vi. n. 4. 256.
- sus bienes se reputan propios de la Corona, L. iii. C. vii. n. 4. 272.
- Juez privativo, L. iv. C. ii. nn. 6 y

- y sig. 304.
- Maestre. Lo que significa esta palabra, L. I. n. 3. 2.
- Maestre. La eleccion del primero de Montesa se la reservó el Papa, L. I. C. II. n. 5. 6.
- Maestre de Calatrava podia visitar á Montesa, L. I. C. II. n. 6. No podia corregir sin el consejo del Abad de Santas Cruces ó Valdigna, ibi, sino es en el caso de no asistir aquellos, ibi. 15.
- su resistencia á concurrir á la fundacion de la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 13. Motivos para ello, ibi. 27.
- Maestres regulares podian ser visitados, L. I. C. IX. n. 3. 134.
- daban las Encomiendas y panes y aguas, L. II. C. II. n. 3. 168.
- Manos muertas. Vease la palabra Quindenios.
- quienes se entiendan, L. II. C. VI. n. 5. 189.
- Mancipium rusticum. Lo que significan estas palabras, L. III. C. II. not. 7. 235.
- Maneria. Su significado, L. I. C. I. n. 3. not. 6. 7.
- March (Fr. D. Berenguer) V Maestre de Montesa, L. I. C. X. not. 23. 145.
- representó para que se emendase la Bula de union de Religiones, L. I. C. VI. n. 9. 86.
- Martino V dió Peñiscola al Rey D. Alfonso V, L. II. C. I. n. 12. 162.
- Masarroches es del Baylio de Montcada, L. II. C. I. n. 5. 156.
- Mayorazgos no pagan Quindenios. L. II. C. VI. n. 2. sino quando se pactan, ibi, ó media executoria, ibi. 187.
- en Sueca se satisface esta carga, L. II. C. VI. not. 1. 188.
- Medios para recuperar las posesiones del Maestrazgo. Vease bienes del Maestrazgo.
- Menis. Su significado, L. I. C. III. not. 32. 58.
- Molinell (el) pertenece á la Encomienda de la Tenencia de Culla, L. II. C. II. n. 9. 171.
- Montserrat (Fr. D. Andres) XII Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 53. 151.
- Montserrat (Fr. D. Vicente) XIII Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 54. 152.
- Montserrat Ximenez de Urrea (Fr. D. Fernando) XVI Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 57. 152.
- Monsoriu (Fr. D. Gilaberto de) VII Maestre de Montesa, L. I. C. X. not. 25. 146.
- Montesa Villa poblada de Moros, L. I. C. III. n. 2. Sus levantamientos, ibi. Dada en cambio de la Villa de Xativa, ibi. 49.
- nunca fue de los Templarios, L. I. C. III. nn. 8 y 9. Erraron los Escritores en esta parte, ibi. 51.
- conquistada por D. Pedro el Grande. L. I. C. III. n. 4. 49.
- su establecimiento parciario, L. I. C. III. n. 5. 50.
- la dió el Rey D. Jayme II á la Orden de Montesa, L. I. C. III. n. 11. Certeza de su fecha, ibi. Error de los Escritores, ibi. 53.
- propia del Maestrazgo, L. II. C.

O

- C. I. n. 7. 159.
 —no tiene el Maestrazgo en esta Villa Regalía alguna, L.III. C.VI. n. 5. 258.
 —su separacion de la de Vallada, L. I. C. III. n. 23. 63.
 —gobernada por un Caballero con titulo de Lugarteniente, L.II. C.I. n. 7. extincion de este Empleo; ibi: su jurisdiccion, ibi. Pertenece á la Gobernacion de S. Felipe, ibi. 159.
 Monetaticum. Su significado, L. I. C. II. not. 33. 58.
 Montroy Encomienda, L. II. C. II. n. 17. 172.
 Mugeres pueden tener la Administracion del Maestrazgo de Montesa, L. I. C. IX. not. 18. 138:
 —antiguamente podian tener Encomiendas con titulo de disfrutadoras, L. II. C. II. n. 4. Se prohibió por fuero, ibi. 169.

N

- Nonna. Es voz Egipciaca que significa Padre, L.I. C.II. not. 7. 22.
 Novales de Sueca pertenecen á la Corona y no á la Orden, L. I. C. IX. n. 8. 136.
 Noviciado. Variacion del tiempo que debia durar, L. I. C. II. n. 16. En los ultimos siglos era un año, ibi. Lo mismo estableció el Concilio de Trento, ibi. 31.
 —el de Montesa es de un año completo, L.I. C.II. n. 18. Duda sobre el particular, ibi. 32.
- Oficio de Administrador General del Maestrazgo. Vease Administrador General.
 Oficio de Archivero. Vease Archivero.
 Oficio de Asesor General de Montesa. Vease Asesor General.
 Oficio de Contador. Vease Contador.
 Oficio de Lugarteniente General de Montesa. Vease Lugarteniente General.
 Oficio de Tesorero. Vease Tesorero.
 Orden de Alcantara. Su fundacion, L. I. C. VII. not. 21. 119.
 —se incorporó en la Corona Real de Leon, L.I. C.VII. n. 26. 119.
 Orden de Calatrava. Historia de su fundacion, L. I. C. IV. nn. 2 y sig. 65.
 —la admitió la del Cister á la participacion de algunos privilegios, L. I. C. IV. n. 5. 66:
 —es propiamente Cisterciense, L.I. C. IV. n. 6. 67.
 —confirmaciones de la Santa Sede, L. I. C. IV. n. 7. 68.
 —hizo donacion á la de Avis, L.I. C. II. n. 13. not. 17. y á la del Pereyro, ibi. 28.
 —se incorporó en la Corona Real de Castilla, L.I. C.VII. n. 26. 119.
 —hizo Estatutos prohibitivos de la enagenacion de bienes, L. III. C. IV. n. 8. 245.
 Orden de CARLOS III. Le responden pensiones todas las Encomiendas de Montesa, L.II. C.II. n. 20. 172.
 Orden de Montesa. Bula de fundacion expedida á 10 de Junio de

YY

- de 1317, L. I. C. II. nn. 5 y sig. 14.
 —la fundacion se verificó en 22 de Julio de 1319, L. I. C. II. n. 14. 29.
 —no en el dia de la expedicion de la Bula, L. I. C. II. n. 29. 41.
 —equivocacion de los Escritores sobre el particular, L. I. C. II. nn. 30 y sig. 42.
 —se instituyó para defensa del Reyno de Valencia, L. I. C. II. n. 6. con los bienes de los Templarios, ibi. y con los de la Religion de S. Juan, á excepcion de la Iglesia y Lugar de Torrente, ibi. 15.
 —su gobierno al principio fue Democrático, L. II. n. 1. Division de sus bienes. 153.
 —nada ha adquirido desde su fundacion, L. III. C. I. n. 1. Ha perdido muchos bienes, ibi. 227.
 —es Cisterciense, L. I. C. IV. nn. 8 y sig. 69.
 —goza de los privilegios de la de Calatrava, L. I. C. IV. n. 12. 71.
 —se fundó con el titulo de Santa Maria y pruebas de ello, L. I. C. II. nn. 22 y sig. 34.
 —no se fundó con el titulo de S. Jorge, L. I. C. II. n. 28. Error de los Escritores, ibi. 40.
 —Juan XXII se reservó la eleccion de primer Maestre, L. I. C. II. n. 6. Podia elegirle la Orden dentro de tres meses, ibi, no haciendolo le nombraba el de Calatrava. 15.
 —incorporacion en la Corona Real de Aragon, L. I. C. VII. nn. 1. y sig. 102.
 —no se verificó la incorporacion hasta la muerte de Fr. D. Pedro Luis Garceran de Borja, L. I. C. VII. n. 19. 115.
 —por qué se incorporó en la Corona de Aragon y no en la de Castilla, L. I. C. VII. nn. 25 y sig. 118.
 —podia ser visitada por el Maestre de Calatrava, L. I. C. II. n. 6. 15.
 —juró el Misterio de la Concepcion, L. I. C. II. n. 23. 35.
 —no hizo quarto voto, y por qué, L. I. C. II. n. 23. 35.
 —los Caballeros y Freyles Clerigos no hacen este juramento, L. I. C. II. n. 23. not. 40. 38.
 Orden de S. Jorge de Alfama. La fundó el Rey D. Pedro II de Aragon, L. I. C. V. n. 6. 77.
 —profesó la Regla de S. Agustin por muchos años, L. I. C. V. n. 9. Al principio solo tuvo la aprobacion del Ordinario, ibi. 78.
 —bienes que tenia, L. I. C. VI. nn. 18. y sig. 93.
 —son muchas las que se han fundado con este titulo, L. I. C. V. n. 4. 75.
 Orden de Santiago. Su fundacion, L. I. C. VII. not. 22. 120.
 —se incorporó en la Corona de Leon, L. I. C. VII. n. 26. 119.
 Orden del Temple. Su fundacion, L. I. C. I. n. 1. y sig. 5.
 —sus riquezas, L. I. C. I. n. 3. 7.
 —varias donaciones á su favor, L. I. C. I. n. 3. not. 7. 8.
 —su aprobacion, L. I. C. I. n. 2. 6.
 —su extincion, L. I. C. I. nn. 7. y sig. 10.
 —motivos de ella, L. I. C. I. n. 5. 8.
 —sus bienes del Reyno de Valencia aplicados para la fundacion de la Or-

Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 6. 15.
 —escribió de esta Orden el Ilmo.
 Sr. Conde de Campomanes, L. I.
 C. I. n. 1. Gerardo Casteel, ibi. 5.
 —Feyjoó (Fr. D. Benito) L. I.
 C. I. n. 5. not. 9. 9.
 Onda Encomienda, L. II. C. II.
 n. 14. 172.
 Opiniones no desmerecen por nue-
 vas, L. II. C. VI. n. 46. 208.

P

Padre Fray Hulano. Modo impropio de hablar, L. I. C. II. not. 7. 23.
 Palacio del Temple, L. II. C. I.
 n. 17. 165.
 —se construyó en él el nuevo Con-
 vento de Montesa, L. II. C. I.
 n. 19. 166.
 Panes y Aguas. Lo mismo que com-
 pañas, L. II. C. II. n. 2. 168.
 Papeles. Se han sacado muchos del
 Archivo de Montesa, L. IV. C.
 VII. nn. 2 y sig. 320.
 Pasaticis. Su significado, L. I. C. III.
 not. 22. 56.
 Paulo V aprobó la union de los Mo-
 nasterios Cirtencienses de Aragon,
 Navarra y Francia, L. I. C. II.
 not. 7. 23.
 Pedagiis. Lo que significa esta pala-
 bra, L. I. C. III. not. 20. 56.
 Penas de Camara pertenecen á los
 que tienen jurisdiccion, L. II. C. VIII.
 nn. 1 y sig. 213.
 —aunque sea Alfonsina, L. II. C. VIII.
 nn. 12 y sig. y la mitad de las
 que corresponden á la Suprema,
 ibi. 218.
 —corresponden al Maestrazgo en los

pueblos en que tiene jurisdiccion,
 L. II. C. VIII. nn. 3 y sig. 214.
 —declaraciones sobre el particular,
 L. II. C. VIII. nn. 6 y sig. 215.
 Penas contra los que enagenan ó con-
 sienten en la enagenacion de los
 bienes de la Orden, L. III. C. I.
 n. 5. 229.
 Pensis. Significado de esta palabra,
 L. I. C. III. not. 21. 56.
 Peñiscola. Dativa del Rey D. Jay-
 me á los Templarios en cambio
 de Tortosa, L. II. C. I. n. 10.
 Sirvió de dotacion á la Orden de
 Montesa, ibi. 160.
 —salió de ella, L. II. C. I. nn. 11
 y sig. Motivo de la enagenacion,
 ibi. 161.
 —la compró la Orden á carta de
 gracia, L. II. C. I. n. 13. 162.
 —el Rey Católico la restituyó á la
 Orden, L. II. C. I. n. 14. 163.
 —sentencia en que se mandó resti-
 tuir á la Corona Real, L. II. C.
 I. n. 15. 164.
 Permutas causan Luismo, L. II. C.
 V. n. 10. 184.
 Pilotos se llaman Maestres, L. I.
 n. 3. 2.
 Pons (D. Bernardo de) Embaxador
 á Roma para la fundacion de
 Montesa, L. I. C. II. n. 4. 14.
 Pontons (D. Dalmacio de) Emba-
 xador á Roma para la fundacion
 de Montesa, L. I. C. II. n. 4. 14.
 Portaticis. Significado de esta pala-
 bra, L. I. C. III. not. 26. 57.
 Posesion conforme al titulo no sirve
 si este es infecto en su raiz, L. III.
 C. VI. n. 13. 263.
 Posesion immemorial la autorizan las
 Le-

- Leyes, L. III. C. VIII. n. 2. No es del derecho natural primario, sino del de Gentes secundario ó del natural permisivo é hipotético, ibi. 269.
- no procede si la Ley le excluye, L. III. C. VII. n. 7 y sig. La exclusion puede ser tacita ó expresa, ibi. 273.
- no puede haberla sin hechos, L. III. C. VII. n. 6. 273.
- la civil siempre ha quedado en el Maestrazgo, L. III. C. VII. n. 9. 275.
- facilita un titulo natural, L. III. C. VII. n. 10. No puede presumirse en los bienes del Maestrazgo, ibi. 276.
- se interrumpe por actos contrarios, L. III. C. VII. n. 11. Les tiene Montesa, ibi. 277.
- queda excluida quando consta de titulo, L. III. C. VII. n. 12. 278.
- ó quando se requiere por forma, L. III. C. VII. n. 14. como sucede en Montesa, ibi. 279.
- requiere buena fé, L. III. C. VII. n. 15. 280.
- no procede contra el Real Patrimonio del Maestrazgo, L. III. C. VII. nn. 17 y sig. 281.
- queda excluida en Montesa y Vallada por la clausula *por ninguna, ni en ninguna persona*, L. III. C. VII. n. 20. 283.
- y por la clausula *desde ahora para entonces*, L. III. C. VII. n. 21. 283.
- Pragmática y asiento de jurisdicciones, L. I. C. IX. n. 5. 135.
- Prior de S. Jorge de Valencia. Oficio distinto del de Rector del Colegio. L. I. C. VI. n. 34. 101.
- Prior de S. Jorge de Valencia. Sus bienes, L. I. C. VI. n. 32. not. 27. 99.
- Prior de S. Jorge de Alfama. Sus rentas, L. I. C. VI. n. 29. 97.
- Prioratos. Para su dotacion sirvieron los bienes aplicados á los Freyles Clerigos, L. II. n. 3. 154.
- Priorato de S. Jorge de Alfama, L. I. C. VI. n. 26. 95.
- Priorato de S. Jorge de Valencia, L. I. C. VI. nn. 30 y sig. 98.
- Profesion. Se admitia á ella desde luego á los Caballeros Militares, L. I. C. II. n. 17. 32.
- no las habia en los primeros siglos de la Iglesia, L. I. C. II. n. 16. Se admitieron despues, ibi. Habia de preceder Noviciado, ibi. 31.
- Proveedores de viveres de los Pueblos se llamaban Maestres, L. I. n. 3. 2.
- Puebla de S. Miguel pertenece á la Encomienda de Ademuz, L. II. C. II. n. 19. 172.
- Puerta del Cid. Como se llamaba antiguamente, L. II. C. I. n. 17. 165.

Q

- Quindenio qué sea, L. II. C. VI. n. 1.
- En Francia y Cataluña se llama indemnizacion, ibi. 187.
- quindenios no les pagan los Mayordazgos y Vinculos, L. II. C. VI. n. 2. Sino es que se pacten, ibi.
- O medie executoria, ibi. Se satisfacen en Sueca, ibi. 188.
- importan la decima parte del valor de la finca, L. II. C. VI. n. 3. del que se rebaxa el doble capital del censo emphiteutico, ibi. 188.
- se paga por mitad si las fincas están

tán tenidas á medio Luismo, L. II. C. VI. n. 4. 189.
 —les pagan las manos muertas, L. II. C. VI. n. 5. 189.
 —se deben por los bienes comprados á carta de gracia, L. II. C. VI. n. 7. 189.
 —segun el total valor al tiempo del vencimiento, L. II. C. VI. n. 9. 190.
 —se pagan por los bienes que se establecen en derecho á Manos muertas, L. II. C. VI. nn. 10 y sig. 190.
 —son derechos emphyteuticales, L. II. C. VI. n. 14. Se paga por Ley fundada en la costumbre universal, ibi. 192.
 —se comprehenden en la enfeudacion, L. II. C. VI. nn. 15 y sig. 192.
 —se deben quando pasa la halaja á mano muerta, aunque no se reserve esta carga, L. II. C. VI. n. 19. 194.
 —executorias sobre deberse este derecho quando los bienes se establecen en derecho á Manos muertas, L. II. C. VI. nn. 21 y sig. 196.
 —executoria que excluye qualquier costumbre sobre Quindenios, L. II. C. VI. nn. 38 y sig. 203.
 —para su pago se tasan los bienes por Peritos, L. II. C. VI. nn. 41 y sig. A excepcion de las Regalías, ibi. Se forma en este caso el capital por la renta, ibi. 204.
 Queralt (D. Pedro de) Embaxador de D. Jayme II á Clemente V para la fundacion de la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 3. 14.
 Queexas injustas de los usurpadores de bienes del Maestrazgo, L. III.

C. VIII. n. 7.

345

287

R

Raymundo (Fr.) fundador de la Orden de Calatrava, L. I. C. IV. n. 3. 66.
 Rector de S. Jorge. Oficio distinto del de Prior, L. I. C. VI. n. 34. 101.
 Regalías. Para el pago de Quindenios no se tasan por Peritos, L. II. C. VI. nn. 41 y sig. Se forma capital por la renta á razon de tres por ciento, ibi. 204.
 Regalías. Ningunas tiene el Maestrazgo en Montesa y Vallada, L. III. C. VI. n. 5. 258.
 Regla de S. Benito distinguió los títulos con que debian tratarse los Monges, L. I. C. II. not. 7. 22.
 Reluismo. Qué derecho sea y quando se perciba, L. II. C. V. n. 3. 181.
 Rentas del Maestrazgo de Montesa se depositaban en la Tabla de Valencia, L. IV. C. V. n. 1. 313.
 —despues en el Receptor de la Orden, L. IV. C. V. n. 2. 315.
 —se restableció el deposito en el arca de tres llaves, L. IV. C. V. n. 5. 316.
 —ultimamente se depositan en la Tesoreria de Exercito, L. IV. C. V. n. 6. 316.
 Rey D. Alfonso II fue autor del Fuero 78 de *iurisdict. omn. iudic.* L. II. C. VIII. not. 9. 219.
 Rey D. Carlos. En su tiempo se unieron en las Coronas de Castilla y de Leon los Maestrazgos de Santiago, Alcantara y Calatrava, L. I. C. VII. n. 3. 104.
 Rey

zz

- Rey D. Martin. Su coronacion, L. i. C. vi. n. 6. 84.
 —en aquel dia hizo que se mudasen la insignia los Caballeros de Montesa, L. i. C. vi. n. 7. 85.
 —representó á Roma para que se emendase la Bula de union de las Ordenes de S. Jorge y Montesa, L. i. C. vi. n. 9. 86.
 Rey D. Pedro II fundó la Orden de S. Jorge, L. i. C. v. n. 6. 77.
 Rey D. Pedro IV logró Bula de aprobacion de la Orden de S. Jorge, L. i. C. v. nn. 10 y 11. 79.
 Reyes Administradores separaron las representaciones de tales y de Reyes, L. i. C. ix. nn. 1 y sig. 132.
 —no se denominan Maestres, L. i. C. ix. nn. 9 y sig. No son personas regulares de la Orden, ni profesan, ibi. 136.
 —no puede ser visitado, L. i. C. ix. n. 3. 133.
 —por sí no pueden ejercer jurisdiccion espiritual, L. i. C. ix. n. 11. 137.
 —se han reservado la facultad de establecer, L. iv. C. iii. n. 4. 307.
 —y la de cabrear, L. iv. C. iii. n. 8. 312.
 —expidieron varias ordenes para recobrar los bienes del Maestrazgo, L. iii. C. i. nn. 6 y sig. 230.
 —han observado lo prevenido en la Bula Benedictina, L. iii. C. iv. nn. 13. y sig. 247.
 —están sujetos á la Sede Apostolica, L. i. C. ix. n. 2. 132.
 —dan las Encomiendas y compañías, ó panes y aguas, L. ii. C. ii. n. 3. 168.
 Reyes de Aragon usaban de *Don* quando escribian á los de Castilla, L. i. C. ii. not. 7. y de *En* quando á otros Reyes, ibi. 22.
 Reyes de Castilla y de Leon fueron los primeros que usaron del distintivo *Don*, L. i. C. ii. not. 7. 22.
 Reyes Católicos tubieron la administracion de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara y Calatrava, L. i. C. vii. n. 2. 102.
 —no lograron la del de Montesa, L. i. C. vii. n. 4. 101.
 Ripolles (Fr. D. Francisco) X y ultimo Maestre de S. Jorge, L. i. C. x. not. 11. 141.
 —renunció el Maestrazgo, L. i. C. vi. n. 4. 82.
 Roxas y Ladron (D. Francisco de) III Lugarteniente General de Montesa, L. i. C. x. not. 44. 150.
 Rosell fue pueblo de la Orden de S. Juan, L. i. C. ii. n. 33. 44.
 —es del Baylio de Cervera, L. ii. C. i. n. 3. 155.
 Rupes. Su significado, L. i. C. iii. not. 29. 58.
 Rusafa era Alqueria, L. i. C. ii. n. 20. 62.
- ## S
- Salsadella es de la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L. ii. C. ii. n. 8. 171.
 Samper (Fr. D. Hippolyto) sacó varios papeles del Archivo de Montesa, L. iv. C. vii. n. 4. 321.
 San Benito. Su significado, L. i. C. vi. not. 2. 84.
 S. Jorge. Su nacimiento, proezas y muerte, L. i. C. v. n. 2. 73.
 —es apocrifia la historia del Dragón.

- gon de Berito, L.I. C.v. not. 2. 74.
- su Hermita consagrada en el mismo dia que la Iglesia Mayor, L.I. C.vi. n. 30. 98.
- se trasladó á la Iglesia en que aora se venera, L.I. C.xi. n. 31. Motivo de la translacion, ibi. 98.
- fundacion del Colegio, fabrica y otras particularidades, L.I. C.vi. nn. 33 y 34. 100.
- Priorato de Alfama, L.I. C.vi. n. 26. 95.
- S. Jorge (Villa) es del Baylio de Cervera, L.II. C.I. n. 3. 153.
- S. Matheo (Villa de) es del Baylio de Cervera, L.II. C.I. n. 3. 155.
- Santa Maria. Titulo de todos los Monasterios del Cister, L.I. C.II. n. 24. 38.
- Santo Christo de S. Salvador. Su venida y varias noticias sobre el particular, L.I. C.vi. n. 31. not. 25 y 26. 98.
- Sanz (Fr. D. Francisco) XI Maestre de Montesa, L.I. C.x. nota 29. 147.
- Sarratella (la) pertenece á la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L.II. C.II. n. 8. 171.
- Sentencia de Sueca sobre Quindenios de la Carnecería no perjudica al Maestrazgo, L.II. C.vi. nn. 32 y sig. 200.
- Sentencias del Juez de Comision aprobadas por el Rey causan executoria, L.III. C.viii. n. 12. Utilidad de esta providencia, ibi. 293.
- Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia entendia en los asuntos del Maestrazgo de Montesa, L.IV. C.I. n. 2. Pasaron despues á la de Estado, ibi. 298.
- Secretaría de Hacienda corre aora en los negocios del Maestrazgo, L.IV. C.I. n. 3. 298.
- Silla Encomienda de Montesa, L.II. C.I. n. 8. Agregada al Maestrazgo, ibi. Suspension de este transpaso, ibi. 159.
- Sixto V en la Bula de incorporacion prohibió que se enagenasen los bienes del Maestrazgo, L.III. C.v. nn. 1 y sig. 252.
- Sofris. El significado de esta palabra, L.I. C.III. not. 25. 57.
- Soler (Fr. D. Arnaldo de) II Maestre de Montesa. L.I. C.x. not. 20. 145.
- prestó juramento de no enagenar los bienes de la Orden, L.III. C.III. n. 1. 238.
- Sueca fue Pueblo de la Religion de S. Juan, L.II. C.I. n. 6. Su jurisdiccion, ibi. Pertenece á la Gobernacion de Alcira, ibi. Sirvió de dotacion á la Orden, ibi. La gobernaba un Caballero con titulo de Gobernador, Capitan y Bayle, ibi. Extincion de estos empleos, ibi. 158.
- sus Novales no pertenecen á la Orden, L.I. C.IX. n. 8. 136.
- adquisicion de todas las tierras de los limites de su frontera, L.I. C.IX. n. 6. 135.
- los Vinculos y Mayorazgos pagan Quindenios, L.II. C.vi. nota 1. 188.

T

Tallada (Fr. D. Cesar) V Lugarteniente General de Montesa, L.I. C.

- C. x. not. 46. 150.
 Tarrega (Fr. D. Jayme de) V Maestre de S. Jorge, L. i. C. x. not. 6. 140.
 Tenencia de las Cuevas. Encomienda de Montesa, L. ii. C. ii. n. 8. 171.
 Tenencia de Culla. Encomienda de Montesa, L. ii. C. ii. n. 9. 171.
 Tesoro. Providencias para que le tubiera la Orden de Montesa, L. ii. C. iii. nn. i y sig. 173.
 Tesoreros del Maestrazgo. Los que lo han sido, L. iv. C. v. n. 3. 315.
 —los de Exercito de Valencia lo son del Maestrazgo, L. iv. C. v. n. 6. 316.
 —modo de recibir los caudales, L. iv. C. v. n. 7. 317.
 —no pueden pagar sin orden de la Contaduria General, L. iv. C. v. n. 8. 317.
 Thous (Fr. D. Pedro de) III Maestre de Montesa, L. i. C. x. n. 21. 145.
 Thous (Fr. D. Alberto de) IV Maestre de Montesa, L. i. C. x. not. 22. 145.
 Tirig pertenece á la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L. ii. C. ii. n. 8. 171.
 Título es incompatible con la posesion immemorial, L. iii. C. vii. n. 12. 278.
 Título de Comision de Apeo y Deslinde, L. iii. C. viii. nn. 9 y sig. Su explicacion, ibi. 291.
 Torre de Embesora (la) es de la Encomienda de la Tenencia de Culla en quanto á la jnrisdiccion criminal, L. ii. C. ii. n. 9. 171.
 —la civil y particion de frutos son de la Encomienda de Benasal, L. ii. C. ii. n. 10. 171.
 Torre de Endumenge (la) pertenece á la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L. ii. C. ii. n. 8. 171.
 Tortosa Ciudad de los Templarios, L. ii. C. i. n. 10. Dada al Rey D. Jayme en cambio de Peñíscola, ibi. 160.
 Trahiguera es del Baylio de Cervera, L. ii. C. i. n. 3. 155.
 Transacciones causan Luismo en unos casos y en otros no, L. ii. C. v. n. 11. 184.
 Trobis. El significado de esta palabra, L. i. C. iii. not. 31. 58.
- ## V
- Union de la Orden de S. Jorge á la de Montesa, L. i. C. vi. n. 4. Extracto de la Bula, ibi. 82.
 Vacantes de Encomiendas. Porcion perteneciente al Maestrazgo, L. ii. C. iii. nn. i y sig. 173.
 —Practica de partir las rentas entre el Maestrazgo y Tesoro, L. ii. C. iii. n. 5. 175.
 Vacantes de Rectorías, Compañías y Baylias, L. ii. C. iii. n. 2. 176.
 —no las hay en los Prioratos y Curatos, L. ii. C. iii. n. 7. 176.
 Valencia su conquista, L. i. C. vi. n. 30. 98.
 Valoracion para el pago de Quindenios se hace por Peritos, L. ii. C. vi. nn. 41 y sig. En las Regalías se saca capital por la renta, ibi. 204.
 Vallada poblada de Moros, L. i. C. iii. n.

- n. 2. Permutada con Xativa, ibi. 49.
 —levantamientos de los Moros, L. I. C. III. n. 3. 49.
 —nunca fue de los Templarios, L. I. C. III. nn. 8 y 9. 55.
 —fue comprendida en la donacion que hizo el Rey D. Jayme á la Orden de Montesa, L. I. C. III. nn. 15 y sig. 59.
 —su separacion de la de Montesa, L. I. C. III. n. 23. 63.
 —no tiene en ella Regalía alguna el Maestrazgo, L. III. C. VI. n. 5. 258.
 Vallanca es de la Encomienda de Ademuz, L. II. C. II. n. 19. 172.
 Valle de Perpuchent es Encomienda, L. II. C. II. n. 18. Pueblos de que se compone, ibi. 172.
 Vallterra (D. Geronimo) XI Lugarteniente General de Montesa, L. I. C. X. not. 52. 151.
 Varon de la Linde. Su equivocacion en suponer que Guillen fue Maestre de S. Jorge, L. I. C. X. nn. 2 y sig. 151.
 Venicarló. Encomienda, L. II. C. II. n. 12. 171.
 Venida del Santo Christo de S. Salvador. L. I. C. VI. n. 31. not. 25 y 26. Varias noticias sobre el particular, ibi. 98.
 Ventas causan Luismo, L. II. C. V. n. 5. 182.
 —á excepcion de las necesarias propiamente tales, L. II. C. V. n. 9. 184.
 Ventas á carta de gracia quales sean, L. II. C. V. n. 5. 182.
 —causan Luismo integro por todo el valor, L. II. C. V. nn. 5 y 6. Tambien se cobra de las prorrogaciones y retroventas, ibi. 182.
 —se percibe del derecho de redimir del valor integro de la halaja, L. II. C. V. n. 7. 183.
 Vidaura (Doña Teresa Gil de) L. I. C. II. n. 33. not. 68. 44.
 Vilanova (D. Vidal de) Embaxador del Rey D. Jayme á Roma para la fundacion de la Orden de Montesa, L. I. C. II. n. 4. 14.
 —segunda vez Embaxador, L. I. C. II. n. 5. 14.
 —logra la gracia de la fundacion, L. I. C. II. nn. 5 y 6. 14.
 Villafamés. Encomienda, L. II. C. II. n. 15. 172.
 Villanueva de Alcolea es de la Encomienda de la Tenencia de las Cuevas, L. II. C. II. n. 8. 171.
 Villar de Canes (el) pertenece á la Encomienda de la Tenencia de Culla, L. II. C. II. n. 9. 171.
 Visita podia hacerla en la Orden de Montesa el Maestre de Calatrava, L. I. C. I. n. 6. Sin la asistencia ó consejo del Abad de Santas Cruces ó del de Valdigna no podia imponer preceptos ni corregir, ibi. 15.
 —el Rey Administrador no puede ser visitado, L. I. C. IX. n. 3. not. 5. 133.
 Visitas prohibieron la enagenacion de los bienes de la Orden, L. III. C. IV. nn. 2 y sig. 241.
 Vinaroz y Venicarló. Encomienda, L. II. C. II. n. 12. 171.
 Vistabella pertenece á la Encomienda de la Tenencia de Culla, L. II. C. II. n. 9. 171.
 Vivas de Cañamás (Fr. D. Felipe)

350

X Maestre de Montesa, L. I.
C. x. not. 28. 147.

Octubre de 1238, L. I. C. vi.
n. 30. 98.

Indices. Faltan en el Archivo de
Montesa, L. iv. C. vii. nume-
ro 5. 322.

Y

Iglesia Mayor consagrada en 9 de





BIBLIOTECA CENTRAL
A 99-Fol
-26-

Fol
INSTITUT
D'ESTUDIS CATALANS
BIBLIOTECA

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

001988195

Nim. 16.900
Article 99.71(46) 576
Prestatge 11.11.1971

